

ANEXO D-14

**OBSERVACIONES DEL BRASIL SOBRE LAS RESPUESTAS
DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA SEGUNDA SERIE DE
PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL**

(24 de abril de 2007)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
LISTA DE ABREVIATURAS	564
CUADRO DE ASUNTOS.....	565
CUADRO DE PRUEBAS DOCUMENTALES.....	568
A. ALCANCE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	569
B. ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE PERJUICIO GRAVE ACTUAL	584
1. Efecto significativo de contención de la subida de los precios - Párrafo 3 c) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	584
2. Aumento de la participación en el mercado mundial - Párrafo 3 d) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	624
C. ALEGACIÓN DEL BRASIL RELATIVA A LA AMENAZA DE PERJUICIO GRAVE	625
D. GARANTÍAS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN	636
1. Garantías de crédito a la exportación pendientes	636
3. El "beneficio" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del <i>Acuerdo SMC</i>	637
4. Punto j) de la Lista ilustrativa	656

LISTA DE ABREVIATURAS

<i>Acuordo MSF</i>	<i>Acuordo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias</i>
<i>Acuordo OTC</i>	<i>Acuordo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio</i>
<i>Acuordo SMC</i>	<i>Acuordo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
Acuordo	Acuordo de la OCDE relativo a los créditos a la exportación concedidos con ayuda oficial
BSC	Bond Street Capital
CCC	Corporación de Crédito para Productos Básicos de los Estados Unidos
ERS	Servicio de Investigaciones Económicas del USDA
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FAPRI	Instituto de Investigación sobre Política Alimentaria y Agrícola
FAS	Servicio Exterior de Agricultura del USDA
GAO	Oficina Gubernamental de Rendición de Cuentas
GCE	garantías de créditos a la exportación
GATT	Acuordo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
GSM 102	Gerente General de Ventas 102
GSM 103	Gerente General de Ventas 103
LCI	Seguro de cartas de crédito del Ex-Im Bank
Ley FCR	Ley Federal de Reforma del Crédito
Ley FSRI	Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002
MTI	Seguro de crédito de mediano plazo a la exportación del Ex-Im Bank
NCC	Consejo Nacional del Algodón de los Estados Unidos
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SCGP	Programa de Garantía de Créditos de Proveedores
USDA	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos
VAN	valor actual neto

CUADRO DE ASUNTOS

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS18/AB/R
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R, adoptado el 19 de febrero de 2002
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS87/15, WT/DS110/14, 23 de mayo de 2000
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 12 de abril de 2007
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/R, adoptado el 20 de abril de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS285/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

CUADRO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Rendimientos previstos de algodón americano (<i>upland</i>)	Brasil - Prueba documental 688
Carta de rechazo en virtud de la Ley de Libertad de Información	Brasil - Prueba documental 689
Pérdidas y Ganancias en Cosechas 2002-2005	Brasil - Prueba documental 690
Precio medio de enero a marzo de los contratos de futuros de diciembre de 2007	Brasil - Prueba documental 691
Tipos de interés LIBOR y preferencial, desde 1997 hasta la fecha	Brasil - Prueba documental 692
Derechos del GSM 102 en porcentaje de los derechos por concepto de seguro de cartas de crédito y de seguro de crédito de mediano plazo a la exportación del Ex-Im Bank para operaciones del GSM 102 que suponen el reembolso anual del principal	Brasil - Prueba documental 693
Derechos del GSM 102 en porcentaje de los derechos por concepto de seguro de cartas de crédito y de seguro de crédito de mediano plazo a la exportación del Ex-Im Bank para operaciones del GSM 102 que suponen el reembolso semestral del principal	Brasil - Prueba documental 694

A. ALCANCE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Preguntas a ambas partes

44. *Las Comunidades Europeas sostienen, con respecto a la objeción preliminar planteada por los Estados Unidos en relación con las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral en el marco del programa GSM 102, que "lo importante es el vínculo o el grado de interrelación o interdependencia entre diferentes elementos de la medida". (Párrafo 6 de la declaración oral de las Comunidades Europeas) A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que:*

"el Grupo Especial debe examinar la medida inicial en litigio y la 'medida destinada a cumplir', y, con referencia en especial a los 'elementos de la medida' que, según los Estados Unidos, no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial, analizar en qué medida éstos están interrelacionados con las medidas o 'elementos de las medidas' que los Estados Unidos aceptan que forman parte del mandato del Grupo Especial". (Párrafo 11 de la declaración oral de las Comunidades Europeas)

¿Están de acuerdo las partes con el enfoque propuesto por las Comunidades Europeas y con las consideraciones que figuran en el párrafo 13 de la declaración oral de las Comunidades Europeas?

1. La respuesta de los Estados Unidos aborda si las alegaciones del Brasil respecto al GSM 102 modificado de carne de porcino y carne de aves de corral están debidamente comprendidas en el alcance en las presentes actuaciones del párrafo 5 del artículo 21.

2. La primera cuestión que el Grupo Especial sobre el cumplimiento ha de plantearse al evaluar el alcance de las presentes actuaciones es concretar la(s) medida(s) destinada(s) a cumplir en relación con las recomendaciones del OSD sobre la aplicación del programa GSM 102.¹

3. A modo de aplicación, los Estados Unidos modificaron la escala de comisiones por garantías del programa GSM 102. Se trata con ello de eliminar el elemento de "subvención" del programa inicial. Las Partes no cuestionan el hecho de que el programa GSM 102 modificado, en particular la escala de comisiones por garantías, sea una "medida destinada a cumplir". El programa GSM 102 modificado sigue siendo la "medida destinada a cumplir" declarada de los Estados Unidos tanto si, como sugieren los Estados Unidos, las constataciones del Grupo Especial inicial se referían a garantías específicas expedidas en el marco del programa GSM 102 inicial para productos específicos como si no.²

4. En virtud del párrafo 5 del artículo 21, este Grupo Especial está obligado a examinar la "compatibilidad" de la medida de cumplimiento declarada -el programa GSM 102 modificado- "en su integridad" con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*, porque se trata de una medida destinada a cumplir que está incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil.³ En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, el Órgano de Apelación subrayó que existen importantes razones de principio para que los grupos especiales

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 142.

² Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 44, párrafo 8.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 146 (las cursivas figuran en el original).

sobre el cumplimiento tengan que examinar "íntegramente" la compatibilidad de las medidas de cumplimiento con las normas de la OMC, entre las que figuran fomentar la pronta solución de diferencias evitando la demora que supone un nuevo procedimiento, y "aprovechando con eficiencia el Grupo Especial inicial y la experiencia de sus integrantes".⁴ El hecho de que los Estados Unidos objetaran a que dos integrantes del Grupo Especial inicial entendieran en la presente diferencia no afecta a la importancia de este último factor al interpretar el párrafo 5 del artículo 21 en general.

5. Los Estados Unidos se remiten a las decisiones en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* para sugerir que su decisión voluntaria de modificar el programa GSM 102 en cuanto a la carne de porcino y la carne de aves de corral queda fuera del alcance de las actuaciones del párrafo 5 del artículo 21. Ahora bien, la presente diferencia es muy distinta del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*. En esta última diferencia, las CE adoptaron una sola medida destinada a cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC (el Reglamento 1644/2001). Posteriormente, adoptaron dos medidas formalmente distintas e inconexas (los Reglamentos 160/2002 y 696/2002) que, si bien abordaban cuestiones de fondo análogas a las que se plantearon en el procedimiento inicial en el asunto *CE - Ropa de cama*, se referían a importaciones de otros países que no eran parte en las actuaciones de la OMC. El Grupo Especial constató que estas dos *medidas distintas* (los Reglamentos 160/2002 y 696/2002) no eran medidas destinadas a cumplir, porque se referían a importaciones que no guardaban relación con la diferencia inicial en el marco de la OMC.

6. En cambio, en la presente diferencia, respecto de las garantías de créditos a la exportación, el Brasil impugna la aplicación de una *sola medida* -el programa GSM 102 modificado- que las partes aceptan que es una medida destinada a cumplir. Los Estados Unidos no adoptaron una medida destinada a cumplir que guarde relación exclusivamente con las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 para productos no consignados en la Lista y arroz, y adoptaron por separado una medida inconexa relativa exclusivamente a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 para la carne de porcino, la carne de aves de corral y otros productos consignados en la Lista distintos del arroz. Más bien, los Estados Unidos adoptaron una sola medida destinada a cumplir -el programa GSM 102 modificado- que consta de una sola serie de disposiciones que se aplican exactamente de la misma forma a todos los productos admisibles.

7. Los Estados Unidos parecen argumentar que el Grupo Especial debería desglosar la sola medida de cumplimiento en elementos que guarden relación con la carne de porcino y la carne de aves de corral, y otros elementos. Con arreglo al planteamiento de los Estados Unidos, los elementos relativos a la carne de porcino y la carne de aves de corral quedarían excluidos de las presentes actuaciones.

8. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, el Órgano de Apelación sostuvo que, cuando los elementos impugnados de una medida destinada a cumplir no son "separables", sino "parte integrante" de dicha medida, la medida debe ser examinada "en su integridad".⁵ En la presente diferencia, no existen disposiciones "separables" del programa GSM 102 que se apliquen a la carne de porcino y la carne de aves de corral y no a otros productos. En cambio, las disposiciones del programa, en particular la escala revisada de comisiones que sirve de base para otorgar "beneficios", constituyen un conjunto integral que se aplica a todos los productos admisibles exactamente de la misma forma. No existe, pues, fundamento para dividir la medida destinada a cumplir en distintos elementos.

9. Cuando los elementos impugnados de una medida destinada a cumplir son parte integrante de la medida, el Órgano de Apelación también constató que parecía "difícil imaginar" cómo grupos

⁴ *Ibid.*, párrafo 151.

⁵ *Ibid.*, párrafos 146 y 148.

especiales distintos (el primero constituido en virtud del párrafo 5 del artículo 21, y el segundo en actuaciones completamente nuevas) podrían examinar elementos inseparables de una sola medida.⁶ En consecuencia, el Órgano de Apelación sostuvo que el grupo especial sobre el cumplimiento debe examinar la medida destinada a cumplir integral "en su integridad". En la presente diferencia, el Brasil impugna la lista de derechos revisada del GSM 102, que es una lista integral que no establece distinciones entre productos. En opinión del Brasil, la eficiencia institucional y consideraciones de certidumbre jurídica obligan a que un solo grupo especial evalúe esta lista "en su integridad".

10. Los Estados Unidos también sostienen que, al revisar la escala de comisiones por garantías, no estaban adoptando medidas en relación con las recomendaciones del OSD respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral.⁷ El Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)* también dictaminó recientemente que no pueden excluirse medidas del alcance de las actuaciones de cumplimiento "debido a la finalidad para la que se han adoptado".⁸ En *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación también constató que el "primer examen de la fijación" era una "medida destinada a cumplir" aunque el Departamento de Comercio de los Estados Unidos no la adoptó "con la intención de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD".⁹ En consecuencia, no hace al caso que los Estados Unidos tuvieran o no la intención de aplicar las recomendaciones del OSD en relación con la carne de porcino y la carne de aves de corral cuando adoptaron el programa GSM 102 modificado. La cuestión es si el programa modificado "en su integridad" es "plenamente" compatible con los acuerdos abarcados, incluso con respecto a los compromisos de los Estados Unidos de subvenciones a la exportación de carne de porcino y carne de aves de corral.

11. Los Estados Unidos también sostienen que la presente diferencia tal vez guarde relación con garantías específicas expedidas para productos específicos¹⁰, y manifiesta su confusión acerca de si el Brasil está "impugnando" el "programa GSM 102 en sí mismo", o "determinadas garantías en el marco de ese programa".¹¹

12. La aseveración por los Estados Unidos de que la medida en litigio constituye únicamente garantías específicas para productos específicos, y su pretendida confusión acerca de la "impugnación" del Brasil, son insinceras. Como los Estados Unidos saben muy bien, las alegaciones del Brasil en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* implican una serie de elementos. Uno de esos elementos es una demostración de que los Estados Unidos están otorgando "subvenciones a la exportación".

13. El Grupo Especial inicial constató que el *programa GSM 102 inicial*, sin remitirse a garantías específicas o productos específicos, constituía una subvención a la exportación en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del *Acuerdo SMC*.¹²

⁶ *Ibid.*, párrafo 151.

⁷ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 44, párrafo 18.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.24 (las cursivas figuran en el original).

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 15, 67 y 92.

¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a las preguntas 44 y 46, párrafos 12 y 52.

¹¹ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 97, párrafos 224-225.

¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.869.

En el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, el Brasil demuestra análogamente, de diversas formas, que el *programa GSM 102 modificado* constituye una subvención a la exportación.

14. En primer lugar, el Brasil ha demostrado que el programa GSM 102 modificado constituye una subvención a la exportación en el sentido del punto j). Nada de lo relacionado con esa demostración se refiere a productos específicos.

15. En segundo término, el Brasil ha demostrado que, según declaraciones normativas oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en el reglamento del GSM 102, publicaciones del FAS y la autoevaluación del programa por el FAS, el programa siempre ofrece contribuciones financieras supeditadas a la exportación que otorgan "beneficios" a los receptores. Nada de lo relacionado con esa demostración se refiere a productos específicos.

16. En tercer lugar, el Brasil ha demostrado que con arreglo a las comisiones del programa GSM 102 modificado, las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituirán forzosamente contribuciones financieras supeditadas a la exportación que otorgan "beneficios" a los receptores. Con su ejercicio de comparación relativo al Ex-Im Bank, el Brasil ha aportado pruebas exhaustivas de ello, demostrando metódicamente que, con arreglo a un análisis por países y en función de las condiciones ofrecidas, las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 expedidas en virtud de las comisiones modificadas del GSM 102 son subvenciones a la exportación.¹³ En la práctica, supone una demostración de que el programa GSM 102 modificado es una subvención a la exportación en sí mismo. Nada de lo relacionado con esa demostración se refiere a productos específicos.

17. Pasando a otro elemento de las alegaciones del Brasil, el Brasil ha demostrado, al igual que en el procedimiento inicial, que los Estados Unidos han "aplicado" la subvención a la exportación de forma que constituye una elusión de los compromisos estadounidenses en materia de subvenciones a la exportación, en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Se ha demostrado, como debe ser, la "aplicación" del programa GSM 102 que constituye elusión respecto de productos específicos consignados en la Lista (así como en relación con la categoría de productos no consignados en la Lista). Al evaluar si el programa se "aplica" de forma que constituye una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación, el Grupo Especial inicial examinó pruebas relativas a la cuantía acumulativa de las garantías expedidas para los productos específicos que eran el objeto de las alegaciones. No obstante, las distintas garantías expedidas en el marco del programa no se convirtieron por ello en las subvenciones a la exportación en litigio; tampoco se convierten en las subvenciones a la exportación en litigio en el presente procedimiento.

18. En cualquier caso, incluso si las distintas garantías del programa GSM 102 expedidas para productos específicos son las subvenciones a la exportación en litigio en las presentes actuaciones de cumplimiento, todas esas garantías -para arroz, carne de porcino y carne de aves de corral, y para todos los productos no consignados en la Lista- tienen un nexo suficiente con el programa GSM 102 modificado, que es la medida de cumplimiento declarada, para ser parte de las medidas de cumplimiento a los efectos de si el programa se "aplica" o no de forma compatible con el párrafo 1 del artículo 10.

¹³ En sus observaciones sobre la pregunta 98, el Brasil demuestra que el programa GSM 102 modificado es una subvención a la exportación al compararlo a los productos del Ex-Im Bank, incluso teniendo en cuenta los diferentes márgenes de tipos de interés de los productos. En su respuesta de 2 de abril a la pregunta 100, el Brasil ha demostrado también que esas mismas pruebas demuestran que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 reducen el "coste total de los fondos" en transacciones respaldadas por el GSM 102.

19. A este respecto, el Brasil señala que son los Estados Unidos quienes han sugerido que las distintas garantías son las "medidas destinadas a cumplir" impugnadas.¹⁴ Parecen aceptar que estas nuevas garantías podrían constituir, en teoría, "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones del OSD. Ahora bien, al tratarse de los *pagos* por préstamos a la comercialización y los *pagos* anticíclicos, los Estados Unidos objetan con vehemencia que los nuevos pagos no pueden ser "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones del OSD relativas a pagos anteriores en el marco de los mismos programas. El Brasil sostiene *infra* que el enfoque correcto consiste en reconocer -como hacen los Estados Unidos en el caso de las distintas garantías- que los nuevos pagos tienen una relación suficientemente estrecha con las recomendaciones del OSD sobre los pagos anteriores para ser "medidas destinadas a cumplir".¹⁵

20. Habiendo determinado que el programa GSM 102 modificado es una "medida destinada a cumplir" declarada, al Grupo Especial sobre el cumplimiento se le plantea una segunda cuestión en cuanto a las alegaciones que pueden formularse en relación con dicha medida. Las alegaciones del Brasil conciernen a la aplicación del programa a tres productos agrícolas consignados en la Lista (arroz, carne de porcino y carne de aves de corral) y a productos agrícolas no consignados en la Lista.

21. Los Estados Unidos utilizan el argumento de que las recomendaciones del OSD no imponían ninguna obligación de aplicación en cuanto a la carne de porcino y la carne de aves de corral. Así pues, afirman, aunque su medida de cumplimiento se aplique a esos productos, no pueden formularse alegaciones respecto de ellos. Esta posición supone erróneamente que las actuaciones del párrafo 5 del artículo 21 se limitan a examinar si el Miembro que aplica ha eliminado las incompatibilidades con las normas de la OMC señaladas en las recomendaciones del OSD.

22. Según el texto del párrafo 5 del artículo 21, un grupo especial sobre el cumplimiento es el foro adecuado para resolver todo "*desacuerdo*" en cuanto a la "*compatibilidad con un acuerdo abarcado*" en general de una "medida destinada a cumplir". Así pues, en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación "no estuvo de acuerdo" expresamente con la opinión del Grupo Especial de que los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 se reduzcan a examinar si el Miembro que aplica "*ha aplicado o no la recomendación del OSD*".¹⁶ En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, el Órgano de Apelación, citando *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, reiteró que los grupos especiales sobre el cumplimiento deben "*examin[ar] plenamente la 'compatibilidad con un acuerdo abarcado' de las medidas destinadas a cumplir, como exige [el párrafo 5 del artículo 21]*".¹⁷ Como se ha señalado, también afirmó que un grupo especial sobre el cumplimiento debe examinar la medida de cumplimiento "*en su integridad*".¹⁸

23. En consecuencia, el alcance preciso de las recomendaciones del OSD *no* determina el alcance de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21. Además, los procedimientos sustanciados en virtud del párrafo 5 del artículo 21 pueden por lo tanto referirse a alegaciones y argumentos en cuanto

¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 97, párrafos 224-225.

¹⁵ Véanse las observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 45, 47 y 48, *infra*.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 40.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 151.

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 146.

a la "compatibilidad" con las normas de la OMC de una medida destinada a cumplir, aunque dichas alegaciones no fueran objeto de las recomendaciones del OSD.¹⁹

24. En efecto, los Estados Unidos piden al Grupo Especial, básicamente, que invierta la interpretación del Órgano de Apelación porque afirman que este Grupo Especial puede -y, además debe- examinar *exclusivamente* si la medida destinada a cumplir ha eliminado las incompatibilidades con las normas de la OMC establecidas en *las recomendaciones del OSD*. El Grupo Especial debe rechazar ese argumento y ajustarse al texto del párrafo 5 del artículo 21. El Grupo Especial podrá, por tanto, examinar si la aplicación del programa GSM 102 modificado es "compatible" o no con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

25. Siguen existiendo, por supuesto, limitaciones de las alegaciones que se pueden formular en relación con una medida destinada a cumplir. En particular, determinados grupos especiales han dictaminado que *no* pueden formularse *nuevas alegaciones* respecto de *elementos que no han cambiado* de la medida inicial; igualmente, no puede formularse la *misma alegación* respecto de *elementos que no han cambiado* de la medida *si esa alegación fue rechazada* en el procedimiento inicial. Como el Brasil ya ha explicado anteriormente, ninguna de esas limitaciones es de aplicación en este caso.²⁰ Las alegaciones del Brasil relativas a la carne de porcino y la carne de aves de corral se refieren a un *nuevo elemento de la medida destinada a cumplir*, a saber, la escala revisadas de comisiones por garantías del programa GSM 102 modificado. No existen límites de las alegaciones (y mucho menos de los argumentos) que se pueden formular respecto de un nuevo elemento de la medida destinada a cumplir.

45. *¿Podrían las partes comentar las observaciones realizadas por las Comunidades Europeas en los párrafos 15-24 de su declaración oral respecto de si los programas de préstamos para comercialización y pagos anticíclicos están comprendidos en el ámbito de las actuaciones del Grupo Especial?*

26. La respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 embrolla la cuestión que plantearon en su objeción preliminar. En la petición del Brasil de establecimiento de un grupo especial se señalan dos medidas que alega causan efectos desfavorables en virtud del apartado c) del artículo 5 y los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Dichas medidas son: 1) los programas de pagos por préstamos a la comercialización y pagos anticíclicos y 2) los pagos efectuados en el marco de dichos programas.²¹ La cuestión fundamental es si estas dos categorías de medidas quedan abarcadas debidamente en el alcance de un procedimiento sobre el cumplimiento. El Brasil aborda estas medidas una tras otra a continuación.

i) Programas de subvenciones

27. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, el Órgano de Apelación recordó que la determinación del alcance de las "medidas destinadas a cumplir", o la ausencia de dichas medidas,

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 41.

²⁰ Respuesta de 26 de febrero del Brasil a la pregunta 6, párrafos 32-60.

²¹ WT/DS267/30, párrafos 13 y 17.

comprende también un examen de las recomendaciones y resoluciones que figuran en el informe del Grupo Especial inicial adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD").²²

28. En cuanto a los programas de subvenciones, la cuestión que divide a las partes es si las constataciones de la existencia de perjuicio grave "actual" del Grupo Especial inicial incluían o no constataciones relativas a los propios programas. El Brasil ha presentado una interpretación sencilla del informe del Grupo Especial inicial en la que establecen nexos lógicos entre: 1) la categorización por el grupo especial de las medidas en litigio en la sección de perjuicio grave "actual"; 2) su razonamiento en cuanto al "efecto" de dichas medidas, que incluía una larga exposición de los "efectos" de los programas; 3) su razonamiento para abstenerse de examinar las alegaciones del Brasil de amenaza de perjuicio grave; 4) su razonamiento para abstenerse de examinar las alegaciones del Brasil de violaciones "en sí mismas"; y 5) su descripción de las medidas de aplicación que los Estados Unidos tenían la obligación de adoptar.

29. El Brasil ya ha abordado detalladamente estos factores en anteriores comunicaciones y no va a repetir sus argumentos.²³ Todos estos factores apuntan en una dirección: las constataciones del Grupo Especial inicial de la existencia de perjuicio grave "actual" incluían a los programas de subvenciones, así como a los pagos autorizados por esos programas. En tales circunstancias, los argumentos de las CE sobre el nexo entre los programas y los pagos, y las críticas de esos argumentos por los Estados Unidos, son discutibles porque se basan en la hipótesis de que el Grupo Especial inicial no formuló constataciones en relación con los programas.

30. Al refutar la interpretación por el Brasil del informe del Grupo Especial inicial, los Estados Unidos recurren frecuentemente a fragmentos de los argumentos del Brasil en el procedimiento inicial para tratar de demostrar que las constataciones del Grupo Especial inicial no incluían a los programas. No obstante, como el Órgano de Apelación sostuvo en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, las recomendaciones y resoluciones del OSD se formulan en función de las constataciones hechas por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación, y no de los argumentos del reclamante.²⁴ En consecuencia, el Grupo Especial debe concentrarse en las constataciones del Grupo Especial inicial y en el razonamiento que explica dichas constataciones.

31. Los Estados Unidos acusan al Brasil de "aferra[rse] a afirmaciones aisladas del informe del Grupo Especial inicial".²⁵ Sin embargo, son los Estados Unidos quienes recurren a frases aisladas, e interpretan erróneamente el informe del Grupo Especial inicial. Los Estados Unidos otorgan considerable importancia a la presunta limitación temporal del alcance de las medidas. No obstante, no hacen valer un fundamento en el informe del Grupo Especial inicial que justifique su conclusión de que las constataciones del Grupo Especial inicial se limitaban a los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 142, distribuido el 12 de abril de 2007, no adoptado aún.

²³ Véase, en particular, la respuesta de 26 de febrero del Brasil a la pregunta 11 y su respuesta de 2 de abril a la pregunta 45.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 142, distribuido el 12 de abril de 2007, no adoptado aún.

²⁵ Observaciones de 16 de marzo de los Estados Unidos, párrafo 65.

32. En la descripción general por el Grupo Especial inicial de las medidas en litigio figuraba la afirmación de que "[l]os *programas y leyes* identificados en [la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial] *incluyen pagos* efectuados antes de la fecha de establecimiento del Grupo Especial y *otros efectuados posteriormente*".²⁶ Esta declaración pone de manifiesto que el grupo especial comprobó un nexo necesario entre los programas y los pagos porque declaró expresamente que los programas "*incluyen pagos*". Además, se constató que los "pagos" pertinentes eran tanto los efectuados antes de la fecha de establecimiento como los que se efectuaron después.

33. Los Estados Unidos también sostienen que una nota de pie de página de la sección del informe referente a la Cláusula de Paz aborda de forma decisiva el alcance de las medidas analizadas en la otra sección dedicada al perjuicio grave "actual".²⁷ Es una afirmación absurda, porque el Grupo Especial inicial incluyó en cada sección del informe una declaración por separado de las medidas en litigio. La nota de pie de página en la sección de la Cláusula de Paz, por sus propios términos, no aborda las demás secciones del informe. Por lo tanto, no puede modificar el alcance de las medidas examinadas en la sección correspondiente a perjuicio grave "actual".

34. En cambio, en dicha sección, el Grupo Especial inicial, en el párrafo 7.1107 de su informe, declaró que las medidas que causaban perjuicio grave incluían las "*disposiciones legislativas y reglamentarias*", además de los pagos.²⁸ La explicación que los Estados Unidos dan de esta declaración es que la referencia a las "*disposiciones legislativas y reglamentarias*" simplemente capta la "*aplicación*" de dichas disposiciones.²⁹ Se trata de una tergiversación de las palabras del grupo especial. Como ya ha señalado el Brasil, el Grupo Especial inicial se refiere a las "disposiciones" como medidas, sin ningún matiz ni otra indicación de que las "disposiciones" no sean, efectivamente, medidas -que es lo que ahora aducen los Estados Unidos-.³⁰ Además, habría sido absolutamente superfluo que el grupo especial hubiera identificado la "aplicación" de las "disposiciones" por separado de los pagos enumerados, porque los pagos *son* la "aplicación" de las disposiciones.

35. Los Estados Unidos también sugieren que no es "sorprendente" que el Grupo Especial inicial considerara el funcionamiento de los programas de subvenciones al examinar los efectos de los pagos.³¹ No obstante, los Estados Unidos pasan por alto que, al examinar los efectos de los tres programas, el grupo especial se refiriera a ellos como las "*tres medidas*" y las "*subvenciones en cuestión*".³²

36. Así pues, una vez más, el Grupo Especial inicial declaró que los propios programas eran las "medidas"; y examinó "sus efectos" en un período de referencia concreto, constatando que dichos efectos incluían la existencia de perjuicio grave "actual" para los intereses del Brasil. Concluyó que los Estados Unidos estaban "*obligados*" a adoptar medidas que afectan a su *actual marco legislativo y reglamentario* como consecuencia de nuestra constatación de existencia de perjuicio grave "actual".³³

²⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.187.

²⁷ Observaciones de 16 de marzo de los Estados Unidos, párrafo 63.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1107.

²⁹ Observaciones de 16 de marzo de los Estados Unidos, párrafo 68.

³⁰ Respuesta de 2 de abril del Brasil a la pregunta 44, párrafo 13.

³¹ Observaciones de 16 de marzo de los Estados Unidos, párrafo 68.

³² Respuesta de 2 de abril del Brasil a la pregunta 44, párrafos 14-16.

³³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1501.

37. En sus respuestas de 2 de abril, los Estados Unidos sugieren también que, si las constataciones del Grupo Especial inicial incluían a los programas, ello constituiría una erosión de la distinción entre las constataciones relativas a medidas "en sí mismas" y "en su aplicación".³⁴ Se trata de un error. El Grupo Especial inicial constató que un examen de los "efectos" de las subvenciones (programas y pagos) "no se puede hacer en abstracto".³⁵ Así pues, el Grupo Especial inicial examinó los efectos de las subvenciones (programas y pagos), en el mercado, *en un período histórico de referencia definido* determinado por el grupo especial. En consecuencia, el Grupo Especial inicial no constató que los programas "en sí mismos" causen efectos desfavorables en todo momento. El Brasil ha demostrado, en las presentes actuaciones, que con posterioridad al período de aplicación, los programas no modificados y los nuevos pagos imperativos siguen causando efectos desfavorables, como lo indica el análisis de sus efectos en un período de referencia diferente.

38. Por último, los Estados Unidos no han ofrecido explicación alguna del motivo por el que el Grupo Especial inicial hubiera decidido no pronunciarse sobre las alegaciones de amenaza del Brasil, y sus alegaciones sobre los programas "en sí mismos", si las alegaciones de existencia de perjuicio grave "actual" se limitaran a pagos efectuados por última vez en la campaña de comercialización 2002 -más de un año antes de que el Grupo Especial inicial emitiera su resolución-. Si los Estados Unidos tuvieran razón, el Grupo Especial inicial *optó* por pronunciarse exclusivamente sobre pagos anteriores que *sabía* que tal vez ya no producían "efectos" en el mercado porque, en el momento de su resolución, dichos pagos habían sido sustituidos por pagos efectuados en las campañas de comercialización 2003 y 2004; y simultáneamente *optó por no* pronunciarse sobre programas de subvenciones y pagos futuros de los que le constaba que seguirían produciendo "efectos" durante el período de aplicación.

39. Es sencillamente poco verosímil creer que el Grupo Especial inicial hubiera decidido no pronunciarse sobre las alegaciones sobre amenaza y las relativas a las medidas "en sí mismas" en estas circunstancias. Nada sugiere que el Grupo Especial inicial decidiera socavar la utilidad de su propia labor de esta manera. En cambio, el Grupo Especial inicial fue muy receptivo a la importancia de la aplicación de sus resoluciones, y decidió no pronunciarse acerca de las alegaciones sobre amenaza y las relativas a las medidas "en sí mismas" porque "los Estados Unidos están **obligados** a adoptar medidas que afectan a su *actual marco legislativo y reglamentario* como consecuencia de nuestra constatación de existencia de perjuicio grave 'actual'".³⁶

40. En síntesis, los *programas* de subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, incluidos los pagos autorizados en virtud de dichos programas, quedan debidamente dentro del mandato del Grupo Especial sobre el cumplimiento porque las constataciones del Grupo Especial inicial relativas a la existencia de perjuicio grave "actual" incluían a esos programas.

ii) Pagos en la campaña de comercialización 2005 y años posteriores

41. La segunda categoría de medidas que el Brasil impugna en el presente procedimiento abarca los pagos efectuados en el marco de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos. Los argumentos del Brasil se han centrado en los efectos desfavorables causados por dichas medidas en la campaña de comercialización 2005 y años posteriores. Aunque los Estados Unidos discuten que el Grupo Especial inicial formulara constataciones sobre los *programas* de subvenciones, aceptan que, como mínimo, el grupo especial formuló constataciones relativas a los

³⁴ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 45, párrafos 27 y siguientes.

³⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.1198.

³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.1501.

pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999 a 2002. Incluso en el supuesto de que los Estados Unidos estén en lo cierto (*quod non*), el Brasil demuestra en esta sección, al igual que lo hizo en sus respuestas de 26 de febrero³⁷, que los pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos efectuados en la campaña de comercialización 2005 y fechas posteriores deben ser considerados "medidas destinadas a cumplir" (incompatibles con las normas de la OMC) por su estrechísima vinculación con los pagos que se constató causaban perjuicio grave en el procedimiento inicial. Evidentemente, estos argumentos se presentan sin perjuicio del argumento principal del Brasil, a saber, que el Grupo Especial inicial constató que los programas de subvenciones, incluidos los pagos autorizados por los programas, eran incompatibles con las normas de la OMC.

42. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, el Órgano de Apelación reiteró la pasada semana que compete al grupo especial determinar cuáles de las medidas enumeradas en la solicitud de su establecimiento son "medidas destinadas a cumplir".³⁸ Como se señala *supra*, el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, citando la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, también dictaminó recientemente que no pueden excluirse medidas del alcance de las actuaciones de cumplimiento "debido a la finalidad para la que se han adoptado".³⁹ No hace, pues, al caso que los Estados Unidos otorgaran o no los nuevos pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos con la finalidad específica de cumplir las recomendaciones del OSD.

43. En cambio, como los Estados Unidos aceptan, la determinación de si los nuevos pagos son o no "medidas destinadas a cumplir" depende de la proximidad de su vinculación ("interrelación") con las recomendaciones del OSD.⁴⁰ Como las recomendaciones del OSD "apuntan" a las medidas cuya incompatibilidad con las normas de la OMC se ha constatado en el procedimiento inicial, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe evaluar la relación entre las presuntas medidas destinadas a cumplir y las medidas iniciales.⁴¹

44. En *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación también sostuvo que un grupo especial sobre el cumplimiento debe examinar las presuntas medidas destinadas a cumplir "en *todo su contexto*, incluida la manera en que esas medidas se promulgan y la manera en que se aplican en el marco del ordenamiento específico del Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones".⁴² Asimismo, en sus respuestas de 2 de abril, los Estados Unidos reconocen que en los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*,

³⁷ Respuesta de 26 de febrero del Brasil a la pregunta 15, párrafos 145-150.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 140.

³⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.24 (las cursivas figuran en el original). Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 15, 67 y 92. El Órgano de Apelación constató que el "primer examen de la fijación" era una "medida destinada a cumplir" aunque el Departamento de Comercio de los Estados Unidos no la adoptó "con la intención de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD".

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 142 e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 68. Véase respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 44, párrafos 8 y 9.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 68.

⁴² *Ibid.*, párrafo 67 (sin cursiva en el original).

Australia - Cuero para automóviles (párrafo 5 del artículo 21) y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, se constató que las medidas que "anulaban" o "menoscaban" las medidas destinadas a cumplir del Miembro que había de cumplir las recomendaciones y resoluciones eran "medidas destinadas a cumplir" por guardar una relación suficientemente estrecha con las recomendaciones del OSD.⁴³

45. Habida cuenta de estas consideraciones, los nuevos pagos son "medidas destinadas a cumplir" (incompatibles con las normas de la OMC) las recomendaciones del OSD relativas a los pagos iniciales. Dichos pagos y los nuevos constituyen colectivamente una corriente ininterrumpida de subvenciones idénticas. Como ha señalado el Brasil, los pagos objeto de las recomendaciones del OSD y los pagos objeto del presente procedimiento están autorizados por los mismísimos programas de subvenciones en el marco de la Ley FSRI de 2002; se abonan a los mismos receptores; apoyan al mismo cultivo; y se otorgan en los mismos términos y condiciones.⁴⁴ Así pues, en el marco del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, los pagos iniciales y los nuevos se "promulgan", y se "aplican", exactamente de la misma forma.⁴⁵

46. Significativamente, los nuevos pagos "menoscaban" -más bien, evisceran- las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir. Suponiendo que el Grupo Especial inicial limitara sus constataciones a los pagos (*quod non*), los Estados Unidos contrajeron la obligación, el 21 de marzo de 2005, de adoptar medidas para eliminar los efectos desfavorables, como mínimo, de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados en las campañas de comercialización 1999 a 2002, o de retirar dichos pagos.

47. No obstante, en lugar de adoptar medidas de esa índole, los Estados Unidos sencillamente siguieron proporcionando los mismísimos pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos durante toda la campaña de comercialización 2005 y posteriormente. Así pues, en lugar de adoptar las medidas pertinentes de aplicación, los Estados Unidos sustituyeron sencillamente los pagos incompatibles con las normas de la OMC por nuevos pagos que, dado el carácter anual tanto de los pagos como de los cultivos, sustituyeron a los efectos desfavorables de los pagos iniciales. Así pues, simplemente se han sustituido los efectos de los pagos iniciales por los efectos desfavorables causados por los nuevos pagos. Con ello, los Estados Unidos imposibilitan la aplicación efectiva con arreglo al párrafo 8 del artículo 7. Como el Órgano de Apelación falló en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, un Miembro omite el cumplimiento cuando "sustituye" una subvención incompatible con las normas de la OMC por otra.⁴⁶

48. La *única* defensa de los Estados Unidos ante esta línea argumental es que el Brasil trata de "añadir" a las medidas iniciales cuya incompatibilidad con las normas de la OMC se constató al impugnar los nuevos pagos, de los que no se constató que fueran incompatibles con las normas de la OMC.⁴⁷ El Brasil *no* está tratando de "añadir" nada a la resolución inicial. El Brasil acepta que los nuevos pagos no formaban parte de las recomendaciones del OSD porque el Grupo Especial inicial aplicó la economía procesal respecto de las alegaciones sobre la amenaza que habrían incluido a los

⁴³ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 44, notas 5 y 22, y párrafo 17.

⁴⁴ Respuesta de 26 de febrero del Brasil a la pregunta 15, párrafo 147.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 67 (sin cursiva en el original).

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 84.

⁴⁷ Observaciones de 16 de marzo de los Estados Unidos, párrafo 100; y respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 47, párrafo 53.

nuevos pagos cuando aún eran posibles pagos futuros. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, el Órgano de Apelación sostuvo que los Miembros reclamantes no estaban impedidos de formular alegaciones en procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 que hubieran sido objeto de economía procesal en el procedimiento inicial.⁴⁸ En resumen, los Miembros reclamantes no resultan perjudicados en los procedimientos de cumplimiento por la decisión del Grupo Especial inicial de aplicar la economía procesal.

49. Así pues, en las circunstancias de la presente diferencia, en la que se impugnaron *posibles* pagos *futuros* en una alegación inicial relativa a la *amenaza* que fue objeto de economía procesal, nada de lo dispuesto en el ESD impide que dichos pagos sean "medidas destinadas a cumplir" después de que se *hayan efectuado en la práctica*, siempre que tengan una vinculación suficientemente estrecha con las recomendaciones del OSD.

50. Por último, los Estados Unidos erróneamente rechazan la opinión de que la solución de diferencias en el marco de la OMC se convierte en un "blanco móvil", y queda reducida a un interminable círculo vicioso, si se acepta el planteamiento de los Estados Unidos.⁴⁹ Los Estados Unidos observan que las partes están "obligadas" por los "resultados" de la diferencia inicial.⁵⁰ No obstante, los Estados Unidos creen que pueden eludir los "resultados" de las constataciones por el Grupo Especial inicial de la existencia de perjuicio grave "actual" en relación con los pagos recurriendo al sencillo expediente de efectuar más pagos. Después de cada ronda de pagos, afirman que el Miembro reclamante podría impugnar los nuevos pagos *exclusivamente* en un nuevo procedimiento. Ahora bien, con arreglo a este criterio, el Miembro reclamante nunca podría adoptar medidas de retorsión en virtud del artículo 22 del ESD respecto de una corriente interminable de pagos recurrentes idénticos porque nunca existirían medidas destinadas a cumplir. En consecuencia, las disciplinas de la OMC relativas a los efectos "actuales" de la forma más evidente de subvención -los pagos en efectivo- quedarían reducidas a la inutilidad.

iii) Conclusión

51. Para concluir, el Brasil aduce que los *programas* de subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos quedan debidamente comprendidas en el ámbito del mandato del grupo especial porque las resoluciones del Grupo Especial inicial, y las recomendaciones del OSD, relativas a la existencia de perjuicio grave "actual" incluyen a esos programas.

52. Además, el Brasil sostiene que los pagos de subvenciones efectuados en la campaña de comercialización 2005, y en fechas posteriores, son "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones del OSD relativas a los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999 a 2002 por la estrechísima vinculación entre esos nuevos pagos y las recomendaciones del OSD. Los nuevos pagos causan perjuicio grave "actual".

46. *En su declaración oral, las Comunidades Europeas caracterizan los enfoques del Brasil y los Estados Unidos, respectivamente, como el "modelo medida" y el "modelo elemento de la medida" (párrafo 7 de la declaración oral de las Comunidades Europeas). Sírvanse indicar si están de acuerdo con esa caracterización y si, en su opinión, la aplicación de una medida que presuntamente constituye una subvención a diferentes productos agrícolas concierne a una "medida" (o elementos de*

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 148.

⁴⁹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 48, párrafo 54.

⁵⁰ Observaciones de 16 de marzo de los Estados Unidos, párrafo 101; respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 48, párrafos 54 y siguientes.

ella) o si, por el contrario, concierne a una "alegación". ¿Sería admisible que un grupo especial sobre el cumplimiento examinara una "alegación" relacionada con subvenciones (concedidas en el marco de medidas destinadas a cumplir) a productos agrícolas a los que no se aplicaba la "medida inicial"?

53. Las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 abordan también los aspectos pertinentes de la respuesta de los Estados Unidos a esa pregunta. El Brasil señala también que los Estados Unidos reconocen que el "grupo de productos agrícolas" admisibles para recibir garantías de créditos a la exportación no ha sido modificado desde el procedimiento inicial.⁵¹

54. Los Estados Unidos declaran que les resulta "difícil" concebir por qué un Miembro cumpliría las recomendaciones del OSD relativas a subvenciones otorgadas a un producto otorgando subvenciones con respecto a otros productos.⁵² Existen razones muy simples para que un Miembro desee adoptar precisamente este curso de acción. Las subvenciones se suelen proporcionar para beneficiar a los productores, no a los productos. Es muy posible que un Miembro trate de mantener el nivel de ayudas anteriores otorgado a un grupo de productores concreto alterando para ello el grupo de productos susceptibles de recibir subvenciones. En ese caso, puede surgir un "desacuerdo" acerca de si las subvenciones otorgadas a diferentes productos en virtud de la medida de cumplimiento son compatibles con los acuerdos de la OMC abarcados. El Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones podría aducir que las recomendaciones del OSD no le obligaban a adoptar medidas respecto de los productos nuevamente admisibles y, en consecuencia, este elemento de la medida no es una medida destinada a cumplir. No obstante, se trata de un buen ejemplo de la razón por la que el Órgano de Apelación confirmó en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* que las diferencias en el marco del párrafo 5 del artículo 21 se hacen extensivas a examinar "plenamente" la "compatibilidad con un acuerdo abarcado" de una medida destinada a cumplir "en su integridad", y no están limitados por los términos de la recomendaciones del OSD.⁵³

Preguntas a los Estados Unidos

47. *Los Estados Unidos han planteado una objeción preliminar con respecto a las alegaciones de (amenaza de) perjuicio grave formuladas por el Brasil en relación con los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. ¿Está en lo correcto el Grupo Especial al entender que, además de esa objeción preliminar relativa a los programas, los Estados Unidos consideran también que la cuestión de si los pagos efectuados en el marco del programa de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos después del 21 de septiembre de 2005 causan un perjuicio grave a los intereses del Brasil no está debidamente comprendida en el ámbito del presente procedimiento?*

55. El Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45, *supra*.

48. *¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento del Brasil de que "[s]i prosperara la opinión de los Estados Unidos de que los pagos obligatorios posteriores del programa de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos supeditados a los precios no se han sometido*

⁵¹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 46, párrafo 52.

⁵² *Ibid.*, párrafo 51.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafos 146 y 151 (las cursivas figuran en el original).

debidamente a este Grupo Especial, la concesión de subvenciones recurrentes anuales se convertiría en un 'blanco móvil que eludiría las disciplinas [de la OMC en materia de subvenciones]'?" (Párrafo 4 de la declaración final del Brasil)

56. El Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45, *supra*.

49. *¿Podrían comentar los Estados Unidos el argumento de las Comunidades Europeas de que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no limita el ámbito temporal de dicha disposición del modo que indican los Estados Unidos? (Párrafo 29 de la declaración oral de las Comunidades Europeas)*

57. El Brasil formula alegaciones relativas a la inexistencia de medidas de cumplimiento entre el 21 de septiembre de 2005, el final del plazo de aplicación previsto en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, y el 1º de agosto de 2006, cuando los Estados Unidos adoptaron determinadas medidas de cumplimiento en relación con el programa de la Fase 2. La respuesta de los Estados Unidos es que "el Brasil no ha identificado ninguna base en los textos que requiera que el Grupo Especial formule constataciones referidas al cumplimiento a partir del final del período de seis meses establecido en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* en lugar de hacerlo a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD".⁵⁴

58. Este argumento es absurdo. El párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* aporta una clara base textual para la alegación del Brasil. La disposición declara:

En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición.

59. La disposición enuncia que el OSD "autorizará", por consenso negativo, "contramedidas" cuando ("en caso de que") el Miembro que ha de cumplir las resoluciones y decisiones no haya adoptado medidas "en el plazo de seis meses" de la fecha de adopción. Así pues, con arreglo al texto del tratado, en esa fecha nace el derecho de adoptar "contramedidas", a reserva solamente de un consenso negativo. Al continuar con su alegación relativa a la inexistencia de medidas el 21 de septiembre de 2005, el Brasil trata de obtener una base multilateral para que el OSD autorice la adopción de contramedidas contra los Estados Unidos por no haber adoptado éstos ninguna medida de aplicación en el plazo requerido por el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

60. El Brasil señala también que su posición encuentra más apoyo textual en el ESD. Aunque los párrafos 8 y 9 del artículo 7 son "normas y procedimientos especiales o adicionales" en virtud del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, no suplantán a este último. En cambio, el ESD sigue siendo de aplicación en la medida en que no exista conflicto entre las disposiciones del ESD y las normas especiales o adicionales.⁵⁵

⁵⁴ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 49, párrafo 59.

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 65.

61. El párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD indican que el "pronto cumplimiento" de la recomendación del OSD supone, en principio, el cumplimiento "inmediato".⁵⁶ Si no es "factible" cumplir "inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones, el párrafo 3 del artículo 21 prevé, con carácter excepcional, un plazo prudencial para cumplirlas. En consecuencia, de conformidad con dichas disposiciones, el Miembro que ha de cumplir las recomendaciones del OSD debe haberlas cumplido, a más tardar, antes del final del plazo de cumplimiento. Ninguna de estas disposiciones del ESD entra en conflicto con el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

62. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, los Estados Unidos estaban obligados a cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC en virtud del *Acuerdo SMC* y el ESD antes del final del plazo de aplicación de seis meses. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, como parte del "*conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad*"⁵⁷ derivados del procedimiento inicial, un Miembro reclamante tiene derecho a obtener una resolución, a los efectos de sus derechos de compensación en la diferencia, en el sentido de que el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones o resoluciones omitió su aplicación para la fecha requerida.

63. Aparte de contar con el apoyo del texto de los acuerdos abarcados, la posición del Brasil está plenamente respaldada por la resolución del Grupo Especial sobre el cumplimiento en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, que dictaminó que Australia había omitido adoptar medidas pertinentes destinadas al cumplimiento con efecto a partir del fin del plazo de aplicación.⁵⁸ El Grupo Especial declaró que "Australia estaba obligada a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del término del plazo prudencial, so pena de enfrentarse a la suspensión de concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD".⁵⁹

64. El argumento del Brasil no excluye que un Miembro ponga sus medidas en cumplimiento con sus obligaciones en el marco de la OMC después del fin del plazo para la aplicación. Tampoco excluye medidas del ámbito del procedimiento de cumplimiento simplemente porque no se adoptaron durante el plazo de cumplimiento. No obstante, si el Miembro que ha de cumplir las recomendaciones o resoluciones *opta* por aplicarlas más tarde de la fecha prescrita por el *Acuerdo SMC* y el ESD, el Miembro reclamante tiene derecho a obtener una constatación por un grupo especial sobre el cumplimiento a tales efectos, y de solicitar "contramedidas" por la demora.

65. Los Estados Unidos recurren a dos informes de grupos especiales en los que el grupo especial resolvió que la fecha pertinente para declarar la inexistencia de medidas destinadas a cumplir es la fecha de establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento. Sin embargo, dichos grupos especiales omitieron considerar la importancia de esta fecha para los derechos de compensación del Miembro que ha de aplicar las recomendaciones o resoluciones. Los Estados Unidos también se

⁵⁶ Véase Laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 38; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 40; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 30.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 103 (sin cursivas en el original) citando el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 121. Véase Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 28.

⁵⁸ Respuesta de 26 de febrero del Brasil a la pregunta 21, párrafos 154 y siguientes.

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.30. Véase, también, párrafo 81 i) de las constataciones y conclusiones del Grupo Especial (sin subrayar en el original).

refieren a que las partes en esas diferencias concertaron acuerdos de secuencia, como el acuerdo en la presente diferencia, que se refieren a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD. Sin embargo, dichos acuerdos no menoscaban el *fondo* de los derechos de un Miembro reclamante en virtud de los acuerdos abarcados. En particular, el acuerdo de secuencia en la presente diferencia no menoscaba de ningún modo el derecho del Brasil a solicitar autorización para la adopción de contramedidas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* por la omisión de los Estados Unidos de adoptar medidas destinadas a cumplir a más tardar el 21 de septiembre de 2005.⁶⁰

B. ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE PERJUICIO GRAVE ACTUAL

1. **Efecto significativo de contención de la subida de los precios - Párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC***

Preguntas a ambas partes

51. *Las partes discrepan en cuanto a si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos no tienen más que efectos mínimos en la producción del algodón americano (upland). ¿Podrían explicar las partes en qué forma su enfoque del análisis del efecto de esos pagos en la producción de algodón americano (upland) se sustenta en las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y otras disposiciones de la OMC pertinentes?*

66. Para comenzar, el Brasil señala que, en respuesta a una pregunta estrictamente jurídica, los Estados Unidos se embarcan en un largo resumen de sus diversos argumentos de hecho en relación con las presuntas "expectativas" de los agricultores estadounidenses y la presunta ausencia de otra cosa que no sean efectos *mínimos* de los miles de millones de dólares de subvenciones por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos otorgadas a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*). Dichos argumentos de los Estados Unidos resultarían con toda seguridad una sorpresa para el Consejo Nacional del Algodón, una de cuyas principales funciones es presionar al Congreso de los Estados Unidos para obtener enormes subvenciones por concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos para poder mantener la viabilidad comercial de la producción de algodón americano (*upland*).⁶¹ Los argumentos también sorprenderían al típico cultivador estadounidense de algodón, encarnado por el Sr. Stephen Houston, Sr., del que recientemente se citó una declaración en la que afirmaba que "los precios [de mercado] no tienen nada que ver con lo que nosotros hacemos ... sólo consideramos los pagos del Gobierno".⁶² Y los argumentos seguramente habrían sorprendido al Grupo Especial inicial que, al tener enfrente los *mismos* argumentos de los Estados Unidos, constató que no cabía "duda de que los pagos incentivan la producción y las exportaciones y dan por resultado precios en el mercado mundial inferiores".⁶³ Por último, los argumentos sorprenderían a los 58 senadores de los Estados Unidos que escribieron recientemente al Presidente Bush para poner de manifiesto sus preocupaciones por las reducciones de las subvenciones agrícolas estadounidenses. Los senadores afirman que un acuerdo en el Programa de Doha para el

⁶⁰ WT/DS267/29.

⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, nota 1471 referente a Brasil - Prueba documental 109 (Testimonio (íntegro) de Robert MacLendon, Presidente del Comité Ejecutivo del NCC, ante el Comité de Agricultura de la Cámara de Representantes. Consejo Nacional del Algodón (NCC)). Véase también Brasil - Prueba documental 324 (Informe del Presidente del NCC por Kenneth Hood, 24 de julio de 2002, página 2).

⁶² Brasil - Prueba documental 563 ("Cotton bailout: How your tax dollars prop up big growers and squeeze the little guy", Atlanta Journal-Constitution, 1º de octubre de 2006, página 2, consultado en diciembre de 2006 en <http://www.ajc.com/search/content/metro/stories/cotton1.html>).

⁶³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1291.

Desarrollo "reduciría[] los ingresos netos de los agricultores por los profundos recortes en los programas agrícolas," indicando su convencimiento de que las subvenciones gubernamentales desempeñan un papel fundamental para que los agricultores estadounidenses, incluidos los cultivadores de algodón americano (*upland*), puedan generar suficientes beneficios del cultivo de cosechas.⁶⁴

67. El Brasil ha respondido a dichos argumentos en numerosas comunicaciones anteriores.⁶⁵ Por lo tanto, el Brasil no va a repetir las pruebas abrumadoras que demuestran que los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) han recibido, reciben, y esperan recibir ingentes subvenciones por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en ayuda de la producción de algodón americano (*upland*). Los argumentos y las pruebas del Brasil que demuestran que, de no ser por las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, la superficie, la producción, las exportaciones y las existencias de algodón americano (*upland*) serían mucho más bajas y los precios del mercado mundial de algodón americano (*upland*) serían mucho más altos se hallan resumidas en la respuesta del Brasil a la pregunta 69⁶⁶ y pueden encontrarse en todas las múltiples comunicaciones del Brasil.

68. El Brasil explicó que los hechos más básicos relativos a las subvenciones estadounidenses en litigio y las condiciones de competencia en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) bastan para establecer una relación causal entre las subvenciones y un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mercado mundial.⁶⁷ Dichos hechos son los siguientes: No cabe duda de que el algodón americano (*upland*) estadounidense es "similar" al algodón americano (*upland*) brasileño, así como al algodón americano (*upland*) que se produce en otros muchos países.⁶⁸ Es indiscutible que existe un mercado mundial estrechamente integrado de algodón americano (*upland*) y que el algodón americano (*upland*) estadounidense objeto de cuantiosas subvenciones compite directamente en ese mercado mundial con el algodón americano (*upland*) de productores brasileños y de otros terceros países.⁶⁹ No cabe duda de que el precio del algodón americano (*upland*) estadounidense, como el de otros productores de algodón americano (*upland*), se refleja en un precio de mercado mundial, el Índice A.⁷⁰ Por último, no cabe duda de que los Estados Unidos mantienen una cuota del mercado mundial de exportación de un 40 por ciento y representan el 20 por ciento del

⁶⁴ Una carta de fecha 12 de abril dirigida al Presidente y firmada por 58 senadores de los Estados Unidos dice: "No podemos apoyar un acuerdo que reduce directamente los ingresos netos de los agricultores por los profundos recortes de los programas agrícolas a cambio de mínimas ventajas en materia del acceso a los mercados cuyos efectos en los ingresos a pie de explotación agrícola son mera especulación en el mejor de los casos," que se puede consultar en: http://conrad.senate.gov/issues/statements/agriculture/070412_WTO_Ag_Letter.pdf.

⁶⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 126 a 150; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 101-113, 180-194, 209-231; declaración oral del Brasil, párrafos 63-78.

⁶⁶ Véase respuesta de 2 de abril del Brasil a la pregunta 69, párrafos 90-106.

⁶⁷ Respuesta de 2 de abril del Brasil a la pregunta 69, párrafos 92-96.

⁶⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, sección 7.4.

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ *Ibid.*; declaración oral del Brasil, párrafo 148 y declaración de Andrew Macdonald, Primera comunicación escrita del Brasil, anexo II, párrafo 18.

total de la producción mundial, lo que da por resultado una influencia proporcional sustancial en el precio mundial de mercado del algodón americano (*upland*).⁷¹

69. Estos hechos indiscutibles, sumados al hecho de que las enormes subvenciones de los Estados Unidos en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos supeditadas a los precios representan una tasa de subvención *ad valorem* del 40 por ciento durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002, bastan *por sí solos* para que el Grupo Especial sobre el cumplimiento constate que dichas subvenciones causan una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*). Ello es incluso más cierto habida cuenta de la constante incapacidad del productor medio de algodón americano (*upland*) estadounidense para cubrir sus costes de producción en ausencia de estas dos subvenciones.

70. En estas observaciones, el Brasil se centra en el tema general de la respuesta de los Estados Unidos, o sea, las "expectativas" que presuntamente tienen los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en el momento de plantar. El Brasil está de acuerdo en que un análisis de las expectativas de los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*), en el momento de plantar, acerca de los precios del mercado y los ingresos por subvenciones es un complemento útil de los hechos básicos señalados *supra*. De hecho, el Brasil realizó precisamente dichos análisis en su Primera comunicación escrita⁷², su comunicación de réplica⁷³ y su declaración oral.⁷⁴ No obstante, el Brasil considera que la evaluación de los hechos básicos señalada *supra* es suficiente para que el Grupo Especial sobre el cumplimiento constate que las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos de los Estados Unidos tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*), en violación del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

71. Los Estados Unidos hacen hincapié en que es "importante examinar el modo en que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos *realmente* funcionan e interactúan con las decisiones de producción".⁷⁵ El Brasil está de acuerdo con esta tesis general. Los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*), como cualquier otra actividad empresarial, funcionan para generar ingresos y obtener un beneficio. Una de las preguntas que el presente Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene ante sí es de qué fuente esperan recibir los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) suficientes ingresos para cubrir los costes de producción y generar beneficios de sus empresas. ¿Aportan suficientes ingresos las entradas del mercado por sí solas, o son necesarias las subvenciones estadounidenses en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos necesarias para alcanzar los actuales niveles de oferta de algodón americano (*upland*) estadounidense? Al examinar estas cuestiones, es pertinente evaluar tanto los costes y los ingresos reales como los costes y los ingresos previstos.

72. Las expectativas de los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*), que en su práctica totalidad cultivan en superficies de base asignadas a ese producto que se benefician de pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*), quedan resumidas de forma muy útil en el

⁷¹ Brasil - Prueba documental 559 ("Potential Challenges to U.S. Farm Subsidies in the WTO: A Brief Overview," Congressional Research Service Report for Congress, 25 de octubre de 2006, página 5).

⁷² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 126-150.

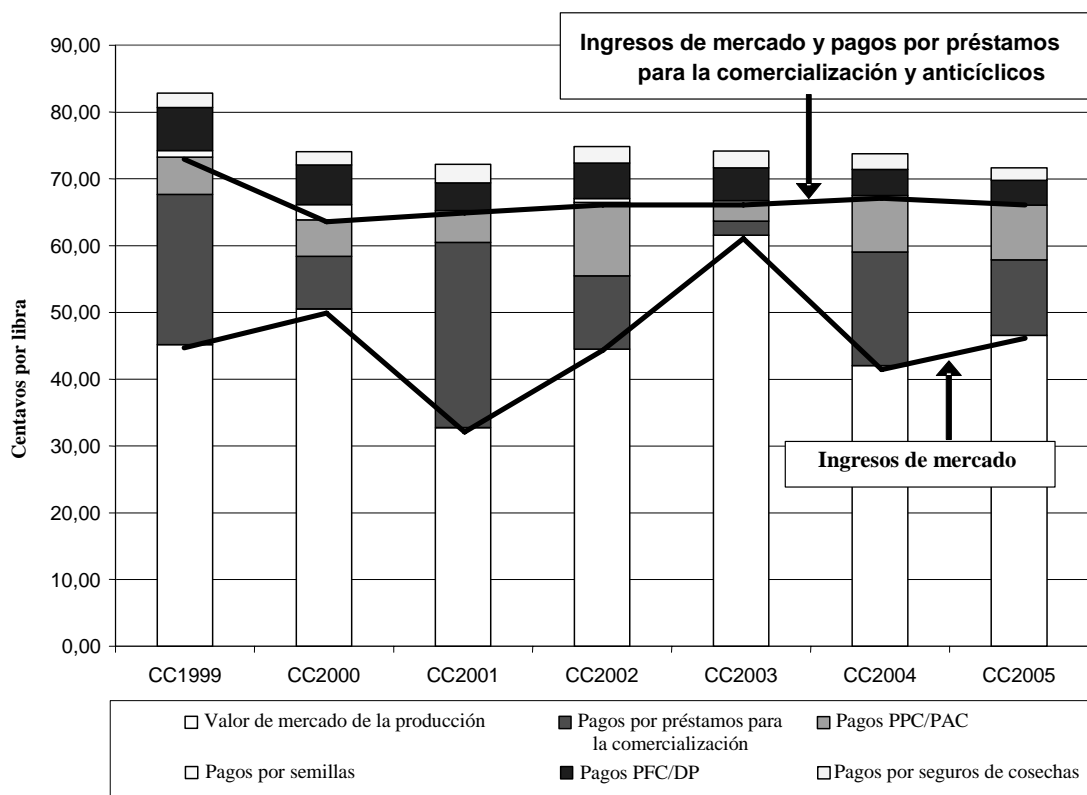
⁷³ Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 101-113, 180-194, 209-231.

⁷⁴ Declaración inicial del Brasil, párrafos 63-78.

⁷⁵ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 51, párrafo 69 (las cursivas figuran en el original).

gráfico 8 de la Primera comunicación escrita del Brasil, que muestra una corriente de ingresos totales constantemente alta.⁷⁶

Gráfico 1 - Ayudas al algodón americano (*upland*)⁷⁷



73. Este gráfico demuestra el impacto fundamental de las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. Los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) pueden esperar unos ingresos totales altos aunque los precios resulten bajos, por ejemplo, a causa de un hundimiento de la demanda china o el aumento de las exportaciones indias. De hecho, los ingresos totales serán elevados con independencia de que los precios se desplomen por motivos relacionados con la demanda o la oferta. Todo cultivador o cultivadora estadounidense de algodón americano (*upland*) sabe que, un año sí y otro también, pase lo que pase, *recibirá* unos ingresos garantizados por el algodón americano (*upland*) que produzca. Durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002, las subvenciones en concepto de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos representaron por término medio un 40 por ciento del valor de mercado del algodón americano (*upland*).

74. Los Estados Unidos alegan ahora que no es "sorprendente" que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tengan ese efecto estabilizador.⁷⁸ Ahora bien, al calificar dichos pagos de "ayuda a los ingresos" y sugerir que se trata de un efecto normal y previsto de las subvenciones supeditadas a los precios se hace caso omiso de la función crítica que

⁷⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, cuadro 8 en el párrafo 133.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53 c), párrafo 94.

dichas subvenciones desempeñan para la producción de algodón americano (*upland*) estadounidense. De hecho, los argumentos de los Estados Unidos se reducen a lo siguiente: las decisiones del típico cultivador estadounidense de algodón americano (*upland*) sobre lo que va a plantar no guardan ninguna relación con las dos subvenciones que aportan ingresos por un valor medio del 40 por ciento de los ingresos de mercado del cultivo producido, y si esa relación existe, es mínima. Este argumento es totalmente incompatible con, por citar a los Estados Unidos, "el modo en que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos *realmente* funcionan e interactúan con las decisiones de producción."⁷⁹

75. A diferencia de los argumentos de los Estados Unidos, que tratan de quitar importancia al efecto estabilizador de los ingresos que surten esas subvenciones⁸⁰, los argumentos del Brasil relativos a las "expectativas" se han cimentado siempre en el hecho de que los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) saben, en el momento de plantar, que recibirán ingresos garantizados y rentables en virtud de las subvenciones supeditadas a los precios, sin que importe cómo evolucionen los precios de mercado en los meses venideros. Así lo reconoció el Órgano de Apelación al constatar que "*aunque los agricultores habían previsto precios más altos al tomar sus decisiones con respecto a la plantación, estaban también informados de que, si los precios efectivos fueran en última instancia más bajos, estarían 'aislados' por ... los pagos del programa de préstamos para la comercialización [y] los pagos anticíclicos, que se basaban en un precio indicativo del algodón americano (upland) de 72,4 centavos por libra*".⁸¹

76. El Brasil, naturalmente, no afirma que las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos sean la *única* consideración de los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*). Existen otros factores concretos, como los máximos históricos que alcanzan actualmente los precios del maíz, que influirán en las decisiones de los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) relativas a la plantación. Ello obedece a que ni siquiera las generosas subvenciones estadounidenses por préstamos a la comercialización y pagos anticíclicos pueden igualar los rendimientos que un agricultor puede esperar si planta maíz en la campaña de comercialización 2007.⁸² Con estos antecedentes, lo sorprendente no es, tal como afirman los Estados Unidos⁸³, que la superficie de algodón americano (*upland*) estadounidense para la campaña de comercialización 2007 haya disminuido. Lo que sí es sorprendente es que, a pesar de que el maíz obtiene unos precios enormemente más atractivos, la señalada mayoría de la superficie estadounidense asignada al algodón americano (*upland*) sigue dedicada a la producción de algodón americano (*upland*).

77. El Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación constataron que las subvenciones por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos *adormecen* las reacciones de los agricultores estadounidenses a las fuerzas del mercado -pero no los *insensibilizan* totalmente.⁸⁴ El considerable peso de las pruebas demuestra que, durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002, para *muchos* agricultores, dichas subvenciones gubernamentales supusieron la diferencia entre ganar un beneficio a

⁷⁹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 51, párrafo 69.

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 71.

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 445.

⁸² declaración oral del Brasil, párrafos 70-71.

⁸³ Introducción de las respuestas de 2 de abril de los Estados Unidos a las preguntas, párrafos 1-4.

⁸⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1294; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 445.

largo plazo y tener que abandonar la actividad comercial de plantar algodón americano (*upland*).⁸⁵ He ahí los antecedentes de las decisiones relativas a la plantación tomadas por miles de cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) como el Sr. Houston. El resultado de esas subvenciones garantizadas y supeditadas a los precios es una oferta de algodón americano (*upland*) estadounidense que es mucho más voluminosa de lo que sería en su ausencia. Eso es lo que constataron los economistas del USDA⁸⁶ y el Grupo Especial inicial⁸⁷, lo que confirmó el Órgano de Apelación⁸⁸, y lo que demuestran las pruebas que constan ante el presente Grupo Especial sobre el cumplimiento.

78. En su respuesta a la pregunta de carácter estrictamente jurídico del Grupo Especial sobre el cumplimiento, los Estados Unidos también repiten una serie de argumentos, en el párrafo 72, a los que el Brasil ya respondió detalladamente. El Brasil recuerda brevemente dichas respuestas y las referencias cruzadas a su propia argumentación en la que rebate dichos argumentos.

79. En primer lugar, los Estados Unidos alegan que el Brasil se centra indebidamente en los precios y los pagos efectivamente recibidos por los agricultores estadounidenses en el momento de la cosecha.⁸⁹ Por supuesto, los precios reales en una campaña de comercialización aislada no pueden guardar relación con las decisiones relativas a la plantación tomadas antes de que esos precios se materialicen. No obstante, el conocimiento colectivo de los precios históricos reales -y las voluminosas subvenciones que emanan de ese conocimiento- constituyen pruebas sumamente pertinentes que demuestran que, un año sí y otro también, los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) saben que sus ingresos contarán con ayudas con total independencia de lo que ocurra con los precios. El típico agricultor estadounidense que plantó algodón americano (*upland*) en la primavera de 2006 sabía que, cuando los precios se hundieron en la campaña de comercialización 2004 en contra de las expectativas, él recibió subvenciones supeditadas a los precios que supusieron el 60 por ciento de los ingresos de mercado.⁹⁰ Esta experiencia guarda una estrechísima relación con la decisión del agricultor en materia de plantación en la campaña de comercialización 2006. En cualquier caso, el Brasil ha aportado también pruebas detalladas que demuestran que el típico cultivador estadounidense de algodón americano (*upland*) esperaba recibir subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos cada año en virtud de la Ley FSRI de 2002.⁹¹

80. El Brasil también señala la explicación del Profesor Sumner de que las expectativas de precios de los agricultores son fundamentalmente inobservables y que "es imposible saber con

⁸⁵ declaración oral del Brasil, párrafos 54-91.

⁸⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1295.

⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 8.1 g) i).

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 763.

⁸⁹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 51, párrafo 72, primer punto.

⁹⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, cuadro 6 en el párrafo 111, enmendado por la actualización de las cuantías de la subvención por préstamos para la comercialización (véase observaciones de 16 de marzo del Brasil a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4, párrafo 14) y una actualización de la cuantía de la subvención por pagos anticíclicos en la campaña de comercialización 2005 (véase declaración oral del Brasil, párrafos 40, 107-119).

⁹¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 126-150; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 101-113, 180-194, 209-231; y declaración inicial del Brasil, párrafos 63-78.

precisión qué expectativas tiene cada cultivador".⁹² No obstante, habida cuenta de la experiencia acumulada con la volatilidad de los precios del algodón americano (*upland*) y las subvenciones estadounidenses supeditadas a los precios en litigio en la presente diferencia, es procedente suponer que los agricultores aprenden de la experiencia. Así pues, es importante un examen de los pagos históricos. Los Estados Unidos afirman que "el agricultor no puede volver el tiempo atrás".⁹³ Pero el agricultor ciertamente puede aprender -y aprende- de otros tiempos anteriores. Al tratar de pronosticar el futuro, los agricultores se basarán en las cuantiosas sumas percibidas anteriormente en concepto de subvenciones por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.

81. Además, el Brasil demostró, recurriendo a las constataciones del Órgano de Apelación⁹⁴ y a muchas más pruebas⁹⁵, que los agricultores tienen en cuenta en sus expectativas su experiencia de anteriores subvenciones muy elevadas en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, y la constancia de que, pase lo que pase con los precios, sus ingresos estarán protegidos a niveles rentables por las subvenciones estadounidenses.⁹⁶ Los Estados Unidos no han explicado, ni pueden hacerlo, cómo es que, hoy en día, esas subvenciones de repente ya no afectan a las decisiones relativas a la plantación y cómo es que ya no tienen un efecto significativo de impulsión de la oferta y de contención de la subida de los precios en el mercado mundial.

82. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que el Brasil ha pasado por alto los ingresos netos y otras condiciones relacionados con los cultivos competidores frente al algodón americano (*upland*).⁹⁷ Se trata sencillamente de un error. Entre otras pruebas, el Brasil demostró en los gráficos 1 a 12 de su declaración oral⁹⁸ y sus observaciones sobre las declaraciones orales de los Estados Unidos⁹⁹ que eran las subvenciones al *algodón americano* (*upland*) en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos las que permitían a los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) prever más beneficios de la plantación de algodón americano (*upland*) que del cambio a cultivos de sustitución, como las habas de soja o el maíz.¹⁰⁰

83. En tercer lugar, los Estados Unidos alegan que el Brasil se ha centrado en los efectos en la producción total, en contraposición a los efectos en la plantación, y ha pasado por alto otros factores que afectan a la producción y que están fuera del control de los agricultores.¹⁰¹ Se trata nuevamente

⁹² Véase Análisis cuantitativo de simulación por el Profesor Daniel Sumner, anexo I de la comunicación complementaria del Brasil ante el Grupo Especial inicial, 9 de septiembre de 2003, párrafo 18, que se puede consultar en: http://www.mre.gov.br/portugues/ministerio/sitios_secretaria/cgc/analise_quantitativa.pdf.

⁹³ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 51, párrafo 71.

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafo 445.

⁹⁵ Véase, por ejemplo, comunicación de réplica del Brasil, secciones 7.7, 7.8, 7.9, 7.11, 7.12.

⁹⁶ El Brasil señala que incluso si se aplica el análisis de precios de futuros para el contrato de diciembre, los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) preveían recibir pagos importantes por préstamos para la comercialización y anticíclicos cada año en virtud de la Ley FSRI de 2002.

⁹⁷ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 51, párrafo 72, segundo punto.

⁹⁸ Declaración inicial del Brasil, párrafos 63-77.

⁹⁹ Observaciones del Brasil sobre las Declaraciones orales de los Estados Unidos, párrafos 13 a 34.

¹⁰⁰ Véase también observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 53 y 59, *infra*.

¹⁰¹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 51, párrafo 72, puntos tercero y cuarto.

de un error. El Brasil ha reconocido que factores como la meteorología y los rendimientos efectivamente tienen una repercusión en la producción total y en las exportaciones totales.¹⁰² No obstante, el Brasil ha demostrado que, en la campaña de comercialización 2005, de no haber sido por las dos subvenciones impugnadas, la producción y las exportaciones estadounidenses habrían sido un 18 por ciento y un 25 por ciento más bajas, respectivamente.¹⁰³ La superficie suplementaria inducida por las subvenciones disfruta de buenas condiciones meteorológicas o mayores rendimientos y realiza una importante aportación al aumento de la producción estadounidense y de las exportaciones estadounidenses.¹⁰⁴ El Brasil también señaló que el Grupo Especial inicial había realizado su análisis en un momento en que una proporción importante del algodón americano (*upland*) estadounidense ya se cultivaba a partir de variedades biotecnológicas¹⁰⁵, y que también durante el período de referencia examinado por el Grupo Especial inicial habían aumentado los rendimientos.¹⁰⁶

84. En cuarto lugar, los Estados Unidos alegan que el Brasil se centra de forma impropia en los costes totales y no en los costes variables. De hecho, el Brasil aporta pruebas sobre ambos tipos de costes. El Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59, *infra*. En efecto, son los Estados Unidos los que de forma impropia minimizan la crucial importancia que reviste la cobertura de los costes totales habida cuenta del enorme déficit a largo plazo de 12.400 millones de dólares en pérdidas que los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) habrían acumulado en el curso de las últimas siete campañas de comercialización únicamente a base de los ingresos de mercado.¹⁰⁷

85. En quinto término, los Estados Unidos alegan que el Brasil no tiene en cuenta la demanda de China en el mercado mundial de algodón americano (*upland*).¹⁰⁸ El Brasil reconoció que China desempeñó un papel importante en el descubrimiento de los precios mundiales de mercado del Índice A, enfocados principalmente desde la demanda.¹⁰⁹ Pero el Brasil también hizo hincapié en que los Estados Unidos -con una cuota dominante del 40 por ciento del mercado mundial de exportaciones- desempeñan un papel fundamental en el factor de la demanda de ese proceso de descubrimiento de precios.¹¹⁰ De hecho, el Brasil demostró que aunque la demanda china se disparó en las campañas de comercialización 2004 y 2005, los precios realmente cayeron debido, en considerable medida, al elevado volumen sin precedentes de la producción y las exportaciones estadounidenses.¹¹¹ Así pues, el Brasil demostró que el efecto de la demanda china en los precios

¹⁰² Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 201-202.

¹⁰³ "Analysis of Effects of U.S. Upland Cotton Subsidies on Upland Cotton Prices and Quantities by Daniel A. Sumner," Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, cuadro.

¹⁰⁴ Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 226-231.

¹⁰⁵ Observaciones del Brasil sobre la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 31.

¹⁰⁶ Véase Brasil - Prueba documental 562 (Cotton and Wool Situation Outlook and Yearbook, USDA, noviembre de 2006, cuadro 2, consultado en noviembre de 2007 en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/usda/current/CWS-yearbook/CWS-yearbook-11-21-2006.pdf>.

¹⁰⁷ Véase, por ejemplo, observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59, *infra*.

¹⁰⁸ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 51, párrafo 72, quinto punto.

¹⁰⁹ Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 335-336.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafos 324-345.

¹¹¹ *Ibid.*, párrafos 337-339.

mundiales de mercado no rompe la relación auténtica y sustancial de causa y efecto entre las subvenciones impugnadas y el efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mercado mundial.

86. Por último, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 resume una serie de argumentos que luego explican con más detalle en respuesta a otras preguntas. El Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 respecto de argumentos adicionales relativos a decisiones de plantación y expectativas¹¹², las preguntas 56/57 respecto de estudios sobre los efectos de los pagos anticíclicos¹¹³, y la pregunta 59, respecto de los costes de producción de los Estados Unidos.¹¹⁴ El Brasil señala también que los Estados Unidos repiten una vez más sus críticas del modelo de simulación del Profesor Sumner que presentó en su Primera comunicación escrita¹¹⁵, pero que los Estados Unidos ni siquiera han intentado rebatir ninguno de los argumentos, explicaciones y réplicas presentadas por el Brasil y el Profesor Sumner desde entonces.

52. *En su comunicación en calidad de tercero Nueva Zelandia observa lo siguiente:*

"Los pagos de préstamos para la comercialización son medidas del compartimento ámbar, categoría que incluye las medidas no prohibidas con el mayor efecto de distorsión en la producción y el comercio." (Párrafo 5.19)

¿Consideran las partes que el hecho de que, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura, una subvención esté incluida en el "compartimento ámbar" es pertinente para el análisis de la compatibilidad de esa subvención con los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC?

87. El Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a su propia respuesta a dicha pregunta.

Preguntas a los Estados Unidos

53. *Los Estados Unidos sostienen que el Brasil no ha acreditado que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tienen efectos "reales de inducción de la producción", y que el Brasil "pretende demostrar la existencia de efectos indirectos en la producción alegando que la plantación, la producción y las exportaciones estadounidenses no responden a las fluctuaciones de los precios". (Párrafos 62 y 69 de la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial con las partes; las cursivas figuran en el original)*

a) *¿Podrían los Estados Unidos explicar con más detalle la distinción entre lo que llaman "efectos reales de inducción de la producción" y lo que llaman "efectos indirectos en la producción"? ¿Podrían asimismo los Estados Unidos exponer con más detenimiento en qué sentido esa distinción es jurídicamente pertinente en el contexto de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC?*

88. El Brasil está de acuerdo con los Estados Unidos en que los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC no reconocen una distinción jurídicamente pertinente entre efectos "reales" e "indirectos" en la

¹¹² Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 51, párrafos 75-76.

¹¹³ *Ibid.*, párrafo 77.

¹¹⁴ *Ibid.*, párrafo 78.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafo 73.

producción.¹¹⁶ A eso se debería haber ceñido la respuesta de los Estados Unidos. Lamentablemente, los Estados Unidos se extendieron en proporcionar una recapitulación amplia e insensible de sus argumentos *de hecho*. El Brasil responde sucintamente a dichas afirmaciones insensibles y referencias cruzadas a anteriores comunicaciones del Brasil en que se han abordado dichos argumentos.

89. Las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 resumen una serie de argumentos del Brasil relativos a las "expectativas" de los agricultores y la forma en que las subvenciones en concepto de préstamos a la comercialización y pagos anticíclicos "adormecen" la respuesta de esos agricultores a las fuerzas del mercado.¹¹⁷ En un intento de contradecir esta constatación básica del Grupo Especial inicial, los Estados Unidos aducen ahora que "no es realista sugerir que exista un vínculo directo entre la plantación, la producción, y la exportación de algodón americano (*upland*) y los precios del algodón americano (*upland*)".¹¹⁸ Sin embargo, las alegaciones del Brasil nunca exigieron la existencia de tal vínculo "directo" y el Grupo Especial inicial nunca basó sus constataciones en la existencia de un vínculo preciso de esa índole. Tampoco alega el Brasil que los productores estadounidenses sean incapaces de responder de alguna manera a las señales de precios del mercado.¹¹⁹ En cambio, el Brasil alega que las pruebas actualizadas siguen demostrando el acierto de la constatación por el Grupo Especial inicial en relación con el "adormecimiento" de los productores estadounidenses ante los precios del mercado. Es decir, los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no reaccionan ante las señales de los precios del mercado y/o no reaccionan en la medida en que cabría prever en ausencia de las subvenciones estadounidenses supeditadas a los precios en litigio en la presente diferencia.

90. El Brasil demostró que, al igual que en el anterior período de referencia de las campañas de comercialización 1999-2002, los productores brasileños y otros productores de bajo coste no subvencionados siguieron reaccionando durante las campañas de comercialización 2002-2006 ante los precios mundiales de mercado más bajos previstos reduciendo su superficie y disminuyendo su producción.¹²⁰ De hecho, en cada una de las campañas de comercialización de 2002 a 2006, el total de la superficie extranjera cosechada se desplazó en la misma dirección que los precios de futuros.¹²¹

¹¹⁶ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53 a), párrafo 83.

¹¹⁷ Estas observaciones responden a muchos de los argumentos relativos a las expectativas que figuran en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 a).

¹¹⁸ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53 a), párrafo 85.

¹¹⁹ Véase, por ejemplo, comunicación de réplica del Brasil, párrafo 188. (el Brasil está de acuerdo en que existen algunos factores que pueden influir en las decisiones relativas a la plantación de algunos productores de algodón americano (*upland*) además de los precios previstos y los ingresos en concepto de subvenciones previstos. ... No obstante, esos factores exógenos no merman la importancia para los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) del factor económico fundamental en el que los agricultores basan sus decisiones de producir algodón americano (*upland*): los ingresos previstos de la venta de algodón americano (*upland*) aumentados por enormes pagos de los Estados Unidos en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.").

¹²⁰ Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 221 y 222 analizando el gráfico 8 - Precios de futuros y superficie plantada; véase también comunicación de réplica de los Estados Unidos, gráfico en el párrafo 306 (que muestra que, desde 2002, la superficie extranjera plantada ha aumentado cuando se pronosticó que los precios serían más altos y ha disminuido cuando se pronosticó que serían más bajos; en cambio, la superficie cosechada en los Estados Unidos no arrojó correlación alguna con los movimientos de los precios en las campañas de comercialización 2003, 2005 y 2006).

¹²¹ Comunicación de réplica de los Estados Unidos. Figura en el párrafo 306 (que muestra que, desde 2002, la superficie extranjera plantada ha aumentado cuando se pronosticó que los precios serían más altos y ha disminuido cuando se pronosticó que serían más bajos; en cambio, la superficie cosechada en los

En cambio, las decisiones relativas a la plantación de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de alto coste subvencionados, en general, no mostraron correlación con los cambios de los precios de mercado del algodón.¹²² Por ejemplo, entre las campañas de comercialización 2002-2006, la superficie cosechada estadounidense se desplazó en la dirección contraria de la prevista sobre la base de los movimientos de los precios en tres años de un total de cinco: las campañas de comercialización 2003, 2005 y 2006. Los Estados Unidos tratan de explicarlo alegando que, en las campañas de comercialización 2003 y 2006, ello obedece a que "la superficie cosechada estadounidense reacciona al aumento de los precios de futuros de forma más *conservadora* que la superficie extranjera ...".¹²³ Sin embargo, es la *ausencia* de una correlación con los precios lo que ilustra por qué los productores estadounidenses están "adormecidos" para reaccionar a las fuerzas del mercado.

91. Mayor importancia reviste el hecho de que el grado y la magnitud en que los productores estadounidenses responden a las señales del mercado sean también débiles en comparación con los de sus homólogos extranjeros. En los últimos cinco años (campañas de comercialización 2002-2006), la variación de la superficie cosechada estadounidense frente al año anterior registró una media del 7 por ciento. En cambio, en el Brasil las variaciones anuales fueron del 36 por ciento.¹²⁴ Dichos hechos constituyen pruebas que sustentan el argumento del Brasil y el del Sr. Houston¹²⁵, o sea, que los precios de mercado previstos de algodón americano (*upland*) no desempeñan un papel importante en las decisiones relativas a la plantación de muchos cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*).¹²⁶

92. Los Estados Unidos repiten en varias ocasiones la afirmación injustificada de que "[d]esde que entró en vigor la [Ley FSRI de 2002], el comportamiento exportador de los Estados Unidos ha sido enteramente compatible con el de sus homólogos extranjeros".¹²⁷ Se trata de un error. Un reciente análisis por el USDA del mercado del algodón constató que "en el factor correspondiente a la exportación de la ecuación del comercio mundial, *los Estados Unidos se han llevado la parte del*

Estados Unidos no arrojó correlación alguna con los movimientos de los precios en las campañas de comercialización 2003, 2005 y 2006).

¹²² Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 224 analizando el gráfico 9 - Cambios en la superficie y cambios porcentuales de los precios de futuros; Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 141-143 analizando el gráfico 9 - Precios de futuros y superficie plantada; declaración oral del Brasil, párrafos 61-62.

¹²³ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta, párrafo 89.

¹²⁴ Brasil - Prueba documental 629 (Brazilian Harvested Acreage, Producer, Supply & Distribution Database, Servicio Exterior de Agricultura del USDA, consultada en febrero de 2007 en: <http://www.fas.usda.gov/psdonline/psdquery.aspx>). Véase también Brasil - Prueba documental 570 (Producer, Supply & Distribution Database, Servicio Exterior de Agricultura del USDA, consultada en enero de 2007 en: <http://www.fas.usda.gov/psdonline/psdquery.aspx>).

¹²⁵ Las citas de Stephen Houston Sr., cultivador de algodón de Georgia, figuran en Brasil - Prueba documental 563 ("Cotton bailout: How your tax dollars prop up big growers and squeeze the little guy," Atlanta Journal-Constitution, 1º de octubre de 2006, página 2, consultado en diciembre de 2006 en: <http://www.ajc.com/search/content/metro/stories/cotton1.html>).

¹²⁶ Véase también el análisis del Profesor Sumner sobre la magnitud de la reacción de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) ante una posible eliminación de las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I.

¹²⁷ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53, párrafos 88 y 90 ("los datos indican ... que la producción y las exportaciones de los Estados Unidos se mueven en concordancia con la producción y las exportaciones de otros países del mundo").

león de las ganancias mundiales, con un aumento de 11 millones de balas de las exportaciones desde 1999/2000".¹²⁸ El Brasil recuerda que en las campañas de comercialización 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 se alcanzaron unos volúmenes de exportaciones estadounidenses sin precedentes. La cuota del 40 por ciento de las exportaciones mundiales correspondiente a los Estados Unidos es más de tres veces superior a la cuota de Uzbekistán, el segundo exportador en importancia.¹²⁹

93. El espectacular aumento del 55 por ciento en los volúmenes absolutos de las exportaciones estadounidenses entre las campañas de comercialización 2002 y 2005¹³⁰ se produjo inevitablemente a expensas de los productores de los países que no otorgan subvenciones. El promedio de la cuota del mercado de exportación de Australia del 12 por ciento en las campañas de comercialización 1999-2001 se redujo en la mitad al 6 por ciento en la campaña de comercialización 2005.¹³¹ De forma parecida, la cuota del mercado mundial de África occidental y central descendió a un mínimo decenal en la campaña de comercialización de 2005. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación resumió así recientemente lo que ha estado ocurriendo:

Gracias a las subvenciones, la producción de algodón en los países industrializados se mantiene a niveles que de lo contrario no rentables, reduciendo las oportunidades de los países en desarrollo para exportar a los mercados de los países que otorgan subvenciones y desplazando sus exportaciones a terceros países.¹³²

94. Por supuesto, las exportaciones de algodón americano (*upland*) son consecuencia de las decisiones relativas a la plantación y otros factores, incluidas las subvenciones, los rendimientos, la demanda interna, etc. Lo que cabe preguntarse, en consecuencia, es dónde estarían las exportaciones estadounidenses de no ser por las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. Como ya se ha analizado *supra*, las plantaciones de algodón americano (*upland*) estadounidense son más elevadas de lo que serían en ausencia de las subvenciones estadounidenses en litigio. El Brasil ha demostrado que, *de no ser por* las dos subvenciones estadounidenses en litigio, las exportaciones de los Estados Unidos habrían sido un 25 por ciento inferiores en la campaña de comercialización 2005.¹³³

95. Pero incluso si se acepta, *arguendo*, el argumento de los Estados Unidos de que las exportaciones estadounidenses y extranjeras *efectivamente* reaccionaron más o menos de la misma forma que las exportaciones extranjeras no subvencionadas, los Estados Unidos pasan por alto la razón *por la cual* ello puede haber ocurrido. Los costes de producción de muchos de estos productores extranjeros no subvencionados son mucho más bajos que los de los productores

¹²⁸ Véase "Cotton Backgrounder," USDA, marzo de 2007, consultado en abril de 2007 en: <http://www.ers.usda.gov/Publications/CWS/2007/03Mar/CWS07B01/>.

¹²⁹ Producer, Supply and Distribution Database, Foreign Agriculture Service, USDA, consultado en: abril de 2007 en: <http://www.fas.usda.gov/psdonline/psdQuery.aspx>.

¹³⁰ Brasil - Prueba documental 447 (Upland Cotton Supply and Use).

¹³¹ Producer, Supply and Distribution Database, Foreign Agriculture Service, USDA, consultado en: abril de 2007 en: <http://www.fas.usda.gov/psdonline/psdQuery.aspx>.

¹³² Brasil - Prueba documental 579 ("Cotton: Impact of Support Policies on Developing Countries - Why Do the Numbers Vary?") FAO Trade Policy Brief, página 1, consultado en diciembre de 2006 en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/007/y5533e/y5533e00.pdf>.

¹³³ "Analysis of Effects of U.S. Upland Cotton Subsidies on Upland Cotton Prices and Quantities by Daniel A. Sumner", Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, cuadros 2.A.1-2.A.3.

estadounidenses.¹³⁴ El Brasil recuerda la constatación por el Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA) de que a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) les cuesta 0,67 dólares cultivar una libra de algodón americano (*upland*), mientras que a los productores de África occidental y central les cuesta 0,45 dólares y a los del Brasil sólo 0,38 dólares.¹³⁵ Esos costes inferiores son fundamentales para la supervivencia de los productores brasileños y africanos, porque no se benefician de las subvenciones para el mismo producto básico que reciben los productores estadounidenses, que suponen un 40 por ciento *ad valorem*. Gracias a esos costes más bajos pueden resistir determinados niveles de precios bajos y cubrir no obstante sus costes totales. Los productores estadounidenses sólo pudieron competir con los productores extranjeros en la campaña de comercialización 2005 porque las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos les permitieron sostener unos altos niveles de superficie plantada. El Brasil ha demostrado que, *de no ser por* estas dos subvenciones, los productores estadounidenses habrían reaccionado ante los precios más bajos previstos en la campaña de comercialización 2005 (sumados a los costes más elevados) reduciendo la superficie, reduciendo la producción, y reduciendo las exportaciones.¹³⁶ Y al existir unas exportaciones estadounidenses más bajas para satisfacer la demanda mundial, los precios serían más altos.

96. Por último, con tales antecedentes, los Estados Unidos alegan que la eliminación de los pagos de la Fase 2 produjo un importante giro en las importaciones estadounidenses.¹³⁷ Aunque, naturalmente, no se dispone de datos completos sobre la campaña de comercialización 2006, el USDA proyecta que las exportaciones estadounidenses alcanzarán la segunda cifra más elevada de la historia. El USDA proyecta asimismo que la cuota del mercado mundial de exportaciones de los Estados Unidos será del 36 por ciento en la campaña de comercialización 2006. Aunque esta cifra supone una disminución de la cuota estadounidense del mercado mundial de exportaciones, los Estados Unidos siguen ostentando una cuota dominante del mercado. Como el Brasil explicó en la reunión del Grupo Especial, la disminución de la cuota estadounidense de las exportaciones mundiales en la campaña de comercialización 2006 obedece en gran medida al aumento de las exportaciones de la India a China y al incremento súbito de las exportaciones estadounidenses justo antes de la derogación del programa de la Fase 2 al final de la campaña de comercialización 2005.¹³⁸ Asimismo, con más de 9 millones de balas de algodón americano (*upland*) estadounidense apiladas en almacenes de los Estados Unidos, el USDA y el FAPRI proyectan que los Estados Unidos aumentarán sus exportaciones en la campaña de comercialización 2007. De hecho, el punto de referencia del FAPRI para 2007 prevé que la cuota estadounidense del mercado mundial de exportación subirá al 43 por ciento en la campaña de comercialización 2007 y permanecerá por encima del 40 por ciento hasta la campaña de comercialización 2011.¹³⁹

- b) *¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento de que el hecho de que los "productores estadounidenses de algodón americano (upland) sepan que sus ingresos totales estarán siempre protegidos por préstamos para la comercialización y pagos*

¹³⁴ Véase Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 162. Véase también Brasil - Prueba documental 480 (Survey of the Cost of Production of Raw Cotton, CCIA, noviembre de 2004, página 13).

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ Véase Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 167-180.

¹³⁷ Observaciones de 16 de marzo de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 28 a), párrafo 121.

¹³⁸ Véase declaración final del Brasil, párrafo 11.

¹³⁹ Véase "World Cotton," 2007 FAPRI Baseline, consultado en abril de 2007 en: <http://www.fapri.iastate.edu/brfbk07/CottonTables2007.xls>.

anticíclicos ... tiene un papel determinante en sus decisiones sobre plantación"? (Párrafo 185 de la réplica del Brasil; véanse también los párrafos 5.20 y 5.21 de la comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero)

97. Los Estados Unidos afirman que el "mero" hecho de que los programas de ayuda a los ingresos sustenten los ingresos de los productores agrícolas "no significa, empero, que los pagos tengan 'grandes' efectos en la plantación o causen alguno de los efectos desfavorables enumerados en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*".¹⁴⁰ El Brasil está de acuerdo en que distintas formas de ayudas a los ingresos podrán tener efectos distintos en la producción y que los artículos 5 y 6 no contienen una presunción de efectos desfavorables derivados de la ayuda a los ingresos. En su calidad de Miembro reclamante, el Brasil debe demostrar que las subvenciones supeditadas a los precios concretas en litigio en la presente diferencia causan perjuicio grave a sus intereses. En contra de la afirmación de los Estados Unidos, todas las pruebas aportadas por el Brasil en las presentes actuaciones bastan y sobran para cumplir esa carga de la prueba.

98. Al formular observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos, el Brasil recuerda su respuesta de 2 de abril a la pregunta 69, sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 51 y 53 a), *supra*, y 53 c), *infra*, y los numerosos argumentos y pruebas presentados en sus anteriores comunicaciones.

99. El Brasil no considera que sea un "mero" hecho o que carezca de importancia que, durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002, las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos representaran una tasa *media* de subvención del 40 por ciento *ad valorem*, que cubrieran un promedio del 29 por ciento de los costes totales de producción¹⁴¹, y que fueran percibidos por el 96 por ciento de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) que tenían superficie de base asignada a algodón americano (*upland*).¹⁴² Tampoco es un "mero" hecho el que, *de no ser por* dichas subvenciones, la producción estadounidense habría sido inferior en un 15 a 16 por ciento¹⁴³ y las exportaciones estadounidenses entre un 21 y un 22 por ciento más bajas.¹⁴⁴ Tampoco es un "mero" hecho que el Grupo Especial constatará que los pagos en concepto de subvenciones son imperativos, o sea, que el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos debe efectuarlos sin excepciones, y que están supeditados a los precios mundiales y estadounidenses, o sea, que funcionan para garantizar los ingresos de los productores estadounidenses con independencia del nivel a que puedan caer los precios por muy bajo que sea. Como constataron tanto el Órgano de Apelación como el Grupo Especial inicial¹⁴⁵, la constancia que tienen los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de que dichas subvenciones se recibirán en épocas de bajos precios es un factor importante que afecta a sus decisiones relativas a la plantación y, en consecuencia, afecta a la oferta estadounidense de algodón americano (*upland*) en el mercado mundial.

¹⁴⁰ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53, párrafo 92.

¹⁴¹ Brasil - Prueba documental 477 (Upland Cotton Costs and Returns).

¹⁴² Comunicación de réplica del Brasil, cuadro 3 en el párrafo 157. Los resultados proceden de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro en el párrafo 224.

¹⁴³ Efectos medios de las campañas de comercialización 2002 a 2005, véase "Analysis of Effects of U.S. Upland Cotton Subsidies on Upland Cotton Prices and Quantities by Daniel A. Sumner," Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, cuadros 2.A.1-2.A.3.

¹⁴⁴ *Ibid.*

¹⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 445; Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1290-7.1303.

100. Aunque es posible que ciertas formas y cuantías bajas de ayudas a los ingresos no causen perjuicio grave en condiciones concretas de competencia, no es ese desde luego el caso respecto de las dos subvenciones en litigio: las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos al algodón americano (*upland*). Estas subvenciones concretas, imperativas y supeditadas a los precios, causan perjuicio grave habida cuenta de su naturaleza y magnitud, y habida cuenta del producto al que ayudan y las condiciones concretas de competencia en que dicho producto es objeto de comercio en los mercados internacionales.¹⁴⁶

c) *En su declaración inicial en la reunión del Grupo Especial con las partes, el Brasil observó lo siguiente:*

"... hemos demostrado que estas subvenciones estabilizaban los ingresos de los productores de algodón, pese a las bruscas fluctuaciones de los precios en el mercado, por lo que aislaban y atenuaban la variación de la superficie de cultivo en respuesta a las indicaciones de los precios del mercado. Estas subvenciones también cubren la enorme diferencia a largo plazo entre los beneficios en el mercado y los costes totales de producción. Ambos efectos están íntimamente relacionados." (Párrafo 55)

¿Sostienen sólo los Estados Unidos que el Brasil no ha justificado empíricamente que esos dos "efectos" realmente se han producido, o mantienen, además, que esos efectos son, en cualquier caso, jurídicamente irrelevantes para determinar si una subvención causa una contención significativa de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC?

101. El texto citado por el Grupo Especial sobre el cumplimiento vincula dos temas importantes en los argumentos de causa del Brasil y dos efectos importantes de las subvenciones estadounidenses en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. El análisis de las decisiones relativas a la plantación presentado en los párrafos que siguen a esta parte de la declaración oral del Brasil demuestran la forma en que las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos i) adormecen las decisiones de los agricultores relativas a la plantación y ii) cubren sus costes totales de producción, dando por resultado unos niveles de plantación y de oferta más elevados que los que existirían de no ser por las subvenciones.

102. En su respuesta, los Estados Unidos aceptan que las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos estabilizan los ingresos de los productores de algodón americano (*upland*), o sea, constituyen subvenciones supeditadas a los precios, pero argumentan que la demostración del Brasil en ese sentido no es "sorprendente".¹⁴⁷ Sin embargo, la concisión de este hecho y la sencillez de su demostración no le restan ninguna importancia. Es fundamental que cada productor estadounidense que cultiva algodón americano (*upland*) en superficies de base asignadas a algodón americano (*upland*) sabe que recibirá un rendimiento rentable con independencia de los precios del mercado en el momento de la cosecha. Esta constancia es *el* aspecto clave de las "expectativas" de ingresos en el momento de plantar.¹⁴⁸

103. Aunque los Estados Unidos presentan una serie de argumentos concernientes a la presunta ausencia de efectos en la producción de las subvenciones por concepto de préstamos a la comercialización (cuyas respuestas están enunciadas en gran parte en las observaciones del Brasil

¹⁴⁶ Véase, por ejemplo, respuesta de 2 de abril del Brasil a la pregunta 69.

¹⁴⁷ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53 c), párrafos 94-95 citando la declaración oral del Brasil, párrafo 55.

¹⁴⁸ En las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51, *supra*, se abordan los argumentos en los párrafos 95 y 96 de la respuesta a la pregunta 53 c).

sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51), los Estados Unidos no logran demostrar *ningún* cambio fundamental de las condiciones de competencia en el mercado estadounidense o mundial de algodón americano (*upland*) entre la campaña de comercialización de referencia 2002 y la campaña de comercialización de referencia 2005 (o la campaña de comercialización 2006). Siguen existiendo los *mismos* hechos básicos. Por lo tanto, y dado que los argumentos planteados por los Estados Unidos carecen de fundamento, no existe la base para que el Grupo Especial sobre el cumplimiento se aparte de las constataciones del Grupo Especial inicial, confirmadas por el Órgano de Apelación. La Ley FSRI de 2002 exige el pago de subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización por cada libra de algodón americano (*upland*) cultivado en los Estados Unidos, *sin límite*, si el precio mundial ajustado cae por debajo de 0,52 dólares la libra.¹⁴⁹ Los agricultores saben que cuanto más algodón americano (*upland*) produzcan, tanto más recibirán en subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización. Contra toda lógica, el funcionamiento de esta subvención significa que cuando la oferta estadounidense se incrementa súbitamente y los precios mundiales bajan a consecuencia de ello, se pagan *más* subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización, perpetuando el ciclo de altos niveles de producción.¹⁵⁰ Habida cuenta de este hecho, no cabe sorprenderse de que el Grupo Especial inicial constatará que "[n]o tenemos duda de que los pagos incentivan la producción y las exportaciones y dan por resultado precios en el mercado mundial inferiores a los que prevalecerían en su ausencia".¹⁵¹ Además, el Grupo Especial inicial constató que "el texto de la medida indica que los pagos son imperativos cuando prevalecen determinadas condiciones en el mercado".¹⁵² El Brasil señala que en la campaña de comercialización 2005 las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización fueron un 41 por ciento mayores que en la campaña de comercialización 2006.¹⁵³

104. Los Estados Unidos repiten su argumento de que el pago efectivo de las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no hace al caso y que sólo importan las expectativas.¹⁵⁴ Como el Brasil ha demostrado en repetidas ocasiones¹⁵⁵, los pagos efectivos de dichas subvenciones aportan a los productores estadounidenses pagos por valor del 40 por ciento del valor de mercado de un producto básico muy sensible a los precios.¹⁵⁶ La experiencia de los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*), que recibieron

¹⁴⁹ Véanse más detalles sobre el funcionamiento del programa de préstamos para la comercialización en la sección 7.3.1 de la Primera comunicación escrita del Brasil o véase 7 U.S.C. §7931(a) en Brasil - Prueba documental 442 (7 U.S.C. §§7901-7939, Legal Information Institute, Cornell Law School, consultado en julio de 2006 en: <http://www.law.cornell.edu/uscode/>).

¹⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1294-7.1295.

¹⁵¹ *Ibid.*, párrafo 7.1291.

¹⁵² *Ibid.*

¹⁵³ Primera comunicación escrita del Brasil, cuadro 6 en el párrafo 111, enmendado por la actualización de las cuantías de la subvención en concepto de préstamos para la comercialización (véase observaciones de 16 de marzo del Brasil a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4, párrafo 14) y una actualización de la cuantía de la subvención en concepto de pagos anticíclicos en la campaña de comercialización 2005 (véase declaración oral del Brasil, párrafo 40). Véase también respuesta de 2 de abril del Brasil a la pregunta 69, párrafo 99.

¹⁵⁴ Véase también observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51, *supra*.

¹⁵⁵ *Ibid.*

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 111-113 y cuadro 6.

subvenciones muy voluminosas en el curso de los años debido a que los precios reales estaban por debajo de los precios de activación, es un hecho crucial que forma parte de los antecedentes en función de los cuales los agricultores estadounidenses desarrollan sus expectativas de ingresos futuros procedentes del mercado y de los programas de subvenciones.¹⁵⁷ Esta situación permanece inalterada respecto de los hechos anteriores y las constataciones del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación.¹⁵⁸ El análisis estadounidense de las expectativas supone estrecha y erróneamente que los agricultores esperan recibir subvenciones únicamente a tenor de un precio firmemente previsto y pasan por alto la posibilidad i) de que los precios reales se puedan desviar de esta proyección y ii) que las subvenciones estadounidenses supeditadas a los precios constituyen una garantía de ingresos contra tales cambios de los precios volátiles del algodón americano (*upland*).¹⁵⁹

105. En cuanto a los argumentos de los Estados Unidos sobre la ausencia de efectos de las subvenciones en concepto de pagos anticíclicos¹⁶⁰, el Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a su refutación de argumentos similares formulados en respuesta a las preguntas 56/57 *infra*.

106. Seguidamente, los Estados Unidos plantean varios argumentos nuevos (o nuevas variaciones de argumentos antiguos) y aportan nuevas pruebas en su respuesta a la pregunta 53 c). En concreto, aducen que "en cada una de las campañas de comercialización desde que entró en vigor la Ley FSRI de 2002, habría sido económicamente racional que los cultivadores de algodón americano (*upland*) plantaran algodón americano (*upland*) en lugar de dejar sus terrenos improductivos porque los cultivadores preveían que, incluso sin ningún pago gubernamental, los ingresos de mercado procedentes del algodón americano (*upland*) eran más que suficientes para cubrir los costes variables".¹⁶¹

107. Esta afirmación está fundamentalmente viciada por una serie de razones. En primer lugar, el Brasil no ha sugerido nunca que toda la superficie de algodón americano (*upland*), o incluso su mayor parte, quedaría improductiva sin las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. La hipótesis que el presente Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene ante sí se refiere a la cuestión de si, en ausencia de las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, la superficie de algodón americano (*upland*) disminuiría o no. Que la tierra quedara o no improductiva o se destinara o no a la producción de otros cultivos que siguen beneficiándose de subvenciones estadounidenses, como el maíz, las habas de soja, el trigo, y el arroz, no hace al caso a los efectos del presente examen.

108. Asimismo, y en contra de lo que afirman los Estados Unidos, no es económicamente racional plantar algodón americano (*upland*) año tras año a menos que los productores puedan cubrir sus costes *totales*, y no solamente sus costes *variables*. El Grupo Especial inicial así lo reconoció cuando constató que "[c]reemos que la existencia de esta diferencia entre los costes totales de producción de los productores de algodón americano (*upland*) y los ingresos de mercado, por una parte, y el efecto de las subvenciones, por la otra, consistió en sostener un nivel de producción más alto que el que hubiera habido en ausencia de las subvenciones de los Estados Unidos de que se trata".¹⁶² El Brasil

¹⁵⁷ Véase observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51, *supra*.

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 445; Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1290-7.1303.

¹⁵⁹ Véase observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51, *supra*.

¹⁶⁰ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53, párrafo 97.

¹⁶¹ *Ibid.*, párrafo 98.

¹⁶² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1354.

remite al Grupo Especial a su respuesta de 2 de abril a la pregunta 71 donde se analiza el motivo de que los costes totales, además de los variables, guarden una estrechísima relación con las decisiones relativas a la plantación.¹⁶³

109. Además, una proporción importante de cultivadores de algodón americano (*upland*) no puede cubrir sus costes *variables* de producción únicamente con los ingresos de mercado, ni muchos cultivadores de algodón americano (*upland*) esperan poder hacerlo en el momento de plantar.¹⁶⁴ La proporción de cultivadores de algodón americano (*upland*) que no puede cubrir sus costes variables de producción depende de qué costes se consideren variables.¹⁶⁵ Como se ha explicado en la declaración oral del Brasil, que un coste sea o no variable depende del plazo que se esté considerando.¹⁶⁶

110. Sin embargo, además del plazo de tiempo que se esté considerando, la categorización de las partidas de costes depende de la naturaleza del examen hipotético. En la presente diferencia, se ha encomendado al Grupo Especial sobre el cumplimiento que examine el efecto de la eliminación permanente de una fuente principal de ingresos de los productores de algodón americano (*upland*).¹⁶⁷ Esta cuestión es radicalmente distinta de examinar los efectos de las fluctuaciones anuales de los niveles de precios de mercado. Una evaluación hipotética en la que la eliminación permanente de las subvenciones es un factor exige que se incluyan en el análisis de las decisiones sobre plantación aquellos costes que no siempre se incluirán si ese análisis se basa exclusivamente en fluctuaciones anuales de precios limitadas. Por ejemplo, si se prevé que un descenso de los precios será un fenómeno aislado (es decir, durará una sola campaña), el agricultor estaría más dispuesto a seguir produciendo aunque no pueda cubrir íntegramente los costes de oportunidad de la mano de obra, la tierra y la maquinaria especial. Ahora bien, si el agricultor sabe que, debido a la derogación de un programa gubernamental, se perderá para siempre una fuente de ingresos que representa una tasa media de subvención *ad valorem* del 40 por ciento, ningún agricultor en su sano juicio seguirá plantando algodón americano (*upland*) a menos que pueda recuperar los costes de explotación, tierras y mano de obra, sino que desplazará la producción hacia otros cultivos o posiblemente arrendará sus tierras a otros empresarios agrícolas. Es decir, la respuesta del productor en cuanto a la oferta tendría más fuerza si la reducción de las subvenciones fuera totalmente prevista y permanente.¹⁶⁸

111. Luego, los Estados Unidos alegan que "en cada una de las campañas comprendidas en la vigencia de la Ley FSRI, la evolución de la superficie plantada estadounidense fue acorde a lo que cabría esperar si no existieran los pagos por préstamos para la comercialización o los pagos anticíclicos y los agricultores estadounidenses basaran sus decisiones sobre la plantación

¹⁶³ Véase también observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59, *infra*.

¹⁶⁴ Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 254-283.

¹⁶⁵ Los Estados Unidos no consideran que los costes de mano de obra no pagada, tierra y recuperación de los costes de capital sean variables, véase comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 324-332. El Brasil considera que dichos costes son total o parcialmente variables, véase comunicación de réplica del Brasil, párrafos 254-283.

¹⁶⁶ Declaración oral del Brasil, párrafos 87-88.

¹⁶⁷ Respuesta de 2 de abril del Brasil a la pregunta 73; Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I.

¹⁶⁸ Véase comunicación de réplica del Brasil, anexo I, párrafo 11. El Brasil señala también que aborda los demás argumentos de los Estados Unidos relacionados con los costes de producción en sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59, *infra*.

exclusivamente en las señales de los precios de mercado y en otras consideraciones pertinentes a la plantación y la producción".¹⁶⁹ Esta afirmación se basa en un análisis viciado estadounidense de las decisiones relativas a la plantación de algodón americano (*upland*). Parece que el nuevo análisis estadounidense ha sido manipulado para que el algodón americano (*upland*) resulte más atractivo frente al maíz y las habas de soja de lo que en realidad era.¹⁷⁰

112. El primer error de importancia del análisis de los Estados Unidos es la forma en que calculan los precios de mercado previstos (o sea, el precio en la explotación agrícola). Obtienen ese precio aplicando una "base" (o descuento) al precio medio de cierre de enero a marzo del contrato de *futuros* del período de cosecha. Por ejemplo, los Estados Unidos descuentan el precio de futuros de habas de soja y maíz en 0,14 dólares y los precios de futuros de algodón americano (*upland*) en 0,05 dólares la libra.¹⁷¹ Los Estados Unidos citan un sitio Web del USDA en apoyo de su "base" para el maíz, las habas de soja y el algodón americano (*upland*).¹⁷² Sin embargo, el sitio Web se refiere únicamente a habas de soja, maíz y trigo, pero no incluye el algodón americano (*upland*).¹⁷³ Así pues, los Estados Unidos no aportan explicación ni dato alguno que justifique por qué es apropiada su base de 0,05 dólares la libra.

113. Al tiempo que presentan a bombo y platillo el análisis del FAPRI en sus reiteradas críticas del modelo del Profesor Sumner, los Estados Unidos rechazan que el Brasil utilice los precios proyectados publicados en las proyecciones de referencia del FAPRI. Ahora bien, los Estados Unidos no explican por qué no deben utilizarse los precios proyectados por el FAPRI. Tampoco explican los Estados Unidos por qué el Grupo Especial sobre el cumplimiento tendría que constatar que los precios calculados por los Estados Unidos a efectos del presente litigio -y que no están respaldados por la fuente citada por los Estados Unidos- deberían ser adoptados por el Grupo Especial sobre el cumplimiento por ser de superior calidad que las proyecciones de precios publicadas por el FAPRI. (El Brasil señala que la legislación estadounidense prohíbe que el USDA publique sus propias proyecciones de precios del algodón americano (*upland*)).

114. Como se ha señalado, el análisis del Brasil sobre las expectativas de cultivos alternativos se basa en los precios proyectados por el FAPRI y publicados en su base de referencia durante el período de plantación.¹⁷⁴ Las diferencias entre los precios proyectados por el FAPRI y los construidos por los Estados Unidos son muy importantes en la mayoría de las campañas de comercialización, especialmente para las que resultan fundamentales para la evaluación por el Grupo Especial sobre el cumplimiento. En el cuadro *infra* se indican los precios del algodón americano (*upland*) previstos con arreglo a los dos criterios:

¹⁶⁹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53 c), párrafo 99.

¹⁷⁰ El Brasil señala que es imposible verificar gran parte de la información presentada por los Estados Unidos. Estados Unidos - Prueba documental 139, en la que figura el análisis estadounidense, no se ha entregado en formato electrónico y, al parecer, gran parte de la información no se halla disponible al público. En cambio, el análisis del Brasil se basó en información disponible públicamente y fue presentado al Grupo Especial y a los Estados Unidos en formato electrónico.

¹⁷¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, anexo I, sección 1 "Expected Market Prices".

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ Véase <http://www.ers.usda.gov/Data/PriceForecast/>, consultado en abril de 2007.

¹⁷⁴ El Brasil utilizó la proyección de precios de la campaña de comercialización 2007 del CBO porque aún no estaba disponible la proyección correspondiente del FAPRI. Véase Brasil - Prueba documental 634 (Analysis of Planting Decisions Based on Expected Returns).

Cuadro 2 - Precios previstos del algodón americano (*upland*)¹⁷⁵

	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Nuevos precios previstos de los EE.UU.	0,38	0,54	0,62	0,48	0,54	0,54
Precios previstos del FAPRI	0,39	0,47	0,57	0,44	0,48	0,53

115. El sesgo en el nuevo análisis de los Estados Unidos salta a la vista cuando se aplican estos dos conjuntos de precios. Cuando se introducen los precios proyectados por el FAPRI en el análisis estadounidense sobre las decisiones relativas a la plantación, el algodón americano (*upland*) deja de ser el cultivo más atractivo para plantar en cualquier campaña de comercialización aparte de la de 2004.¹⁷⁶ O sea, si se aplica un factor de corrección únicamente a este vicio del análisis estadounidense, la afirmación de los Estados Unidos de que "la evolución de la superficie plantada estadounidense fue acorde a lo que cabría esperar"¹⁷⁷ se desploma. En ausencia de *alguna* prueba que respalde la "base" estadounidense de 0,05 dólares por libra para el algodón americano (*upland*), no existe fundamento para que el Grupo Especial sobre el cumplimiento acepte su utilización.

116. Otro vicio importante en el análisis estadounidense de las decisiones sobre plantación guarda relación con la forma en que los Estados Unidos obtienen los rendimientos previstos. El primer error en el análisis estadounidense de los rendimientos es que los Estados Unidos exageran erróneamente los rendimientos previstos al recurrir a los rendimientos por acre cosechado¹⁷⁸, mientras que el análisis de las decisiones sobre plantación debería basarse en los rendimientos previstos por acre plantado.¹⁷⁹ Si se corrige dicho error, los rendimientos previstos (y los ingresos de mercado previstos) se reducirían en un promedio del 12 por ciento cada año.¹⁸⁰

117. Los Estados Unidos también construyen indebidamente proyecciones del rendimiento basadas en un análisis de regresión lineal de rendimientos reales por acre cosechado para las campañas de

¹⁷⁵ Véase precios previstos del algodón americano (*upland*) en Brasil - Prueba documental 634 (Analysis of Planting Decisions Based on Expected Returns) y Estados Unidos - Prueba documental 139 (Data Supporting Expected Market Returns Above Variable Costs Chart).

¹⁷⁶ Los desembolsos netos previstos pueden compararse en Estados Unidos - Prueba documental 139 (Data Supporting Expected Market Returns Above Variable Costs Chart, página 1).

¹⁷⁷ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53 c), párrafo 99.

¹⁷⁸ Véase Estados Unidos - Prueba documental 139 (Data Supporting Expected Market Returns Above Variable Costs Chart, página 20). Para mayor conveniencia, el Brasil repite y aporta citas a los cálculos estadounidenses del rendimiento en Brasil - Prueba documental 688 (Expected Upland Cotton Yields).

¹⁷⁹ Los datos del USDA sobre el coste de producción especifican claramente que los rendimientos se expresan en función de acres plantados, no de acres cosechados. Véase, por ejemplo, Brasil - Prueba documental 475 (U.S. Cotton Producers Costs and Returns Per Planted Acre, Excluding Government Payments, Servicio de Investigaciones Económicas del USDA, consultado en octubre de 2006 en: <http://www.ers.usda.gov/data/costsandreturns/testpick.htm>).

¹⁸⁰ Los Estados Unidos aportaron muy poca documentación sobre la forma en que construyeron su "ecuación de tendencia lineal" de los rendimientos previstos en Estados Unidos - Prueba documental 139 (véase observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, anexo I). El Brasil ha reconstruido el cálculo de los Estados Unidos para conveniencia del Grupo Especial, utilizando tanto rendimientos por acre cosechado como rendimientos por acre plantado en Brasil - Prueba documental 688 (Expected Upland Cotton Yields).

comercialización 1995-2006.¹⁸¹ Dicho de otro modo, los Estados Unidos obtienen los rendimientos previstos de, digamos, la campaña de comercialización 2003 teniendo en cuenta información sobre los rendimientos reales en las campañas de comercialización 2004-2005 y suponiendo que los agricultores previeron plenamente los elevados rendimientos sin precedentes conseguidos en la campaña de comercialización 2004 y la campaña de comercialización 2005.¹⁸² Un examen de las bases anuales del USDA publicadas antes de los períodos de plantación desde la campaña de comercialización 2002 hasta la campaña de comercialización 2007 confirma que el USDA no proyectó que los rendimientos aumentarían en la medida en que lo hicieron. Mucho más difícil es que los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) hubieran podido efectuar esa proyección.

Cuadro 3 - Proyecciones de rendimiento del USDA¹⁸³

	2002	2003	2004	2005	2006	2007
	<i>Rendimiento por acre plantado</i>					
Proyección de base del USDA 2002	572	577	578	579	579	581
Proyección de base del USDA 2003		574	579	581	581	582
Proyección de base del USDA 2004			587	589	590	591
Proyección de base del USDA 2005				612	612	616
Proyección de base del USDA 2006					699	706
Proyección de base del USDA 2007						725
Rendimiento real	579	643	806	799	668	NC
Por ciento superior a la proyección del USDA	1%	12%	37%	31%	-4%	NC
Rendimiento utilizado por los Estados Unidos en su análisis	723	745	766	788	809	831
Por ciento superior a la proyección del USDA	26%	30%	31%	29%	16%	15%

118. El cuadro 3 muestra que las *proyecciones* del USDA de los rendimientos de algodón americano (*upland*) en la próxima campaña de comercialización eran considerablemente inferiores a los rendimientos *reales* obtenidos cada campaña. Por supuesto, es imposible que los agricultores pronostiquen las condiciones meteorológicas y, además, sus rendimientos. Y no es razonable que los Estados Unidos supongan ahora que los agricultores estadounidenses anticiparon los espectaculares aumentos del rendimiento en las campañas de comercialización 2004 y 2005, pero que el USDA no lo hizo. El cuadro 3 muestra también que en los rendimientos utilizados por los Estados Unidos en su análisis de las decisiones sobre plantación se exageraron considerablemente las expectativas de los cultivadores de algodón americano (*upland*). Los rendimientos utilizados por los Estados Unidos en

¹⁸¹ Véase Estados Unidos - Prueba documental 139 (Data Supporting Expected Market Returns Above Variable Costs Chart, página 20). Para mayor conveniencia, el Brasil repite y aporta citas a los cálculos estadounidenses del rendimiento en Brasil - Prueba documental 688 (Expected Upland Cotton Yields).

¹⁸² En cambio, el Brasil utilizó un promedio acumulativo de tres años de los rendimientos por acre plantado efectivamente obtenidos en las explotaciones agrícolas incluidas en la encuesta del USDA sobre los costes. Véase Brasil - Prueba documental 634 (Analysis of Planting Decisions Based on Expected Returns).

¹⁸³ Las proyecciones de base del USDA proceden de la Prueba documental 635 presentada por el Brasil (2002-2007 USDA Agricultural Baseline Projections). Los rendimientos reales proceden de la Prueba documental 562 presentada por el Brasil (Cotton and Wool Situation Outlook and Yearbook, USDA, noviembre de 2006, cuadro 2, que se puede consultar en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/usda/current/CWS-yearbook/CWS-yearbook-11-21-2006.pdf>). Los rendimientos utilizados por los Estados Unidos en su análisis de las decisiones sobre plantación proceden de la Prueba documental 139 presentada por los Estados Unidos.

dicho análisis son superiores en un 24 por ciento, por término medio, a las proyecciones de base del USDA. Si se corrige este defecto en el análisis de los Estados Unidos, una vez más se anulan las conclusiones estadounidenses de que "la evolución de la superficie plantada estadounidense fue acorde a lo que cabría esperar".¹⁸⁴

119. En síntesis, el nuevo análisis por los Estados Unidos de las decisiones sobre plantación se basa en afirmaciones sin corroboración que dan por resultado una conclusión sesgada y orientada a los resultados para tratar de argumentar que las subvenciones imperativas y supeditadas a los precios que constituyen el 40 por ciento del valor de mercado de un producto básico no tienen efecto en la producción. El Grupo Especial sobre el cumplimiento debe rechazar dicho análisis.

120. Como el Brasil demostró en su propio análisis, una evaluación correcta de las decisiones en materia de plantación de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) demuestra que, de no ser por las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, habría sido económicamente racional que hubieran optado por la producción de cultivos alternativos prácticamente todos los años.¹⁸⁵

121. Por último, incluso si suponemos, a efectos de argumentación, que el análisis viciado de los Estados Unidos demuestra que las decisiones en materia de plantación de los cultivadores de algodón americano (*upland*) siguen por lo general la misma dirección que cabría esperar de las señales del mercado, el análisis estadounidense no rebate la constatación básica del Grupo Especial inicial de que dichas subvenciones "adormecen" las reacciones de los productores estadounidenses. El análisis de los Estados Unidos *no* demuestra que la medida en que los productores estadounidenses han modificado las plantaciones de algodón americano (*upland*) es compatible con la medida en que los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) habrían cambiado sus plantaciones *de no ser por* las subvenciones.

122. El Grupo Especial inicial constató, y el Brasil lo demuestra con pruebas actualizadas, que los productores de algodón americano (*upland*) están adormecidos frente a las señales del mercado, pero no totalmente insensibilizados. La eliminación de subvenciones que representan un promedio del 40 por ciento del valor de mercado del algodón americano (*upland*) y cubren un promedio del 29 por ciento de los costes totales durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002 causaría un desplazamiento importante de superficie hacia usos alternativos que actualmente proporcionan mayores ingresos netos. El Brasil recuerda una vez más que la cuestión que el Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene ante sí no es si la *dirección* general de la superficie plantada estadounidense guarda correlación con los ingresos previstos derivados del algodón americano (*upland*) y otros cultivos. La cuestión ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento es si la superficie estadounidense de algodón americano (*upland*) sería inferior y el precio mundial de mercado más alto de no ser por las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. Un elemento pertinente de prueba de los efectos de dichas subvenciones lo constituye el hecho de que su efecto estabilizador de los ingresos adormece las reacciones de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) a las señales de los precios del mercado.

54. *¿Podrían los Estados Unidos indicar si opinan, y en tal caso por qué, que este Grupo Especial no debe basarse en las constataciones y análisis formulados por el Grupo Especial inicial en relación con los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en*

¹⁸⁴ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53 c), párrafo 99.

¹⁸⁵ Véase declaración oral del Brasil, párrafos 63-78 y observaciones del Brasil sobre las Declaraciones orales de los Estados Unidos, párrafos 13-27. Como explicó el Brasil en sus observaciones sobre las Declaraciones orales de los Estados Unidos, la utilización de los costes totales o los costes variables no altera la atracción relativa de producir algodón americano (*upland*) frente al maíz o las habas de soja.

la producción y las exportaciones? Sírvanse comentar en especial los párrafos 7.1291, 7.1295, 7.1302, 7.1349 y 7.1353 del informe del Grupo Especial.

123. En su respuesta, los Estados Unidos piden al Grupo Especial sobre el cumplimiento que revise las constataciones del Grupo Especial inicial relativas a las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. El Grupo Especial sobre el cumplimiento debe atenerse a esas constataciones adoptadas. Los informes adoptados anteriores de los grupos especiales y el Órgano de Apelación crean "expectativas legítimas" en los Miembros de la OMC y los grupos especiales deben tenerlos en cuenta cuando son pertinentes para solucionar una diferencia.¹⁸⁶

124. Ese es el caso en particular cuando aspectos y cuestiones de hecho concretas ante un grupo especial son los mismos que los examinados anteriormente por el Órgano de Apelación. En una situación de esa índole, "no sólo es apropiado," sino que es "lo que se espera," que el Grupo Especial siga las conclusiones anteriores del Órgano de Apelación.¹⁸⁷ En cuanto a los procedimientos de cumplimiento, en particular, el Órgano de Apelación ha declarado que "[e]l procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no se lleva a cabo aisladamente sino que forma parte de un 'conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad'".¹⁸⁸ El Órgano de Apelación observó que "podrían surgir dudas sobre el carácter objetivo de la evaluación de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 si, respecto de una cuestión específica, dicho grupo especial se apartara del razonamiento contenido en el informe del Grupo Especial inicial sin que haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales".¹⁸⁹ El Grupo Especial sobre el cumplimiento en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)* señaló que "[I]a reevaluación, en un procedimiento sobre el cumplimiento, de una cuestión que ya hubiera sido objeto de una resolución en un procedimiento inicial sobre el cual se hubiera adoptado un informe, incluso si el demandado formulara mejores argumentos pero sin que haya habido un cambio pertinente de los hechos del caso en el período transcurrido desde la adopción, sería contraria a la pronta solución de las diferencias".¹⁹⁰ Los Estados Unidos no tienen derecho a volver a litigar sobre una cuestión que ya ha quedado definitivamente resuelta a los efectos de la presente diferencia.

125. Como cuestión de hecho, el Brasil recuerda que las pruebas relativas a la naturaleza de los pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos permanecen inalteradas, que su magnitud en la campaña de comercialización 2005 es incluso mayor que la magnitud evaluada por el Grupo Especial inicial para la campaña de comercialización 2002 y que las condiciones de competencia en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) no han cambiado de forma fundamental desde la evaluación del Grupo Especial inicial. Por lo tanto, no existe fundamento para que los Estados Unidos aduzcan que el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe desestimar y/o anular las constataciones del Grupo Especial inicial, confirmadas por el Órgano de Apelación. El Brasil aborda los argumentos específicos de los Estados Unidos planteados en respuesta a esta

¹⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 111.

¹⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

¹⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 103 (sin cursiva en el original) citando el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 121. Véase Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 28.

¹⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 103 (sin cursiva en el original).

¹⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.53.

pregunta en el contexto de sus observaciones sobre otras respuestas de los Estados Unidos. Concretamente:

- Respecto de los argumentos de los Estados Unidos relativos a los efectos en la producción de las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización¹⁹¹, el Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53, *supra*.
- Respecto de la cuestión de los efectos en la producción de los pagos anticíclicos en apoyo de la producción de algodón americano (*upland*), el Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 53, *supra*, y 56/57, *infra*.¹⁹²
- Respecto de las cuestiones relacionadas con los costes de producción planteadas por los Estados Unidos en respuesta a esta pregunta¹⁹³, el Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59, *infra*.

56. *Los Estados Unidos han citado nuevas investigaciones empíricas sobre los efectos en la producción de los pagos anticíclicos. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la crítica del Brasil de que ninguna de esas investigaciones se ha centrado específicamente en los efectos de los pagos anticíclicos efectuados en virtud de la Ley FSRI de 2002 en el algodón americano (upland)? (Párrafo 120 de la comunicación de réplica del Brasil)*

57. *Los Estados Unidos han aportado los estudios de Lin y Dismukes (Estados Unidos - Prueba documental 34) y Westcott (Estados Unidos - Prueba documental 35) como ejemplos de las nuevas investigaciones empíricas sobre los efectos en la producción de los pagos anticíclicos.*

- ¿No es más exacto caracterizar el estudio de Lin y Dismukes como una simulación del posible efecto de los pagos anticíclicos en la producción, y no como un estudio de la repercusión real de los pagos, habida cuenta de que no se estima estadísticamente el efecto de los pagos efectivos (que no comenzaron sino en 2002) en la producción de algodón? (Véanse las páginas 9-12 del documento en que se describen los datos utilizados en el estudio, que abarcan el período 1991-2001)*
- ¿Cómo responden los Estados Unidos a la caracterización que hace el Brasil del estudio Westcott describiéndolo como un estudio que no aporta ninguna prueba empírica y es, por el contrario, una exposición cualitativa, muy similar a la presentada al Grupo Especial inicial? (Véase el párrafo 128 de la réplica del Brasil)*

126. El Brasil presenta a continuación observaciones refundidas sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 56 y 57.

127. Los Estados Unidos aducen que desde el procedimiento inicial "se ha llevado a cabo una serie de estudios sobre los efectos del programa [de pagos anticíclicos]".¹⁹⁴ Esta declaración es errónea en lo que se refiere a los pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*). Ningún estudio

¹⁹¹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 54, párrafos 108-110.

¹⁹² *Ibid.*, párrafos 111-115.

¹⁹³ *Ibid.*, párrafos 117-120.

¹⁹⁴ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 56, párrafo 123.

empírico ha examinado específicamente el efecto de los pagos anticíclicos en la producción de algodón americano (*upland*) y los Estados Unidos han citado un estudio empírico sobre el efecto de los pagos anticíclicos en general.¹⁹⁵ Como señala el Grupo Especial sobre el cumplimiento en la pregunta 57 a), dicho estudio, de Lin y Dismukes, es una simulación del posible efecto de los pagos anticíclicos en la producción, y no un estudio de la repercusión real de las subvenciones. La escasez de estudios, que la pregunta del Grupo Especial sobre el cumplimiento da a entender, obedece a que el programa es relativamente nuevo. Ahora bien, la ausencia de estudios específicos no constituye fundamento para que los Estados Unidos argumenten que el Brasil no ha cumplido la carga que le incumbía de demostrar que sigue existiendo un fuerte nexo positivo, que ya constató el Grupo Especial inicial, entre los pagos anticíclicos y la producción de algodón americano (*upland*) estadounidense.

128. El Grupo Especial inicial constató que los pagos anticíclicos contribuían al perjuicio grave basándose en un examen de la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa.¹⁹⁶ Como ha explicado el Brasil, los pocos estudios que se han llevado a cabo desde entonces respaldan la constatación de que las subvenciones anticíclicas contribuyen a un perjuicio grave.¹⁹⁷

129. Como explicó el Profesor Sumner, existen al menos cinco mecanismos principales por cuyo conducto los pagos anticíclicos tienen el potencial de afectar a la producción.¹⁹⁸ El estudio de Lin y Dismukes sólo examinó dos de esos mecanismos.¹⁹⁹ Aparte de eso, el estudio examinó exclusivamente las subvenciones anticíclicas para el maíz, el trigo y las habas de soja en el Medio Oeste. En su respuesta de 2 de abril a las preguntas 64 y 65, el Brasil presentó una serie de razones por las que cabría prever que las subvenciones en concepto de pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*) tuvieran unos efectos en la producción considerablemente mayores que las subvenciones en concepto de pagos anticíclicos para estos cultivos extensivos en el Medio Oeste.²⁰⁰ A efectos de conveniencia, el Brasil enumera dichos factores en el cuadro siguiente, en el que se comparan las subvenciones en concepto de pagos anticíclicos (PAC) para el algodón americano (*upland*) con las subvenciones en concepto de pagos anticíclicos para los cultivos extensivos en el Medio Oeste habitualmente estudiados.

¹⁹⁵ El Brasil también citó un estudio de McIntosh, Shrogren y Dohlman sobre el efecto de los pagos anticíclicos en el que se comprobó que las subvenciones en concepto de pagos anticíclicos tenían importantes repercusiones en la producción. Véase respuesta de 2 de abril del Brasil a la pregunta 64.

¹⁹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1301-7.1302.

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 167-185; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 69-70, 119-123 o Brasil - Prueba documental 659 (declaración del Profesor Sumner respecto de diversos argumentos de los Estados Unidos), párrafos 42-47.

¹⁹⁸ Dichos mecanismos consisten en: reducir el riesgo vinculado a la variabilidad de los precios, aumentar la inversión mediante efectos de creación de riqueza, reducir la aversión al riesgo mediante efectos de creación de riqueza, limitar las opciones de producción por las restricciones de plantación y aumentar los incentivos para plantar por la actualización de la superficie de base. Véase "Analysis of Effects of U.S. Upland Cotton Subsidies on Upland Cotton Prices and Quantities by Daniel A. Sumner," Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, párrafos 59-64.

¹⁹⁹ En este caso, reducir el riesgo vinculado a la variabilidad de los precios y reducir la aversión al riesgo mediante efectos de creación de riqueza. Véase Brasil - Prueba documental 659 (declaración del Profesor Sumner respecto de diversos argumentos de los Estados Unidos, párrafo)

²⁰⁰ Respuesta de 2 de abril del Brasil a las preguntas 64-65.

Cuadro 4 - Comparación de PAC para algodón y PAC para habas de soja, maíz y trigo en el Medio Oeste

	Algodón americano (<i>upland</i>)	Habas de soja, maíz y trigo en el Medio Oeste
Frecuencia de las subvenciones PAC²⁰¹	<ul style="list-style-type: none"> • Cada año en virtud de la Ley FSRI • Máximo de PAC en tres años de cuatro 	<ul style="list-style-type: none"> • No PAC para trigo • No PAC para habas de soja • PAC para maíz en dos años de cuatro; subvenciones por debajo de su máximo ambos años
Cuantía máxima de los pagos²⁰²	<ul style="list-style-type: none"> • PAC de 75 dólares por acre (19% del precio indicativo) 	<ul style="list-style-type: none"> • PAC para maíz de 39 dólares por acre (15% del precio indicativo) • PAC para trigo de 20 dólares por acre (17% del precio indicativo) • PAC para habas de soja de 10 dólares por acre (6% del precio indicativo)
PAC máximos y costes de producción²⁰³	<ul style="list-style-type: none"> • 14% de los costes de producción 	<ul style="list-style-type: none"> • Maíz: 10% de los costes de producción • Trigo: 10% de los costes de producción • Habas de soja: 4% de los costes de producción
Cultivos sustitutivos	<ul style="list-style-type: none"> • Cacahuetes, arroz, maíz, habas de soja, heno, sorgo, frutas, legumbres y hortalizas, melones y arroz silvestre 	<ul style="list-style-type: none"> • Muy pocos cultivos sustitutivos • Muchas regiones plantan maíz y habas de soja exclusivamente
Elasticidad de la oferta	<ul style="list-style-type: none"> • Alta elasticidad de la oferta 	<ul style="list-style-type: none"> • Baja elasticidad de la oferta

130. Como se demuestra en el cuadro 4, las subvenciones al algodón americano (*upland*) en concepto de pagos anticíclicos son mayores y se pagan con mucha más frecuencia que las subvenciones anticíclicas a los principales cultivos extensivos en el Medio Oeste. Además, las subvenciones anticíclicas cubren una mayor proporción de los costes de producción de los productores de algodón americano (*upland*) que en el caso de las habas de soja, el maíz y el trigo. De dichas diferencias básicas se desprende que el efecto de las subvenciones al algodón americano (*upland*) en concepto de pagos anticíclicos es mayor que en el caso de los principales cultivos extensivos en el Medio Oeste. La disponibilidad de cultivos de sustitución es otra razón importante de que las subvenciones al algodón americano (*upland*) en concepto de pagos anticíclicos tengan un efecto más amplio en la superficie y en la producción que en el caso del maíz, el trigo y las habas de soja. La superficie de algodón americano (*upland*) puede adaptarse fácilmente a la producción de otros cultivos y, por ende, tiene mayor elasticidad de oferta que las habas de soja, el maíz o el trigo. El efecto colectivo que tienen dichas diferencias es aumentar la capacidad de los pagos anticíclicos al algodón americano (*upland*) de reducir los riesgos vinculados a la variabilidad de los precios y, en definitiva, aumentar la oferta en comparación con los pagos anticíclicos a las habas de soja, el maíz y el trigo.

131. Por todas estas razones, las subvenciones al algodón americano (*upland*) en concepto de pagos anticíclicos reducen considerablemente el riesgo de producir algodón americano (*upland*). Ahora bien, sólo lo reducen cuando el algodón americano (*upland*) se cultiva en superficie de base de

²⁰¹ Brasil - Prueba documental 675 (Comparación actualizada de los cultivos previstos en el programa, marzo de 2007).

²⁰² *Ibid.*

²⁰³ Compárese Brasil - Prueba documental 675 (Comparación actualizada de los cultivos previstos en el programa, marzo de 2007) con la respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53, párrafo 101.

algodón americano (*upland*), pues únicamente en tales condiciones se produce el efecto de estabilización de los ingresos que es resultado de la combinación de los ingresos de mercado del *algodón americano* (*upland*) y las subvenciones al *algodón americano* (*upland*) en concepto de pagos anticíclicos supeditadas a los precios. He ahí la razón de que la inmensa mayoría del algodón americano (*upland*) estadounidense se cultive en superficie de base asignada a ese algodón.

132. Los estudios que citan los Estados Unidos no abordan ni pueden abordar esta cuestión fundamental porque no se dispone en el dominio público de los datos sobre la superficie de base de algodón americano (*upland*) y las plantaciones de algodón americano (*upland*).²⁰⁴ Sin embargo, el Grupo Especial inicial dispuso de dicha información, y el Grupo Especial sobre el cumplimiento dispone de esos mismos datos. Atendiendo a los datos de que dispuso, el Grupo Especial inicial rechazó debidamente el intento de los Estados Unidos de argumentar que los pagos anticíclicos estaban "desconectados" de la producción.²⁰⁵ En cambio, constató una "relación fuertemente positiva"²⁰⁶ entre los productores históricos de algodón americano (*upland*) que reciben subvenciones al algodón americano (*upland*) en concepto de pagos anticíclicos y los productores *actuales* de algodón americano (*upland*). También constató que estas subvenciones permitirían a los productores estadounidenses seguir cultivando algodón americano (*upland*) porque contribuían de forma importante al coste total de producción.²⁰⁷ En ninguno de los estudios sobre las subvenciones en concepto de pagos anticíclicos se analizan dichos datos cruciales.

133. En respuesta a esta constatación, los Estados Unidos alegan ahora que el hecho de que el 96 por ciento del algodón americano (*upland*) estadounidense se produzca en explotaciones agrícolas que tienen superficie de base de algodón americano (*upland*)²⁰⁸ no debe sorprender porque ese algodón se cultivaba históricamente, y se sigue cultivando hoy en día, en tierras especialmente idóneas para él.²⁰⁹ Sin embargo, he ahí precisamente el fundamento de la constatación por el Grupo Especial inicial de que los elevados pagos anticíclicos por acre al algodón americano (*upland*) estaban vinculados a la producción *actual* de dicho algodón.²¹⁰ Al admitir este hecho, los Estados Unidos confirman que cuando el Congreso estableció unos pagos por acre muy elevados para las superficies de base de algodón americano (*upland*), lo hizo con la intención de que los pagos se utilizaran para que los productores de ese algodón pudieran cubrir sus elevados costes de producción. Eso es

²⁰⁴ Véase, por ejemplo, el intento del Brasil de obtener dichos datos por medio de un solicitud amparada en la Ley de Libertad de Información fue rechazado. Véase Brasil - Prueba documental 689 (Freedom of Information Act Rejection Letter).

²⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafos 7.634-7.647.

²⁰⁶ Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafos 7.637 y 7.1362.

²⁰⁷ El Grupo Especial inicial declaró que "los productores de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos no habrían sido económicamente capaces de seguir produciendo ese algodón si no hubiera sido por las subvenciones de que se trata y que el efecto de las subvenciones consistía en permitir que esos productores vendieran el algodón americano (*upland*) a un precio inferior al que habría sido de otro modo necesario para cubrir sus costes totales." Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafo 7.1353.

²⁰⁸ Comunicación de réplica del Brasil, cuadro 3 en el párrafo 157. Los resultados proceden de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro en el párrafo 224.

²⁰⁹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 54, párrafo 115.

²¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafo 7.1362.

exactamente lo que pidió el Consejo Nacional del Algodón antes de la Ley FSRI de 2002.²¹¹ El Congreso no proporcionaría unas subvenciones anticíclicas a productores históricos de algodón que son *siete* veces más elevadas por acre que las destinadas a los productores históricos de habas de soja si creyera que los productores de algodón americano (*upland*) cultivarían habas de soja.²¹²

134. Así pues, la estructura, el diseño y el funcionamiento de las subvenciones en concepto de pagos anticíclicos consisten específicamente en que los agricultores que históricamente plantaron algodón americano (*upland*) de elevado coste pudieran seguir plantándolo. Eso es exactamente lo que ha ocurrido. Casi todo (96 por ciento) el algodón americano (*upland*) sigue cultivándose en explotaciones agrícolas que tienen superficie de base de ese cultivo.²¹³ Dichos agricultores saben que la subvención anticíclica será abonada si el precio recibido por el productor estadounidense cae por debajo del precio indicativo de 0,724 dólares la libra. Y el típico cultivador estadounidense de algodón americano (*upland*) cubrió el 10 por ciento de sus costes de producción totales con pagos anticíclicos durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002.²¹⁴ Dichas pruebas, y no los estudios de las subvenciones anticíclicas a otros cultivos, demuestran el vínculo entre las subvenciones estadounidenses en concepto de pagos anticíclicos, las plantaciones de algodón americano (*upland*) y los precios mundiales de mercado.

58. *Los Estados Unidos han afirmado que la consideración fundamental al evaluar la decisión de un agricultor de cultivar algodón americano (upland) es si el agricultor ha ido cubriendo sus costes variables de producción. A este respecto, los Estados Unidos presentaron estimaciones de costes y beneficios del algodón americano (upland) para las campañas de comercialización 1999-2005 (Estados Unidos - Prueba documental 47). El Brasil ha criticado la ausencia de determinadas partidas (costes de la tierra, la mano de obra y la recuperación del capital) en el cálculo de los costes variables realizado por los Estados Unidos. Como respuesta, los Estados Unidos se han remitido al Commodity Costs and Returns Estimation Handbook (Estados Unidos - Prueba documental 88), elaborado por un Grupo de Trabajo de la Asociación Americana de Economía Agraria (AAEA), para justificar por qué se omitieron esas partidas en sus cálculos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo que elaboró el citado manual no emplea las categorías de costes "fijos" o "variables", y de hecho recomienda que no se empleen los conceptos microeconómicos de costes fijos y variables al preparar y comunicar estimaciones de costes y beneficios. En la página 2-67 del citado manual se afirma lo siguiente:*

El Grupo de Trabajo recomienda, por lo tanto, que los costes sólo se clasifiquen con respecto a su vinculación con factores consumibles o con el servicio de activos de capital. Al elaborar estadísticas de costes y beneficios debe evitarse, en general, dividir los costes en categorías como las de fijos y variables. El Grupo de Trabajo recomienda que, al preparar estimaciones de costes y beneficios para empresas específicas, todos los costes de todos los bienes consumibles se imputen al rubro genérico COSTES DE EXPLOTACIÓN, y que todos los demás costes se imputen al rubro COSTES GENERALES IMPUTADOS.

²¹¹ Brasil - Prueba documental 109 (Testimonio (íntegro) de Robert Mc Lendon, Presidente del Comité Ejecutivo del NCC, ante el Comité de Agricultura de la Cámara de Representantes. Comisión Nacional del Algodón (NCC)).

²¹² Brasil - Prueba documental 675 (Comparación actualizada de los cultivos previstos en el programa, marzo de 2007).

²¹³ Comunicación de réplica del Brasil, cuadro 3 en el párrafo 157. Los resultados proceden de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro en el párrafo 224.

²¹⁴ Véase Brasil - Prueba documental 477 (U.S. Upland Cotton Costs and Returns).

¿Podrían los Estados Unidos aclarar si las categorías de "costes de explotación" y "costes generales imputados" corresponden a los conceptos económicos de costes fijos y variables? En especial, ¿son o no costes variables los "costes de explotación"? ¿Podrían los Estados Unidos indicar si el citado manual aclara ese punto o establece esas distinciones, y, de ser así, dónde?

135. El Brasil acoge con satisfacción que los Estados Unidos reconozcan que los costes de explotación son distintos de los costes variables.²¹⁵ Ahora bien, habiéndolo reconocido, los Estados Unidos siguen difuminando la distinción entre los dos. Por ejemplo, alegan que "el Brasil ha tratado de incluir como costes 'variables' o 'de explotación' otros costes que no son de hecho 'gastables en un solo período definido' incluidos los costes de la tierra, de la mano de obra no remunerada y de recuperación de capital."²¹⁶

136. Dicha declaración no es compatible con el anterior reconocimiento por los Estados Unidos²¹⁷ de que "costes de explotación" y "costes variables" son conceptos económicos distintos. Es, además, errónea, a efectos de aclaración, el Brasil no considera que los costes de la tierra, de la mano de obra no remunerada y de recuperación de capital sean "costes de explotación". El Brasil considera, en cambio, que dichos costes son, íntegra o parcialmente, "costes variables".²¹⁸ El enfoque del Brasil es totalmente acorde con el que se pormenoriza en el Manual (*Handbook*) de la Asociación Americana de Economía Agraria ("AAEA").

137. El Brasil también acoge con satisfacción que los Estados Unidos reconozcan que los "costes generales imputados" son distintos de los "costes fijos".²¹⁹ Los Estados Unidos critican seguidamente que el Brasil incluya los costes fijos y/o los costes imputados (o no financieros) como costes totales parciales en su análisis de costes de producción y decisiones en materia de plantación.²²⁰ El Brasil responde a esos argumentos en sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59, *infra*, en la que el Brasil aborda a fondo las cuestiones relativas a costes de producción y decisiones en materia de plantación que los Estados Unidos plantearon en sus respuestas de 2 abril a las preguntas.

59. *Al describir el efecto a largo plazo de los costes de producción (y, por lo tanto, la rentabilidad a largo plazo) del algodón americano (upland) en la decisión de los agricultores de abandonar el cultivo del algodón, los Estados Unidos aducen que han de tenerse en cuenta los ingresos derivados de otros cultivos y los ingresos no agrícolas. ¿Por qué consideran los Estados Unidos pertinentes estas cuestiones, habida cuenta de la decisión del Grupo Especial inicial de que el "ingreso no agrícola" no es una consideración jurídicamente pertinente? (Párrafo 7.1354, nota 1470, del informe del Grupo Especial) Sírvanse responder a los argumentos que expone el Brasil a este respecto en los párrafos 249-253 de su comunicación de réplica.*

138. En respuesta a una pregunta limitada del Grupo Especial sobre el cumplimiento relativa a los ingresos derivados de otros cultivos y los ingresos no agrícolas, los Estados Unidos se lanzan a un

²¹⁵ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 58, párrafo 132.

²¹⁶ *Ibid.*, párrafo 134 (sin subrayar en el original).

²¹⁷ *Ibid.*, párrafo 133.

²¹⁸ Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 254-283.

²¹⁹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 58, párrafo 136.

²²⁰ *Ibid.*, párrafos 135-136.

prolijo análisis de la insolvencia de las explotaciones agrícolas.²²¹ La respuesta de los Estados Unidos no logra captar la pregunta del Grupo Especial sobre el cumplimiento.

139. En contra de la respuesta de los Estados Unidos, el Brasil no afirma que la principal cuestión que el presente Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene ante sí sea si los cultivadores de algodón americano (*upland*) abandonarían o no la agricultura totalmente *de no ser por* las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. Como se expone en la pregunta 59, la cuestión pertinente es, más bien, si los agricultores abandonarían el "cultivo del algodón", o sea, si dejarían de plantar algodón americano (*upland*). Las pruebas aportadas por el Brasil demuestran que una proporción importante de cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) abandonarían la producción de dicho cultivo.²²²

140. Durante todas estas actuaciones, los Estados Unidos, han esquivado, comprensiblemente, el desfase de 12.400 millones de dólares existente entre los costes totales de producción y los ingresos de mercado de los productores de algodón americano (*upland*) durante los últimos siete años. Los argumentos estadounidenses se han desplazado de poner de relieve la importancia de los costes globales de la explotación agrícola²²³, a recurrir a datos de costes e ingresos en la campaña de comercialización 2003 en la que se alcanzaron precios elevados²²⁴, y por último, a atacar a los propios datos del USDA sobre los costes de producción.²²⁵ Sin embargo, ninguno de esos argumentos, individual o colectivamente, explica cómo puede ser económicamente viable una rama de producción que, sin subvenciones, habría perdido 12.400 millones de dólares durante los últimos siete años.²²⁶

a) Los costes globales de la explotación agrícola no hacen al caso

141. El argumento estadounidense de que los costes globales de la explotación agrícola son pertinentes para las decisiones relacionadas con la producción de algodón americano (*upland*)²²⁷ simplemente no es lógico. ¿Por qué intersubvencionaría un agricultor la producción de algodón americano (*upland*) -subvencionando en efecto a los compradores extranjeros de algodón americano (*upland*) estadounidense de bajo precio y elevado coste- con ingresos procedentes de otros cultivos o de ingresos no agrícolas? Los Estados Unidos no responden a esa pregunta. En cambio, ponen de relieve estudios en los que se constata que los agricultores complementan de forma creciente sus ingresos con trabajo no agrícola.²²⁸ El Brasil no discute dichos estudios ni dicha tendencia.

²²¹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafos 137-142.

²²² Véase Primera comunicación escrita del Brasil, sección 7.11; comunicación de réplica del Brasil, sección 2.3.6; declaración inicial del Brasil, sección 2.4; y observaciones del Brasil sobre las Declaraciones orales de los Estados Unidos, sección 4.

²²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 293-297; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 344-348; y respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafos 155-157.

²²⁴ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 337; declaración inicial de los Estados Unidos, párrafos 11-13; y respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafos 144-145.

²²⁵ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafos 147-154.

²²⁶ Declaración oral del Brasil, párrafo 57.

²²⁷ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafos 155-157.

²²⁸ Los Estados Unidos citan en repetidas ocasiones una parte de uno de dichos estudios en la que se constata que "[e]l trabajo no agrícola podría hipotéticamente afectar al abandono de dos formas" (respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas, párrafo 156). Como se ha explicado *supra*, la pregunta que el presente Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene ante sí no es si los agricultores irían a la quiebra o no.

Sin embargo, el hecho de que las explotaciones agrícolas de algodón americano (*upland*) estadounidenses obtengan ingresos del cultivo de otras cosechas o en otros sectores de la economía no hace al caso en el presente procedimiento. Como constató el Grupo Especial inicial, "[c]onsideramos aquí los costes y los ingresos de mercado con respecto al algodón americano (*upland*). Nuestro examen se refiere a la rama de producción de ese algodón ... No estamos considerando la posibilidad de subvenciones cruzadas o financiación cruzada de ingresos de mercado insuficientes para el algodón americano (*upland*) que pueden haber provenido de otras ramas de producción de los Estados Unidos".²²⁹ Además, como señalan los estudios presentados por los Estados Unidos, la cuestión de los ingresos no agrícolas reviste particular importancia para las explotaciones agrícolas pequeñas.²³⁰ Y como esos mismos estudios también señalan, la mayor parte de la producción de algodón americano (*upland*) estadounidense tiene lugar en explotaciones agrícolas que cuentan con operaciones comerciales muy voluminosas.²³¹ Así pues, el argumento de los Estados Unidos ni siquiera es pertinente a la inmensa mayoría de la producción de algodón americano (*upland*) estadounidense.

b) Los datos sobre los costes correspondientes a la campaña de comercialización 2003 son atípicos

142. Gran parte del análisis distorsionado de los "costes" por los Estados Unidos depende de un año insólito -la campaña de comercialización 2003-.²³² Dicho año fue insólito porque se trató de la primera -y única- vez en la historia de la Ley FSRI de 2002 (y la primera vez en ocho años) que los agricultores estadounidenses efectivamente obtuvieron beneficios (65 dólares por acre) exclusivamente sobre la base de los ingresos de mercado. Es comprensible que los Estados Unidos centren sus argumentos en los datos sobre los costes de producción de la campaña de comercialización 2003 en su comunicación de réplica y comunicaciones posteriores²³³, pero, al hacerlo, omiten reconocer varios aspectos importantes.²³⁴

143. En primer lugar, los datos de costes de la campaña de comercialización 2003 no son materialmente diferentes de los que ha utilizado el Brasil durante todo el presente procedimiento. La única diferencia estriba en que están desglosados en tres grupos de costes arbitrarios -bajos, medianos y altos-.²³⁵ Cuando se suman todos los grupos de costes, el típico acre plantado de algodón

La pregunta es si un agricultor dejaría o no de producir algodón americano (*upland*). Además, los efectos "hipotéticos" de los ingresos no agrícolas en el abandono de la producción agrícola no es sino una teoría. Véase Estados Unidos - Prueba documental 46 (Hoppe, Robert A. y Korb, Penni. "Understanding U.S. Farm Exits". Economic Research Service Report 21. Junio de 2006, página 20).

²²⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1354, nota 1470.

²³⁰ Respuesta de 6 de marzo de los Estados Unidos a la pregunta 31, párrafo 30.

²³¹ *Ibid.*

²³² Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafos 144-146.

²³³ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 337; declaración inicial de los Estados Unidos, párrafos 11 a 13; y respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafos 144-145.

²³⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafos 11 y 12; respuesta de 6 de marzo de los Estados Unidos a la pregunta 29, párrafo 20; y respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafos 144-146.

²³⁵ El Brasil señala que los Estados Unidos también ajustan los datos para excluir costes e ingresos vinculados a las semillas de algodón.

americano (*upland*) tuvo un beneficio de 65 dólares. Las afirmaciones del Brasil relativas a la pérdida de 837 dólares en siete años por cada acre plantado de algodón americano (*upland*) se basan exclusivamente en los datos sobre costes del USDA e *incluyen* el beneficio medio de 65 dólares por acre obtenido en la campaña de comercialización 2003.²³⁶ Por lo tanto, la afirmación de los Estados Unidos de que "el Brasil pid[ió] al Grupo Especial que sencillamente pasara por alto este dato"²³⁷ es errónea. Lejos de pasar por alto los datos, el Brasil utilizó *los mismos datos del USDA* en su Primera comunicación escrita, su comunicación de réplica y su declaración oral.²³⁸

144. En segundo término, los Estados Unidos omitieron reconocer que la campaña de comercialización 2003 es el único año de los últimos ocho en el que los productores estadounidenses cubrieron sus costes totales de producción únicamente con ingresos de mercado. En su respuesta a esta pregunta, los Estados Unidos han reconocido finalmente que "los precios en la campaña de comercialización 2003 fueron elevados".²³⁹ Sin embargo, los Estados Unidos aducen ahora que la mayoría de los productores habrían cubierto no obstante sus costes totales en las campañas de comercialización 2004 y 2005 debido, entre otras cosas, al aumento del rendimiento.²⁴⁰ Los datos del USDA contradicen directamente esta declaración: los datos indican con claridad que el típico acre plantado de algodón americano (*upland*) perdió 18 dólares en la campaña de comercialización 2004 y 88 dólares en la campaña de comercialización 2005.²⁴¹

145. En tercer lugar, los costes de los productores estadounidenses aumentan considerablemente en la campaña de comercialización 2006. Se calcula que el rendimiento nacional medio es de 668 libras por acre plantado en la campaña de comercialización 2006, muy inferior al rendimiento de 806 libras por acre plantado en la campaña de comercialización 2004 y 799 libras por acre plantado en la campaña de comercialización 2005.²⁴² Además, los productores estadounidenses se enfrentan a unos

²³⁶ Véase Brasil - Prueba documental 477 (U.S. Upland Cotton Costs and Returns); véase también Brasil - Prueba documental 475 (U.S. Cotton Producers Costs and Returns Per Planted Acre, Excluding Government Payments, Servicio de Investigaciones Económicas del USDA, consultado en octubre de 2006 en: <http://www.ers.usda.gov/data/costsandreturns/testpick.htm>).

²³⁷ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafo 145.

²³⁸ Véase, por ejemplo, Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 156-164.

²³⁹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafo 145.

²⁴⁰ *Ibid.*

²⁴¹ Brasil - Prueba documental 477 (U.S. Upland Cotton Costs and Returns); véase también Brasil - Prueba documental 475 (U.S. Cotton Producers Costs and Returns Per Planted Acre, Excluding Government Payments, Servicio de Investigaciones Económicas del USDA, consultado en octubre de 2006 en: <http://www.ers.usda.gov/data/costsandreturns/testpick.htm>). El Brasil señala que el USDA, al utilizar los precios del período de cosecha, subestima las pérdidas en la campaña de comercialización 2004. El precio a pie de explotación agrícola del algodón americano (*upland*) en el período de cosecha (octubre-noviembre) era de 51 centavos la libra (Brasil - Prueba documental 477), mientras que el precio medio a pie de explotación agrícola de la campaña de comercialización fue de sólo 42 centavos la libra (Brasil - Prueba documental 448 (Cotton and Wool Situation Outlook and Yearbook, USDA, noviembre de 2005, página 38, consultado en octubre de 2006 en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/usda/current/CWS-yearbook/CWS-yearbook-11-25-2005.pdf>)).

²⁴² Véanse los rendimientos de las campañas de comercialización 2004 y 2005 en Brasil - Prueba documental 562 (Cotton and Wool Situation Outlook and Yearbook, USDA, noviembre de 2006, cuadro 2, que puede consultarse en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/usda/current/CWS-yearbook/CWS-yearbook11-21-2006.pdf>). Véase el rendimiento de la campaña de comercialización 2006 en el cuadro 1 de Cotton and Wool Outlook de abril de 2007, consultado en abril de 2007 en: <http://www.ers.usda.gov/Briefing/Cotton/Data/COTTONTABLE1.xls>.

costes de semillas, fertilizante y combustible bastante más elevados en la campaña de comercialización 2006 que en las de 2003-2005.²⁴³ Se pronostica que los costes totales en la campaña de comercialización 2006 van a ser un 10 por ciento más elevados que el promedio de las campañas de comercialización 2003 a 2005.²⁴⁴ Al mantenerse los precios en un nivel bajo durante los ocho primeros meses de la campaña de comercialización 2006²⁴⁵, se prevé que las pérdidas basadas en los ingresos de mercado se ampliarán considerablemente en la campaña de comercialización 2006 frente a las campañas de comercialización 2003 a 2005.²⁴⁶

146. En cuarto lugar, los Estados Unidos formulan la sorprendente afirmación de que "no existe fundamento para suponer que los resultados [de la campaña de comercialización 2003] hubieran sido sustancialmente diferentes en años posteriores".²⁴⁷ Sin embargo, a diferencia de la campaña de comercialización 2003, en la que el precio medio en la explotación agrícola de los Estados Unidos fue de 0,62 dólares la libra²⁴⁸, ese mismo precio fue de 0,416 dólares la libra en la campaña de comercialización 2004 y 0,477 dólares la libra en la de 2005.²⁴⁹ El precio medio actual en la explotación agrícola para la campaña de comercialización 2006, a abril de 2007, es de 0,472 dólares la libra.²⁵⁰ Así pues, es imposible que el típico productor "de costes medios", con unos costes totales de 0,57 dólares la libra, cubriera sus costes totales de producción en esas campañas. Como tampoco quedarán cubiertos dichos costes en la campaña de comercialización 2007.²⁵¹

147. En cualquier caso, clasificar las explotaciones agrícolas de algodón americano (*upland*) en grupos de costes arbitrarios no es ni necesario ni especialmente pertinente. Es mucho más procedente que el presente Grupo Especial sobre el cumplimiento, al igual que el Grupo Especial inicial, examine los datos sobre los costes de producción medios nacionales para obtener un cuadro completo de la rama de producción de algodón americano (*upland*) estadounidense. De hecho, el Órgano de Apelación en *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)* constató que

²⁴³ Compárense los costes de semillas, fertilizante y combustible en Brasil - Prueba documental 475 (U.S. Cotton Producers Costs and Returns Per Planted Acre, Excluding Government Payments, Servicio de Investigaciones Económicas del USDA, consultado en octubre de 2006 en: <http://www.ers.usda.gov/data/costsandreturns/testpick.htm>) y Brasil - Prueba documental 575 ("Cost-of-production forecasts for U.S. major field crops, 2006-2008F", Servicio de Investigaciones Económicas del USDA, consultado en enero de 2007 en: http://www.ers.usda.gov/data/costsandreturns/data/Forecast/cop_forecast.xls).

²⁴⁴ Brasil - Prueba documental 634 (Analysis of Planting Decisions Based on Expected Returns).

²⁴⁵ Véanse las observaciones del Brasil a la pregunta 82 *infra*.

²⁴⁶ Sobre la base de datos anuales parciales del USDA y el FAPRI, se prevé que las pérdidas asciendan a 116 dólares por acre, véase Brasil - Prueba documental 648 (Actual Costs and Returns Analysis).

²⁴⁷ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafo 145.

²⁴⁸ *Ibid.*

²⁴⁹ Brasil - Prueba documental 562 (Cotton and Wool Situation Outlook and Yearbook, USDA, noviembre de 2006, página 36, que se puede consultar en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/usda/current/CWS-yearbook/CWS-yearbook-11-21-2006.pdf>).

²⁵⁰ Véase el cuadro 1 de Cotton and Wool Outlook de abril de 2007, consultado en abril de 2007 en: <http://www.ers.usda.gov/Briefing/Cotton/Data/COTTONTABLE1.xls>.

²⁵¹ Véanse las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 *infra*.

[n]os parece, por lo tanto, que el punto de referencia debe ser una única cifra correspondiente al coste de producción para toda la rama de producción, y no un número indefinido de cifras correspondientes a los costes de producción de cada productor considerado individualmente. La cifra referente a toda la rama de producción permite que los datos de producción correspondientes al conjunto de los productores se agreguen en un único estándar nacional que puede utilizarse para evaluar el cumplimiento por el Canadá de sus obligaciones internacionales.²⁵²

148. La utilización de datos nacionales medios no "oculta" los datos sobre costes de producción, como sugieren los Estados Unidos.²⁵³ Al Brasil, a los Estados Unidos y al Grupo Especial sobre el cumplimiento les consta que los cultivadores de algodón americano (*upland*) tienen diferentes estructuras de costes. En cualquier año dado, aproximadamente la mitad de la superficie plantada de algodón americano (*upland*) arrastra costes superiores al promedio nacional, mientras que la otra mitad tiene costes inferiores al promedio nacional, lo que no es otra cosa sino datos estadísticos básicos. Se desprende, por lo tanto, que en los años en que cada acre plantado de algodón americano (*upland*) perdió dinero (seis de los últimos siete años) más de la mitad de la superficie plantada de algodón americano (*upland*) acarreó pérdidas. En dicho contexto, cabe recordar que el análisis del Profesor Sumner sugiere que entre el 17 y el 19 por ciento de la producción estadounidense de algodón americano (*upland*) cesaría sin las subvenciones en concepto de préstamos a la comercialización y pagos anticíclicos.²⁵⁴ Ello es acorde con la noción de que únicamente los productores estadounidenses con costes elevados abandonarían la producción de algodón americano (*upland*) sin la existencia de dichas subvenciones.

149. Así pues, los distintos argumentos de los Estados Unidos relativos a los costes basados en datos de la campaña de comercialización 2003 están totalmente fuera de lugar. El período de referencia de la campaña de comercialización 2005 demuestra que el típico acre de algodón americano (*upland*) tuvo unas cuantiosas pérdidas de 88 dólares por acre. Se estima que esas pérdidas van a aumentar a 116 dólares por acre en la campaña de comercialización 2006.²⁵⁵ Se trata de pérdidas importantes y superiores a la pérdida media de 65 dólares por acre al año durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002.²⁵⁶

c) Los datos del USDA sobre costes totales de producción son pertinentes y apropiados

150. Por primera vez en las *presentes* actuaciones, los Estados Unidos arremeten contra los propios datos sobre el coste total de producción, aduciendo que "producen un cuadro estilizado y abstracto"²⁵⁷ y que el Brasil los utiliza de una forma para "la que nunca estuvieron pensados".²⁵⁸ Estas críticas se

²⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y los Estados Unidos II)*, párrafo 96.

²⁵³ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafo 144.

²⁵⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 167.

²⁵⁵ Los ingresos de mercado menos los costes totales se redujeron en el producto de 5 por ciento y costes totales, véase Brasil - Prueba documental 648 (Actual Costs and Returns Analysis).

²⁵⁶ Brasil - Prueba documental 477 (U.S. Upland Cotton Costs and Returns).

²⁵⁷ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafo 147.

²⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 143.

hacen eco de argumentos similares formulados por los Estados Unidos en el procedimiento inicial.²⁵⁹ El Grupo Especial inicial rechazó debidamente esos antiguos argumentos de los Estados Unidos en los que atacaban a sus propios datos del USDA sobre costes.²⁶⁰ El presente Grupo Especial sobre el cumplimiento debería rechazar una vez más los argumentos renovados.

151. La crítica por los Estados Unidos de los propios datos sobre costes totales del USDA es doble.²⁶¹ En primer lugar, los Estados Unidos critican el método con el que el USDA evalúa los costes no financieros, como los costes imputados de mano de obra agrícola y propiedad de la tierra.²⁶² En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que los datos del USDA sobre costes totales no son un indicador idóneo de la viabilidad financiera del cultivo de algodón americano (*upland*) porque incluyen costes no financieros.²⁶³ Ambas críticas de los datos del USDA sobre los costes carecen de fundamento.

152. La impugnación de los Estados Unidos del análisis de los costes no financieros por el USDA se contradice de lleno con principios económicos y contables básicos. Los costes no financieros, como los costes de propiedad de la tierra y los costes de oportunidad, son costes reales, no imaginarios, como sugieren los Estados Unidos. De hecho, el USDA explica lo siguiente:

[l]os costos y rendimientos de los productos básicos incluyen estimaciones tanto de gastos monetarios como de los costos no financieros. Se incurre en gastos monetarios cuando se compran o arriendan factores de producción. Se producen costos monetarios cuando los factores son de propiedad del interesado. Por ejemplo, si un agricultor es propietario de toda la tierra que utiliza para producir maíz, no tendrá gastos en concepto de arrendamiento de tierras o de préstamos para pagar la adquisición de tierras. No obstante, *se produce un costo económico. Al ser propietario de la tierra y utilizarla para cultivar maíz, el agricultor renuncia a ingresos derivados de otros usos de la tierra, como su arrendamiento a otro productor. Estos costos se generan porque los recursos de producción son limitados y tienen otros usos.* Si un agricultor utiliza sus ahorros para pagar insumos de explotación, como semillas, fertilizante, productos químicos, y combustible, y en consecuencia no paga intereses en concepto de préstamos para explotación, ese agricultor incurre no obstante en un costo económico porque los ahorros podrían haber obtenido una remuneración de utilizarse de otra manera. De manera análoga, el agricultor tiene un costo de oportunidad por su propio trabajo para la producción del producto básico, porque podría haberlo dedicado a otra explotación agrícola o a empleo no agrícola.²⁶⁴

²⁵⁹ Véase, por ejemplo, la sección F de la comunicación complementaria de réplica de los Estados Unidos en el procedimiento inicial, 18 de noviembre de 2003.

²⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1353-7.1354.

²⁶¹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 54, párrafo 119.

²⁶² Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a las preguntas 54 y 59, párrafos 119, 147-151.

²⁶³ *Ibid.*, párrafos 119, 152-154.

²⁶⁴ Véase *Commodity Costs and Returns: Methods*, Servicio de Investigaciones Económicas, USDA, consultado en abril de 2007 en: <http://www.ers.usda.gov/Data/CostsAndReturns/methods.htm> (sin cursiva en el original).

153. La necesidad de cubrir los costes totales de producción, incluidos los costes en efectivo y los no financieros, es una realidad económica a la que se enfrentan todos los agricultores. Ningún agricultor plantaría, ni podría plantar, repetidamente sus campos con un cultivo crónicamente generador de pérdidas. No existe fundamento para la hipótesis de los Estados Unidos de que los agricultores no tienen en cuenta los costes "de oportunidad" no financieros al adoptar decisiones sobre la producción. Los economistas del USDA, que incluyen los costes tanto financieros como no financieros en sus estimaciones de costes e ingresos, contradicen directamente dicha hipótesis.

154. La necesidad de que los productores cubran sus costes totales de producción fue puesta de relieve hace poco por el Órgano de Apelación en *CE - Azúcar*. El Órgano de Apelación constató que

en el curso de sus operaciones comerciales normales, los agentes económicos adoptan la decisión de producir y vender un producto esperando recuperar el coste total de producción y lograr un beneficio. Es evidente que las ventas a un precio inferior al coste de producción no pueden mantenerse a largo plazo a menos que estén financiadas mediante *algún otro recurso*.²⁶⁵

155. Ese "algún otro recurso" que en este caso cubre los costes totales de producción son las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. Con esas dos subvenciones, cada acre arrojó un beneficio en siete años de 104 dólares por acre.²⁶⁶

156. Como ha señalado el Órgano de Apelación, no sólo se prevé que un agente económico cubra sus costes totales de producción, sino también que logre un beneficio. El Brasil señala que el USDA también reconoce la necesidad de que los agricultores logren un beneficio. El USDA define el "rendimiento residual de la gestión y el riesgo" de la siguiente forma:

*[e]l rendimiento residual de la gestión y el riesgo es la diferencia entre el valor bruto de la producción y los costes económicos totales. El rendimiento de la gestión y el riesgo indica el grado en que los costes de producción de largo plazo están cubiertos por la producción valorada a precios medios del mes de cosecha.*²⁶⁷

157. Las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Azúcar* y la definición del USDA de los rendimientos residuales de la gestión y el riesgo demuestran la importancia que reviste no sólo cubrir los costes, sino también generar beneficios de la agricultura. La capacidad de los cultivadores de algodón americano (*upland*) de cubrir sus costes variables, sin decir nada de sus costes totales, no es suficiente para demostrar que las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no tienen efectos en la producción.

158. En el análisis de los costes de producción por el Brasil no se han tenido anteriormente en cuenta factores como la necesidad evidente de lograr beneficios de las inversiones de los agricultores. Ello obedece a que las enormes pérdidas basadas solamente en los ingresos de mercado demuestran fácilmente el papel decisivo que desempeñan las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos para sostener los ingresos y una gran cantidad de la producción de algodón americano (*upland*). Pero si el Grupo Especial sobre el rendimiento examinara la necesidad de que los agricultores generen algunos beneficios razonables, el desfase entre los ingresos de mercado y dicho margen de beneficio evidentemente sería incluso mayor. Por ejemplo,

²⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Azúcar*, párrafo 266 (sin subrayar ni cursivas en el original).

²⁶⁶ Brasil - Prueba documental 477 (U.S. Upland Cotton Costs and Returns).

²⁶⁷ Véase Definition of Residual Returns to Management and Risk, Servicio de Investigaciones Económicas, USDA, consultado en abril de 2007 en: http://www.ers.usda.gov/data/CostsAndReturns/Glossary/def_resr.htm.

suponiendo incluso un margen de beneficio bastante bajo del 5 por ciento solamente, el desfase *medio* entre los ingresos de mercado y el 5 por ciento de beneficios aumentaría a 1.017 dólares por acre en el período de siete años de las campañas de comercialización 1999-2005. Sólo en la campaña de comercialización 2005, el desfase sería de 115 dólares por acre -no los 88 dólares por acre basados en la metodología del umbral de rentabilidad.²⁶⁸ El desfase proyectado en la campaña de comercialización 2006 sería de 144 dólares por acre, basado en un margen de beneficio del 5 por ciento.²⁶⁹

159. Seguidamente, la nueva crítica por los Estados Unidos de las metodologías de valoración del USDA pasa por alto el hecho de que fueron concebidas por la Asociación Americana de Economía Agraria y aplicadas por el USDA.²⁷⁰ Los datos se basan en encuestas que se generan en el curso de las operaciones normales del USDA.²⁷¹ Los métodos y datos utilizados para generar los datos sobre costes de producción son objetivos y apropiados. El USDA explica que se utilizan cuatro enfoques para estimar los costes de los productos básicos, entre ellos 1) el cálculo de costes directos, 2) la valoración de las cantidades de insumos, 3) el cálculo de costes indirectos y 4) la asignación de los costes globales de la explotación agrícola.²⁷² Los Estados Unidos eligen en particular el cuarto elemento como objeto de sus críticas, pero no los otros tres.

160. El Brasil señala que la "asignación de los costes globales de la explotación agrícola"²⁷³ es utilizada por el USDA únicamente para determinar los "gastos generales de la explotación agrícola" y los "impuestos y seguros".²⁷⁴ Dichos costes representan aproximadamente el 5 por ciento de los costes totales de producción de los cultivadores de algodón americano (*upland*).²⁷⁵ Las otras metodologías de valoración utilizadas en la encuesta de costes del USDA también se utilizan debidamente para abordar la cuestión que el Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene ante sí. El USDA explica que "[l]as horas de trabajo no remunerado se valoran sirviéndose de una estimación de los salarios obtenidos por los empresarios agrícolas en actividades no agrícolas"²⁷⁶ y que "[l]a tierra

²⁶⁸ Los ingresos de mercado menos los costes totales anuales se redujeron en el producto de 5 por ciento y costes totales, véase Brasil - Prueba documental 477 (U.S. Upland Cotton Costs and Returns).

²⁶⁹ Los ingresos de mercado menos los costes totales se redujeron en el producto de 5 por ciento y costes totales, véase Brasil - Prueba documental 648 (Actual Costs and Returns Analysis).

²⁷⁰ Véase Commodity Costs and Returns: Methods, Servicio de Investigaciones Económicas, USDA, consultado en abril de 2007 en: <http://www.ers.usda.gov/Data/CostsAndReturns/methods.htm>.

²⁷¹ Los datos se recogen en Agricultural Resource Management Surveys, véase Commodity Costs and Returns: Methods, Servicio de Investigaciones Económicas, USDA, consultado en abril de 2007 en: <http://www.ers.usda.gov/Data/CostsAndReturns/methods.htm>.

²⁷² Véase Commodity Costs and Returns: Methods, Servicio de Investigaciones Económicas, USDA, consultado en abril de 2007 en: <http://www.ers.usda.gov/Data/CostsAndReturns/methods.htm>.

²⁷³ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafos 148 a 150.

²⁷⁴ Véase Commodity Costs and Returns: Methods, Servicio de Investigaciones Económicas, USDA, consultado en abril de 2007 en: <http://www.ers.usda.gov/Data/CostsAndReturns/methods.htm>.

²⁷⁵ Brasil - Prueba documental 475 (U.S. Cotton Producers Costs and Returns Per Planted Acre, Excluding Government Payments, Servicio de Investigaciones Económicas del USDA, consultado en octubre de 2006 en: <http://www.ers.usda.gov/data/costsandreturns/testpick.htm>). En cualquier caso, es procedente asignar costes a distintos cultivos atendiendo a su contribución al margen de explotación de una explotación agrícola. Es el método más fiable de asignar costes que han de ser contabilizados.

²⁷⁶ Véase Commodity Costs and Returns: Methods, Servicio de Investigaciones Económicas, USDA, consultado en abril de 2007 en: <http://www.ers.usda.gov/Data/CostsAndReturns/methods.htm>.

se valora con arreglo a la tasa media de arrendamiento de tierra que produce el producto básico en la zona concreta".²⁷⁷ Estas metodologías relativamente sencillas no desvirtúan ni socavan en absoluto una evaluación de la viabilidad financiera del cultivo de algodón americano (*upland*) sirviéndose de los costes totales de producción.

161. Por último, los Estados Unidos critican que el Brasil utilice los datos del USDA sobre costes totales de producción, para lo que ponen de relieve el hecho de que el coste total de producción fuera mayor que los ingresos de mercado en el caso de casi todos los cultivos extensivos de los Estados Unidos en la campaña de comercialización 2005. Basándose en este hecho, los Estados Unidos aducen que el análisis sobre las decisiones en materia de plantación realizado por el Brasil es "absurdo"²⁷⁸ y "fundamentalmente erróneo".²⁷⁹ Ni el Brasil ni el Servicio de Investigaciones del Congreso ("CRS") de los Estados Unidos, organismo del Gobierno estadounidense, estarían de acuerdo con esta última afirmación de los Estados Unidos. De hecho, el CRS confirma que "es sólo con la ayuda de subvenciones que se logra que una proporción sustancial de la producción estadounidense [de todos los cultivos] resulte económicamente viable".²⁸⁰ El análisis del CRS recurrió a un gráfico de costes totales comparados con ingresos de mercado en determinados períodos²⁸¹ con y sin subvenciones como se indica a continuación:

²⁷⁷ *Ibid.*

²⁷⁸ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 59, párrafo 143.

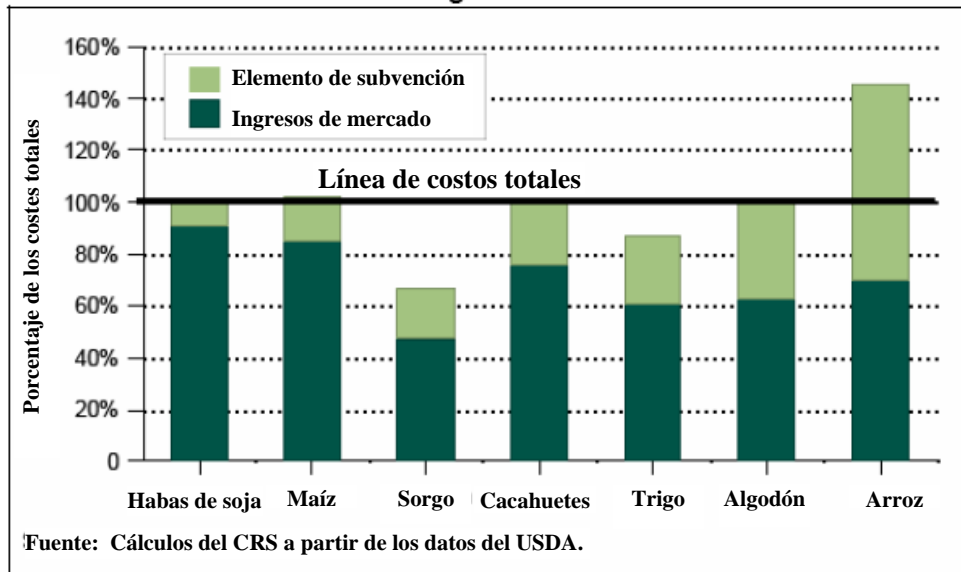
²⁷⁹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53 c), párrafo 102.

²⁸⁰ Brasil - Prueba documental 577 (Schnepf, Randy, Potential Challenges to U.S. Farm Subsidies in the WTO, Congressional Research Service Report for Congress, 25 de octubre de 2006, página 23).

²⁸¹ Los períodos varían según el producto básico dependiendo de la coherencia de las operaciones de los programas y la disponibilidad de datos. El maíz y el sorgo corresponden al período 1996-2004, las habas de soja y el algodón corresponden al período 1997-2004, el trigo corresponde al período 1998-2004, el arroz corresponde al período 2000-2004, y los cacahuets corresponden al período 2002-2004. Véase Brasil - Prueba documental 577 (Schnepf, Randy, Potential Challenges to U.S. Farm Subsidies in the WTO, Congressional Research Service Report for Congress, 25 de octubre de 2006, página 25).

Gráfico 5 - Extracto del informe del CRS al Congreso²⁸²

Gráfico 1. Elementos de los ingresos estadounidenses en proporción a los costes totales, determinados productos básicos abarcados en los programas



162. Sobre la base de este gráfico calculado a partir de datos del USDA, el CRS concluyó que "la contribución sustancial que hacen las subvenciones a cubrir costes de producción no cubiertos por otros medios supone una elevada probabilidad de resoluciones desfavorables en el caso de cualquiera de los principales productos básicos abarcados".²⁸³

163. De hecho, los datos sobre ingresos agrícolas del Servicio de Investigaciones Económicas del USDA muestran que, tanto en la campaña de comercialización 2005 como en campañas anteriores, el sector agropecuario estadounidense en su conjunto, o sea, con inclusión de la producción agrícola y ganadera, ha sido viable con arreglo a una evaluación de los costes, los ingresos agrícolas y las subvenciones gubernamentales.²⁸⁴ Como señala el Agricultural Income and Finance Outlook de noviembre de 2006 del ERS, ello obedece principalmente a los pagos sin precedentes de subvenciones por valor de 24.300 millones de dólares en la campaña de comercialización 2005, habiéndose recibido una proporción importante de dichos pagos con cargo a "programas especiales y de emergencia".²⁸⁵

²⁸² Brasil - Prueba documental 577 (Schnepf, Randy, Potential Challenges to U.S. Farm Subsidies in the WTO, Congressional Research Service Report for Congress, 25 de octubre de 2006, página 23).

²⁸³ *Ibid.*, página 23). El Brasil señala que, coincidiendo con el análisis realizado por el CRS, la superficie tanto de sorgo como de trigo ha disminuido. La superficie plantada de sorgo disminuyó en un 50 por ciento aproximadamente de la campaña de comercialización 1996 a la de 2005. Véase la base de datos sobre cereales forrajeros del USDA, que se puede consultar en: www.ers.usda.gov/data/feedgrains.

²⁸⁴ Véanse datos detallados sobre ingresos correspondientes a 2003-2007 en: www.ers.usda.gov/briefing/farmincome/data/nf_t2.htm, consultado en abril de 2007.

²⁸⁵ Véase Agricultural Income and Finance Outlook de noviembre de 2006 del ERS, páginas 4-5 disponible en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/usda/current/AIS/AIS-11-30-2006.pdf>, consultado en abril de 2007.

164. Los datos del USDA arrojan un beneficio de 222 millones de dólares en la campaña de comercialización 2005 derivado de la producción de habas de soja, maíz, sorgo, cacahuets, trigo, algodón americano (*upland*) y arroz -teniendo en cuenta los costes totales, los ingresos de mercado y los ingresos procedentes de los programas de pagos por préstamos a la comercialización, pagos anticíclicos y pagos directos, así como las subvenciones en concepto de seguro de cosechas-.²⁸⁶ La producción de determinados cultivos en la campaña de comercialización 2005, incluido el algodón americano (*upland*), dio por resultado pérdidas sobre la base de los ingresos de mercado exclusivamente.²⁸⁷ Citando los bajos precios en la campaña de comercialización 2005, el Gobierno de los Estados Unidos proporcionó pagos complementarios de emergencia muy elevados por un monto de 3.200 millones de dólares.²⁸⁸ Dichas subvenciones suplementarias no están contabilizadas en la anterior evaluación de la viabilidad financiera global de esos siete cultivos.

165. Así pues, los Estados Unidos incurren en un error al afirmar que "los agricultores estadounidenses habrían perdido dinero *en general* de la producción de *cualquiera* de estos cultivos".²⁸⁹

166. Para permitir una evaluación más exhaustiva de la función que desempeñan las subvenciones estadounidenses para garantizar la viabilidad financiera de la producción de los cultivos abarcados en los programas de los Estados Unidos, el Brasil también presenta al Grupo Especial sobre el cumplimiento datos correspondientes a los demás años en el marco de vigencia de la Ley FSRI de 2002. De la campaña de comercialización 2002 a la de 2005, el desfase entre los costes totales y los ingresos de mercado en el caso de habas de soja, maíz, sorgo, cacahuets, trigo, algodón americano (*upland*) y arroz fue de 43.000 millones de dólares.²⁹⁰ Las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización, pagos anticíclicos, pagos directos y seguros de cosechas a los mismos cultivos ascendieron a 53.000 millones de dólares, aportando una compensación de 10.000 millones de dólares a los déficit de ingresos.²⁹¹ Además, los agricultores estadounidenses recibieron cuantiosos pagos de emergencia y situaciones de desastre que ascendieron a un total de 8.500 millones de dólares durante el período de las campañas de comercialización 2002-2005.²⁹² Estas pruebas demuestran que una proporción considerable de la producción estadounidense de cultivos abarcados en los programas, incluido el algodón americano (*upland*), es rentable *únicamente* gracias a cuantiosas subvenciones de los Estados Unidos.

167. En resumen, habida cuenta de las decenas de miles de millones en diversas formas de subvenciones otorgadas a cultivos abarcados en los programas en virtud de la Ley FSRI de 2002, la conclusión a que han llegado el Brasil y el CRS sobre la base de los datos de costes e ingresos del USDA no es absurda ni imprevista. La alegación de los Estados Unidos de que la metodología utilizada por el Brasil y el CRS para evaluar los datos del USDA sobre costes e ingresos llevaría a la conclusión de que la totalidad de la agricultura estadounidense no es viable incluso con subvenciones

²⁸⁶ Brasil - Prueba documental 690 (Pérdidas y Ganancias en Cosechas 2002-2005).

²⁸⁷ *Ibid.*

²⁸⁸ Véase Data on Direct Government Payments 2002-2007 del ERS en: www.ers.usda.gov/Briefing/FarmIncome/Data/Government%20payments0207.xls, consultado en abril de 2007.

²⁸⁹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 53, párrafo 101.

²⁹⁰ Véase Brasil - Prueba documental 690 (Pérdidas y Ganancias en Cosechas 2002-2005).

²⁹¹ *Ibid.*

²⁹² Véase Data on Direct Government Payments 2002-2007 del ERS en: www.ers.usda.gov/Briefing/FarmIncome/Data/Government%20payments0207.xls, consultado en abril de 2007.

es sencillamente errónea. Los datos del USDA que se examinan *supra* muestran que determinados sectores de la agricultura estadounidense no son viables de no ser por las subvenciones del Gobierno de los Estados Unidos. También confirman el análisis del Brasil²⁹³ y las constataciones del Grupo Especial inicial²⁹⁴ en cuanto a la rentabilidad del cultivo de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos.

60. *En su comunicación de réplica, los Estados Unidos sostienen que la descripción que el Profesor Sumner hace del modelo en una reciente publicación del Instituto CATO no es "apropiada" para su utilización en una diferencia dirimida ante la OMC en la que se alega un perjuicio grave. Posteriormente, el Profesor Sumner introdujo "información empírica e institucional más detallada" en el modelo utilizado en la presente diferencia. Esos cambios se describen en los párrafos 111-117 de la declaración inicial del Brasil. ¿Consideran los Estados Unidos que esos cambios son suficientes para que el modelo resulte apropiado para su utilización en una diferencia dirimida ante la OMC en la que se alega un perjuicio grave? Si no es así, ¿qué modificaciones deberían haberse introducido en el modelo, en opinión de los Estados Unidos?*

168. El Brasil señala asimismo que, en respuesta a esta pregunta, los Estados Unidos repiten una vez más su resumen y crítica general del modelo de simulación del Profesor Sumner. Sin embargo, los Estados Unidos ni siquiera intentan rebatir ninguno de los argumentos, explicaciones y réplicas específicos presentados por el Brasil y el Profesor Sumner en las numerosas comunicaciones presentadas desde el comienzo de las presentes actuaciones.²⁹⁵

2. Aumento de la participación en el mercado mundial - Párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC

Preguntas a los Estados Unidos

75. *¿Podrían los Estados Unidos explicar con mayor detalle la base textual de su argumento de que el párrafo 3 d) del artículo 6 no atañe a la participación absoluta en el mercado ni a sí, en un determinado año, la participación en el mercado de un Miembro habría sido o no inferior si se hubieran suprimido las subvenciones? (comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 401)*

169. La respuesta de los Estados Unidos no aporta ninguna orientación clara acerca de la base textual de su argumento relativo al primer elemento del párrafo 3 d) del artículo 6, es decir, si se ha registrado un aumento de la participación en el mercado mundial en el año en cuestión en comparación con el promedio de los tres años anteriores. Tampoco explican los Estados Unidos, ni en su respuesta ni en ninguna de sus demás comunicaciones, que es lo que consideran que son los elementos de prueba necesarios respecto del primer elemento del párrafo 3 d) del artículo 6. En cambio, los Estados Unidos afirman vagamente que "lo que está en cuestión es el movimiento, no algo estático como el nivel absoluto de la participación en el mercado en un año concreto".²⁹⁶

²⁹³ Véase Primera comunicación escrita del Brasil, sección 7.11; comunicación de réplica del Brasil, sección 2.3.6; declaración inicial del Brasil, sección 2.4; y observaciones del Brasil sobre las Declaraciones orales de los Estados Unidos, sección 4.

²⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1353.

²⁹⁵ Véase, por ejemplo, observaciones del Brasil sobre las Declaraciones orales de los Estados Unidos, párrafos 35 y 36.

²⁹⁶ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 75, párrafo 175.

Los Estados Unidos concluyen seguidamente que "[debe] demostrarse que [] el propio movimiento ascendente es 'el efecto' de una subvención impugnada".²⁹⁷

170. Es difícil responder a argumentos tan vagos. Sin embargo, recurriendo a la terminología de la respuesta estadounidense, el Brasil ha demostrado que el "movimiento" (es decir, el aumento en la campaña de comercialización 2005 en comparación con el promedio de los tres años anteriores en las campañas de comercialización 2002-2004) fue el efecto de las subvenciones en concepto de préstamos a la comercialización y pagos anticíclicos. El Brasil lo probó al demostrar que *de no ser por* las subvenciones en concepto de préstamos a la comercialización y pagos anticíclicos, la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial en la campaña de comercialización 2005 no habría aumentado, sino que habría *disminuido* en comparación con el promedio de los tres años anteriores en las campañas de comercialización 2002-2004.²⁹⁸ No se trata de un análisis "estático", como afirman los Estados Unidos.²⁹⁹ Al contrario, dicha evaluación constituye una comparación dinámica entre dos períodos cronológicos que demuestra que fue el efecto de las dos subvenciones impugnadas el que causó el aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial en la campaña de comercialización 2005 en comparación con el promedio de los tres años anteriores.³⁰⁰

171. Por último, el Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a su respuesta a la pregunta 76, en la que analiza detalladamente la ausencia de ninguna base textual para el argumento de los Estados Unidos relativo al *segundo* elemento del párrafo 3 d) del artículo 6 -la tendencia constante-. La respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 no aporta una base textual o un argumento adicional para respaldar su interpretación nueva y errónea de la "tendencia constante."

C. ALEGACIÓN DEL BRASIL RELATIVA A LA AMENAZA DE PERJUICIO GRAVE

Preguntas a ambas partes

78. *¿Podrían ambas partes comentar las declaraciones del Canadá de que "(s)e trata de determinar si esos programas ... amenazan con causar un perjuicio grave simplemente en virtud de su existencia" y de que "(a)lgunos programas de subvenciones, por su propia naturaleza, dan lugar a una constante probabilidad de ayuda que tiene como consecuencia una amenaza permanente de perjuicio grave"? (comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 9-10)*

172. Como se dice en la respuesta del Brasil a esta pregunta, el Brasil no afirma que la existencia de programas de subvenciones de préstamos para la comercialización y anticíclicos, en sí mismos y por sí mismos, cause una amenaza de perjuicio grave.

173. El Brasil toma nota de la afirmación que hacen los Estados Unidos en su respuesta de que una impugnación de la mera "existencia" de dichos programas sería "extraordinaria" y "sorprendente". En realidad, lo que vienen a afirmar los Estados Unidos es que las impugnaciones de los programas de subvenciones "*per se*" -es decir, las impugnaciones de su existencia misma- en virtud del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* simplemente no son viables desde el punto de vista práctico. Con todo, los argumentos de las resoluciones preliminares de los Estados Unidos en este

²⁹⁷ *Ibid.*

²⁹⁸ Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 348-349; Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 214-226; 230-236.

²⁹⁹ Respuesta de 2 de abril de los Estados Unidos a la pregunta 75, párrafo 175.

³⁰⁰ Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 348-349; Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 214-226; 230-236.

asunto tratan de imponer la categorización de las alegaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 6 en función estrictamente de que se refieran a los programas "en sí mismos" o "en su aplicación". Según los Estados Unidos, sólo podrían formularse alegaciones con respecto a los programas "en su aplicación" contra la *aplicación* de subvenciones, es decir, contra el pago de subvenciones durante un período de tiempo determinado.³⁰¹ Y la única obligación en materia de aplicación en relación con estas subvenciones que causan efectos desfavorables, según los Estados Unidos, consiste en eliminar los efectos de dichos *pagos* de subvenciones en el pasado (es decir, su "aplicación").³⁰² En opinión de los Estados Unidos, cuando se constata que unos pagos recurrentes causan efectos desfavorables, un Miembro no puede adoptar ninguna medida porque los "efectos" de los pagos efectuados en el pasado son diluidos por los nuevos pagos que, según sostienen, no pueden considerarse "medidas destinadas a cumplir", pese a la relación sumamente estrecha que guardan con las recomendaciones y resoluciones del OSD acerca de los pagos pasados. El Brasil trata esta cuestión con mayor detenimiento en sus observaciones a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 *supra*.

174. En su respuesta a la pregunta 78, los Estados Unidos han confirmado ahora su opinión sobre la imposibilidad práctica ("extraordinaria" y "sorprendente") de establecer una *infracción "per se"* del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Con todo, al hacerlo han confirmado también que sus argumentos hacen inútil la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* cuando un Miembro otorga pagos anuales recurrentes para apoyar la producción de una cosecha anual. De acuerdo con esta segmentación estricta de las alegaciones de perjuicio grave en las categorías de alegaciones contra medidas "*per se*" y "en su aplicación", la medida correctiva pierde sentido. En efecto, la aceptación de una categorización tan rigurosa impediría a los Miembros que sufren perjuicio grave lograr una reparación en el futuro respecto de la aplicación/pago en el futuro de subvenciones recurrentes con arreglo a dichos programas. Ello se debería a que, como han afirmado los Estados Unidos, sólo las impugnaciones de medidas "*per se*" pueden dar lugar a una obligación de modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias en virtud de las cuales se prescriben las subvenciones.³⁰³ En el caso de los pagos anuales recurrentes, los Miembros que busquen una reparación impugnando estas disposiciones legislativas y reglamentarias "en su aplicación" tendrían que iniciar continuamente nuevos procedimientos ante la OMC, pero no tendrían derecho a adoptar "contramedidas", ya que no habría medidas de cumplimiento.³⁰⁴ Como ha demostrado el Brasil, esa interpretación no está justificada ni exigida por el texto, el contexto, el objeto ni el fin de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*.³⁰⁵

79. ¿Podrían las partes expresar su opinión sobre el análisis del sentido corriente del término "amenaza" en los párrafos 15-28 de la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero?

175. La respuesta de los Estados Unidos reafirma su intento de incorporar el criterio de la amenaza "claramente prevista e inminente", establecido en el párrafo 7 del artículo 15, a la Parte III del

³⁰¹ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 20-28.

³⁰² Véanse la respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a las preguntas 47 y 48, párrafos 53-57; y la respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 17 b), párrafo 32.

³⁰³ Véase, por ejemplo, la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 20-28.

³⁰⁴ Véanse las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la respuesta 45, *supra*.

³⁰⁵ Respuesta del Brasil de 27 de febrero a las preguntas 11 y 12, párrafo 83-116; observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 17, párrafos 27-31.

Acuerdo SMC.³⁰⁶ En su respuesta a esta pregunta y en su Primera comunicación escrita, el Brasil ha explicado por qué ello contradice el texto, contexto, objeto y fin de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. En la presente observación, el Brasil trata brevemente varias cuestiones planteadas por la respuesta de los Estados Unidos.

176. Los Estados Unidos se equivocan al afirmar que la nota 5/el artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, junto con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* "cumplen una función similar".³⁰⁷ En su respuesta a esta pregunta³⁰⁸, el Brasil explicó detalladamente que el criterio de la amenaza "claramente prevista e inminente" cumple una función distinta en el párrafo 7 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 4, como es regular la actuación unilateral de las autoridades investigadoras en caso de aumentos inminentes de las *importaciones*.³⁰⁹ En cambio, la Parte III del *Acuerdo SMC* aborda el tema mucho más amplio de la protección contra los *efectos de las subvenciones* en el contexto de la solución *multilateral* de diferencias. Entre dichos efectos puede figurar o no la expedición inminente de mercancías. Por consiguiente, como ha aducido el Brasil, un criterio de "probabilidad significativa" es compatible con el ritmo más lento de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC y las correspondientes medidas correctivas, así como con el tiempo necesario para que se plasmen los efectos de algunos tipos de subvenciones.

177. En la respuesta de los Estados Unidos se distingue entre un componente *temporal* ("inminente") y una *probabilidad* ("claramente prevista") de la amenaza en el sentido del párrafo 7 del artículo 15. Los Estados Unidos afirman que el enfoque del Canadá (y del Brasil) ignoran por completo el elemento temporal.³¹⁰ Eso no es correcto. Por el contrario, el Brasil afirma que la noción de "inminencia" es apropiada dada la facultad de las autoridades investigadoras (con arreglo al artículo 17 del *Acuerdo SMC*) de adoptar rápidamente medidas contra las importaciones subvencionadas. Con todo, este criterio no es apropiado en un procedimiento multilateral. En realidad, los Estados Unidos están solicitando al Grupo Especial sobre el cumplimiento que adopte un criterio "temporal" en virtud del cual se obligue a los Miembros de la OMC a esperar hasta que las subvenciones estén a punto de causar perjuicio grave para hacer valer sus derechos multilaterales. El Brasil ha explicado por qué la aplicación del elemento "temporal" concreto ("inminente") que figura en la Parte V del *Acuerdo SMC* a su Parte III es incompatible con las reglas de interpretación de los tratados.

178. No obstante, el Brasil recalca una vez más que no sugiere que *no* haya un elemento temporal en el criterio sobre la amenaza que figura en la Parte III del *Acuerdo SMC*. Más bien, el criterio de "probabilidad significativa" del Brasil incorpora la idea de que la amenaza debe ser real, y no basarse en alegaciones, conjeturas o posibilidades *remotas*. En resumen, el elemento temporal debería adaptarse al objeto y fin concretos y a las medidas correctivas y los procedimientos aplicables al

³⁰⁶ Véase la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 410 ("No hay razón para que el desarrollo del término 'amenaza' en el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* y en el párrafo 1 b) del artículo 4 no se emplee como orientación contextual para la interpretación del mismo término en la nota 13 del *Acuerdo SMC*."). El "desarrollo" propuesto por los Estados Unidos es el criterio de la amenaza "claramente prevista e inminente".

³⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 79, párrafo 184.

³⁰⁸ Respuesta del Brasil de 2 de abril a la pregunta 86, párrafos 172-177.

³⁰⁹ Véase el párrafo 7 del artículo 15 ("Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.").

³¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 79, párrafo 181.

procedimiento multilateral de solución de diferencias en virtud de la Parte III del *Acuerdo SMC*, y no transponerse ciegamente del contexto diferente de la Parte V del *Acuerdo SMC*.

Preguntas a los Estados Unidos

80. *¿Cómo abordan los Estados Unidos el argumento del Japón de que, en vista de que las Partes III y V del Acuerdo SMC tienen propósitos claramente distintos, el criterio para determinar la existencia de una amenaza de daño importante establecido en el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC es inadecuado para determinar la existencia de una amenaza de perjuicio grave de conformidad con lo dispuesto en la Parte III del Acuerdo SMC? (comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 8-12)*

179. El Brasil cree que el Japón ha identificado correctamente diferencias significativas entre las Partes III y V del *Acuerdo SMC*, que demuestran que no resulta apropiado transponer el criterio de la amenaza "claramente prevista e inminente" establecido en el párrafo 7 del artículo 15 a la Parte III del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, el Brasil discrepa de la principal observación formulada por los Estados Unidos en su respuesta, es decir, que no hay diferencia entre la función, objeto y fin del párrafo 7 del artículo 15 y la Parte III del *Acuerdo SMC*.

180. Los Estados Unidos indican que "[n]o hay razón alguna para interpretar que los mismos términos en [el artículo 5/la nota de pie de página 13 y el párrafo 7 del artículo 15] tienen significados diferentes sobre la base del supuesto de que las autoridades nacionales son necesariamente proclives a hacer 'uso indebido' de sus facultades discrecionales, mientras que los grupos especiales de la OMC no lo son".³¹¹ Es un argumento falso. Ni el Brasil ni el Japón "dan por supuesto" que las autoridades investigadoras harán un uso indebido de sus facultades discrecionales. En lugar de ello, el Brasil subraya que dichas autoridades emplean consideraciones "temporales" notablemente diferentes en comparación con un grupo especial de la OMC.

181. Aunque los Estados Unidos defienden el elemento "temporal" contenido en "inminente", su argumento ignora los plazos *temporales* muy diferentes que entraña la rápida adopción de una medida correctiva provisional unilateral sobre la base de la Parte V y años de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC en virtud de la Parte III del *Acuerdo SMC*.

182. Es totalmente normal que las autoridades investigadoras, facultadas para adoptar rápidamente medidas correctivas provisionales, se vean obligadas a realizar la constatación de que dichas importaciones son "inminentes". La finalidad de las medidas correctivas provisionales que pueden adoptarse rápidamente en virtud del artículo 17 y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* es asegurar que la rama de producción nacional no sufra perjuicio grave hasta tanto no surtan efecto las medidas correctivas. El hecho de que puedan adoptarse rápidamente medidas correctivas en el contexto de las acciones comerciales unilaterales explica por qué los redactores utilizaron el criterio temporal de "inminente" en relación con la amenaza.

183. Pero la situación en una impugnación al amparo de la Parte III del *Acuerdo SMC* es completamente distinta. La Parte III no se centra en el control de las *importaciones* subvencionadas, sino en los efectos desfavorables de las subvenciones. Incluso el procedimiento acelerado de solución de diferencias potencialmente disponible (aunque raramente empleado) establecido en el artículo 7 del *Acuerdo SMC* requiere al menos 18 meses de litigios antes de que pueda adoptarse una resolución y medidas de cumplimiento. Estas normas no contemplan medidas correctivas unilaterales. Si la amenaza "inminente" fuera el criterio usado, un grupo especial de la OMC se vería confrontado a hechos que demostrarían que la amenaza era "claramente previsible" pero no "inminente", ya que las

³¹¹ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 80, párrafo 192.

subvenciones no tendrían efecto hasta que hubiera transcurrido un año o dos.³¹² (En cambio, una rama de producción nacional podría presentar una solicitud a las autoridades investigadoras tan sólo unos meses antes de que estuvieran previstas grandes expediciones de mercancías subvencionadas y obtener una reparación con arreglo a los procedimientos sancionados por el párrafo 7 del artículo 15 y el artículo 17 del *Acuerdo SMC*.) El Miembro de la OMC reclamante quedaría de hecho sin una medida correctiva en el caso de un perjuicio grave futuro que fuera real, pero no "inminente".

184. Los Estados Unidos afirman que tanto el párrafo 7 del artículo 15 como la nota 13/el artículo 5 establecen un equilibrio entre el sometimiento de las subvenciones a disciplinas y su autorización.³¹³ Sin embargo, para mantener el equilibrio real entre el sometimiento de las subvenciones a disciplinas y la autorización de su uso, el concepto de amenaza debe ser lo suficientemente flexible para permitir someter a disciplinas los efectos de las subvenciones -a efectos prácticos- *mucho antes* de que los productos subvencionados lleguen al mercado. La finalidad tanto del párrafo 7 del artículo 15 como de la Parte III del *Acuerdo SMC* es *evitar* efectos desfavorables reales y previstos en el futuro en forma de daño importante y perjuicio grave. Sin embargo, los aspectos temporales completamente distintos de estas dos medidas correctivas y procedimientos diferentes obligan a emplear criterios sobre la amenaza diferentes, con objeto de mantener dicho equilibrio. De lo contrario, la interpretación de los Estados Unidos daría mayores posibilidades a los Miembros que conceden subvenciones de causar perjuicio grave sin que hubiera una reparación multilateral efectiva. Ése parece el principal objetivo de los argumentos del Japón, y el Brasil lo respalda.

81. *¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento de Australia de que "está fuera de lugar que los Estados Unidos argumenten que está previsto que los programas objeto de examen expiren a finales de 2007"? (declaración oral de Australia en calidad de tercero, párrafo 13)*

185. En la respuesta de los Estados Unidos se reiteran sus aseveraciones erróneas de que no existe amenaza de perjuicio grave porque la Ley FSRI de 2002 expirará supuestamente al final de la campaña de comercialización de 2007, es decir, el 31 de julio de 2008.³¹⁴

186. El Brasil no está de acuerdo en que la supuesta expiración de la Ley FSRI de 2002 al final de julio de 2008 sea un hecho pertinente para el Grupo Especial sobre el cumplimiento.³¹⁵ El "asunto" planteado al Grupo Especial sobre el cumplimiento en relación con la alegación brasileña de la existencia de una amenaza de perjuicio grave es si las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en las campañas de comercialización de 2006 y 2007 suponen una amenaza de perjuicio grave. La campaña de comercialización de 2006 es el año pertinente para determinar si existe actualmente una amenaza de perjuicio grave. No concluirá hasta el 31 de julio de 2007, es decir, después de que el Grupo Especial sobre el cumplimiento emita su determinación. La campaña de comercialización de 2007 no terminará hasta que transcurran 16 meses más, es decir, el 31 de julio de 2008. La Ley FSRI de 2002 seguirá vigente hasta el final de la campaña de

³¹² En cambio, una rama de producción nacional podría presentar una solicitud a las autoridades investigadoras tan sólo unos meses antes de que estuvieran previstas grandes expediciones de mercancías subvencionadas y obtener una reparación con arreglo a los procedimientos sancionados por el párrafo 7 del artículo 15 y el artículo 17 del *Acuerdo SMC*.

³¹³ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 81, párrafo 192 (en el que se alega que tanto el párrafo 7 del artículo 15 como la Parte III tienen el efecto de establecer un equilibrio entre el derecho a conceder subvenciones y el derecho a someter las subvenciones a disciplinas).

³¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 81, párrafo 195.

³¹⁵ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 415.

comercialización de 2007.³¹⁶ Las alegaciones formuladas por el Brasil en el presente procedimiento de la existencia de una amenaza de perjuicio grave entrañan la determinación de si existe una amenaza de perjuicio grave en la actualidad, no al final de la campaña de comercialización de 2007 o después.

187. Sin embargo, después de afirmar (erróneamente) que la expiración de la Ley FSRI de 2002 es un hecho pertinente, sugiriendo que las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos también podrían expirar, los Estados Unidos no pueden afirmar luego que es totalmente *irrelevante* que el Grupo Especial sobre el cumplimiento examine si dichas subvenciones tendrán continuidad, en una u otra forma, en la *próxima* Ley Agrícola de los Estados Unidos.³¹⁷ No cabe duda de que, en algún momento después de que haya concluido el presente procedimiento, se promulgará una Ley Agrícola nueva.³¹⁸ El programa de préstamos para la comercialización en favor del algodón americano (*upland*) está en vigor desde 1986 y desde entonces constituye un componente fundamental de la legislación agrícola estadounidense. La propuesta actual del USDA aboga por una prosecución de los programas tanto de préstamos para la comercialización como de pagos anticíclicos con algunos cambios.³¹⁹ Por consiguiente, Australia está sin duda en lo cierto cuando afirma que "[n]o hay ninguna garantía de que [los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos] no se vayan a prorrogar o mantener bajo otra forma con efectos desfavorables".³²⁰ Como es obvio, el Grupo Especial sobre el cumplimiento no puede determinar el alcance exacto de las disposiciones sobre préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos que contendrá la próxima Ley Agrícola de los Estados Unidos.

188. Por último, en este momento no puede determinarse si las disposiciones de una nueva Ley Agrícola eliminarán el perjuicio grave causado por la Ley FSRI de 2002, o la amenaza permanente de dicho perjuicio. Sin embargo, los Estados Unidos se equivocan al sugerir que la mera expiración de la Ley FSRI de 2002 en el futuro representará un "retiro" de la subvención.³²¹ Si los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos se mantienen de alguna manera en la nueva Ley Agrícola -o son sustituidos por programas con efectos similares-, las subvenciones *no* habrán sido retiradas en el sentido del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.³²²

³¹⁶ Para las disposiciones sobre pagos anticíclicos, véase el artículo 1108 de la Ley FSRI de 2002 ("El presente subtítulo estará en vigor para todos los productos básicos abarcados desde la campaña agrícola de 2002 hasta la campaña agrícola de 2007."). Brasil - Prueba documental 29 (Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002). Para las disposiciones sobre préstamos para la comercialización, véase el artículo 1207(a)(1) de la Ley FSRI de 2002 ("Durante el período que comienza en la fecha de la promulgación de dicha Ley y hasta el 31 de julio de 2008, inclusive, el Secretario expedirá certificados de comercialización o pagos en efectivo ..."). Brasil - Prueba documental 29 (Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002).

³¹⁷ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 81, párrafo 197.

³¹⁸ Véase, por ejemplo, CRS Report for Congress, "Farm Bill Proposals and Legislative Action in the 110th Congress", disponible en: <http://www.nationalaglawcenter.org/assets/crs/RL33934.pdf>, consultado en abril de 2007.

³¹⁹ La propuesta de Ley Agrícola del USDA puede verse en: <http://www.usda.gov/documents/07finalfbp.pdf>, consultado en abril de 2007.

³²⁰ Declaración oral de Australia, párrafo 13.

³²¹ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 81, párrafo 196.

³²² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 77.

82. ¿Podrían los Estados Unidos hacer observaciones sobre las proyecciones de los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos que figuran en el cuadro 26 de la Primera comunicación escrita del Brasil y sobre las proyecciones de precios y pagos de subvención que figuran en el cuadro 27 de esa comunicación? ¿Podrían los Estados Unidos explicar cómo demuestran los datos que figuran en dichos cuadros su argumento de que los productores probablemente no esperan pagos de préstamos para la comercialización o bien esperan pagos reducidos para la campaña de comercialización de 2007? (comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 418)

189. En su respuesta a esta pregunta, los Estados Unidos se centran en las proyecciones de precios³²³ para deducir las subvenciones previstas y restan importancia a las proyecciones de los desembolsos en concepto de subvención (que califican de "cifras agregadas"³²⁴), aduciendo que es "difícil conciliar estas proyecciones"³²⁵ con las proyecciones de precios, lo cual es sumamente engañoso y contrario a los principios contables básicos empleados y adoptados por el USDA.³²⁶ De hecho, las proyecciones de precios y desembolsos en concepto de subvención son plenamente compatibles, como se explica a continuación.

190. Veamos el siguiente ejemplo simplificado, tal como lo expone el Profesor Sumner en la Prueba documental 659 presentada por el Brasil:

Pero tomemos el caso de un agricultor cuyo concepto del futuro precio mundial ajustado es el siguiente. Considera que la probabilidad de que el precio mundial ajustado ascienda a 42 centavos es del 40 por ciento, de que ascienda a 52 centavos es del 20 por ciento, y de que ascienda a 62 centavos es del 40 por ciento. El valor previsto es exactamente de 52 centavos. No espera ningún desembolso en concepto de préstamo para la comercialización, pero el valor del programa es para él de 4 centavos por libra. Es decir, $0,4 \times (52-42) = 4$ centavos. Sólo en caso de que el agricultor estuviera absolutamente seguro de que el precio mundial ajustado no podría ser inferior a la tasa del préstamo carecería el programa de valor.³²⁷

191. Incluso en el caso de que se previera que el precio mundial ajustado iba a ascender a 52 centavos por libra, o más, ello no significaría que el programa de préstamos para la comercialización no otorgara ningún beneficio. Como ha observado el Órgano de Apelación, aunque los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) previeran que, en el momento de la plantación, los precios iban a ser superiores al precio mundial ajustado, "estaban también informados de que, si los precios efectivos fueran en última instancia más bajos, estarían 'aislados' por la ayuda oficial, incluidos no sólo los pagos del programa de préstamos para la comercialización, sino también

³²³ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 82, párrafo 202.

³²⁴ *Ibid.*

³²⁵ *Ibid.*

³²⁶ Véase la respuesta del Brasil de 2 de abril a la pregunta 89, párrafo 189 ("las proyecciones deterministas tienden, por su propia naturaleza, a subestimar los desembolsos").

³²⁷ Brasil - Prueba documental 569 (declaración del Profesor Sumner acerca de varios argumentos de los Estados Unidos, párrafo 55).

los pagos anticíclicos, que se basaban en un precio indicativo del algodón americano (*upland*) de 72,4 centavos por libra".³²⁸

192. La distinción entre los precios que esperan los agricultores y las subvenciones de préstamos para la comercialización que esperan es similar a la diferencia entre las proyecciones deterministas y estocásticas de los desembolsos de subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización.³²⁹ Al igual que los agricultores, el USDA atribuye un valor al programa de préstamos para la comercialización incluso cuando se prevé que los precios serán equivalentes o superiores a la tasa de préstamo. Por ejemplo, la proyección *determinista* del USDA para las subvenciones por préstamos para la comercialización, que se basa en las proyecciones de precios, es de 0 dólares EE.UU. en la campaña de comercialización de 2009, mientras que su proyección *estocástica* es de 468 millones de dólares EE.UU.³³⁰

193. La proyección deterministas del USDA de las subvenciones de préstamos para la comercialización es de 238 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización de 2007, lo que indica que el USDA prevé que el precio mundial ajustado esté por debajo de la tasa de préstamo.³³¹ Sin embargo, teniendo en cuenta que es probable que los precios sean todavía más bajos, la proyección estocástica del USDA para las subvenciones de préstamos para la comercialización es de 798 millones de dólares EE.UU. La última proyección del USDA, según la cual la producción de algodón americano (*upland*) ascenderá a 20,7 millones de balas en la campaña de comercialización de 2007³³², hace que la previsión de las subvenciones de préstamos para la comercialización por unidad sea de 8 centavos por libra³³³, y no 2 centavos, como han alegado los Estados Unidos.³³⁴

194. En resumen, al basarse en los precios previstos, en lugar de las subvenciones previstas, los Estados Unidos repiten un error que han cometido a lo largo de todo el presente procedimiento. Sólo las estimaciones estocásticas de las subvenciones de préstamos para la comercialización reflejan la probabilidad de que los precios sean inferiores y los pagos superiores. Los cálculos basados en la diferencia entre el precio mundial ajustado previsto y la tasa de préstamo no reflejan esta posibilidad. Como ha explicado el USDA, "las proyecciones deterministas tienden, por su propia naturaleza, a subestimar los desembolsos".³³⁵

195. El Brasil observa que los Estados Unidos citan las proyecciones estocásticas efectuadas por el Instituto de Investigación sobre Política Alimentaria y Agrícola (FAPRI) en julio de 2006 acerca de las subvenciones por concepto de préstamos para la comercialización. Sin embargo, esta proyección de los pagos en concepto de préstamos para la comercialización, que asciende a 1,9 centavos por

³²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 445 (que contiene argumentos similares a los formulados por los Estados Unidos en los párrafos 226-235 de su Primera comunicación escrita).

³²⁹ Véase una explicación detallada de la diferencia entre estimaciones deterministas y estocásticas en la declaración inicial del Brasil, párrafo 82, y en la respuesta del Brasil a la pregunta 89, párrafos 189-190.

³³⁰ Respuesta del Brasil de 2 de abril a la pregunta 89, cuadro 4, párrafo 189.

³³¹ Véase la respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 82, párrafo 203.

³³² Brasil - Prueba documental 635 (2002-2007 USDA Agricultural Baseline Projections).

³³³ $798 \text{ millones de dólares} / (20,7 \text{ millones de balas} \times 480 \text{ libras por bala}) = 8,03 \text{ centavos por libra}$.

³³⁴ Véase la respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 82, párrafo 203.

³³⁵ Brasil - Prueba documental 460 (Explanatory Notes for Stochastic Budget Outlay Estimates, Farm Service Agency, consultado en octubre de 2006 en: http://www.fsa.usda.gov/Internet/FSA_File/msrex_plain.doc).

libra³³⁶, es significativamente inferior a la del USDA, de 8 centavos por libra. Las estimaciones del USDA son más fiables que las del FAPRI de julio de 2006 por una buena razón: son más recientes. Las estimaciones del USDA se encuentran en su *Commodity Estimates Book for the FY 2008, President's Budget*, que fue publicado en febrero de 2007, ocho meses después que los niveles de referencia del FAPRI en los que se basan los Estados Unidos.³³⁷

196. Además, aunque los niveles de referencia del FAPRI para 2007 no se han publicado en su totalidad³³⁸, las partes que sí se han publicado confirman que las proyecciones del FAPRI acerca de los precios del algodón americano (*upland*) de julio de 2006 eran demasiado elevadas. Por ejemplo, el FAPRI estima ahora que el precio agrícola del algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización de 2007 será de 51,8 centavos por libra.³³⁹ En julio pasado, predijo que ese precio sería de 53,4 centavos por libra.³⁴⁰

197. Los precios de futuros actuales también indican que cabe esperar que se realicen cuantiosos pagos por concepto de préstamos de comercialización y anticíclicos, debido a los bajos precios previstos en la campaña de comercialización de 2007. En el gráfico reproducido a continuación se presentan los precios diarios al cierre de los contratos para el algodón americano (*upland*) en diciembre de 2007.

³³⁶ Brasil - Prueba documental 479 (2006 Baseline Update for U.S. Agricultural Markets, FAPRI-UMC Report 12-06, julio de 2006, página 6, consultado en octubre de 2006 en: http://www.fapri.missouri.edu/outreach/publications/2006/FAPRI_UMC_Report_12_06.pdf).

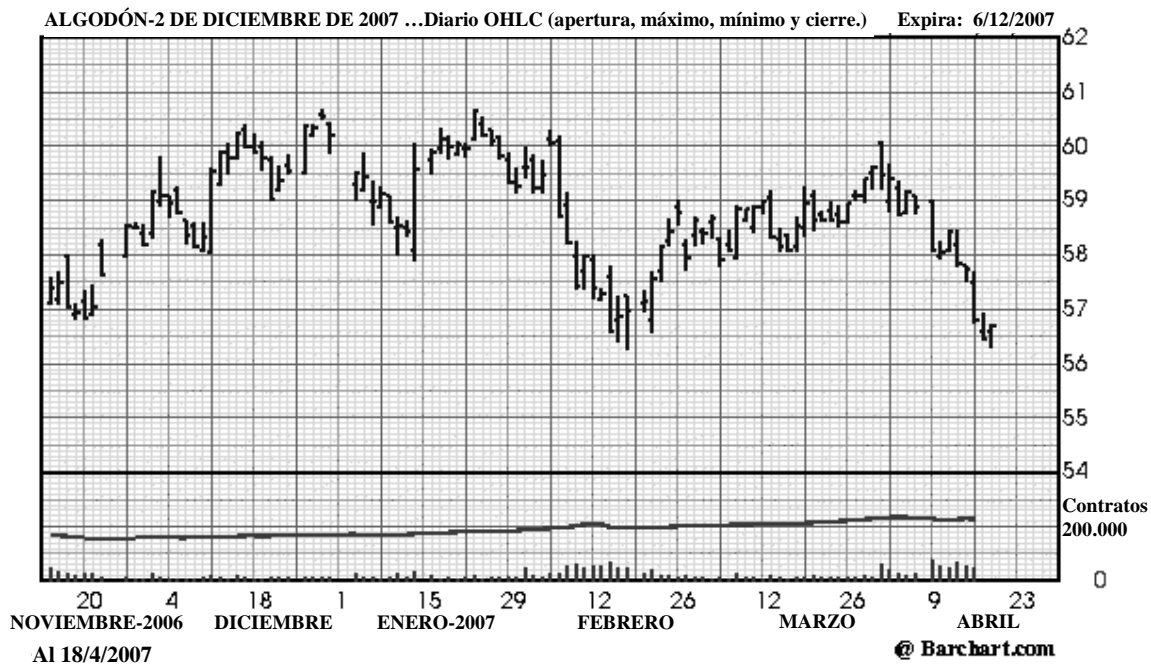
³³⁷ Brasil - Prueba documental 639 (Commodity Estimates Book for FY 2008 President's Budget).

³³⁸ Desafortunadamente, los pasajes pertinentes del último "Agricultural Outlook" del FAPRI de 2007 todavía no se han publicado, pero sí se ha publicado su "World Agricultural Briefing Book", véase <http://www.fapri.iastate.edu/brfbk07/>.

³³⁹ Puede consultarse el "World Agricultural Outlook Briefing Book, World Cotton" en: <http://www.fapri.iastate.edu/brfbk07/CottonTables2007.pdf>.

³⁴⁰ Brasil - Prueba documental 479 (2006 Baseline Update for U.S. Agricultural Markets, FAPRI-UMC Report 12-06, julio de 2006, página 6, consultado en octubre de 2006 en: http://www.fapri.missouri.edu/outreach/publications/2006/FAPRI_UMC_Report_12_06.pdf).

Gráfico 6 - Precios de los contratos de futuros para el algodón americano (*upland*) en diciembre de 2007³⁴¹



198. En el trimestre enero-marzo el precio medio de cierre de los contratos de futuros en diciembre de 2007 fue de 58,8 centavos por libra.³⁴² Dicho precio ha disminuido desde entonces a menos de 57 centavos por libra. El Brasil recuerda que las subvenciones por concepto de préstamos para la comercialización se basan en el precio ajustado mundial, que es en promedio 17,3 centavos inferior al precio medio de futuros entre enero y marzo.³⁴³ Una regresión lineal simple de los precios de futuros y los pagos reales por préstamos para la comercialización indica que, de acuerdo con los precios de futuros actuales de 58,8 centavos por libra para la campaña de comercialización de 2007, los agricultores pueden contar con una subvención por concepto de préstamos para la comercialización de 12,3 centavos por libra³⁴⁴, o aproximadamente 1.200 millones de dólares EE.UU.³⁴⁵

³⁴¹ Véase <http://www2.barchart.com/dfutpage.asp?sym=CT&code=BSTK>.

³⁴² Estas cifras incluyen los datos completos hasta finales de marzo (véase Brasil - Prueba documental 691 (Precio medio entre enero y marzo de los contratos de futuros en diciembre de 2007)). Pese a que el Grupo Especial les pidió que proporcionaran datos completos, en la Prueba documental 147 los Estados Unidos sólo presentan datos que abarcan hasta el 9 de marzo.

³⁴³ Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 105.

³⁴⁴ Véase Brasil - Prueba documental 621 (Upland Cotton Expected Marketing Loan Program Payments Based on Futures Prices).

³⁴⁵ Con arreglo a los niveles de referencia del USDA para 2007, se estima que la producción ascenderá a 20,7 millones de balas en la campaña de comercialización de 2007. Véase Brasil - Prueba documental 635 (2002-2007 USDA Agricultural Baseline Projections).

Eso representaría el 17 por ciento del costo total previsto de producción de una libra de algodón en la campaña de comercialización de 2007.³⁴⁶

199. Al final, resulta imposible saber cuál será el volumen de las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización en la campaña de comercialización de 2007. El Brasil señala que el precio medio de futuros de 58,8 centavos por libra durante el período de plantación de la campaña de comercialización de 2007 es similar a los precios de futuros en los períodos de plantación de las campañas de comercialización de 2001, 2003 y 2006.³⁴⁷ Las subvenciones reales por concepto de préstamos para la comercialización varió considerablemente esos años, oscilando entre 2.600 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización de 2001, 757 millones (previstos) en la campaña de comercialización de 2006 y tan sólo 184 millones en la campaña de comercialización de 2003.³⁴⁸ La inutilidad de los precios de futuros para predecir las subvenciones reales fue todavía más palmaria en las campañas de comercialización de 2004 y 2005. El precio medio de futuros en la campaña de comercialización de 2004 fue de 67,4 centavos por libra, mientras que en la de 2005 ascendió a 52,9 centavos por libra. Sin embargo, en la campaña de comercialización de 2004, las subvenciones por concepto de préstamos para la comercialización ascendieron a 1.800 millones de dólares EE.UU. y superaron en un 50 por ciento a las otorgadas en la campaña de comercialización de 2005, de 1.200 millones de dólares EE.UU.³⁴⁹ El gráfico reproducido a continuación muestra la evolución de los precios de futuros próximos durante los últimos cuatro años:

³⁴⁶ Pagos por préstamos para comercialización (12,3 centavos por libra) x rendimiento previsto por acre plantado (806 libras por acre)/costos totales por acre (593,5 dólares por acre) = 16,7 por ciento. Véase Brasil - Prueba documental 634 (Analysis of Planting Decisions Based on Expected Returns).

³⁴⁷ El precio medio entre enero y marzo al cierre de los contratos de futuros en diciembre fue de 58,07 centavos por libra en la campaña de comercialización de 2001, de 59,12 centavos por libra en la de 2003 y de 59,28 centavos por libra en la de 2006. Véase Brasil - Prueba documental 621 (Upland Cotton Expected Marketing Loan Program Payments Based on Futures Prices).

³⁴⁸ Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, cuadro 6, párrafo 111. Para la campaña de comercialización 2006, véase la respuesta del Brasil de 2 de abril a la pregunta 89, cuadro 4, párrafo 189.

³⁴⁹ Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, cuadro 6, párrafo 111, modificado con importes actualizados de las subvenciones por concepto de préstamos para la comercialización (véanse las observaciones del Brasil de 16 de marzo sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4, párrafo 14) y la cuantía actualizada de las subvenciones anticíclicas en la campaña de comercialización 2005 (véase la declaración oral del Brasil, párrafo 40). Véase también Brasil - Prueba documental 621 (Upland Cotton Expected Marketing Loan Program Payments Based on Futures Prices).

Gráfico 7 - Precios de futuros próximos³⁵⁰



200. En resumen, todos los agricultores saben que las expectativas basadas en los precios de futuros, al igual que las proyecciones del USDA y el FAPRI, no son más que eso -proyecciones- y que los precios *reales* y las subvenciones *reales* difieren considerablemente de ellas. A pesar de que los Estados Unidos se centran en las "expectativas", desde que está vigente la Ley FSRI de 2002 la realidad es que los precios del algodón americano (*upland*) han sido bajos y autosostenibles y las subvenciones de préstamos para la comercialización y anticíclicas, supeditadas a los precios, han sido muy cuantiosas. Las pruebas que obran en el expediente respaldan plenamente la conclusión de que dichas subvenciones y sus efectos de contención de la subida de los precios continuarán durante todo el período de vigencia de la Ley FSRI de 2002.

D. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

1. Garantías de créditos a la exportación pendientes

Preguntas a los Estados Unidos

91. En el párrafo 342 de su Primera comunicación escrita, el Brasil indica que la cuantía total de las garantías previstas en los programas GSM 102 y GSM 103 y en el Programa de Garantía de Créditos de Proveedores (SCGP) pendientes al 1º de julio de 2005 ascendía a 8.500 millones de dólares EE.UU.

- c) Sírvanse indicar qué proporción de dicha cifra se refiere a exportaciones de productos consignados en la Lista, y en particular de arroz (sírvanse distinguir en cada caso entre el principal y los intereses).

201. Aunque los Estados Unidos afirman que no mantienen datos acerca de las garantías de créditos a la exportación pendientes por productos básicos específicos, los resúmenes mensuales del

³⁵⁰ Véase <http://www.agweb.com/>, consultado en abril de 2007.

Servicio Exterior de Agricultura (FAS) sobre las actividades del programa GSM 102 se elaboran por productos básicos específicos (al menos en el caso de algunos productos básicos, como el arroz).³⁵¹

202. Con todo, el hecho de que los Estados Unidos no dispongan de datos sobre las garantías de créditos a la exportación concedidas y pendientes por productos básicos específicos es revelador y confirma que los Estados Unidos carecen de fundamento fáctico para decir que las medidas sujetas a las alegaciones del Brasil de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* son "las garantías del programa GSM 102 con respecto a las exportaciones de carne de porcino y aves de corral".³⁵² Ni el programa GSM 102 modificado en su integridad, ni las enmiendas individuales, tienen disposiciones que varíen para los diferentes productos admisibles.³⁵³ En su respuesta a la pregunta formulada por el Grupo Especial sobre el cumplimiento, los Estados Unidos insisten en que *no disponen de datos* sobre las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas y pendientes por productos específicos.

3. El "beneficio" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*

Preguntas a ambas partes

95. *El Brasil sostiene que "diferentes partes en una transacción que entrañe el otorgamiento de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 obtienen beneficios diferentes de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102, cada uno de los cuales puede ser valorado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC"; asimismo, ha indicado que, en el presente procedimiento, "le preocupa principalmente" el beneficio recibido por el exportador estadounidense en forma de comisiones inferiores a las del mercado (párrafo 404, réplica del Brasil). Los Estados Unidos han impugnado el enfoque del Brasil centrado en las comisiones, con exclusión de otros elementos del costo total del préstamo. Sírvanse explicar, remitiéndose a las disposiciones del Acuerdo SMC y la jurisprudencia de la OMC (si procede), su posición sobre los siguientes asuntos: 1) si las garantías de créditos a la exportación y otros tipos de subvenciones pueden conllevar más de un tipo de beneficio y/o beneficiario; 2) si incumbe al Miembro reclamante decidir qué beneficio opta por impugnar.*

203. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos en su respuesta, el Brasil no pide al Grupo Especial sobre el cumplimiento que "ignore" el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* al evaluar el "beneficio" derivado de la concesión de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 con arreglo a la escala de comisiones modificada de dichas garantías.³⁵⁴

³⁵¹ Véase <http://www.fas.usda.gov/excredits/Monthly/ecg.html>. Desafortunadamente, no ocurre lo mismo con otros productos básicos, que están agrupados por categorías (por ejemplo, los cereales forrajeros) que no se corresponden con las categorías de productos básicos consignadas en la Lista de compromisos de reducción de los Estados Unidos, imposibilitando en algunos casos determinar en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo SMC* si ha habido una elusión. Por este motivo el Brasil solicitó al Grupo Especial que formulara a los Estados Unidos la pregunta 7 de la lista de preguntas, en la que se pide a los Estados Unidos que facilite una tabla de correspondencia entre las categorías de productos básicos que aparecen en los resúmenes mensuales del FAS y las categorías de productos básicos incluidas en la Lista estadounidense.

³⁵² Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 10.

³⁵³ Véanse las respuestas del Brasil de 26 de febrero a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 29.

³⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 95, párrafo 211.

204. Basándose en la jurisprudencia del Órgano de Apelación, el Brasil ha tomado nota de que la resolución del Órgano de Apelación en el sentido de que el artículo 14 no debe aplicarse "rígidamente", ni siquiera en las diferencias en virtud de la Parte V del *Acuerdo SMC*, a las cuales se aplica expresamente esa disposición.³⁵⁵ El Órgano de Apelación ha sostenido que incluso en las diferencias en virtud de la Parte V de dicho Acuerdo, esta disposición debe aplicarse de manera flexible, para tener en cuenta las "circunstancias de hecho" conocidas.³⁵⁶

205. Preservar esta flexibilidad es todavía más importante en las diferencias en virtud de la Parte II del *Acuerdo SMC*. En una diferencia planteada en el marco de la Parte II, sólo ha de establecerse la existencia de un "beneficio" en el sentido del apartado 1 b) del artículo 1, y no debe cuantificarse dicho beneficio. En un pasaje citado por los Estados Unidos en el presente procedimiento, el Grupo Especial inicial consideró que imponer "el enfoque cuantitativo y las obligaciones metodológicas más detalladas de la Parte V" del *Acuerdo SMC* a las diferencias en virtud de la Parte III del *Acuerdo* era inapropiado, incluso cuando existía la obligación de evaluar la "magnitud" de la subvención.³⁵⁷ En el caso de una diferencia en virtud de la Parte II del *Acuerdo SMC*, en la que *no* se requiere una evaluación de la "magnitud" de la subvención, y aún menos un cálculo del tipo de los derechos compensatorios, no existe absolutamente ningún fundamento para imponer "el enfoque cuantitativo y las obligaciones metodológicas más detalladas de la Parte V ...".³⁵⁸

206. En su respuesta del 2 de abril a la pregunta 100, el Brasil mostró cuál es la función correcta del apartado c) del artículo 14 en el presente procedimiento. Las "circunstancias de hecho"³⁵⁹ en este procedimiento con arreglo a la Parte II del *Acuerdo SMC* hacen que no sea necesaria una "demostración particularizada"³⁶⁰, utilizando datos relativos a "los costos y comisiones de cada préstamo" o a "préstamos comerciales comparables y sus condiciones".³⁶¹ La demostración de la existencia de un "beneficio" puede establecerse sin el tipo de pruebas en las que insisten los Estados Unidos.

207. En efecto, en los procedimientos que entrañan alegaciones contra garantías gubernamentales en virtud de las Partes II y V del *Acuerdo SMC*, los grupos especiales han resuelto en dos ocasiones que no son necesarias pruebas del tipo en el que insisten los Estados Unidos para demostrar la existencia de un beneficio.³⁶² En cambio, los dos grupos especiales consideraron suficientes unas pruebas mucho menos circunstanciadas que las presentadas por el Brasil en este procedimiento (descritas en la respuesta del Brasil de 2 de abril a la pregunta 100³⁶³) para ajustarse a lo establecido en el párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, con las precisiones del apartado c) del artículo 14.

³⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 92.

³⁵⁶ *Ibid.*

³⁵⁷ Observaciones de los Estados Unidos de 16 de marzo, párrafo 70. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1177. Véase también *idem*, párrafo 7.1167.

³⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1177. Véase también *idem*, párrafo 7.1167.

³⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 92.

³⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 41, párrafo 80.

³⁶¹ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 137.

³⁶² Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.189; informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 7.345.

³⁶³ Respuesta del Brasil de 2 de abril a la pregunta 100, párrafos 232-262.

Cada uno de esos dos grupos especiales aceptó que, en principio, la percepción de comisiones de un valor inferior al del mercado para la concesión de garantías gubernamentales se traduce en unos costos inferiores para los créditos comerciales, y por lo tanto en unos costos totales inferiores de los fondos, una conclusión sustentada por los principios básicos de la economía financiera, que aborda el Brasil en su respuesta de 2 de abril a la pregunta 100.³⁶⁴

208. Ello no equivale a "ignorar" el apartado c) del artículo 14, como afirman los Estados Unidos³⁶⁵, sino a poner dicho apartado, y las pruebas exigidas para cumplir lo dispuesto en él, en el contexto particular del presente procedimiento.

96. *Las partes difieren en cuanto a si pueden compararse diferentes tipos de préstamo, siempre que tengan la misma "vida media". ¿En qué basan (publicaciones económicas, etc.) su posición en este asunto?*

209. Los Estados Unidos sostienen que los préstamos reembolsables en un solo pago a dos años y los préstamos amortizables en varios pagos durante tres años son equivalentes, siempre que se establezca el promedio de la vida de los dos préstamos.

210. El Brasil mantiene que los préstamos reembolsables en un solo pago a dos años y los préstamos no amortizables a tres años no son equivalentes y que tener en cuenta el promedio de la vida de los dos préstamos no los hace equivalentes, puesto que los riesgos de incumplimiento de pago difieren en uno y otro caso.

211. En su respuesta a la pregunta 96, el Brasil presentó elementos para respaldar su posición. En lugar de respaldar su propia posición, los Estados Unidos atribuyen al Brasil posiciones que no ha asumido y presentan argumentos contra esas posiciones imaginarias. La respuesta de los Estados Unidos no es más que un esfuerzo por inducir a error al Grupo Especial sobre el cumplimiento y desviar la atención de las pruebas que ha presentado el Brasil para demostrar que los préstamos reembolsables en un solo pago y los préstamos amortizables en varios pagos no tienen márgenes equivalentes, aunque tengan la misma vida media.

212. En relación con un ejemplo simplificado abordado en los párrafos 220-222 de la declaración oral del Brasil, los Estados Unidos argumentan que la posición del Brasil exige que el Grupo Especial sobre el cumplimiento dé por supuesto que el riesgo "aumenta con el tiempo", de modo que "el riesgo es 'mucho mayor' en el año 3 de la transacción GSM 102". Los Estados Unidos reconvienen al Brasil por no aportar un fundamento para esta "suposición" que, según afirman, "no es correcta ni siquiera desde el punto de vista teórico".³⁶⁶

213. Esta caracterización de la posición del Brasil es tan engañosa que acaba resultando absurda. El Brasil no ha pedido al Grupo Especial sobre el cumplimiento que diera por supuesta esta hipótesis como si se tratara de un hecho, sino simplemente que la considerara un ejemplo hipotético. En los párrafos 31-32 de la declaración del Profesor Sundaram, incluida como Prueba documental 686 en las respuestas del Brasil de 2 de abril, se examinan otros ejemplos, entre ellos el de las diferentes modalidades del riesgo de impago. Cada uno de esos párrafos contiene dos ejemplos; en uno de los ejemplos de cada párrafo, el riesgo de impago augmenta con el tiempo, mientras que en el otro disminuye con el tiempo. Como muestran los ejemplos, el margen de los préstamos amortizables en varios pagos puede ser mayor o menor que el margen de los préstamos reembolsables en un solo pago, dependiendo de la modalidad del riesgo de impago. Eso es lo que sostiene el Brasil, y lo

³⁶⁴ *Ibid.*, párrafos 245-253.

³⁶⁵ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 95, párrafo 211.

³⁶⁶ Véase la respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 96, párrafos 218, 221 y 222.

demuestra matemáticamente el Profesor Sundaram en la Prueba documental 686 presentada por el Brasil.

214. En los párrafos 221-222 de su respuesta de 2 de abril, los Estados Unidos aportan una referencia que de hecho respalda la posición del Brasil. Citan un documento en el que se constata que, para los préstamos a siete años, la probabilidad de impago aumenta "en líneas generales" con el paso del tiempo, en lugar de disminuir.³⁶⁷ Esta afirmación sustenta el argumento del Brasil de que, dado que el riesgo de impago no es constante de un año a otro, los préstamos reembolsables en un solo pago y los préstamos amortizables en varios pagos tienen por lo general distintos márgenes.³⁶⁸

215. El Brasil también trata otras tres cuestiones planteadas en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 96: i) la utilización del concepto de "vida media" en el contexto de los valores respaldados por hipotecas; ii) la utilización del concepto de vida media al fijar el precio de *swaps* en función de valores del Tesoro de los Estados Unidos con la misma vida media; y iii) la utilización del concepto de vida media al fijar el precio de un préstamo amortizable en varios pagos, que se obtiene añadiendo un margen fijo a un índice.

Vida media en el contexto de los valores respaldados por hipotecas

216. En el párrafo 219, los Estados Unidos dicen que "[e]l concepto de vida media se usa comúnmente para comparar precios de inversiones e instrumentos de deuda de distintos vencimientos". El primer ejemplo contenido en dicho párrafo se refiere a los valores respaldados por hipotecas. El Brasil realiza dos observaciones acerca de ese ejemplo.

217. Ante todo, la referencia no guarda relación con la comparabilidad de los préstamos reembolsables en un solo pago y los préstamos amortizables en varios pagos que tienen la misma vida media, que es la pregunta formulada por el Grupo Especial, y aún menos establece dicha comparabilidad. En efecto, al tratar la pertinencia del concepto de vida media para los valores respaldados por hipotecas, los Estados Unidos no mencionan en ningún momento la fijación de precios. Por ejemplo, no apuntan que el precio de un valor respaldado por hipotecas sea el precio de un valor similar reembolsable en un solo pago que tenga la misma vida media.

218. En segundo lugar, la referencia a los valores respaldados por hipotecas se basa en una comprensión incorrecta de la razón por la que se usa la vida media para estos valores. El mayor riesgo al que se expone el titular de un valor respaldado por hipotecas es el *riesgo de pago anticipado* o, en otras palabras, el riesgo de que algunas de las hipotecas que respaldan esos valores sean reembolsadas antes de tiempo por los prestatarios.³⁶⁹ Por lo tanto, el vencimiento de los valores

³⁶⁷ Estados Unidos - Prueba documental 152 (Dennis Glennon y Peter Nigro, "Measuring the Default Risk of Small Business Loans: A Survival Analysis Approach", *Journal of Money, Credit, and Banking*, volumen 37, N° 5 (octubre de 2005), páginas 935, 945).

³⁶⁸ Respuesta del Brasil de 2 de abril a la pregunta 96, párrafo 223. Véase también Brasil - Prueba documental 686 (declaración del Profesor Sundaram).

³⁶⁹ Véase http://www.riskglossary.com/link/mortgage_backed_security.htm ("Los pagos anticipados generan incertidumbre en los flujos de caja de las transferencias hipotecarias. El tipo de interés que pagan por anticipado los deudores de una hipoteca a tipo fijo depende de muchos factores. Uno de los más importantes es el nivel de los tipos de interés. Los deudores hipotecarios tienden a pagar por anticipado las hipotecas para poder refinanciarse cuando bajan los tipos hipotecarios. Al actuar en interés propio, los deudores hipotecarios perjudican a los inversores titulares de la transferencia hipotecaria. Tienden a reembolsar el principal a los inversores cuando los tipos de reinversión no son atractivos y a no hacerlo cuando los tipos de reinversión son atractivos."). Véase también <http://personal.fidelity.com/products/fixedincome/pombs.shtml>. En cualquier caso, en los Estados Unidos la gran mayoría de los valores respaldados por hipotecas no cubre el riesgo de impago, porque están avalados por entidades patrocinadas por los gobiernos federales como Freddie Mac,

respaldados por hipotecas no es por sí mismo idóneo para describir este instrumento. Puede ocurrir que dos valores de este tipo tengan el mismo vencimiento pero, si uno tiene un mayor riesgo de pago anticipado que el otro (por ejemplo, porque sus cupones hipotecarios subyacentes son más elevados), los flujos de caja durarán menos tiempo. Para poder comparar en alguna medida los diferentes valores respaldados por hipotecas, los inversores usan modelos que tratan de predecir el volumen de los pagos anticipados y calculan la vida media en consecuencia.³⁷⁰ Calcular la vida media no es necesario cuando no hay riesgo de pago anticipado.

Vida media en la fijación de precios de los swaps

219. En el párrafo 219 de su respuesta, los Estados Unidos citan un artículo en el que se afirma que los operadores de *swap* "ordinariamente determinan el precio de la parte correspondiente al tipo fijo como un margen sobre los valores del Tesoro de los Estados Unidos de vida media similar".³⁷¹ Esta afirmación no respalda (y ni siquiera guarda relación con) la aseveración de los Estados Unidos de que los préstamos reembolsables en un solo pago a dos años y los préstamos amortizables en varios pagos durante tres años con la misma calidad crediticia presentan el mismo riesgo crediticio siempre que tienen la misma "vida media".

220. El artículo citado por los Estados Unidos describe una situación en la que una entidad titular de una deuda hipotecaria amortizable a un tipo fijo financiada con la emisión de deuda a corto plazo a un tipo flotante trata de cubrir el riesgo asociado al tipo de interés utilizando un "*swap*". Un "*swap*" es un intercambio de flujos de caja calculados a un tipo de interés flotante por flujos de caja calculados a un tipo de interés fijo. La entidad en cuestión trata de recibir el pago a un tipo flotante del vendedor de *swap* y realizar el pago a un tipo fijo al vendedor de *swap*, de modo que, junto con la hipoteca que posee y la deuda a tipo flotante emitida para financiar dicha hipoteca, el riesgo de la entidad asociado al tipo de interés se refiere únicamente al tipo fijo.

221. Para determinar el tipo fijo en un *swap*, los operadores suelen añadir un margen al rendimiento para el Tesoro de un bono que tiene el mismo vencimiento que el *swap*. Sin embargo, cuando se está amortizando el monto hipotético del principal, como en el ejemplo presentado en el artículo citado por los Estados Unidos, surge un problema: mientras se está amortizando el monto hipotético del principal de la hipoteca, los bonos del Tesoro son bonos reembolsables en un solo pago. Es necesario realizar un ajuste para hacer corresponder los diferentes vencimientos de la deuda amortizable y no amortizable. Este ajuste se trata en la nota final 4 al artículo: "[L]os operadores de swap emplean la vida media para hacer corresponder los vencimientos de la deuda no amortizable del Tesoro con los de la deuda hipotecaria amortizable".³⁷²

222. No obstante, el Grupo Especial sobre el cumplimiento ha pedido respaldo bibliográfico para la afirmación de los Estados Unidos de que la deuda no amortizable y la deuda amortizable con la misma calidad crediticia comportan idéntico riesgo crediticio cuando tienen la misma "vida media". Esta aseveración no está ni siquiera contemplada en el ejemplo presentado en el artículo citado por los Estados Unidos, en el que la deuda hipotecaria y los bonos del Tesoro, a pesar de tener la misma "vida media", tienen diferentes calidades crediticias. En consecuencia, el artículo citado por los Estados Unidos no respalda la afirmación de este país de que los préstamos reembolsables en un solo pago a

Fannie Mae y Ginnie Mae. Véanse <http://www.sec.gov/answers/mortgagesecurities.htm> y [http://www.riskglossary.com/link/mortgage backed security.htm](http://www.riskglossary.com/link/mortgage_backed_security.htm).

³⁷⁰ Véase [http://www.riskglossary.com/link/mortgage backed security.htm](http://www.riskglossary.com/link/mortgage_backed_security.htm). Véase también <http://personal.fidelity.com/products/fixedincome/pombs.shtml>.

³⁷¹ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 96, párrafo 219, en la que se cita Estados Unidos - Prueba documental 150.

³⁷² Estados Unidos - Prueba documental 150, página 21 (nota 4) (sin subrayar en el original).

dos años y los préstamos amortizables en varios pagos durante tres años con la misma calidad crediticia presentan el mismo riesgo crediticio siempre que tienen la misma "vida media".

**Vida media al fijar el precio de un préstamo amortizable en varios pagos,
que se obtiene añadiendo un margen fijo a un índice**

223. En el párrafo 220 de su respuesta, los Estados Unidos ofrecen otro ejemplo del concepto de "vida media", referido en este caso a la fijación del precio de un préstamo amortizable en varios pagos, que se obtiene añadiendo un margen fijo al índice apropiado.

224. El ejemplo citado por los Estados Unidos en el párrafo 220 y el sitio Web mencionado en la Prueba documental 151 presentada por dicho país no respaldan, como ha pedido el Grupo Especial, la aseveración de los Estados Unidos de que los préstamos reembolsables en un solo pago a dos años y los préstamos amortizables en varios pagos durante tres años son equivalentes, siempre que se establezca el promedio de la vida de los dos préstamos. En efecto, la Prueba documental 151 presentada por los Estados Unidos y el ejemplo incluido en el párrafo 220 de su respuesta no aclaran en absoluto la corrección de la posición estadounidense.

225. El ejemplo de los Estados Unidos muestra cómo una empresa concreta del sector, Bond Street Capital ("BSC"), enfoca la determinación del precio de sus préstamos amortizados. El ejemplo no entraña el uso de "vidas medias" para poner en las mismas condiciones los préstamos reembolsables en un solo pago con determinado vencimiento y los préstamos amortizables en varios pagos con un vencimiento distinto, lo que habría permitido comparar los precios de ambos instrumentos. El ejemplo muestra que BSC indiza sus préstamos según la vida media de los valores del Tesoro de los Estados Unidos o los *swaps*. No sugiere que BSC considere que un préstamo amortizable en varios pagos con una vida media de m años tenga un margen equivalente a un préstamo reembolsable en un solo pago con una vida de m años. En efecto, el ejemplo no menciona siquiera cómo determina BSC el precio de un préstamo reembolsable en un solo pago. Ni el ejemplo ni el material incluido en la Prueba documental 151 presentada por los Estados Unidos excluyen que BSC añada diferentes márgenes al índice para los préstamos reembolsables en un solo pago y para los préstamos amortizables en varios pagos.

226. El Brasil señala asimismo que las "vidas medias" de los préstamos que figuran en el ejemplo no concuerdan con el entendimiento común de dicho concepto. En el párrafo 220 de la respuesta de los Estados Unidos y la Prueba documental 151 presentada por dicho país, BSC afirma que un préstamo "15/15" tiene una vida media de 9 años. Eso es inexacto. Un préstamo "15/15" tiene una vida media de 8 años. Durante los 15 años de su plazo de vigencia se reembolsa cada año una quinceava parte del capital, de modo que la vida media es $(1/15) \times (1+2+ \dots +15)$, u 8 años. Igualmente, BSC afirma que la vida media de un préstamo "20/20" es de 12 años, pero en realidad es de 10,5 años $((1/20) \times (1+2+ \dots +20) = 10,5)$. Aunque el ejemplo sirviera para respaldar la posición en cuyo nombre se presenta, no es fiable, pues el cálculo de la vida media es incorrecto.

Preguntas a los Estados Unidos

97. *Si el Grupo Especial acepta el argumento de los Estados Unidos de que el "beneficio" debe valorarse sobre la base del "costo total de los fondos", ¿qué consideran que debe establecer el Brasil para satisfacer las obligaciones probatorias que le corresponden a este respecto? ¿Debe el Brasil probar que se otorga un beneficio en todos los casos (en todas las transacciones y a todos los beneficiarios)? ¿En la mayoría de los casos?*

227. En su observación acerca de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44, el Brasil aborda lo que dicen los Estados Unidos de que no saben si el Brasil "impugna" el programa GSM 102

"en sí mismo" o "determinadas garantías" en el marco de ese programa.³⁷³ Como se indica en esa observación, el Brasil ha demostrado que el programa GSM 102 modificado es una subvención a la exportación. En otro lugar, el Brasil ha demostrado también que el programa GSM 102 se "aplica" *por conducto* de garantías de créditos a la exportación puntuales concedidas en el marco del programa GSM 102 a determinados productos, de una forma que constituye una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos por los Estados Unidos.

228. En cualquier caso, en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC no es necesario demostrar que una medida vulnera las normas de la OMC en "todos" los casos. Como sostuvo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, basta con que una medida vulnere las normas de la OMC en algunos casos.³⁷⁴

98. *¿Discuten los Estados Unidos la exactitud de la comparación realizada por el Brasil entre las comisiones del programa GSM 102 y las comisiones del Ex-Im Bank? ¿Están los Estados Unidos de acuerdo en que las garantías del Ex-Im Bank y del programa GSM 102 son (al menos en determinadas circunstancias) similares o comparables?*

229. En su Primera comunicación escrita, el Brasil demostró que las comisiones del programa GSM 102 son inferiores a las percibidas por el Export-Import Bank de los Estados Unidos ("Ex-Im Bank") el caso de instrumentos financieros similares en aspectos fundamentales a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102, como el seguro para cartas de crédito ("LCI") del Ex-Im Bank (que sirve como referencia para las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas por plazos de *360 días como máximo*) y el seguro de créditos de exportación a mediano plazo del Ex-Im Bank ("MTI") (que sirve como referencia para las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas por plazos *superiores a 360 días*).³⁷⁵ Los resultados de esta comparación entre las comisiones del programa GSM 102 y las del Ex-Im Bank se exponen en las Pruebas documentales 536 (para las transacciones que entrañan el reembolso anual del principal) y 537 (para las transacciones que entrañan reembolsos bianuales del principal), presentadas por el Brasil.

230. Los Estados Unidos aducen que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 no son similares a los productos LCI y MTI del Ex-Im Bank y, por lo tanto, no pueden compararse adecuadamente con ellos, por cinco razones.

231. Antes de abordar cada una de estas cinco razones, el Brasil señala la ironía de la situación. El Brasil ha demostrado que el mercado no ofrece ningún producto de protección del crédito comparable a una garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102.³⁷⁶ Con todo, además de esa demostración, el Brasil efectuó una comparación entre las comisiones del programa GSM 102 y las comisiones aplicadas a productos comparables no disponibles en el mercado que ofrece el Ex-Im Bank. En su réplica, los Estados Unidos no han proporcionado un solo ejemplo de un producto de protección del crédito disponible en el mercado. La afirmación fundamental del Brasil -que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 confieren "beneficios" *per se* porque no tienen equivalente en el mercado- todavía no ha sido refutada por los Estados Unidos con nada

³⁷³ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 97, párrafos 224-225.

³⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.78.

³⁷⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 381-406 y anexo IV (Metodología de comparación de las comisiones del programa GSM 102 con las de los productos del Ex-Im Bank).

³⁷⁶ *Ibid.*, párrafos 377-378. Véase también *idem*, anexo III (declaración del Profesor Rangarajan Sundaram), párrafos 8-9.

parecido a una prueba, y la posición de los Estados Unidos es indudablemente un reflejo de la que han asumido en otras diferencias.³⁷⁷

232. Tras esta importante salvedad, el Brasil trata cada una de las cinco razones esgrimidas por los Estados Unidos en apoyo de su argumento de que los productos LCI y MTI del Ex-Im Bank no se pueden comparar adecuadamente con las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102.

**Primera crítica de los Estados Unidos:
Ningún MTI del Ex-Im Bank da cobertura a las
transacciones de productos agrícolas**

233. **En primer lugar**, los Estados Unidos observan que el Ex-Im Bank no concede MTI a los productos agrícolas, por lo que no es comparable con el programa GSM 102.³⁷⁸

234. El Brasil ya ha señalado a la atención del Grupo Especial esta distinción. Como indicó en su Primera comunicación escrita³⁷⁹, en circunstancias normales el Ex-Im Bank no da efectivamente cobertura a las transacciones de productos agrícolas cuyos plazos superen 180 días o, excepcionalmente, 360 días.³⁸⁰ El plazo *mínimo* para que una transacción pueda acogerse a un MTI es de 360 días. Por consiguiente, el MTI no concede cobertura a los productos agrícolas.

235. El Brasil no logra ver de qué manera contribuye esta crítica a la defensa de los Estados Unidos. La observación estadounidense tan sólo demuestra que no es siquiera posible identificar un instrumento *no* disponible en el mercado *distorsionado por la intervención del gobierno* que sirva como referencia para las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas por plazos de un máximo de 360 días, y aún menos un instrumento *de mercado*. El Grupo Especial sobre el cumplimiento recordará que, al prestar testimonio ante el Congreso, el Presidente de CoBank afirmó que el plazo de tres años aplicado al programa GSM 102 "es fundamental para el éxito del programa" y que el programa "contempla plazos que normalmente no se conceden en el mercado, lo que constituye una de las ventajas esenciales del programa".³⁸¹

236. En cualquier caso, como ya ha explicado el Brasil y han ignorado los Estados Unidos, el hecho de que un instrumento financiero no se aplique a los productos agrícolas no socava la comparabilidad de sus comisiones con las comisiones del programa GSM 102 y en realidad revela que

³⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, anexo C-2, párrafo 7 ("Si el mercado comercial no ofrece a un determinado prestatario exactamente las mismas condiciones que ofrece un gobierno, ese gobierno proporciona un beneficio al receptor en todos los casos en que las condiciones que ofrece son más favorables que las condiciones que están disponibles en el mercado. Una entidad oficial que 'realiza sus operaciones basándose en principios comerciales' sigue siendo una entidad oficial. No es el mercado comercial.").

³⁷⁸ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafo 227.

³⁷⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 389-393.

³⁸⁰ Véase Brasil - Prueba documental 532 (Ex-Im Bank, "Standard Repayment Terms", gráfico II, consultado en octubre de 2006 en: www.exim.gov/tools/exposure/ebd-m-26.html). Véase también Brasil - Prueba documental 533 (Ex-Im Bank export credit insurance product description), consultado en octubre de 2006 en: <http://www.exim.gov/products/insurance/index.cfm>).

³⁸¹ Véase Brasil - Prueba documental 528 ("GSM Programs Benefit U.S. Agriculture and the Rural Economy", testimonio de Otis Molz, Presidente del Consejo de Administración de CoBank, ante el Comité de Agricultura, Nutrición y Silvicultura del Senado de los Estados Unidos, 18 de julio de 2000, consultado en noviembre de 2006 en: http://agriculture.senate.gov/Hearings/Hearings_2000/Untitled/00718mol.htm).

la comparación con los productos del Ex-Im Bank es excesivamente generosa con los Estados Unidos.³⁸²

237. No hay ninguna razón para que las garantías concedidas a los productos agrícolas presenten menos riesgos que la protección del crédito en las transacciones con bienes de capital y productos. Si acaso, poner los productos agrícolas bajo la cobertura del MTI del Ex-Im Bank *incrementaría* las comisiones del MTI. En una transacción de exportación de productos agrícolas, el valor del producto vendido tiene escaso valor para el garante como seguridad contra el impago por parte del deudor extranjero. Es muy probable que los productos básicos agrícolas se consuman poco después de la venta (y, a menos que estén en conserva, deben sin duda consumirse pronto); el valor de un interés con carácter de garantía sobre esos productos básicos será de corta duración, y por lo general muy inferior a 360 días. En cambio, los productos industriales son por lo general más duraderos, por lo que es más probable que el deudor extranjero que lo desee los utilice como garantía de ejecución de un contrato. La posibilidad de recurrir a esta opción puede reducir el riesgo asociado al incumplimiento de pago al que hace frente el garante y, en consecuencia, reducir las comisiones necesarias para contrarrestar dicho riesgo. Cuando esta opción no es viable, las pérdidas en caso de impago son mayores, al igual que ocurre con las comisiones necesarias para contrarrestar el correspondiente riesgo.

Segunda crítica de los Estados Unidos:
Ningún MTI del Ex-Im Bank da cobertura para plazos de reembolso que oscilan entre 360 días y 2 años

238. **En segundo lugar**, los Estados Unidos parecen indicar que, a diferencia del programa GSM 102, que se aplica a plazos de reembolso de hasta tres años y en "cientos de transacciones" a plazos inferiores a dos años, el MTI del Ex-Im Bank sólo se concede cuando los plazos de reembolso son *superiores* a dos años.³⁸³ Aunque no lo expresan claramente, los Estados Unidos parecen aducir que el Brasil no ha presentado una comparación válida de las comisiones del programa GSM 102 para las transacciones que conllevan plazos de reembolso que oscilan entre 360 días y 2 años.

239. Para identificar con precisión la crítica formulada por los Estados Unidos, el Brasil observa que no se refiere a la posibilidad de comparar las comisiones del programa GSM 102 y las del producto LCI del Ex-Im Bank para las transacciones que conllevan plazos de reembolso de 360 días o menos. Tampoco se refiere a la comparabilidad de las comisiones del programa GSM 102 y las del MTI del Ex-Im Bank para las transacciones que conllevan plazos de reembolso que oscilan entre 2 y 3 años.

240. La afirmación de los Estados Unidos de que la cobertura del MTI no se concede cuando los plazos de reembolso oscilan entre 360 días y 2 años es, por decirlo bruscamente, falsa. En los documentos del Ex-Im Bank se afirma expresamente que la cobertura del MTI puede concederse cuando los plazos de reembolso oscilan entre 1 y 5 años.³⁸⁴ La herramienta de cálculo del Ex-Im Bank con la que el Brasil calculó las comisiones del MTI recogidas en las Pruebas

³⁸² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 443.

³⁸³ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafo 227.

³⁸⁴ Véase Brasil - Prueba documental 534 ("Ex-Im Bank Repetitive Sales Bank-to-Bank Export Credit Insurance Policy", Form EIB 99-10, página 1, consultado en noviembre de 2006 en: <http://www.exim.gov/pub/ins/pdf/eib99-10.pdf>) ("La póliza cubre las ventas a crédito cuyos plazos de reembolso oscilan entre uno y cinco años (excepcionalmente siete años).").

documentales 536 y 537 presentadas por dicho país también permite específicamente al usuario introducir plazos de reembolso que oscilen entre 360 días y 2 años (y más).³⁸⁵

241. Sea como fuere, la gran mayoría de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 se concede de hecho para transacciones que comportan plazos de reembolso superiores a dos años y a las que, como reconocen los Estados Unidos, se aplican las pólizas del MTI del Ex-Im Bank. Los Estados Unidos observan que "[e]n el marco del programa GSM 102, hay cientos de transacciones por un total de cientos de millones de dólares que corresponden a plazos de menos de dos años".³⁸⁶ No obstante, si compara las cifras presentadas por los Estados Unidos con las garantías de créditos a la exportación totales concedidas en las campañas de comercialización 2003-2006 (así como los totales anuales parciales de la campaña de comercialización de 2007), el Grupo Especial sobre el cumplimiento observará que representan aproximadamente el 8 por ciento de los casi 10.000 millones de dólares EE.UU. correspondientes a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas en ese período.³⁸⁷ Por consiguiente, la gran mayoría de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 -el 92 por ciento- se concede para plazos de reembolso de más de dos años que, como reconocen incluso los Estados Unidos, se corresponden con los plazos de reembolso para la cobertura del MTI del Ex-Im Bank.

242. Los Estados Unidos se han abstenido deliberadamente de formular observaciones acerca de la comparación realizada por el Brasil referente al Ex-Im Bank hasta esta fase tardía del procedimiento, perdiendo la oportunidad de hacerlo en las siete comunicaciones que han presentado antes de sus respuestas de 2 de abril y después de que el Brasil ofreciera esta comparación en su Primera comunicación escrita. Cuando al fin presentan sus observaciones, tratan de inducir a error al Grupo Especial sobre el cumplimiento con declaraciones fácticas inexactas, que contradicen los propios documentos y datos del Gobierno de los Estados Unidos en los que se basan. Además de ser tardías, las críticas de los Estados Unidos a la comparación del Brasil referente al Ex-Im Bank carecen de credibilidad.

Tercera crítica de los Estados Unidos:
Diferente cobertura de intereses entre el programa GSM 102
y los productos del Ex-Im Bank

243. **En tercer lugar**, los Estados Unidos aducen que la comparación del Brasil no tiene en cuenta que la cobertura de intereses no tiene el mismo nivel en el programa GSM 102, por una parte, y en las pólizas LCI y MTI del Ex-Im Bank, por otra.³⁸⁸

244. También en este caso, si los Estados Unidos hubieran aprovechado la oportunidad de manifestar esta preocupación en las siete comunicaciones que han presentado antes de sus respuestas de 2 de abril, se podría haber resuelto de manera oportuna. No obstante, para atender la preocupación estadounidense, el Brasil ha vuelto a realizar su comparación referente al Ex-Im Bank para tener en

³⁸⁵ Véase http://www.exim.gov/tools/fee_calc.html.

³⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafo 227 (y nota 236).

³⁸⁷ *Compárense* las cifras presentadas en la nota 236 de la respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98 con las cifras totales del programa GSM 102 indicadas en los "Monthly Summaries of Export Credit Guarantee Program Activity for FY 2003-FY 2006" (Resúmenes mensuales de las actividades de garantía de crédito a la exportación durante las campañas de comercialización 2003-2006) que se elaboran al final de cada ejercicio fiscal y se presentan, respectivamente, en las Pruebas documentales 518, 510, 511 y 523 presentadas por el Brasil. El resumen mensual de marzo de 2007 puede consultarse en: <http://www.fas.usda.gov/excredits/Monthly/ecg.html>.

³⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafos 229-235.

cuenta los diferentes niveles de cobertura de los intereses en el programa GSM 102 y en las pólizas LCI y MTI del Ex-Im Bank. Los resultados revelan que, habida cuenta de la enorme diferencia que separa las comisiones del programa GSM 102 y las percibidas por el Ex-Im Bank, la diferencia en la cobertura de intereses no tiene ninguna repercusión importante en los resultados de la comparación referente al Ex-Im Bank recogida en las Pruebas documentales 536 y 537 presentadas por el Brasil.

245. El ejercicio de formulación de parámetros de referencia expuesto en las Pruebas documentales 536 y 537 presentadas por el Brasil generó 1.071 puntos de comparación entre las comisiones del programa GSM 102 y las del Ex-Im Bank; para el 97,76 por ciento de estos puntos (1.047 de 1.071), las comisiones del programa GSM 102 fueron inferiores a las del Ex-Im Bank.³⁸⁹ Si se tiene en cuenta la diferencia en la cobertura de intereses señalada por los Estados Unidos, las comisiones del programa GSM 102 son inferiores a las del Ex-Im Bank en el 97,2 por ciento de los 1.071 puntos de comparación (ó 1.041 de 1071).³⁹⁰ En otras palabras, lo que los Estados Unidos califican de diferencia "más importante" entre la cobertura de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 y la de los productos LCI y MTI del Ex-Im Bank, que "el Brasil no ha considerado", altera los resultados de la comparación del Brasil en un total general de seis de los 1.071 puntos de comparación.³⁹¹

246. El Brasil describe ahora cómo ha incluido la diferente cobertura de intereses en la comparación y explica por qué incluso la insignificante repercusión recién comentada probablemente resulte exagerada en favor de los Estados Unidos.

247. Como han observado los Estados Unidos, en caso de incumplimiento de pago, el programa GSM 102, por una parte, y los LCI y MTI del Ex-Im Bank, por otra, prevén el pago de una parte del principal y una parte de los intereses.

248. En cuanto al principal, con arreglo tanto al programa GSM 102 como al producto LCI del Ex-Im Bank, el incumplimiento obliga al garante a abonar el 98 por ciento de la cuantía del principal pendiente; la herramienta de cálculo de las comisiones del Ex-Im Bank permite al usuario calcular la comisión del MTI aplicable a la cobertura del 98 por ciento.³⁹²

249. Con respecto a los intereses, hay que responder a dos preguntas:

- ¿Cuál es el límite superior de la cobertura de intereses con arreglo al programa GSM 102, por una parte, y a los productos LCI y MTI del Ex-Im Bank, por otra?
- ¿En qué casos son los tipos de interés reales aplicados a los préstamos garantizados por el programa GSM 102, o a la cobertura deparada por los productos LCI/MTI del Ex-Im Bank, inferiores a estos límites superiores?

³⁸⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 395.

³⁹⁰ En los pocos casos en que las comisiones del programa GSM 102 fueron superiores a las percibidas por el LCI o el MTI del Ex-Im Bank, ello no significa que las comisiones del programa GSM 102 no confieran "beneficios" en relación con el mercado. Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 403-406, y el anexo III (declaración del Profesor Rangarajan Sundaram), párrafos 17-24.

³⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafos 230, 229 y 235.

³⁹² Para el programa GSM 102, véase Brasil - Prueba documental 520 ("Export Credit Guarantee Program", Hoja descriptiva del FAS del USDA, marzo de 2006). Para el LCI del Ex-Im Bank, véase Brasil - Prueba documental 531 ("Ex-Im Bank Letter of Credit Insurance for Banks", Ex-Im Bank online). Para el MTI del Ex-Im Bank, la herramienta de cálculo de las comisiones puede verse en: http://www.exim.gov/tools/fee_calc.html.

250. Estas preguntas son importantes para determinar qué nivel de cobertura de los intereses debe tenerse en cuenta al comparar los productos del programa GSM 102 y los del Ex-Im Bank. En resumen, por las razones expuestas *infra*, el Brasil ha considerado la máxima diferencia posible en la cobertura de los tipos de interés entre el programa GSM 102 y el producto LCI del Ex-Im Bank, con objeto de evaluar la relevancia de esta diferencia en la cobertura de los tipos de interés.

251. En cuanto a la primera pregunta, los Estados Unidos afirman, aportando datos justificativos, que la cobertura de intereses del programa GSM 102 tiene un límite máximo aproximado del 2,8 por ciento³⁹³, lo que significa que, en caso de impago por parte de un deudor extranjero, la Corporación de Crédito para Productos Básicos (CCC) pagará al banco estadounidense como máximo el 2,8 por ciento del interés impagado, aunque el tipo de interés aplicado al préstamo concedido al deudor extranjero sea superior al 2,8 por ciento.

252. El límite máximo de la cobertura de intereses del producto LCI del Ex-Im Bank es el tipo preferencial (el tipo de interés aplicado por los grandes bancos a sus clientes más solventes), menos 50 puntos básicos. Los datos facilitados por los Estados Unidos muestran que el tipo preferencial menos 50 puntos básicos equivale hoy aproximadamente al 7,8 por ciento.³⁹⁴ Eso significa una vez más que, en caso de impago, el Ex-Im Bank no pagará más del 7,8 por ciento de la cobertura de intereses, aunque el tipo de interés aplicado al préstamo objeto de la cobertura del LCI sea superior al 7,8 por ciento. La cobertura de intereses ofrecida por el producto MTI del Ex-Im Bank no está sujeta a un límite máximo.³⁹⁵

253. Como han observado los Estados Unidos, la cobertura de intereses máxima es por lo tanto superior en el caso de los productos del Ex-Im Bank que en el de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102. Para responder a la preocupación expresada por los Estados Unidos acerca de la comparación del Brasil referente al Ex-Im Bank, el Brasil volvió a efectuar dicha comparación para tomar en consideración los diferentes niveles de cobertura de intereses con arreglo al programa GSM 102 y las pólizas LCI y MTI del Ex-Im Bank. Para ello, el Brasil aplicó la máxima cobertura de intereses posible de acuerdo con el límite máximo impuesto al producto LCI del Ex-Im Bank a efectos de la cobertura del producto MTI, es decir, el 7,8 por ciento. En el extremo opuesto de la ecuación, el Brasil aplicó igualmente la cobertura de intereses máxima con arreglo al límite máximo del programa GSM 102, es decir, el 2,8 por ciento. A continuación se explican los pormenores de esta comparación, incluida la cobertura de intereses.

254. En la respuesta a la segunda pregunta se explica por qué la aplicación del límite máximo del producto LCI, como en general la comparación del Brasil referente al Ex-Im Bank³⁹⁶, es sumamente conservadora y favorable a los Estados Unidos. En pocas palabras, en las condiciones económicas pasadas y actuales, los tipos de interés reales de los prestatarios que se benefician de la cobertura de los productos LCI o MTI son significativamente inferiores al límite máximo del LCI.

255. En el presente procedimiento los Estados Unidos han facilitado datos acerca de los tipos de interés aplicados a los deudores extranjeros sobre los préstamos garantizados por el programa GSM 102. El tipo de interés más elevado que figura en los datos de los Estados Unidos es

³⁹³ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafos 231, 233 (y nota 243) y Estados Unidos - Prueba documental 156.

³⁹⁴ *Ibid.*, párrafos 230, 232 (y nota 242) y Estados Unidos - Prueba documental 154.

³⁹⁵ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafo 230.

³⁹⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, anexo IV (Metodología de comparación de las comisiones del programa GSM 102 con las de los productos del Ex-Im Bank), párrafo 6.

[[]]³⁹⁷, lo que, a los niveles actuales, corresponde aproximadamente al [[]]³⁹⁸. Una publicación del Servicio Exterior de Agricultura del USDA confirma los datos estadounidenses: "Normalmente los tipos de interés aplicados entre los bancos de los Estados Unidos y los bancos del importador se fijan según el LIBOR, el tipo de interés interbancario en el mercado de capitales de Londres, más una fracción porcentual".³⁹⁹ Los productos del programa GSM 102 y los productos LCI y MTI del Ex-Im Bank reciben como transacciones la misma calificación crediticia por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Por consiguiente, los tipos aplicados a los préstamos garantizados mediante la cobertura de los productos LCI/MTI del Ex-Im Bank serán los mismos que los tipos aplicados a los préstamos garantizados mediante la cobertura del programa GSM 102, el LIBOR más una fracción porcentual, es decir, que actualmente girarán en torno al [[]]⁴⁰⁰.

256. Esta prueba demuestra que los tipos garantizados mediante la cobertura de los productos LCI o MTI del Ex-Im Bank no alcanzan el límite máximo del LCI del Ex-Im Bank, que asciende al 7,8 por ciento. Los tipos de interés aplicados a los préstamos objeto de la cobertura de los productos LCI/MTI del Ex-Im Bank son considerablemente inferiores al límite máximo del LCI. Aunque los Estados Unidos aducen que la ausencia de un tipo máximo de interés para la cobertura MTI del Ex-Im Bank significa que "sólo cabe inferir que la disparidad entre la cobertura de intereses de la CCC y [la cobertura del MTI] es aún mayor" que la disparidad entre la cobertura de intereses de la CCC y la cobertura del LCI⁴⁰¹, no se trata de una inferencia en absoluto lógica o razonable, en vista del hecho de que los tipos de interés reales son muy inferiores al límite máximo del LCI.

257. Los tipos garantizados mediante la cobertura del LCI o el MTI del Ex-Im Bank tampoco han alcanzado jamás el límite máximo del LCI.

258. En el período de 10 años comprendido entre 1997 y la actualidad, el tipo preferencial ha oscilado entre su nivel más bajo, del 4,0 por ciento, entre julio de 2003 y junio de 2004, y el más elevado, del 9,5 por ciento, entre junio de 2000 y enero de 2001.⁴⁰² El Grupo Especial sobre el cumplimiento recordará que, según los Estados Unidos, el límite máximo del LCI se fija en el tipo preferencial menos 50 puntos básicos.⁴⁰³

259. Como se ha dicho antes, los tipos de interés reales garantizados mediante la cobertura de los productos LCI o MTI están vinculados al LIBOR, con la adición de "una fracción porcentual"⁴⁰⁴, o,

³⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 122, 125 y 129. Véase también Estados Unidos - Prueba documental 22 (carta de [[]]).

³⁹⁸ Véanse los tipos LIBOR correspondientes al dólar de los Estados Unidos durante la primera semana de abril de 2007 en: <http://www.bba.org.uk/content/1/c4/86/12/Apr07.xls>. El promedio de los datos relativos a la primera semana de abril con los vencimientos da un resultado aproximado del 5,3 por ciento. Este dato se publica en el sitio Web de la British Bankers' Association, que a su vez fija el tipo LIBOR cada día sondeando a los bancos internacionales. Véase <http://www.bba.org.uk/bba/jsp/polopoly.jsp?d=225&a=1416>.

³⁹⁹ Brasil - Prueba documental 589 (Foreign Agriculture Service Online, *Keys to Successful Trade*, página 5) (sin subrayar en el original).

⁴⁰⁰ Véase la respuesta del Brasil de 2 de abril a la pregunta 100, párrafo 251.

⁴⁰¹ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafo 234.

⁴⁰² Véase <http://www.moneycafe.com/library/prime.htm>, reproducido en Brasil - Prueba documental 692 (Tipos de interés LIBOR y preferencial, desde 1997 hasta la fecha).

⁴⁰³ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafo 230.

⁴⁰⁴ Brasil - Prueba documental 589 (Foreign Agriculture Service Online, *Keys to Successful Trade*, página 5).

como han demostrado los Estados Unidos, de unos [] puntos básicos.⁴⁰⁵ Durante el período de 10 años comprendido entre 1997 y la actualidad, el LIBOR ha oscilado entre su valor más bajo, del 1,09 por ciento, en marzo de 2004, y el más elevado, del 6,83 por ciento, en noviembre de 2000.⁴⁰⁶

260. Como revelan las actuales condiciones económicas y la situación histórica, independientemente de que los tipos sean elevados o bajos, el LIBOR y el tipo preferencial evolucionan a grandes rasgos en paralelo.⁴⁰⁷ En ningún momento el tope del LCI, es decir, el tipo preferencial menos 50 puntos básicos, ha estado a punto de caer por debajo del LIBOR más [], o incluso del LIBOR más el 1 por ciento (100 puntos básicos). Siempre existe una brecha entre los tipos de interés más bajos a los que pueden acceder los prestatarios que se benefician de la cobertura de los productos LCI o MTI, por una parte, y el límite máximo de cobertura de intereses del LCI, por otra.

261. Aunque los tipos de interés reales a los que pueden acceder los prestatarios que se benefician de la cobertura de los productos LCI o MTI nunca han alcanzado el límite máximo de cobertura de intereses del LCI y en la situación económica actual están [] puntos básicos por debajo del límite máximo (7,8 por ciento menos [])⁴⁰⁸, para cifrar la cobertura de intereses disponible con los productos LCI y MTI el Brasil ha utilizado el límite máximo del LCI. Por consiguiente, la evaluación por el Brasil de la repercusión de la cobertura de intereses es sumamente conservadora y favorable a los Estados Unidos.

262. Por lo tanto, en su comparación revisada referente al Ex-Im Bank, el Brasil presupone que la cobertura de intereses del programa GSM 102 tiene un límite máximo del 2,8 por ciento, y la de los productos LCI y MTI del Ex-Im Bank se aplica con el límite máximo del LCI, del 7,8 por ciento.⁴⁰⁹

⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 122, 125 y 129. Véase también Estados Unidos - Prueba documental 22 (Carta de []).

⁴⁰⁶ Véase <http://www.moneycafe.com/library/1mlibor.htm>, reproducido en Brasil - Prueba documental 692 (Tipos de interés LIBOR y preferencial, desde 1997 hasta la fecha).

⁴⁰⁷ Compárese el gráfico que refleja la evolución del tipo del LIBOR entre 1997 y la actualidad, que figura en: <http://www.moneycafe.com/library/1mlibor.htm>, con el gráfico que refleja la evolución del tipo preferencial entre 1997 y la actualidad, que figura en: <http://www.moneycafe.com/library/prime.htm>. Estos gráficos se reproducen en Brasil - Prueba documental 692 (Tipos de interés LIBOR y preferencial, desde 1997 hasta la fecha).

⁴⁰⁸ Durante el período de 10 años comprendido entre 1997 y la actualidad, los tipos de interés reales aplicados a la cobertura de los productos LCI/MTI del Ex-Im Bank han disminuido por debajo del límite máximo de cobertura de intereses del LCI entre 113 (el nivel inferior, en noviembre de 1999) y 326 puntos básicos (el nivel superior, en enero de 2001). Compárese el gráfico que refleja la evolución del tipo del LIBOR entre 1997 y la actualidad, que figura en: <http://www.moneycafe.com/library/1mlibor.htm> (más los [] puntos básicos que, según los Estados Unidos, constituyen el margen para los préstamos respaldados por instrumentos de protección del crédito del Gobierno estadounidense), con el gráfico que refleja la evolución del tipo preferencial entre 1997 y la actualidad, que figura en: <http://www.moneycafe.com/library/prime.htm> (menos los 50 puntos básicos que, según los Estados Unidos, generan el límite máximo del LCI). Estos gráficos se reproducen en Brasil - Prueba documental 692 (Tipos de interés LIBOR y preferencial, desde 1997 hasta la fecha). El tercer y último gráfico que aparece en Brasil - Prueba documental 692 representa la diferencia mensual entre el tipo del LIBOR y los tipos preferenciales vigentes.

⁴⁰⁹ Se trata de una estimación conservadora y favorable a los Estados Unidos al menos por dos razones suplementarias. En primer lugar, la diferencia del 5 por ciento entre los límites máximos empleados por el Brasil para el GSM 102, del 2,8 por ciento, y para el LCI, del 7,8 por ciento, es mayor que la cifra del 4,91 por ciento citada por los Estados Unidos como el valor medio de la diferencia entre la cobertura de intereses del programa GSM 102 y la cobertura de intereses del Ex-Im Bank para el período 2005-2007 (respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafo 233). En segundo lugar, el Brasil presupone que el

263. En estas condiciones, si se produce un incumplimiento de pago de un préstamo garantizado por el programa GSM 102, la CCC pagará el 100,8 por ciento del principal restante -el 98 por ciento del principal y el 2,8 por ciento de los intereses-. Si se produce un incumplimiento de pago de un préstamo garantizado mediante la cobertura de los productos LCI o MTI, el Ex-Im Bank pagará el 105,8 por ciento del principal restante -el 98 por ciento del principal y el 7,8 por ciento de los intereses-.

264. Supongamos que p_{gsm} es la prima aplicada por dólar de los Estados Unidos de principal en la cobertura proporcionada por el programa GSM 102 y que p_{exim} es la prima aplicada por dólar de los Estados Unidos de principal en la cobertura de los productos LCI o MTI del Ex-Im Bank. Como se ha indicado antes, una prima del programa GSM 102 deberá pagar el 100,8 por ciento del principal restante en caso de impago, mientras una prima LCI o MTI deberá pagar el 105,8 por ciento del principal restante en caso de impago. Eso significa que, por dólar de cobertura, la CCC cobra $p_{gsm}/100,8$, mientras el Ex-Im Bank cobra $p_{exim}/105,8$.

265. Si $p_{gsm} < [p_{exim} \times (100,8/105,8)]$, las comisiones del programa GSM 102 son más baratas que las de los productos LCI o MTI, incluso teniendo en cuenta las diferencias en las coberturas de intereses. Puesto que $(100,8/105,8)$ asciende aproximadamente al 95,3 por ciento, siempre que las comisiones del programa GSM 102 sean inferiores al 95,3 por ciento de las comisiones de los productos LCI o MTI, las comisiones del programa GSM 102 serán inferiores a las de LCI o MTI, incluso teniendo en cuenta las diferencias en las coberturas de intereses.

266. Sobre la base de las comisiones del programa GSM 102 y de los productos LCI y MTI del Ex-Im Bank enumeradas en las Pruebas documentales 536, 537⁴¹⁰, 693 (para las transacciones del programa GSM 102 que entrañan el reembolso anual del principal) y 694 (para las transacciones del programa GSM 102 que entrañan reembolsos bianuales del principal) presentadas por el Brasil, se presentan las comisiones del programa GSM 102 como porcentaje de las comisiones de los productos LCI y MTI del Ex-Im Bank. En todos los casos en que las comisiones del programa GSM 102 son inferiores al 95,3 por ciento de las comisiones del LCI o MTI, las comisiones del programa GSM 102 son inferiores a las del Ex-Im Bank, incluso cuando se tienen en cuenta las diferencias en las coberturas de intereses. Como muestran las Pruebas documentales 693 y 694 presentadas por el Brasil, eso ocurre con el 97,2 por ciento de los 1.071 puntos de comparación (o con 1.041 de 1.071 puntos de comparación).⁴¹¹

prestatario devenga unos pagos de intereses anuales por el préstamo. La cuantía de los intereses adeudada por la CCC o el Ex-Im Bank en el momento del impago depende de la frecuencia contractual de los pagos de intereses. Si los intereses se pagan cada año, en el momento del impago la CCC o el Ex-Im Bank son responsables por los intereses correspondientes a un año completo. Si los intereses se pagan trimestralmente y el impago se produce después del cierre del segundo trimestre, por ejemplo, la CCC el Ex-Im Bank solamente son responsables de los intereses correspondientes al tercer y cuarto trimestre. Dado que cuanto mayor es el intervalo entre los pagos de intereses mayor es la cuantía de las diferencias en la cobertura de intereses, como han subrayado los Estados Unidos, el Brasil presupone en su análisis que los pagos de intereses se devengan anualmente.

⁴¹⁰ El Grupo Especial recordará que, al emplear la herramienta de cálculo para calcular las comisiones del MTI, siempre que tuvo que escoger entre variables el Brasil se decantó por la opción más conservadora posible o, en otras palabras, la opción que generaría una comisión más baja del Ex-Im Bank. Véase Primera comunicación escrita del Brasil, anexo IV (Metodología de comparación de las comisiones del programa GSM 102 con las de los productos del Ex-Im Bank), párrafos 7-12.

⁴¹¹ Y no en el 97,76 por ciento de esas comparaciones (1.047 de 1.071 puntos de comparación), como ocurrió cuando no se tuvieron en cuenta las diferencias en las coberturas de intereses, por ejemplo en las Pruebas documentales 536 y 537 presentadas por el Brasil. Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 395. Los pocos casos en que las comisiones del programa GSM 102 fueron superiores a las de los productos LCI o MTI del Ex-Im Bank no significan que las comisiones del programa GSM 102 no confirieran

267. En conclusión, la diferencia en la cobertura de intereses entre el programa GSM 102 y los productos del Ex-Im Bank no resta validez a la comparación efectuada por el Brasil; de la misma manera, el ajuste realizado para dar cuenta de esa diferencia no tiene una influencia importante sobre los resultados de dicha comparación.

Cuarta crítica de los Estados Unidos:
Diferente cobertura del principal entre el programa GSM 102
y el MTI del Ex-Im Bank

268. **En cuarto lugar**, los Estados Unidos observan que, mientras el programa GSM 102 ofrece cobertura para el 98 por ciento del principal, el MTI del Ex-Im Bank puede cubrir hasta el 100 por ciento del principal.⁴¹² Sin embargo, en el párrafo 390 de su Primera comunicación escrita, el Brasil observó que la herramienta para el cálculo de las comisiones disponible en el sitio Web del Ex-Im Bank permite que un usuario reduzca el volumen de la cobertura y calcule la comisión del MTI aplicable a una cobertura del principal del 98 por ciento o, dicho de otro modo, una cobertura del principal equivalente a la del programa GSM 102. El Brasil lo hizo para calcular las comisiones del MTI del Ex-Im Bank recogidas en las Pruebas documentales 536 y 537 presentadas por el Brasil. Este país ha tenido plenamente en cuenta la posible diferencia en la cobertura del principal señalada por los Estados Unidos. Los Estados Unidos no sólo han esperado casi 5 meses para realizar sus observaciones acerca de la comparación del Brasil referente al Ex-Im Bank en esta fase tardía del procedimiento, desaprovechando la oportunidad de hacerlo en las siete comunicaciones que han presentado antes de sus respuestas de 2 de abril, sino que tratan de inducir a error al Grupo Especial sobre el cumplimiento al plantear un elemento que ya ha sido verificado *expresamente* por el Brasil en esa comparación.

Quinta crítica de los Estados Unidos:
Diferente cobertura del principal entre el programa GSM 102
y el LCI del Ex-Im Bank

269. **En quinto lugar**, aunque no discuten que el producto LCI del Ex-Im Bank, como el programa GSM 102, cubre el 98 por ciento del principal para las transacciones con productos agrícolas⁴¹³, los Estados Unidos parecen afirmar que otro elemento del producto LCI incrementa efectivamente la cobertura del principal hasta el 100 por ciento. Concretamente, los Estados Unidos aducen que "el asegurado puede recurrir a un tercero o 'transferirle' la totalidad o una parte de cualquier suma no asegurada".⁴¹⁴ Los Estados Unidos afirman que "[e]sto no está permitido por el programa GSM 102" y que, por lo tanto, a diferencia del titular de una póliza LCI, el titular de una garantía del programa GSM 102 no puede, con arreglo al reglamento de dicho programa, protegerse del riesgo de impago sobre el 2 por ciento del principal ni sobre el porcentaje de los intereses que no esté cubierto por la garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102.⁴¹⁵

270. La caracterización que hacen los Estados Unidos del reglamento del programa GSM 102 induce a error y es incorrecta. El reglamento no respalda la aseveración de los Estados Unidos de que

"beneficios" en relación con el mercado. Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 403-406, y anexo III (declaración del Profesor Rangarajan Sundaram), párrafos 17-24.

⁴¹² Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafo 236.

⁴¹³ Véase Brasil - Prueba documental 531 ("Ex-Im Bank Letter of Credit Insurance for Banks", consultado en octubre de 2006 en: <http://www.exim.gov/products/insurance/loc.html>).

⁴¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafo 236.

⁴¹⁵ *Ibid.*

el titular de una garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102 "no está autorizado" a asegurar el 2 por ciento restante del principal no cubierto por dicha garantía. De hecho, el reglamento establece justamente lo contrario -que el titular de una garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102 puede protegerse del riesgo de impago sobre el 2 por ciento del principal y el porcentaje de intereses que no esté cubierto por la garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102-.

271. Los Estados Unidos aducen que, de conformidad con el artículo 1493.110(b)(4) del reglamento del programa GSM 102, incluido como Prueba documental 142 presentada por los Estados Unidos, "[e]n caso de incumplimiento, el acreedor debe ceder a la CCC la posibilidad de reclamar el pago de toda la suma adeudada, no sólo de la parte garantizada".⁴¹⁶ Como señalan los Estados Unidos, el artículo 1493.110(b)(4)(iv) establece que el titular de una garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102 debe firmar un acuerdo en virtud del cual "cede a la CCC los derechos respectivos del exportador y de su cesionario, cuando lo haya, sobre la cuantía del pago adeudado en la correspondiente venta de exportación".⁴¹⁷ Los Estados Unidos afirman asimismo que, con arreglo al artículo 1493.130(a) del reglamento del programa GSM 102, "[l]a CCC tiene entonces derecho a recuperar del deudor toda la cantidad adeudada".⁴¹⁸

272. En otras palabras, los Estados Unidos dan por sentado que si bien una garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102 sólo cubre el 98 por ciento del principal, en caso de impago y de que la CCC abone al titular de la garantía el 98 del principal, la CCC puede reclamar el 100 por ciento de cualesquiera cantidades recuperadas del deudor extranjero.

273. Los Estados Unidos no han expuesto todos los hechos al Grupo Especial sobre el cumplimiento. Como probablemente saben los Estados Unidos, los artículos 1493.110(b)(4)(iv) y 1493.130(a) no lo son todo. En efecto, el artículo 1493.130(c) contradice directamente el argumento de los Estados Unidos y revela que el titular de una garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102, al igual que el titular de una póliza LCI del Ex-Im Bank, puede efectivamente protegerse del riesgo de impago sobre el 2 por ciento del principal no cubierto por la garantía de créditos a la exportación del programa GSM 102.

274. El artículo 1493.130(c) establece lo siguiente:

La CCC asignará al exportador o su cesionario y a la propia CCC los fondos que recupere del importador o el banco extranjero, así como los que reciba del exportador, su cesionario u otra fuente, a prorrata en función de sus respectivos intereses en los fondos recuperados. El interés respectivo de cada parte se determinará a prorrato, en función de la cuantía combinada del principal y los intereses impagados. Cuando la CCC haya pagado los fondos correspondientes a una reclamación acerca de la garantía de pago del programa GSM 102 o GSM 103, prorrataará todos los fondos recaudados y los compartirá de manera proporcional con el titular de la garantía hasta el reembolso completo de los fondos tanto de la CCC como del titular de la garantía.⁴¹⁹

⁴¹⁶ *Ibid.*

⁴¹⁷ 7 CFR artículo 1493.110(b)(4)(iv). Véase Estados Unidos - Prueba documental 142.

⁴¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 98, párrafo 236.

⁴¹⁹ 7 CFR artículo 1493.130(c) (sin subrayar en el original). Véase Estados Unidos - Prueba documental 142.

275. La frase subrayada es especialmente significativa. En caso de incumplimiento por un deudor extranjero de un préstamo garantizado por el programa GSM 102 concedido por un banco estadounidense, dicho banco presenta una reclamación a la CCC. Al recibir la reclamación, la CCC paga al banco estadounidense el 98 por ciento del capital y los intereses hasta alcanzar el límite máximo fijado para el programa GSM 102. Posteriormente "[c]uando la CCC haya pagado los fondos correspondientes a una reclamación"⁴²⁰, la CCC trata de recaudar fondos de todas las fuentes posibles. Si logra hacerlo, el reglamento establece que la CCC "compartirá [los fondos recaudados] de manera proporcional con el titular de la garantía hasta el reembolso completo tanto de la CCC como del titular de la garantía".⁴²¹

276. Si los Estados Unidos tuvieran razón al afirmar que la CCC tiene derecho al 100 por ciento de los fondos recuperados del deudor extranjero, ¿por qué tendrían el exportador estadounidense o, más probablemente, el banco estadounidense, así como el cesionario del exportador y el titular de la garantía, derecho a una cuota prorrateada y proporcional de los fondos que recaudara la CCC? Si los Estados Unidos estuvieran en lo cierto, cuando el banco estadounidense y el titular de la garantía hubieran recibido el importe reclamado -el 98 por ciento del capital y los intereses hasta alcanzar el límite máximo fijado para el programa GSM 102- no tendrían derecho a nada más. En ese momento el banco estadounidense habría recibido el "reembolso completo", y los fondos que percibiera la CCC gracias a sus actividades de recaudación serían para la CCC.

277. Pero los Estados Unidos no tienen razón. El artículo 1493.130(c) aclara que, si las actividades de recaudación de la CCC son fructíferas, el titular de la garantía tiene en realidad derecho a más del 98 por ciento del principal y los intereses hasta alcanzar el límite máximo fijado para el programa GSM 102. De los fondos que recaude la CCC después del pago del importe reclamado por el banco estadounidense, dicho banco tiene derecho a una cuota "proporcional", probablemente hasta alcanzar el 2 por ciento restante del principal y la porción de intereses no cubierta por la garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102. El banco estadounidense no tiene por qué esperar a que la CCC haya sido reembolsada por completo, sino que el importe reclamado por la CCC de los fondos recuperados se asimilan al que reclama el banco estadounidense sobre los mismos fondos.

278. En otras palabras, los Estados Unidos han expuesto erróneamente el reglamento del programa GSM 102, haciendo valer una diferencia entre la cobertura proporcionada por este programa y la del Ex-Im Bank que no existe. Como ocurre con la póliza LCI del Ex-Im Bank, la cobertura del programa GSM 102 permite que el titular de una garantía de dicho programa recupere importes superiores al 98 por ciento del principal y de los intereses hasta alcanzar el límite máximo.

279. De hecho, a este respecto la cobertura del programa GSM 102 puede perfectamente ser superior a la proporcionada por el producto LCI del Ex-Im Bank. El artículo 1493.130(c) del reglamento del programa GSM 102, citado extensamente *supra*, establece que, una vez que la CCC haya pagado un importe reclamado, compartirá los importes recuperados a prorrata con el banco estadounidense. Eso significa que la cuota que puede reclamar la CCC de los fondos recuperados se asimila a la que puede reclamar el banco estadounidense y no tiene precedencia sobre ella.

280. En cambio, en el caso del producto LCI del Ex-Im Bank, si el exportador o el banco estadounidense acuerdan con una tercera parte la cobertura del 2 por ciento del principal y de la porción de los intereses no cubierta por la póliza LCI del Ex-Im Bank, el importe reclamado por esa tercera parte podría no tener precedencia sobre la reclamación del Ex-Im Bank. En ese caso, el artículo 1493.130(c) del reglamento del programa GSM 102 implicaría que dicho programa otorga un producto superior desde el punto de vista del exportador o del banco estadounidense. Con una garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102, el exportador o el banco estadounidense

⁴²⁰ *Ibid.*

⁴²¹ *Ibid.*

quedan asimilados a la CCC en lo que respecta a la recuperación del 2 por ciento del principal y la porción de los intereses no cubierta por la garantía del programa GSM 102, sino que obtienen una cuota a prorrata del primer hasta el último dólar de los fondos recuperados por la CCC. Si acaso, eso significa que las comisiones del programa GSM 102 deberían ser más elevadas que las del producto LCI del Ex-Im Bank, y no al contrario, como hacen valer los Estados Unidos.

281. Sin embargo, aunque no fuera así, como ha explicado *supra* el Brasil, el artículo 1493.130(c) del reglamento del programa GSM 102 significa, como mínimo, que no existe esa supuesta diferencia entre la cobertura proporcionada por este programa y la del producto LCI del Ex-Im Bank. Después de desaprovechar la oportunidad de realizar observaciones sobre la comparación que había efectuado el Brasil en relación con el Ex-Im Bank en las siete comunicaciones presentadas antes de sus respuestas de 2 de abril, la caracterización engañosa e inexacta de los Estados Unidos de su propia reglamentación en esta fase tardía del procedimiento es decepcionante y carece de credibilidad.

99. *Sírvanse hacer observaciones sobre el argumento del Brasil de que las comisiones del programa GSM 102 no están suficientemente calibradas para tener en cuenta el riesgo país (esto es, que sólo varían mínimamente en función del riesgo país). (Véanse, entre otras cosas, los párrafos 410-412 de la Primera comunicación escrita del Brasil)*

282. Los Estados Unidos aducen que el Brasil "no fundamenta de ninguna manera en el texto" del *Acuerdo SMC* su afirmación de que las comisiones del programa GSM 102 no están suficientemente calibradas para tener en cuenta dicho riesgo.⁴²² Los Estados Unidos señalan que "no conocen ninguna disposición del *Acuerdo SMC* que establezca qué grado de calibración es 'suficiente'".⁴²³

283. Los Estados Unidos quizá ignoran que el Órgano de Apelación ha interpretado que el párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* exige que se comparen las condiciones ofrecidas al receptor de una contribución financiera del gobierno con las ofrecidas al receptor de un instrumento comparable obtenido en el mercado.⁴²⁴ El Brasil ha demostrado que no existe en el mercado un producto de protección del crédito comparable a la garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102.⁴²⁵ A pesar de ello, ha realizado además una comparación de las comisiones del programa GSM 102 con las aplicadas a los productos comparables no disponibles en el mercado que ofrece el Ex-Im Bank.

284. Esta comparación, realizada metódicamente por país y plazo de vencimiento, demuestra que las comisiones del programa GSM 102 son sistemáticamente inferiores a las del Ex-Im Bank. En el párrafo 400 de su Primera comunicación escrita, el Brasil demostró también gráficamente que, en respuesta al incremento de los riesgos de transacción, las comisiones del Ex-Im Bank aumentan de manera mucho más acentuada que las del programa GSM 102, por mucho que las comisiones del Ex-Im Bank no sean representativas de lo que ocurre en el mercado. En consonancia con los principios fundamentales de la financiación de empresas, cuando aumenta el riesgo anejo al vencimiento y, en particular, el riesgo país, la *tasa* de aumento de las comisiones del Ex-Im Bank crece sustancialmente. No puede decirse lo mismo de las comisiones del programa GSM 102, que reaccionan poco al incremento de los riesgos derivados de unos plazos de vencimiento más largos y/o del aumento del riesgo país.

⁴²² Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 99, párrafos 237 y 238.

⁴²³ *Ibid.*, párrafo 237.

⁴²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157.

⁴²⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 377-378. Véase también *idem*, anexo III (declaración del Profesor Rangarajan Sundaram), párrafos 8-9.

285. En otras palabras, en comparación con otros instrumentos similares, las comisiones del programa GSM 102 no están suficientemente calibradas para tener en cuenta los riesgos de transacción que incluso las entidades que no se basan en el mercado toman en consideración. El ejercicio de comparación efectuado por el Brasil se fundamenta en las disposiciones pertinentes del *Acuerdo SMC* y, en concreto, en el párrafo 1 b) del artículo 1, tal como ha sido interpretado por el Órgano de Apelación.

4. Punto j) de la Lista ilustrativa

Preguntas a ambas partes

102. *En su opinión, ¿qué explica los diferentes resultados alcanzados por los dos métodos defendidos por los Estados Unidos, en los párrafos 87-89 de su Primera comunicación escrita, y por el Brasil en la Prueba documental Bra-613 (aparte de la crítica de los Estados Unidos de que el Brasil no ha tenido en cuenta las cantidades recuperadas correspondientes a garantías anteriores a 1992 en su cálculo "basado en efectivo", que el Grupo Especial ya conoce)?*

286. Los Estados Unidos sugieren que el Brasil renuncia a considerar la contabilidad basada en el valor actual neto una forma fiable de medir los costos a largo plazo del programa GSM 102.⁴²⁶ Por si no está suficientemente claro para los Estados Unidos⁴²⁷, el Brasil conviene en que la contabilidad basada en el valor actual neto es una forma fiable de tener en cuenta los costos de los pasivos contingentes.

287. Desde que en 1992 se pusiera en marcha la reforma del crédito (que también afecta a los presupuestos para los ejercicios fiscales de 2006, 2007 y 2008⁴²⁸, con arreglo a la escala de comisiones modificada del programa GSM 102), la CCC ha previsto invariablemente todos los años, empleando una metodología basada en el valor actual neto, que los costos y pérdidas de las "cohortes" de garantías de créditos a la exportación concedidas en el ejercicio fiscal siguiente superarían al cierre las comisiones, multas y recuperaciones previstas. Empleando la misma metodología, en los estados financieros comprobados de la CCC para 2006 se dice que esta Corporación no prevé cubrir los costos y pérdidas de los programas de garantías de créditos a la exportación para todas las cohortes pendientes desde 1992.⁴²⁹

288. Como se indica en la respuesta del Brasil de 2 de abril a la pregunta 105 (párrafos 283-307), son los Estados Unidos los que están renunciando a la metodología basada en el valor actual neto y al mismo tiempo tratan de dar la impresión de que la hacen suya.

289. En primer lugar, en el presente procedimiento los Estados Unidos han desacreditado una y otra vez la metodología basada en el valor actual neto prescrita por la legislación estadounidense,

⁴²⁶ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 102, párrafos 240-242.

⁴²⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 433-437; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 483-484, 501-511; declaración oral del Brasil, párrafos 252-254, 257-260.

⁴²⁸ Estados Unidos - Prueba documental 71.

⁴²⁹ Brasil - Prueba documental 585 (*Audit Report, Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Years 2005 and 2006, Report N° 06401-21-FM, November 2006, p 11, 26 of Notes to the Financial Statements*) (Informe de auditoría de los estados financieros de la Corporación de Crédito para Productos Básicos durante los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, Informe N° 06401-21-FM, noviembre de 2006, páginas 11 y 26 de las Notas a los estados financieros) (en las que se identifica un "pasivo por garantía de créditos", que se define como "las salidas (pérdidas) netas en efectivo estimadas de las garantías sobre una base del valor actual neto", de 220 millones de dólares EE.UU.).

tildándola de "poco fiable", porque supuestamente no refleja la experiencia particular de la CCC⁴³⁰, una aseveración de la que discrepan, al margen del contexto de los procedimientos contenciosos en la OMC, el USDA y el FAS.⁴³¹

290. En segundo lugar, aunque las previsiones de pérdidas a largo plazo que aparecen en los estados financieros de la CCC para 2006 y en los presupuestos estadounidenses para las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas en los ejercicios fiscales de 2006, 2007 y 2008 se calculan usando la metodología basada en el valor actual neto prescrita por la legislación de los Estados Unidos, este país desacredita dichas previsiones, afirmando que no reflejan los resultados "reales".⁴³² La objeción de los Estados Unidos de que estas pruebas no reflejan los resultados "reales" demuestra que ha desistido de emplear el enfoque basado en el valor actual neto. Por definición, los cálculos del valor actual neto son proyecciones de resultados futuros, actualizados en términos de su valor actual. El único modo de que los Estados Unidos acepten una metodología basada en el valor actual neto es que se convierta en una metodología de contabilidad retrospectiva, basada en efectivo, que tenga en cuenta las reestimaciones.⁴³³ Eso equivale a rechazar el enfoque del valor actual neto.

104. *¿Debe una comisión basada en el riesgo tener necesariamente en cuenta el riesgo de un deudor extranjero? Sírvanse exponer su opinión y fundamentar como proceda su posición. ¿Es posible tratar el riesgo de un deudor extranjero de manera diferente al riesgo país en este contexto? En caso afirmativo, ¿por qué?*

291. Los Estados Unidos argumentan que no hay "en el texto ninguna justificación para la obligación" de tener en cuenta el riesgo de un deudor extranjero al establecer una comisión para una garantía de crédito a la exportación.⁴³⁴

292. Tal vez los Estados Unidos ignoren el punto j) de la Lista ilustrativa, que prescribe la evaluación de los "tipos de [las] primas" de un programa de garantías de créditos a la exportación y "los costes y pérdidas a largo plazo" del programa. Como indicó el Grupo Especial inicial en relación con el punto j), "si un programa no establece tipos de primas que correspondan plenamente a los riesgos de cada transacción, ello puede ser un indicio de que fue organizado de tal modo que sus costes y pérdidas de funcionamiento tuvieran que ser sufragados a largo plazo, total o parcialmente, por el gobierno".⁴³⁵ Es posible también que los Estados Unidos no sepan que el párrafo 1 b) del

⁴³⁰ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 111-125.

⁴³¹ Brasil - Prueba documental 588 (*Agricultural Export Credit Guarantee Programs Assessment*, ExpectMore.gov, artículo 3. CR2, consultado en enero de 2007 en: <http://www.whitehouse.gov/OMB/expectmore/detail.10002020.2005.html>) (los "modelos de crédito empleados para calcular la subvención de los créditos garantizados se revisaron en los ejercicios fiscales de 2001 y 2003 y actualmente proporcionan estimaciones fiables", y se califica el modelo concreto aplicado de "modelo del USDA") (sin subrayar en el original); Brasil - Prueba documental 616 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Office of the Chief Financial Officer, Credit, Travel, and Accounting Division, *Agriculture Financial Standards Manual* (mayo de 2004), página 121, consultado en diciembre de 2006 en: <http://www.ocfo.usda.gov/reports/index.htm>) ("Al estimar los costos de los impagos se consideran los siguientes factores de riesgo: 1) la experiencia por lo que respecta a los resultados de los préstamos ...").

⁴³² Véase la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 88; respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 108, párrafos 276-277.

⁴³³ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87; respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 102, párrafo 244.

⁴³⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 104, párrafo 251.

⁴³⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.805.

artículo 1 del *Acuerdo SMC* define una subvención como una contribución financiera del gobierno concedida en condiciones más favorables que las vigentes en el mercado. Las instituciones basadas en el mercado no otorgan instrumentos de protección del crédito sin tener en cuenta el riesgo de un deudor extranjero.

293. El Brasil ha presentado pruebas que demuestran que, para que "correspondan plenamente a los riesgos de cada transacción"⁴³⁶, las comisiones de las garantías de créditos a la exportación deben fijarse de modo que tengan en cuenta el riesgo de un deudor extranjero.⁴³⁷ Los Estados Unidos no han aportado pruebas que demuestren que las instituciones financieras basadas en el mercado (por no mencionar las demás entidades gubernamentales de los Estados Unidos que conceden instrumentos de protección del crédito similares a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102⁴³⁸) no recurren exclusivamente a los límites de exposición para administrar el riesgo.

106. *Las partes no están de acuerdo en cuanto a si el Brasil debe incluir las cantidades recuperadas correspondientes a garantías anteriores a 1992 en su fórmula de cálculo basado en efectivo (Prueba documental Bra-613). ¿Debe el Grupo Especial entender que la fórmula del Brasil no incluye cantidades correspondientes a 1) indemnizaciones pagadas con posterioridad a 1992 en el marco de garantías anteriores a 1992; 2) comisiones pagadas por garantías anteriores a 1992? En caso afirmativo, sírvanse explicar si es pertinente o no incluir lo recuperado en el marco de las garantías anteriores a 1992 teniendo en cuenta que no se han incluido los costos y otros ingresos relacionados con las mismas garantías.*

294. En el párrafo 266 de su respuesta de 2 de abril, los Estados Unidos se refieren a las cancelaciones recientes por parte de la CCC de enormes cantidades incobrables atribuidas a garantías de créditos a la exportación anteriores a 1992, según queda registrado en la "cuenta de liquidación" de los Estados Unidos. En opinión del Brasil, estas cancelaciones constituyen una razón adicional de que en la cuenta de liquidación las pérdidas del programa no se conviertan en ganancias, como han afirmado los Estados Unidos.⁴³⁹ Cancelar pérdidas de miles de millones de dólares de los Estados Unidos no hace que un programa sea rentable.⁴⁴⁰

Preguntas a los Estados Unidos

107. *¿Qué puede explicar la discrepancia entre el "pasivo por garantía de créditos" registrado en los estados financieros de la Corporación de Crédito para Productos Básicos (CCC) (que sugiere que el programa entraña un costo neto para el Gobierno de los Estados Unidos) y la prueba presentada por los Estados Unidos en el párrafo 87 de su Primera comunicación escrita?*

295. Sírvanse consultar la observación del Brasil acerca de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108.

108. *Sírvanse explicar por qué el Grupo Especial no debe considerar que la cifra correspondiente al "pasivo" en los estados financieros de la CCC constituye, si no la cuantía de las pérdidas reales, al menos un cálculo fiable de la percepción por la propia CCC del costo que han tenido para el*

⁴³⁶ *Ibid.*

⁴³⁷ Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 498, y Brasil - Prueba documental 615.

⁴³⁸ Véase el campo "transaction risk increment" ("aumento del riesgo de las transacciones") en la herramienta de cálculo de las comisiones del Ex-Im Bank de los Estados Unidos, definido en: <http://www.exim.gov/tools/calchelp.cfm>.

⁴³⁹ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 97-99.

⁴⁴⁰ Véase la declaración oral del Brasil, párrafos 261-263.

Gobierno los programas desde su comienzo. ¿Se equivoca el Grupo Especial al entender que un "pasivo por garantía de créditos" en este contexto significa que la CCC considera que los programas no cubrirán sus costos y pérdidas a largo plazo?

296. Los Estados Unidos tergiversan el significado de la cifra correspondiente al "pasivo por garantía de créditos" del estado financiero de la CCC para 2006.

297. En su respuesta ignoran por completo la definición de "pasivo por garantía de créditos" que figura en los propios estados financieros. Dicha definición dice lo siguiente:

Los "pasivos por garantía de créditos" representan las salidas (pérdidas) **netas** en efectivo estimadas de las garantías sobre una base del valor actual neto. Con ese fin, la CCC lleva el registro de los pasivos y cobra una comisión en la medida en que, según las estimaciones de sus administradores, no podrá recuperar los pagos de indemnizaciones relacionados con los programas de garantías de créditos a la exportación previstos por la Ley de Reforma del Crédito.⁴⁴¹

298. La palabra "netas", en negritas y subrayada, desmiente la aseveración de los Estados Unidos de que la cifra correspondiente al pasivo por garantía de créditos en los estados financieros de la CCC incluya sólo "un elemento del pasivo para el que hay también en el balance un elemento de contrapartida en el activo".⁴⁴² Según la redacción explícita de la definición, la cifra correspondiente al pasivo por garantía de créditos en los estados financieros de la CCC representa las salidas o pérdidas "netas", es decir, que, después de cotejar las entradas en efectivo previstas con las salidas en efectivo previstas, sobre la base del valor actual neto, la CCC espera que éstas sean superiores a aquéllas y que por lo tanto se registre una "pérdida" (otro término que figura en la definición).

299. Como han reconocido los Estados Unidos, el Grupo Especial inicial convino en ello en sus constataciones adoptadas. Los Estados Unidos señalan la constatación del Grupo Especial inicial de que "el pasivo por garantía de créditos representaba una estimación prospectiva de resultados que se preveían en el marco del programa".⁴⁴³ Eso tiene algo de eufemismo. Después de citar las cifras sobre el pasivo por garantía de créditos de los estados financieros de la CCC para 2002 y 2003, el Grupo Especial inicial afirmó:

[O]bservamos que en los estados financieros de la CCC correspondientes a los años 2002 y 2003 se indica un "pasivo por garantía de créditos" de 411 millones de dólares y 22 millones de dólares, respectivamente. La CCC define la expresión "pasivo por garantía de créditos" como la estimación de los desembolsos de caja de las garantías, en valor neto actual. "Liability" ("elemento de pasivo") se define como "... a probable future outflow or other sacrifice of resources as a result of past

⁴⁴¹ Véase Brasil - Prueba documental 585 (Informe de Auditoría, Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Years 2006 and 2005, Informe N° 06401-21-FM, noviembre de 2006, páginas 11 y 26 de las notas a los estados financieros) (sin negritas ni subrayar en el original). Es una fórmula prácticamente idéntica a la del valor actual neto, por la que aboga la Ley Federal de Reforma del Crédito de los Estados Unidos. Brasil - Prueba documental 656 (2 U.S.C. 661a(5)(C)) ("El costo de una garantía de préstamo será el valor actual neto, en el momento en que se desembolsa un préstamo garantizado, de las corrientes de efectivo resultantes de: i) el valor estimado de los pagos del Gobierno para cubrir incumplimientos de pago y deudas en mora, subvenciones de intereses u otros pagos; y ii) los pagos al Gobierno, incluidos los gravámenes de tramitación y otros, multas e indemnizaciones recuperadas.").

⁴⁴² Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 108, párrafo 268.

⁴⁴³ *Ibid.*, párrafo 277, en el que se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.855.

transactions or events" ("... probable desembolso futuro u otro sacrificio de recursos derivado de transacciones o hechos del pasado"). Observamos que estas sumas no corresponden a pérdidas efectivas. Se trata simplemente de otro indicador, que el Gobierno de los Estados Unidos utiliza y en el que se basa, para evaluar a largo plazo el costo que le generan las garantías de créditos a la exportación. Son valores sistemáticamente positivos, lo que nos indica que la CCC considera, sobre la base de su propia evaluación, que no le será posible, ni siquiera a largo plazo, aplicar los programas de garantías de créditos a la exportación sin algún costo neto para el Gobierno.⁴⁴⁴

300. En su respuesta, los Estados Unidos no sólo piden al Grupo Especial sobre el cumplimiento que se replantee las constataciones adoptadas del Grupo Especial inicial acerca de qué representa la cifra relativa al pasivo por garantía de créditos, sino que impugnan la fiabilidad de dicha cifra como base sobre la que efectuar una evaluación conforme con el punto j) de los costes y pérdidas a largo plazo, porque se trata de una evaluación prospectiva de las pérdidas a largo plazo sobre la base del valor actual neto, y no de las pérdidas "reales" o "retrospectivas".⁴⁴⁵ Los Estados Unidos formularon los mismos argumentos en el procedimiento inicial.⁴⁴⁶ El Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación rechazaron los argumentos de los Estados Unidos y aceptaron un enfoque prospectivo de la evaluación de los programas de garantía de créditos a la exportación con arreglo al punto j).⁴⁴⁷

301. El Grupo Especial sobre el cumplimiento debería respetar estas constataciones adoptadas. Los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación adoptados en el pasado crean "expectativas legítimas" en los Miembros de la OMC, y los grupos especiales deberían tenerlos en cuenta cuando son pertinentes para la solución de una diferencia.⁴⁴⁸ Por añadidura, cuando las cuestiones sometidas a un grupo especial son las mismas que las que examinó anteriormente el Órgano de Apelación, seguir las conclusiones anteriores del Órgano de Apelación "no sólo es apropiado", sino que es precisamente "lo que se espera" de los grupos especiales.⁴⁴⁹

⁴⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.855 (no se reproducen las notas de pie de página).

⁴⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos de 2 de abril a la pregunta 108, párrafos 275-276.

⁴⁴⁶ Los Estados Unidos impugnaron este elemento específico del análisis del Grupo Especial inicial. Comunicación de réplica de los Estados Unidos en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 407 y 410-413 (y nota 419), que se puede consultar en: http://www.ustr.gov/assets/Trade_Agreements/Monitoring_Enforcement/Dispute_Settlement/WTO/Dispute_Settlement_Listings/asset_upload_file938_5598.pdf. Véanse los argumentos presentados por los Estados Unidos al Grupo Especial inicial en la Primera comunicación de los Estados Unidos de 11 de julio de 2003, párrafos 176-178; respuestas de los Estados Unidos de 11 de agosto de 2003 a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 157, 159, 170 y 173; comunicación de réplica de los Estados Unidos de 22 de agosto de 2003, párrafos 161-162, 167 y 171; comunicación complementaria de los Estados Unidos de 30 de septiembre de 2003, párrafo 151; comunicación de réplica complementaria de los Estados Unidos de 18 de noviembre de 2003, párrafos 196-199; respuestas de los Estados Unidos de 22 de diciembre de 2003 a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 86, 90, 91-95, 96-99, 100-101, 103 y 117-121; y respuestas de los Estados Unidos de 11 de febrero de 2004 a las preguntas complementarias del Grupo Especial, párrafo 21.

⁴⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 763-764 e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.842-7.843. Véase también *idem*, párrafo 7.835 ("[E]l análisis referente al punto j) no necesita ser puramente retrospectivo ...").

⁴⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 111.

⁴⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

302. Con respecto en concreto a los procedimientos relativos al cumplimiento, el Órgano de Apelación ha afirmado que "[e]l procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no se lleva a cabo aisladamente sino que forma parte de un '*conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad*'".⁴⁵⁰ El Órgano de Apelación observó que "podrían surgir dudas sobre el *carácter objetivo* de la evaluación de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 si, respecto de una cuestión específica, dicho grupo especial *se apartara* del razonamiento contenido en el informe del Grupo Especial inicial sin que haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales".⁴⁵¹

303. Con respecto al procedimiento inicial no ha cambiado nada en la definición de la cifra correspondiente al pasivo por garantía de créditos que emplea o calcula la CCC en sus estados financieros.⁴⁵² Llegar ahora a la constatación de que dicha cifra no es fiable equivaldría a apartarse notablemente de las constataciones formuladas en el procedimiento inicial, y este cambio carecería de fundamento. Supondría asimismo una vulneración del principio de *res judicata*, porque la fiabilidad de las estimaciones ha quedado resuelta definitivamente a efectos de la presente diferencia. Como indicó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, "[l]a reevaluación, en un procedimiento sobre el cumplimiento, de una cuestión que ya hubiera sido objeto de una resolución en un procedimiento inicial sobre el cual se hubiera adoptado un informe, incluso si el demandado formulara mejores argumentos pero sin que haya habido un cambio pertinente de los hechos del caso en el período transcurrido desde la adopción, sería contraria a la pronta solución de las diferencias".⁴⁵³ Los Estados Unidos no tienen derecho a volver a discutir una cuestión que ha sido resuelta definitivamente a efectos de la presente diferencia.

⁴⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 103 (sin cursivas en el original), en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 121. Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 28.

⁴⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 103 (sin cursivas en el original).

⁴⁵² El argumento de los Estados Unidos de que la cifra correspondiente al pasivo por garantía de créditos de los estados financieros de la CCC sólo incluye "un elemento del pasivo para el que hay también en el balance un elemento de contrapartida en el activo" no representa un *cambio en la definición ni en el cálculo de la cifra correspondiente al pasivo por garantía de créditos* con respecto al procedimiento inicial, sino que es simplemente un nuevo argumento de los Estados Unidos que, como se ha indicado *supra*, queda desmentido por la propia definición de "pasivo por garantía de créditos" que figura en los estados financieros de la CCC y que el Grupo Especial inicial tomó como premisa.

⁴⁵³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.53.

ANEXO D-15

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DEL BRASIL A LA SEGUNDA SERIE DE PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(24 de abril de 2007)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
CUADROS DE PRUEBAS DOCUMENTALES	664
I. OBSERVACIONES GENERALES RELATIVAS A LAS RESPUESTAS DEL BRASIL	665
A. EL BRASIL CARECE DE FUNDAMENTO PARA IMPUGNAR MEDIDAS QUE NO ERAN MEDIDAS INICIALES OBJETO DE NINGUNA CONSTATACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD CON LAS NORMAS DE LA OMC O RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD NIMEDIDAS DESTINADAS A CUMPLIRRECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES	665
1. Ni las garantías del programa GSM 102 respecto de las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral ni las alegaciones del Brasil al respecto están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.....	665
2. Los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, los pagos efectuados en el marco de dichos programas después de la campaña de comercialización 2002, y las alegaciones del Brasil relativas a dichas medidas no están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento.....	668
B. LOS PROGRAMAS DE PAGOS POR PRÉSTAMOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y DE PAGOS ANTICÍCLICOS NO CAUSAN NINGUNA CONTENCIÓN "SIGNIFICATIVA " ACTUAL DE LA SUBIDA DE LOS PRECIOS EN EL SENTIDO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 6 DEL <i>ACUERDO SMC</i>	672
C. EL EFECTO DE LOS PROGRAMAS DE PAGOS POR PRÉSTAMOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y PAGOS ANTICÍCLICOS NO ES NINGÚN AUMENTO "ACTUAL" DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MERCADO MUNDIAL DE ALGODÓN AMERICANO (<i>UPLAND</i>) EN EL SENTIDO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 D) DEL ARTÍCULO 6 DEL <i>ACUERDO SMC</i>	677
D. NI LOS PROGRAMAS DE PAGOS POR PRÉSTAMOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y DE PAGOS ANTICÍCLICOS -NI NINGUNO DE LOS PAGOS EN EL MARCO DE LOS MISMOS- CAUSAN UNA "AMENAZA DE" CONTENCIÓN SIGNIFICATIVA DE LA SUBIDA DE LOS PRECIOS EN VIRTUD DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 6 DEL <i>ACUERDO SMC</i>	678

E.	LOS ESTADOS UNIDOS OTORGAN GARANTÍAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA GSM 102 RESPECTO DE LAS EXPORTACIONES DE ARROZ Y PRODUCTOS NO CONSIGNADOS EN LA LISTA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 8 DEL <i>ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA</i> Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL <i>ACUERDO SMC</i>	680
II.	OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS RESPUESTAS DEL BRASIL	683
A.	ALCANCE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	683
B.	ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE PERJUICIO GRAVE ACTUAL	686
1.	Efecto significativo de contención de la subida de los precios - Párrafo 3 c) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	686
2.	Aumento de la participación en el mercado mundial - Párrafo 3 d) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	713
C.	ALEGACIÓN DEL BRASIL RELATIVA A LA AMENAZA DE PERJUICIO GRAVE	716
D.	GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN	722
1.	Garantías de créditos a la exportación pendientes	722
2.	Fundamentos jurídicos de las alegaciones del Brasil relativas a las subvenciones a la exportación	723
3.	El "beneficio" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del <i>Acuerdo SMC</i>	723
4.	Punto j) de la Lista ilustrativa	728

CUADROS DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Estados Unidos - Prueba documental	Título
165	"China: Cotton import quotas of 1.5mn tons to be issued", que puede consultarse en: www.fibre2fashion.com (24 de abril de 2007)
166	Ventas de exportación estadounidenses correspondientes a la semana finalizada el 12 de abril de 2007, que puede consultarse en: www.fas.usda.gov/export-sales/cottfax.htm
167	Indicador semanal de los resultados de las ventas de exportación estadounidenses correspondientes a la semana finalizada el 12 de abril de 2007, que puede consultarse en: http://www.fas.usda.gov/esrquery/esrpi.aspx
168	Informe del Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas (NASS) sobre el desmotado del algodón, de marzo de 2007
169	Futuros de Nueva York tras la publicación del Informe sobre intenciones de siembra

1. En sus respuestas a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, el Brasil ha reafirmado muchos de los mismos argumentos infundados que ya presentó en sus comunicaciones anteriores, que los Estados Unidos ya han abordado y rebatido. En muchas de las respuestas del Brasil a las preguntas también se repite la misma información. Los Estados Unidos no se proponen volver a presentar todos estos argumentos estadounidenses en respuesta. Al contrario, para mayor conveniencia del Grupo Especial, los Estados Unidos ofrecen en primer lugar una observación general relativa a las respuestas del Brasil a cada sección principal de las preguntas del Grupo Especial. Los Estados Unidos pasan seguidamente a abordar los aspectos de las respuestas del Brasil que son nuevos o que exigen una nueva observación. Cuando es posible, los Estados Unidos remiten al Grupo Especial a sus comunicaciones anteriores en las que se han abordado los argumentos del Brasil.

2. En la medida en que los Estados Unidos no abordan una respuesta concreta o un aspecto concreto de una respuesta, ello no significa la aceptación de la posición del Brasil, ni debe interpretarse como tal.

I. OBSERVACIONES GENERALES RELATIVAS A LAS RESPUESTAS DEL BRASIL

A. EL BRASIL CARECE DE FUNDAMENTO PARA IMPUGNAR MEDIDAS QUE NO ERAN MEDIDAS INICIALES OBJETO DE NINGUNA CONSTATAción DE INCOMPATIBILIDAD CON LAS NORMAS DE LA OMC O RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD NI MEDIDAS DESTINADAS A CUMPLIR RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES¹

3. En sus respuestas a las preguntas 44 a 46, el Brasil repite el argumento erróneo de que tiene derecho a reiterar en el presente procedimiento relativo al "cumplimiento" en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") alegaciones contra medidas a) que nunca fueron declaradas incompatibles con las normas de la OMC y que nunca fueron objeto de ninguna recomendación o resolución del OSD; y b) que no son medidas destinadas a cumplir ninguna recomendación o resolución.² Entre dichas medidas figuran las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 respecto de las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral. También abarcan los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos y los pagos efectuados en el marco del programa en años distintos de las campañas de comercialización 1999-2002. Los argumentos del Brasil siguen siendo infructuosos.

1. Ni las garantías del programa GSM 102 respecto de las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral ni las alegaciones del Brasil al respecto están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento

4. La reivindicación por el Brasil de un "derecho" a formular una alegación contra las garantías del programa GSM 102 respecto de las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral descansa en dos razones insostenibles. En primer lugar, el Brasil afirma erróneamente que *cualquier* medida modificada puede ser impugnada en un procedimiento sobre el cumplimiento con

¹ Los Estados Unidos no presentan observaciones sobre las alegaciones del Brasil respecto del cumplimiento en períodos anteriores, ya que ninguna de las respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas guarda relación con dicha cuestión. En cuanto a los argumentos estadounidenses respecto de dichas alegaciones, los Estados Unidos remiten respetuosamente al Grupo Especial a su Primera comunicación escrita, párrafos 49-56, la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 64-71, las respuestas de los Estados Unidos a las partes A-C de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 45-46, las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 104-111, y las respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 54-61.

² Véase respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafos 1-35.

independencia de que fuera o no "destinada a cumplir" recomendaciones y resoluciones del OSD.³ Y, en segundo lugar, el Brasil afirma que una parte reclamante puede reiterar en un procedimiento de cumplimiento cualesquiera alegaciones que no "se resolvieron definitivamente" en el procedimiento inicial.⁴ Ninguna de esas tesis tiene respaldo en el ESD.

5. En contra de las afirmaciones del Brasil, el criterio de si una medida está debidamente comprendida en el ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 no es solamente si se ha modificado desde el procedimiento inicial, lo que suprimiría en la práctica la obligación prevista en el párrafo 5 del artículo 21 de que la medida sea "destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por el contrario, en virtud de los términos explícitos del párrafo 5 del artículo 21, la piedra de toque de lo que constituye o no constituye una "medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD son -por fuerza- las recomendaciones y resoluciones del OSD. En los casos en que dichas recomendaciones y resoluciones establecen distinciones entre diferentes elementos de una medida o entre diferentes medidas, esa distinción también es determinante a los efectos del procedimiento sobre el cumplimiento.

6. En el presente caso, las recomendaciones y resoluciones del OSD establecen una clara distinción entre "las garantías de créditos a la exportación [...] en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP ... *con respecto a las exportaciones de algodón americano (upland) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas, y con respecto a un producto consignado en la Lista (arroz)*"⁵ y otras garantías de créditos a la exportación en el marco de dichos programas. Como lo confirma la respuesta del Brasil a la pregunta 44, dicha distinción se hace extensiva a qué *medidas* fueron declaradas incompatibles con las normas de la OMC (o sea, qué medidas estaban obligados los Estados Unidos a adoptar para ponerlas en conformidad con sus obligaciones en virtud de los párrafos 1 y 8 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*). Así pues, la cuestión que este Grupo Especial sobre el cumplimiento ha de dirimir es si el Brasil ha demostrado ya sea que los Estados Unidos a) no han puesto esas medidas (las garantías de créditos a la exportación otorgadas respecto de las exportaciones de arroz y productos no consignados en la Lista) en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD o b) que dichas medidas -en su forma modificada- son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo de la OMC citado por el Brasil.⁶

7. El Brasil ha tratado de ocultar esta distinción al insistir de diversas formas en que a) las constataciones del Grupo Especial inicial se formularon en relación con el programa GSM en su conjunto⁷ y que las garantías otorgadas en su marco no son ni siquiera "medidas" a los efectos de la

³ *Ibid.*, párrafo 6, 34.

⁴ *Ibid.*, párrafo 7.

⁵ *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 8.1 d) (sin cursivas en el original). Ello obedece a que el Grupo Especial inicial constató que el Brasil sólo había demostrado su argumento en virtud de los párrafos 1 y 8 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* en relación con las garantías de créditos a la exportación otorgadas respecto de las exportaciones de arroz y productos no consignados en la Lista.

⁶ No puede existir presunción de que las medidas destinadas a cumplir de los Estados Unidos son incompatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC; la carga de la prueba de incompatibilidad recae en el Brasil.

⁷ Como han explicado los Estados Unidos, este argumento es incompatible con los anteriores argumentos del Brasil y la resolución de las alegaciones del Brasil por el Grupo Especial inicial. Véase observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo

solución de diferencias en la OMC⁸, b) que son las *alegaciones* del Brasil y no las medidas impugnadas las que son "específicas por productos"⁹; c) que los Estados Unidos han efectuado cambios en todo el programa GSM 102 incluso respecto de las garantías de créditos a la exportación relativas a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral¹⁰, y d) que el programa GSM 102 se aplica de la misma forma con independencia de los productos de que se trate.¹¹ Como han explicado los Estados Unidos¹², sin embargo, no sólo son erróneas algunas de esas afirmaciones, sino que no modifican la conclusión de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 respecto de las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.

Especial, párrafos 12-15. Esto contradice incluso la propia aclaración del Brasil en su comunicación de réplica de que "*el Brasil no sostiene que el propio programa GSM 102 eluda los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación, en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura*". Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 378 (sin cursivas en el original).

⁸ Véase por ejemplo, respuestas del Brasil a las secciones A-C de las preguntas del Grupo Especial, párrafo 29. Este argumento está en conflicto con los argumentos del Brasil en otras exposiciones de que una interpretación *a contrario* del punto j) impediría que un Miembro impugnase garantías de créditos a la exportación específicas (o sea, en contraposición a los *programas* de garantías de créditos a la exportación en general). Véase observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 10-11. Si las garantías específicas ni siquiera pueden constituir "medidas", como afirma ahora el Brasil, las reclamaciones del Brasil acerca de la posibilidad de formular alegaciones contra garantías específicas serían totalmente superfluas. El argumento del Brasil también es incompatible con la aclaración del Órgano de Apelación de que una "medida" a efectos del procedimiento de solución de diferencias puede abarcar "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC ...". *Estados Unidos - Acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*, párrafo 81.

⁹ Calificar las alegaciones del Brasil de "específicas por productos" no altera el hecho de que únicamente garantías concretas -las otorgadas respecto del "producto" concreto en litigio- son objeto de las alegaciones. En el caso en que dichas garantías no eran objeto de ninguna recomendación o decisión del OSD y no son medidas destinadas a cumplir ninguna recomendación o decisión del OSD -como ocurre en el caso de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 respecto de las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral- no existe fundamento para que se pueda considerar una alegación en relación con ellas en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 16.

¹⁰ Véase por ejemplo, respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 6. Como reconoció el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el mero hecho de que hayan efectuado mejoras en otras medidas además de las medidas iniciales objeto de constataciones de incompatibilidad con la OMC y de recomendaciones y resoluciones del OSD no significa que todas las medidas modificadas sean "medidas destinadas a cumplir". Véase respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 1-16 (donde se analiza *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)*, párrafos 6.9-6.22).

¹¹ Véase por ejemplo, respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 4. En contra de las afirmaciones del Brasil, el argumento de los Estados Unidos no se basa en la hipótesis de "que diferentes medidas de garantías de créditos a la exportación se aplican a distintos productos". Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 4. Como han explicado los Estados Unidos, esto no hace al caso para los argumentos de los Estados Unidos.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 24-30, comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 10-15, respuestas de los Estados Unidos a las partes A-C de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 17-26, observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 8-44, y respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 1-16 y 42-48.

2. **Los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, los pagos efectuados en el marco de dichos programas después de la campaña de comercialización 2002, y las alegaciones del Brasil relativas a dichas medidas no están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento**

8. En su respuesta a la pregunta 45, el Brasil sigue insistiendo indebidamente en que Grupo Especial amplíe el alcance del presente procedimiento sobre el cumplimiento para incluir alegaciones contra los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos y los pagos efectuados en el marco de dichos programas en períodos posteriores a la campaña de comercialización 2002. Los argumentos del Brasil giran en torno de sus propias declaraciones de que el Grupo Especial inicial constató efectivamente que los programas de pagos de la Fase 2, pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos causaban perjuicio grave "actual" y que igualmente constató que los pagos que dichos programas "obligaban" a efectuar en las campañas de comercialización 2003-2007 causaban perjuicio grave "actual" (aunque, por supuesto, dichos pagos ni siquiera se habían efectuado en el momento en que el asunto se sometió al Grupo Especial inicial). Dichas declaraciones se contradicen directamente con los hechos y con el texto explícito del informe del Grupo Especial inicial.

9. El enfoque del Brasil en la pregunta 45 -como el que ha adoptado durante todo el presente procedimiento- consiste en seleccionar cuidadosamente distintas oraciones del informe del Grupo Especial e imponerlas una interpretación forzada que no está respaldada por el contexto ni es compatible con los principios más básicos de la solución de diferencias en la OMC (o sea, que un grupo especial no puede formular la alegación en nombre de una parte reclamante, para qué hablar de formular alegaciones que una parte reclamante nunca ha presentado). Como los Estados Unidos han explicado, no existe justificación para dichos argumentos.¹³

10. De hecho, es sorprendente que, en su respuesta a la pregunta 45 del Grupo Especial, el Brasil acuse a los Estados Unidos de "caracteriza[r] erróneamente, desde el principio hasta el fin, las constataciones del Grupo Especial inicial".¹⁴ No sólo no es cierto, sino que la ironía de la acusación reside en que el Brasil nunca ha tratado de conciliar sus argumentos con "desde el principio al fin, las constataciones del Grupo Especial inicial". Así pues, por ejemplo, el Brasil no ha explicado nunca cuál es el fundamento jurídico que tiene el presente Grupo Especial para pasar por alto la conclusión *efectiva* del Grupo Especial inicial sobre el perjuicio grave actual:

En conclusión, a la luz de todas estas consideraciones, constatamos que el efecto de las subvenciones de los Estados Unidos imperativas, supeditadas a los precios, de que se trata, *a saber*, los *pagos* del programa de préstamos para la comercialización, los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2) y los *pagos* de asistencia por pérdida de mercados y los *pagos* anticíclicos, es una significativa contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial para el algodón americano (*upland*) en el período de las campañas de comercialización 1999-2002 en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 y del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*.¹⁵

¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31-48, comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 16-63, respuestas de los Estados Unidos a las partes A-C de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 27-44, observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 45-103, y respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 17-41.

¹⁴ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 12.

¹⁵ *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 7.1416.

Dicha conclusión *a simple vista* contradice la afirmación del Brasil de que "los Estados Unidos ... suponen equivocadamente que las 'subvenciones de los Estados Unidos' no incluyen las disposiciones legislativas y reglamentarias -los programas de subvenciones- que ordenan los pagos de subvenciones".¹⁶ La redacción confirma que los Estados Unidos no han *supuesto* -y menos aún han supuesto *equivocadamente*- lo que son las "subvenciones de los Estados Unidos", como sostiene el Brasil.

11. Al contrario, como afirma con claridad el Grupo Especial inicial, las "subvenciones de los Estados Unidos ... de que se trata ... [son] los *pagos* del programa de préstamos para la comercialización, los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2), los *pagos* de asistencia por pérdida de mercados y ... los *pagos* anticíclicos". No puede haber otra forma de entender el texto entre comas en la conclusión o el hecho de que el Grupo Especial inicial utilice la expresión introductoria "a saber" -expresión utilizada para aclarar lo que significa un término- para explicar que las "subvenciones de que se trata" son los *pagos* del programa de préstamos para la comercialización, los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2), los *pagos* de asistencia por pérdida de mercados y los *pagos* anticíclicos. El Brasil nunca ha conciliado esa teoría -que las "subvenciones de que se trata" incluyen los programas que disponen dichos pagos- con este texto ni con las muchas indicaciones claras por el Grupo Especial inicial de que las subvenciones objeto de su examen de la existencia de perjuicio grave "actual" eran los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002 en el marco del programa de pagos de la Fase 2, pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, entre otros.

12. Tampoco ha ofrecido el Brasil ninguna explicación solvente de:

- Cómo podría haber formulado el Grupo Especial inicial una constatación de existencia de perjuicio grave actual contra los programas de pagos de la Fase 2, pagos por préstamos para la comercialización o pagos anticíclicos o los pagos presuntamente "ordenados" en el marco de dichos programas en las campañas de comercialización 2003-2007 cuando no reconoció que el Brasil hubiera siquiera presentado una *alegación* de existencia de perjuicio grave "actual" respecto de uno u otro grupo de medidas.¹⁷
- Por qué el Grupo Especial inicial señaló únicamente "los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2), para usuarios internos y exportadores, los *pagos* del programa de préstamos para la comercialización, los *pagos* por contratos de producción flexible, los *pagos* de asistencia por pérdida de mercados, los *pagos* directos, los *pagos* anticíclicos, los *pagos* para seguros de cosechas y los *pagos* por

¹⁶ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 13.

¹⁷ Los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial enunció las alegaciones presentadas por el Brasil como sigue: a) alegaciones referentes al perjuicio grave "actual" respecto de "las subvenciones estadounidenses concedidas durante las campañas de comercialización 1999-2002"; b) alegaciones referentes a la amenaza de perjuicio grave respecto de "las subvenciones estadounidenses que se prescribe conceder durante las campañas de comercialización 2003-2007"; y c) alegaciones de amenaza de perjuicio grave contra "disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000" *en sí mismas* que prevén dichas subvenciones, en la medida en que se relacionen con el algodón americano (*upland*), y sus reglamentos de aplicación. *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 3.1 vi)-3.1 viii). El Grupo Especial inicial no señaló ninguna alegación de existencia de perjuicio grave "actual" en virtud del apartado c) del artículo 5 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* como una de las alegaciones "relativas a disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000". Tampoco señaló el Grupo Especial inicial que "disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000" fueran parte de las medidas objeto de las alegaciones de existencia de perjuicio grave "actual" por el Brasil en virtud del apartado c) del artículo 5 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

semillas de algodón"¹⁸ como "medidas impugnadas" de las que se alegaba que eran las "subvenciones" a los efectos de la alegación de existencia de perjuicio grave "actual" por el Brasil. El Grupo Especial únicamente constató que dichas medidas constituían subvenciones en el sentido de los artículos 1 y 2 del *Acuerdo SMC*.¹⁹ El Grupo Especial no realizó *ninguna* evaluación acerca de si las disposiciones legislativas/reglamentarias que autorizaban dichos pagos eran también "subvenciones" o no.

- Cómo pudo el Grupo Especial inicial haber formulado constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC respecto de los programas de pagos de la Fase 2, préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos o de los pagos futuros "que se prescribe" efectuar en el marco de los programas sin abordar los amplios argumentos que presentaron las partes, y sin formular ninguna de las constataciones de hecho que *el Brasil* admitió serían necesarias para sustentar una constatación afirmativa de incompatibilidad con las normas de la OMC respecto de dichas medidas.²⁰

13. Y el Brasil no ha abordado las demás señales textuales claras de que -de conformidad con las alegaciones que le fueron presentadas- las constataciones del Grupo Especial inicial de la existencia de perjuicio grave "actual" se formularon respecto de los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002, entre las que se incluyen:

- El hecho de que las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial inicial relativas a las subvenciones prohibidas respecto del programa de la Fase 2, *en sí mismo*, se refieren explícitamente al "artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002, que prevé los pagos al usuario para comercialización (Fase 2), para exportadores de algodón americano (*upland*)"²¹ y al "artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002, que prevé los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), para usuarios internos de

¹⁸ *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 7.1120. El Grupo Especial inicial constató en definitiva que constituían subvenciones en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo SMC* porque eran "contribuciones financieras" (principalmente en forma de "donaciones") que otorgaban un "beneficio". *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafos 7.1112-7.1120.

¹⁹ *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafos 7.1112-7.1120.

²⁰ Por ejemplo, el Brasil reconoció en el procedimiento inicial que "[e]s un criterio establecido en el derecho de la OMC que los Miembros sólo pueden impugnar medidas de otro Miembro *en sí mismas* cuando tales medidas imponen una violación del Acuerdo sobre la OMC". Primera comunicación escrita del Brasil en el procedimiento ante el Grupo Especial inicial, párrafo 244 (donde se cita *Estados Unidos - Ley de 1916 (Órgano de Apelación)*, párrafo 88). Así pues, en el caso de sus alegaciones contra los programas impugnados, *en sí mismos*, el Brasil pidió al Grupo Especial "que constatará que las disposiciones imperativas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000, junto con sus reglamentos de aplicación, arriba enumerados, *no pueden aplicarse en forma compatible con la OMC*". Comunicación complementaria del Brasil de 9 de septiembre de 2003, párrafos 435-436. Al explicar lo que ello significaría en el contexto de esta diferencia, el Brasil adujo que "en primer lugar, el Grupo Especial tiene que evaluar si las subvenciones estadounidenses *necesariamente amenazarán* con causar perjuicios graves a niveles de precios inferiores a los precios de activación de las subvenciones estadounidenses. En segundo lugar, el Grupo Especial tiene que examinar si las subvenciones estadounidenses amenazan con causar perjuicio grave *incluso a precios a los que sólo se otorgan pagos directos y subvenciones para seguros de cosecha*". Comunicación complementaria de 9 de septiembre de 2003 del Brasil, párrafo 426 (sin cursivas en el original). El Grupo Especial inicial no realizó las evaluaciones solicitadas ni formuló ninguna constatación acorde con lo solicitado por el Brasil.

²¹ Véase *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafos 8.3 b) y 8.1 e).

algodón americano (*upland*)".²² Si las conclusiones en cuanto a perjuicio grave "actual" en los párrafos 8.3 d) y 8.1 g) i) del informe del Grupo Especial inicial también guardarán relación con el programa de la Fase 2, *en sí mismo*, junto con el programa de préstamos para la comercialización y el programa de pagos anticíclicos, el Grupo Especial habría incluido seguramente el mismo tipo específico de referencia, en lugar de una referencia a "los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2)."

- El hecho de que en la sección VII.D del informe del Grupo Especial, dedicada a la evaluación de las medidas de ayuda interna en el marco del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Grupo Especial inicial declaró explícitamente que "[e]n esta Sección del informe, el Grupo Especial considera conjuntamente los programas en curso 'en su aplicación' y 'en sí mismos'. Por consiguiente, las referencias a los 'pagos' del programa de préstamos para la comercialización, pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), pagos directos, pagos anticíclicos y pagos para seguros de cosechas, comprenden las disposiciones legislativas y reglamentarias que autorizan dichos pagos, salvo que se indique otra cosa".²³ No se puede encontrar una declaración análoga en la sección VII.G, que es la sección en la que se incluye el análisis por el Grupo Especial inicial de los efectos de las subvenciones que se alega causan perjuicio grave. De hecho, en la sección VII.G el Grupo Especial inicial establece una clara distinción entre los pagos y las medidas que prevén dichos pagos. Tampoco existe una declaración análoga en relación con la recomendación del párrafo 8.3 d) del informe del Grupo Especial (o el párrafo 8.1 g) i), en el que figura la conclusión sobre subvenciones recurribles con la que guarda relación la recomendación).
- La aclaración por el Grupo Especial de que no estaba impedido de examinar si los *pagos* en concepto de contratos de producción flexible y de asistencia por pérdida de mercados causaban perjuicio grave "actual" aunque las disposiciones legislativas y reglamentarias que autorizaban dichos pagos hubieran expirado incluso antes de que el Brasil formulara su solicitud de celebración de consultas.²⁴ Si se entendiera que las constataciones del Grupo Especial inicial respecto de los "pagos" -y las recomendaciones y resoluciones del OSD en ellas basadas- se refieren automáticamente también a los programas que autorizan dichos pagos, como insiste el Brasil, la recomendación respecto de los "pagos MLA" en la conclusión del Grupo Especial sobre perjuicio grave "actual" sería forzosamente también una recomendación respecto del "programa MLA" en sí mismo (una medida expirada). Ello sería incompatible con la aclaración explícita del Grupo Especial inicial de que no iba a formular constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC ni recomendaciones y resoluciones respecto de los programas que habían expirado, en sí mismos²⁵, así como con la aclaración posterior por el Órgano de Apelación de que "exist[e] una evidente incompatibilidad" entre una constatación de que una medida ha

²² *Ibid.*, párrafos 8.3 c) y 8.1 f).

²³ *Ibid.*, párrafo 7.337 ix), nota 466.

²⁴ *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 7.108 ("El Grupo Especial destaca que las alegaciones del Brasil sólo se refieren a las subvenciones y a la ayuda interna otorgadas en el marco de los programas que han expirado y la legislación que las autorizaba, en otras palabras, *los pagos mismos*. El Brasil no pide ninguna reparación con respecto a los programas PFC y MLA o a la legislación que los autorizaba 'en sí mismos'. Por consiguiente, el Grupo Especial sólo considera si los pagos están comprendidos en su mandato.") (sin cursivas en el original).

²⁵ *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 7.111.

expirado y una "ulterior recomendación de que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan su medida [expirada] en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC".²⁶

14. En síntesis, el Brasil no ha conciliado -ni puede conciliar- sus propios argumentos con "desde el principio al fin, las constataciones del Grupo Especial inicial".²⁷ El Brasil no ofrece ninguna interpretación coherente del informe del Grupo Especial inicial que aborde y tenga en cuenta todos los hechos analizados *supra* y en las comunicaciones anteriores de los Estados Unidos. Sencillamente pasar por alto los hechos o formular acusaciones de que los Estados Unidos los "caracterizan erróneamente" no permite al Brasil superar esa deficiencia crítica. En consecuencia, las alegaciones del Brasil contra los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos y cualesquiera pagos efectuados en el marco de los programas con posterioridad a la campaña de comercialización 2002 siguen sin estar comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.

B. LOS PROGRAMAS DE PAGOS POR PRÉSTAMOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y DE PAGOS ANTICÍCLICOS NO CAUSAN NINGUNA CONTENCIÓN "SIGNIFICATIVA" ACTUAL DE LA SUBIDA DE LOS PRECIOS EN EL SENTIDO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC

15. Por las razones enunciadas *supra* y en las comunicaciones anteriores de los Estados Unidos, las alegaciones de existencia de perjuicio grave "actual" por el Brasil al amparo del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* contra los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos y/o cualesquiera pagos actuales en el marco de dichos programas no están comprendidas en el alcance del presente procedimiento. Aunque hubieran estado comprendidas en su ámbito, no prosperarían porque carecen de fundamento en los hechos.

16. De hecho, una parte considerable de las respuestas del Brasil a las preguntas 51 y 62-74 está dedicada a tentativas de justificar este fracaso. El Brasil reclama, por un lado, que no debería estar obligado a proporcionar "pruebas directas de lo que ocurriría a la superficie de cultivo, la producción, y las exportaciones de los Estados Unidos, y a los precios mundiales"²⁸ si no existieran los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos y se queja, por el otro, de que los Estados Unidos "pasa[ron] por alto ... los centenares de pruebas documentales y testimonios circunstanciales presentados por el Brasil".²⁹ Ambas afirmaciones carecen de fundamento.

17. Incumbe al Brasil -en calidad de parte reclamante- la carga de demostrar sus alegaciones con pruebas y argumentos que efectivamente *apoyen la alegación para la que se presentan*. No lo ha hecho. Además, al observarlo, los Estados Unidos no han "pasado por alto" ningún argumento o Prueba documental presentados por el Brasil. Al contrario, los Estados Unidos han examinado y abordado minuciosamente -en el curso de dos comunicaciones escritas, la exposición ante el Grupo Especial, tres series de respuestas a las preguntas del Grupo Especial, observaciones sobre la exposición "oral" del Brasil al Grupo Especial, y ahora dos series de observaciones sobre respuestas-

²⁶ *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 272 (donde se cita *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE (Órgano de Apelación)*, párrafos 81-82).

²⁷ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 12.

²⁸ *Ibid.*, párrafo 91.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 90.

cada argumento formulado por el Brasil y han demostrado que, por separado o colectivamente, no respaldan las alegaciones del Brasil de contención "significativa" de la subida de los precios.³⁰

18. Las afirmaciones del Brasil sobre la supresión del programa de la Fase 2 no están apoyadas en pruebas, son intrínsecamente contradictorias, e incompatibles con los argumentos presentados por el Brasil en el procedimiento inicial: Las alegaciones del Brasil se basan en la aseveración de que la supresión del programa de la Fase 2 no ha eliminado los efectos desfavorables del conjunto de pagos respecto de los cuales el Grupo Especial inicial constató que causaban perjuicio grave "actual". Sin embargo, las afirmaciones del Brasil sobre los efectos de la eliminación del programa de la Fase 2 no están apoyadas en pruebas, son intrínsecamente contradictorias, incompatibles con los argumentos presentados por el Brasil en el procedimiento inicial, y las pruebas empíricas las contradicen.³¹

19. Así pues, por ejemplo, al haber proclamado ante el Grupo Especial inicial que "es difícil imaginarse una subvención que pudiera ser *más* subvención a la exportación que las disposiciones de exportación de la Fase 2" y que "[el programa] desempeña un papel importante para estimular y mantener la actual participación de los Estados Unidos en el mercado mundial de exportaciones de algodón americano (*upland*), de un nivel elevado sin precedentes"³², el Brasil carece ahora de fundamento para alegar que "[la] supresión [del programa de la Fase 2] [no] ha dado lugar a una reducción significativa o a largo plazo de las exportaciones estadounidenses".³³ Los Estados Unidos señalan la ironía contenida en la afirmación del Brasil de que es procedente una evaluación "a largo plazo" de los efectos de la supresión del programa de la Fase 2, cuando en su análisis del programa de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos insiste en que "[l]a evaluación ha de ser necesariamente a corto plazo, no a largo plazo".³⁴ He aquí una prueba más de que las posiciones del Brasil en cuestiones tan fundamentales como el análisis apropiado en el marco del *Acuerdo SMC* se mueven simplemente en función de su resultado preferido. Además, los Estados Unidos señalan que los fundamentos que el Brasil aporta para esta afirmación no resisten un examen.

20. De hecho, aunque el Brasil trata de hacer valer como prueba una declaración de un representante del Consejo Nacional del Algodón ("NCC") de que, en la campaña de comercialización 2007, "el NCC estima que las exportaciones estadounidenses se recuperarán hasta alcanzar 16,22 millones de balas a medida que aumenta el consumo de fábricas extranjeras", omite citar para el Grupo Especial la declaración inmediatamente anterior a la consignada en la que el mismo representante señala que:

³⁰ De hecho, si los Estados Unidos efectivamente "pasar[an] por alto" los argumentos del Brasil, sólo cabe preguntarse por qué el Brasil ha intentado en repetidas ocasiones en el curso del presente procedimiento coartar las oportunidades de respuesta de los Estados Unidos: por ejemplo, al aducir al comienzo del procedimiento que no debería concederse más de dos semanas a los Estados Unidos para responder a la Primera comunicación escrita del Brasil, de casi 200 páginas, y; al aducir que no debería permitirse que los Estados Unidos aborden la alegación de "amenaza" eventual del Brasil en su comunicación de réplica; al aducir que no se debería dar a los Estados Unidos la oportunidad de responder a la tercera comunicación escrita no solicitada del Brasil presentada bajo capa de una "Prueba documental" de la exposición "oral" del Brasil; y en su más reciente intento de lograr una ventaja procesal desleal, al aducir en contra de la concesión de un plazo suplementario para la presentación de estas observaciones.

³¹ Los argumentos íntegros estadounidenses a este respecto se exponen en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 149-195, la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 175-214, y la declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 54-59.

³² Comunicación de réplica del Brasil referente a las alegaciones relacionadas y no relacionadas con la "Cláusula de Paz", párrafo 128 (22 de agosto de 2003) (con cursivas en el original).

³³ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 90.

³⁴ *Ibid.*, párrafo 131.

la campaña de comercialización 2006 es la primera después de la época de la Fase 2, y la repercusión en las exportaciones ha sido evidente. Hasta mediados de enero, los compromisos de exportación de algodón americano (*upland*) totalizaron aproximadamente 6 millones de balas. Hace un año, en esta misma época, los compromisos totales habían superado los 10 millones de balas.³⁵

Los Estados Unidos recuerdan la afirmación del Brasil de que, cuando se evalúan los efectos de los pagos, "las opiniones de sus receptores constituyen un testimonio particularmente pertinente".³⁶ Cabe presumir que el Brasil otorgaría la misma importancia a la declaración del NCC que omitió mencionar.

21. En cualquier caso, la posibilidad de un aumento del volumen de las exportaciones en la campaña de comercialización 2007 en términos *absolutos* no altera el análisis relativo a los efectos de la supresión del programa de la Fase 2. Como explicaron los Estados Unidos en su comunicación de réplica³⁷, factores como las necesidades de importación de China pueden haber contribuido en parte a la disminución del volumen de las exportaciones estadounidenses a agosto de 2006. Y como existen variaciones en esos factores, es muy posible que tengan efectos en el volumen de las exportaciones estadounidenses. Sin embargo, esos factores no son responsables de toda la disminución. Así pues, por ejemplo, principalmente en relación con la inminente publicación del contingente de importación de China³⁸, se han registrado recientemente compras de unas 795.800 balas corrientes de algodón estadounidense³⁹, lo que representa un máximo de año de comercialización. Sin embargo, incluso contando esas compras, los compromisos totales de exportación, tanto ventas como remesas, se encuentran un 31 por ciento y un 15 por ciento por debajo del total del año pasado y del promedio de cinco años, respectivamente.⁴⁰ El hecho de que el volumen de exportaciones de los Estados Unidos se pueda recuperar en el futuro no sugiere, pues, que los niveles de exportación habrían sido incluso más elevados si hubiera estado vigente el programa de la Fase 2.

22. Ante dichos datos empíricos que no concuerdan con sus afirmaciones (a los efectos del presente procedimiento) sobre los presuntos efectos de la supresión del programa de la Fase 2, el Brasil insta al Grupo Especial, en su respuesta a la pregunta 74, a considerar la campaña de comercialización 2005 -*año en que aún estaban vigentes los pagos de la Fase 2*- el período pertinente a efectos de su análisis de los efectos de la supresión del programa de la Fase 2. Cabe presumir que, en ese caso, el Grupo Especial tendría que aceptar las afirmaciones del Brasil (a los efectos del presente procedimiento) sobre cuáles habrían o no habrían sido los efectos de dicho programa en ese año en lugar de recurrir a las pruebas reales de dichos efectos. Ni esta sugerencia del Brasil ni sus

³⁵ "US Cotton Industry To Face Challenges In Global Market," 2006 AgWeb.com (Brasil - Prueba documental 679).

³⁶ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 48.

³⁷ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 206-213.

³⁸ "China: Cotton import quotas of 1.5mn tons to be issued," consultado en www.fibre2fashion.com (24 de abril de 2007) (Estados Unidos - Prueba documental 165).

³⁹ Ventas de exportación estadounidenses correspondientes a la semana finalizada el 12 de abril de 2007, que puede consultarse en: www.fas.usda.gov/export-sales/cottfax.htm (Estados Unidos - Prueba documental 166).

⁴⁰ Indicador semanal de los resultados de las ventas de exportación estadounidenses correspondientes a la semana finalizada el 12 de abril de 2007, que puede consultarse en: <http://www.fas.usda.gov/esrquery/esrpi.aspx>. (Estados Unidos - Prueba documental 167).

afirmaciones no probadas sobre los efectos de la supresión del programa de la Fase 2 son dignas de crédito.

23. El Brasil no demuestra que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos causen perjuicio grave "actual": Citando al Grupo Especial inicial, el Brasil aduce que "un examen de los 'efectos'" de las medidas impugnadas "no se puede hacer en abstracto".⁴¹ No obstante, en apoyo de sus alegaciones, el Brasil sugiere en repetidas ocasiones que, incluso sin tener en cuenta las condiciones del mercado imperantes (o realizar una evaluación de cuáles serían probablemente tales condiciones), el Grupo Especial inicial de alguna manera constató que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos causaban una contención significativa de la subida de los precios hoy en día.⁴² De forma parecida, formula aseveraciones genéricas sobre las repercusiones en la riqueza y la aversión al riesgo que -si se les da crédito- excluirían en la práctica cualquier pago a los agricultores con independencia de la forma que adoptaran y por mínimo que fuera su efecto en la plantación, la producción, las exportaciones, y los precios.⁴³

24. La alegación del Brasil no puede sustentarse debidamente en esos fundamentos. Para empezar, el Grupo Especial inicial no constató que los *programas* de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos causarían una contención significativa de la subida de los precios en las campañas de comercialización 1999-2002. Por lo tanto, el Brasil incurre en error al afirmar -en respuesta a la pregunta 69, por ejemplo- que podría demostrar la existencia de una contención significativa de la subida de los precios simplemente afirmando⁴⁴ que los pagos se efectuaron en el marco de esos programas durante la vigencia de la Ley FSRI y que "el mercado mundial del algodón americano (*upland*) descrito por el Grupo Especial inicial sigue funcionando sobre la misma base que la que determinó ese Grupo Especial".⁴⁵ La constatación de la existencia de perjuicio grave "actual" por el Grupo Especial inicial se refería a los efectos de un grupo de medidas totalmente diferente (los *pagos* no sólo en el marco de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, sino también en el marco del programa de la Fase 2) adoptadas en un período de tiempo distinto (las campañas de comercialización 1999-2002) y en unas condiciones del mercado sustancialmente diferentes. Desde ese período se han registrado muchos cambios, entre los que figuran no sólo la supresión del programa de la Fase 2, sino muchos más factores, por ejemplo, los cambios tecnológicos relacionados con la producción que han tenido enormes efectos en la estructura de costes de los cultivadores de algodón americano (*upland*) estadounidense (así como de los agricultores de otros países, como la India) y movimientos en las pautas del comercio mundial de algodón americano (*upland*) -movimientos que revisten tanta importancia que incluso ha habido que cambiar la base del "precio del mercado mundial" (el Índice A) (de una cesta de cotizaciones de Europa del Norte a una cesta de cotizaciones del Lejano Oriente)-.

25. El Grupo Especial inicial no tuvo -ni pudo tener- en cuenta esos factores al examinar los efectos "actuales" del diferente conjunto de medidas en litigio en el procedimiento inicial. y, de hecho, precisamente porque el Grupo Especial inicial *no* podía predecir cuáles serían esos cambios (por ejemplo, si los Estados Unidos modificaran las disposiciones legislativas y reglamentarias que

⁴¹ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 10 (donde se cita *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 10).

⁴² Véase por ejemplo, respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 45, 53-55, 94, 99.

⁴³ *Ibid.*, párrafos 49, 55, 94.

⁴⁴ Se trata de afirmaciones del Brasil, no de "datos que nadie discute", como ha declarado. Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 95.

⁴⁵ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 94.

establecían los pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización o anticíclicos con objeto de aplicar las constataciones del Grupo Especial), ni pronosticar qué efecto podrían tener las medidas impugnadas en tales circunstancias fácticas modificadas, se abstuvo de formular ninguna constatación de "amenaza" contra los pagos futuros o los programas de pagos en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en sí mismos.

26. Además, como ya se ha explicado en las observaciones de los Estados Unidos sobre la pregunta 62, no se puede dar crédito a los intentos del Brasil de condenar la ayuda a los productores agrícolas simplemente en razón de que contribuyen a la "riqueza" de los productores y pueden hacerles menos "adversos al riesgo" en sus decisiones relacionadas con la producción. Si los Miembros hubieran decidido que no se podían prestar ayudas internas a los productores agrícolas, el *Acuerdo sobre la Agricultura* podría haber sido bastante más corto. Los redactores podrían sencillamente haber introducido una disposición, bien en dicho acuerdo o en el *Acuerdo SMC*, declarando que "ningún Miembro concederá pagos a ningún productor de ningún producto básico" pues ello, *inevitablemente*, contribuye a la "riqueza" del productor y, por ello, puede hacerle también menos adverso al riesgo. No existe disposición de esa índole en ninguno de los dos acuerdos porque los Miembros no han aceptado dicha prohibición.⁴⁶

27. Lo que los Estados Unidos comprueban, en cambio, es un reconocimiento claro en el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC* de que los efectos de la ayuda interna a los productores de un producto básico pueden encontrarse en una gama desde "no tener efectos de distorsión del comercio ... o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo", pasando por efectos más sustanciales que pueden implicar a las obligaciones en materia de compromisos de reducción en el *Acuerdo sobre la Agricultura* pero que no pertenecen a la categoría que convierte la ayuda interna en "subvención recurrible" en virtud del *Acuerdo SMC*, hasta las clases de efectos graves en el comercio que se señalan en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. Son únicamente estos últimos -los "efectos desfavorables" para los intereses de otro Miembro- los que está sometidos a disciplinas en virtud del *Acuerdo SMC*. Que un Miembro pueda o no *impugnar* una medida al amparo del *Acuerdo SMC* no influye en que pueda o no establecer una violación del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6. Sólo podrá hacer esto último en el caso en que demuestre que "el efecto" de una medida de la que se ha constatado que es una "subvención" es una "contención *significativa* de la subida de los precios" en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

28. Como han demostrado los Estados Unidos⁴⁷, ninguna de las "pruebas" presuntamente "abundantes y variadas" que el Brasil hace valer en sus respuestas a la pregunta ni ninguna de sus comunicaciones anteriores demuestra que ese sea "el efecto" de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Lo que las pruebas sustanciales sí demuestran, en cambio, es que cualesquiera efectos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en la plantación, la producción y las exportaciones estadounidenses o en los precios del mercado mundial de algodón americano (*upland*) son mínimos y no están sujetos a disciplina en virtud de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*.

⁴⁶ En cambio, existe una disposición sobre subvenciones recurribles específica de la agricultura en el *Acuerdo SMC* -el párrafo 3 d) del artículo 6 de dicho *Acuerdo*-, pero no llega a ser una prohibición general de subvenciones que aumenten la riqueza del productor y le hagan menos adverso a los riesgos.

⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 203-331 y anexo I; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 215-404 y anexo I; respuestas de los Estados Unidos a las partes A-C de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 27-44; declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 50-85 y declaración del Dr. Joseph W. Glauber; respuestas de los Estados Unidos a las partes D-E de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 14-42; observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafos 34-91 y anexo I; y respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 1-4 y 62-170.

C. EL EFECTO DE LOS PROGRAMAS DE PAGOS POR PRÉSTAMOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y PAGOS ANTICÍCLICOS NO ES NINGÚN AUMENTO "ACTUAL" DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MERCADO MUNDIAL DE ALGODÓN AMERICANO (*UPLAND*) EN EL SENTIDO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 D) DEL ARTÍCULO 6 DEL *ACUERDO SMC*

29. Aunque el Brasil ha admitido que "la *participación* de los Estados Unidos en la producción mundial ... permaneció relativamente estable" durante todo el período en que la Ley FSRI ha estado en vigor (es decir, las campañas de comercialización 2002-2005), ha tratado en el presente procedimiento de alegar una violación del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* basándose en un leve (0,46 por ciento) repunte de la participación estadounidense en el mercado mundial en la campaña de comercialización 2005 frente al promedio correspondiente a las campañas de comercialización 2002-2004.⁴⁸ Las pruebas que obran en el expediente demuestran con claridad que dicho aumento en la campaña de comercialización 2005 forma parte de las fluctuaciones corrientes de la participación de los Estados Unidos en la oferta mundial⁴⁹ y es directamente imputable a factores como una disminución repentina de la superficie de cultivo de habas de soja en determinadas regiones de los Estados Unidos debido a las preocupaciones sobre un brote de roya asiática de las habas de soja a finales de la campaña de comercialización 2004.⁵⁰ Así pues, la alegación del Brasil se malogra -desde el principio- porque el Brasil no puede establecer ninguna relación causal entre las medidas impugnadas y el leve aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial en la campaña de comercialización 2005 (es decir, no puede demostrar el primero de los dos elementos en virtud del párrafo 3 d) del artículo 6, de que los programas estadounidenses de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos "tenga[n] por efecto el aumento de la participación en el mercado mundial" de los Estados Unidos "en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior").

30. Pero la alegación del Brasil se malogra también por otra razón -a saber, la omisión por el Brasil de establecer que "dicho aumento", o sea, el "aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que la otorga [la subvención] ... en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior", "haya seguido una tendencia constante durante el período en el que se hayan concedido subvenciones"- . Dicha salvaguardia impide que una parte reclamante establezca una violación en el preciso marco de las circunstancias de hecho que el presente Grupo Especial tiene ante sí -en las que un aumento registrado en un año es claramente parte de la fluctuación normal de la participación en el mercado mundial e imputable a toda una serie de factores distintos de las subvenciones-. Como los Estados Unidos demostraron en su Primera comunicación escrita y de nuevo en su comunicación de réplica⁵¹, el leve aumento de la participación

⁴⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 222 y 224. Esa es la cifra si se examina la participación de los Estados Unidos en la producción mundial y las existencias iniciales. Si se examina la participación estadounidense en la producción mundial, se registró un aumento análogamente pequeño (del 1,53 por ciento) respecto del promedio correspondiente a las campañas de comercialización 2002-2004.

⁴⁹ Véase Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 332-343.

⁵⁰ Véase observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafos 70-72.

⁵¹ Los Estados Unidos señalan a este respecto que el Brasil dedica muchos esfuerzos en sus respuestas a las preguntas 76-77 a tratar de caracterizar la interpretación estadounidense del párrafo 3 d) del artículo 6 como una interpretación "nueva" que no se ha presentado anteriormente. Esto resulta inexplicable teniendo en cuenta que, en su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos examinaron con claridad si la participación estadounidense en el mercado mundial fue más elevada que su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior en cada año de los períodos de las campañas de comercialización 1996-2006, 1980-2006, y 1960-1996. Es exactamente el mismo examen realizado por los Estados Unidos en su comunicación de réplica. De hecho, el Brasil parece estar confundiendo dos cuestiones distintas: a) la cuestión de las fluctuaciones normales de la participación en el mercado, que guarda relación con la cuestión de relación

estadounidense en el mercado por encima del promedio de los tres años anteriores *no* ha seguido una "tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones". Al contrario, durante todo el período en que la Ley FSRI de 2002 ha estado en vigor esto ocurrió solamente en *un* año -la campaña de comercialización 2005-.⁵²

31. Para tratar de eludir este defecto fundamental de su alegación, el Brasil insta al Grupo Especial a que adopte una comparación de extremo a extremo, utilizando, como punto de partida, la campaña de comercialización 1998, un año antes de la entrada en vigor de la Ley FSRI de 2002 y en el que los pagos anticíclicos ni siquiera existían. Las razones del enfoque del Brasil saltan a la vista -la campaña de comercialización 1998 fue un año desastroso para la producción estadounidense en el que, como consecuencia de la grave sequía, la tasa de abandono en los Estados Unidos se disparó y la superficie cosechada descendió en más de 2 millones de acres frente al año anterior-. La producción estadounidense en esa campaña de comercialización fue la más baja en casi 10 años, en casi 1,5 millones de balas, y más baja que en ninguna campaña de comercialización *desde entonces* en más de 3 millones de balas. En cambio, los cultivadores del resto del mundo, que no se vieron afectados por la sequía, aumentaron la superficie cosechada en unos 100.000 acres. En consecuencia, la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial se encontraba en una cota extremadamente baja en la campaña de comercialización 1998. Al elegir ese año como punto de partida de su "período representativo"⁵³, y trazando una línea desde ahí a la participación de los Estados Unidos en la campaña de comercialización 2005 -una línea que *inevitablemente* sería ascendente- el Brasil afirma que ha cumplido su carga de demostrar que "ese aumento haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones" en virtud del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. El Brasil se equivoca. Como explican los Estados Unidos en sus observaciones sobre la pregunta 76, el argumento del Brasil se basa en una interpretación fundamentalmente viciada del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Esa interpretación -si se adoptara- eliminaría en la práctica del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* tanto la referencia a "ese" aumento como a una tendencia "constante". Como el Brasil no establece ninguno de los dos elementos prescritos en virtud del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, no establece una presunción *prima facie* de incumplimiento de dicha disposición.

D. NI LOS PROGRAMAS DE PAGOS POR PRÉSTAMOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y DE PAGOS ANTICÍCLICOS -NI NINGUNO DE LOS PAGOS EN EL MARCO DE LOS MISMOS- CAUSAN UNA "AMENAZA DE" CONTENCIÓN SIGNIFICATIVA DE LA SUBIDA DE LOS PRECIOS EN VIRTUD DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 6 DEL *ACUERDO SMC*

32. Las alegaciones del Brasil de "amenaza de" contención significativa de la subida de los precios en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* adolecen de dos vicios fundamentales. El primero es que la alegación del Brasil se basa en una interpretación jurídicamente errónea de la "amenaza de" contención significativa de la subida de los precios. El segundo es que el Brasil no ha establecido como cuestión de hecho que exista una "amenaza de" contención significativa de la subida de los precios como consecuencia bien de los programas de pagos por préstamos a la comercialización y pagos anticíclicos o de los pagos en el marco de los mismos. Las respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial relativas a la "amenaza" se centran principalmente en la primera cuestión.

causal y de si en un año concreto son las medidas impugnadas las que "causan" un aumento sobre el promedio de los tres años anteriores y b) la cuestión de una tendencia constante en virtud del segundo elemento del párrafo 3 d) del artículo 6.

⁵² Esto es cierto si se examina la producción mundial. Si se examina la producción mundial más las existencias iniciales, la participación de los Estados Unidos en la oferta mundial habría sido más elevada que la media durante el período de tres años anterior también en la campaña de comercialización 2002.

⁵³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 227.

33. En su respuesta a las preguntas 86-88, el Brasil insta al Grupo Especial a que sustituya el término "amenaza" en la nota 13 del *Acuerdo SMC* por "probabilidad significativa," un criterio que el Brasil reconoce que "no figura en el Acuerdo SMC, ni en ningún otro Acuerdo de la OMC".⁵⁴ De hecho, el único fundamento que el Brasil ha hecho valer para incorporar a la nota 13 un criterio de "probabilidad significativa" sobre el que los redactores *no* se pusieron de acuerdo es que "el precedente en el que se interpretan los términos 'amenaza' y 'amenazar' sugiere que el criterio de amenaza apropiado en la Parte III [del *Acuerdo SMC*] es uno en el que existe una probabilidad significativa, atendiendo a la naturaleza de las subvenciones y las condiciones concretas de competencia, de que se produzca un perjuicio grave en el futuro".⁵⁵ Como los Estados Unidos señalaron en su comunicación de réplica, no obstante, incluso si se deja a un lado que no existe fundamento para tratar de interpretar un tratado de conformidad con el "precedente" en lugar de hacerlo "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público"⁵⁶, el Brasil ni siquiera puede concretar ningún "precedente" que "haga pensar" que el criterio apropiado de "amenaza" de perjuicio grave es "una probabilidad significativa".⁵⁷

34. El criterio de "probabilidad significativa" propuesto por el Brasil introduce un término totalmente nuevo en el texto que a) los redactores no utilizan en el apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* ni en ningún otro texto para definir "amenaza", b) hace caso omiso de un aspecto crítico del sentido corriente de la "amenaza" (proximidad en el tiempo) y c) exige en sí mismo interpretación (es decir, qué es lo que constituye una probabilidad "significativa" de perjuicio grave). El Brasil no ha aportado fundamento alguno para introducir "probabilidad significativa" en la nota 13 del *Acuerdo SMC*. Y, de hecho, introducir el término contravendría las disposiciones explícitas del párrafo 2 del artículo 3 del ESD que dispone que "[[e]l sistema de solución de diferencias de la OMC] ... sirve ... para aclarar las *disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.*"

35. El Brasil tampoco ha establecido una base empírica para una constatación de "amenaza" de perjuicio grave. Al contrario, el Brasil pide al Grupo Especial que constate que existe dicha "amenaza" a pesar de que las pruebas demuestran:

- una disminución prevista de la superficie plantada estadounidense de más del 20 por ciento en la campaña de comercialización 2007⁵⁸;
- una disminución prevista del 11 por ciento de la producción estadounidense⁵⁹ en la campaña de comercialización 2006 respecto de las cifras del año anterior que se espera continúe en la campaña de comercialización 2007⁶⁰;

⁵⁴ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 182.

⁵⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 253.

⁵⁶ Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

⁵⁷ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 413.

⁵⁸ Véase respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 1-4 (donde se analiza el Informe del Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas (NASS) sobre pronósticos de siembra (*NASS Prospective Plantings Report*) (30 de marzo de 2007) (Estados Unidos - Prueba documental 140)).

⁵⁹ De hecho, el mismo mes pasado, el USDA rebajó las cifras de producción previstas para la campaña de comercialización 2007 incluso más. Según el NASS, actualmente se prevé que la cosecha de algodón americano (*upland*) de la campaña de comercialización 2007 sea de 20,8 millones de balas -un descenso frente a los 21,3 millones de balas previstos en diciembre de 2006- y aproximadamente un 11 por ciento por debajo de

- una disminución prevista de la *participación* de los Estados Unidos en la producción mundial en la campaña de comercialización 2007⁶¹;
- una disminución del 31 por ciento de las exportaciones estadounidenses al entrar en el final de la campaña de comercialización 2006 (en comparación con los niveles de la campaña de comercialización 2005)⁶²;
- que es probable que los productores estadounidenses cubran sus costes variables, o de explotación, así como una gran proporción de sus costes totales en la campaña de comercialización 2007 (incluso teniendo en cuenta los "costes totales" inflados que el Brasil ha tratado de utilizar en repetidas ocasiones en el presente procedimiento)⁶³;
- que es probable que los pagos por préstamos para la comercialización sean reducidos (a lo sumo 2 centavos por libra) en la campaña de comercialización 2007 y que es probable que los pagos anticíclicos -que se efectúan con independencia del cultivo que se plante- permanezcan a niveles efectivamente "fijos"⁶⁴; y
- que la expiración de la Ley FSRI de 2002 está prevista en octubre de 2007, lo que significa que no se efectuarán más pagos en el marco de dicha Ley a partir de la campaña de comercialización 2008.

No existe fundamento para una constatación de "amenaza" de perjuicio grave en dichas circunstancias.

E. LOS ESTADOS UNIDOS OTORGAN GARANTÍAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA GSM 102 RESPECTO DE LAS EXPORTACIONES DE ARROZ Y PRODUCTOS NO CONSIGNADOS EN LA LISTA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 8 DEL *ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA* Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO SMC*

36. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial -incluidas las preguntas 92, 95 y 100- el Brasil sigue instando al Grupo Especial a que pase por alto las disposiciones del *Acuerdo SMC* que enuncian explícitamente las condiciones en que se podrá constatar que las garantías de créditos a la exportación constituyen subvenciones a la exportación y a que formule una constatación de que la concesión de garantías del programa GSM 102 está prohibida simplemente porque las comisiones en el marco de dicho programa son presuntamente más bajas que las que cobra el Ex-Im Bank por sus

las cifras de la campaña de comercialización 2005. Informe del NASS sobre el desmotado del algodón, de marzo de 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 168).

⁶⁰ Indicador semanal de los resultados de las ventas de exportación estadounidenses correspondientes a la semana finalizada el 12 de abril de 2007, consultado en: <http://www.fas.usda.gov/esrquery/esrpi.aspx> (Estados Unidos - Prueba documental 167).

⁶¹ CCIA, "Algodón este mes", 1º de febrero de 2007, página 4 (Estados Unidos - Prueba documental 107).

⁶² Indicador semanal de los resultados de las ventas de exportación estadounidenses correspondientes a la semana finalizada el 12 de abril de 2007, consultado en: <http://www.fas.usda.gov/esrquery/esrpi.aspx> (Estados Unidos - Prueba documental 167).

⁶³ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 422-425.

⁶⁴ Véase respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 196-199 (que indican que tanto el FAPRI como la CBO proyectan como máximo un pago por préstamos para la comercialización de 2 centavos la libra en la campaña de comercialización 2007).

productos Seguro de cartas de crédito para bancos ("LCI") y Seguro de créditos de exportación a mediano plazo ("MTI"). Ni el texto ni la lógica respaldan una conclusión de esa índole.

37. Como han explicado los Estados Unidos, los redactores enunciaron expresamente en el punto j) de la Lista Ilustrativa las condiciones en que se podrá constatar que las garantías de créditos a la exportación constituyen subvenciones a la exportación. El Brasil no ha demostrado -ni puede demostrar- que las garantías del programa GSM 102 se otorguen "con tipos de prima que son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de[el] programa. Los datos muestran que -por el contrario- para las cohortes 1992-2002, que examinó el Grupo Especial inicial, la subvención negativa neta, deducidas las reestimaciones (o sea, las ganancias) es actualmente de 926.331.216 dólares. Para todas las cohortes 1992-2006, la subvención negativa, deducidas las reestimaciones (o sea, las ganancias) asciende a 403.714.701 dólares.⁶⁵ Esas son las cifras que emanan de la contabilidad de la reforma crediticia del Gobierno de los Estados Unidos, en pro de la cual abogó el Brasil en el procedimiento inicial por constituir:

una base ideal para determinar si los programas de garantías de créditos a la exportación se ofrecen a tipos de primas que son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas, en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. Funciona como una alternativa más perfeccionada a las fórmulas de costes reconstruidos, y contabiliza minuciosamente todos los elementos de primas y de costes y pérdidas de funcionamiento exigidos por el punto j). Además, tiene la virtud de ser el cálculo práctico basado en la realidad que utilizan el Congreso de los Estados Unidos, el Presidente de los Estados Unidos, y organismos federales como la CCC para "medir con más exactitud los costes de los programas federales de crédito".⁶⁶

38. El Brasil no tiene fundamento para los argumentos que presenta ahora -incluida su respuesta a la pregunta 114- de que el Grupo Especial no preste atención a estos datos reales y utilice en su lugar la fórmula de costes reconstruidos del Brasil. El "cálculo práctico basado en la realidad que utilizan el Congreso de los Estados Unidos, el Presidente de los Estados Unidos, y organismos federales como la CCC para 'medir más exactamente los costes de los programas federales de crédito'"⁶⁷ confirma que las garantías de créditos a la exportación en el marco del programa GSM 102 se conceden a primas que están *bastante* por encima de las que serían necesarias para "cubrir" a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento. Al amparo del texto del *Acuerdo SMC*, el análisis empieza y termina aquí. No existe "otro" criterio en el marco del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 para determinar cuándo constituyen "subvenciones a la exportación" las garantías de créditos a la exportación.

39. Pero incluso si el punto j) no existiera, afirmar que el Ex-Im Bank cobra comisiones más elevadas por garantías de créditos a la exportación que las que percibe la CCC en el marco del programa GSM 102 no establecería un incumplimiento del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Como deja claro el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*⁶⁸, una garantía de préstamo confiere un "beneficio" reconocido en virtud del párrafo 1 del artículo 1 de

⁶⁵ Véase respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 277-278.

⁶⁶ Declaración del Brasil - Primera reunión del Grupo Especial (inicial), párrafo 129 (22 de julio de 2003).

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ Dado que interpreta y aplica la definición de "beneficio" enunciada en el párrafo 1 del artículo 1, el Órgano de Apelación ha recurrido al artículo 14 como orientación contextual importante al interpretar "beneficio". *Canadá - Aeronaves (Órgano de Apelación)*, párrafo 155.

dicho Acuerdo únicamente cuando afecta a la transacción básica -es decir, cuando da por resultado que haya una "diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno"- . Esto es totalmente sensato. Las garantías de créditos a la exportación carecen de valor en sí mismas o por sí mismas, simplemente modifican la transacción crediticia básica y guardan relación con ella. Únicamente cuando hacen que el préstamo básico sea más atractivo que otros préstamos disponibles en el mercado existe la posibilidad de distorsión del comercio (es decir, hacer que una compra concreta de mercancías estadounidenses resulte más atractiva de lo que hubiera sido en ausencia de la garantía). El exportador estadounidense repercute al comprador extranjero la comisión cobrada por una garantía y ésta pasa a formar parte del coste global de la financiación. Y solamente puede evaluarse si la garantía del programa GSM 102 efectivamente hizo que determinadas operaciones fueran más atractivas de lo que lo hubieran sido mediante la comparación del coste total de los préstamos avalados por garantías del programa GSM 102 y los préstamos comerciales comparables no avalados por garantías del programa GSM 102.

40. El Brasil no ha intentado siquiera hacer la clase de demostración particularizada prevista en el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*; no ha demostrado que el coste global, incluidas comisiones, de cada uno de los préstamos garantizados por el Gobierno sea inferior al de un préstamo comercial comparable que podría obtenerse sin una garantía gubernamental. En cambio, el Brasil recurre a afirmaciones generales y erróneas de que los deudores respecto de préstamos garantizados en el marco del programa GSM 102 *nunca* pueden obtener otra financiación de ninguna clase y que los Estados Unidos *nunca* podrían conceder una garantía de crédito a la exportación sin otorgar también una subvención a la exportación. Estos argumentos sencillamente no casan con las pruebas presentadas por los Estados Unidos, que demuestran que esos deudores pueden efectivamente obtener financiación incluso sin las garantías del programa GSM 102 y en mejores condiciones que las disponibles *con* las garantías del programa GSM 102. El nivel descendente de utilización del programa GSM 102 en años recientes es incluso una prueba más de ello.

41. Los intentos del Brasil de que las garantías del programa GSM 102 se declaren subvenciones a la exportación simplemente por una comparación con las comisiones cobradas por el Ex-Im Bank se contradicen con el texto y la lógica del párrafo 1 a) del artículo 1, el apartado c) del artículo 14 y el punto j) del *Acuerdo SMC*. Como han explicado los Estados Unidos, el Brasil no ha establecido que los productos LCI y MTI sean siquiera comparables a las garantías del programa GSM 102 otorgadas por la CCC.⁶⁹ Pero, con independencia de ello, el razonamiento que sustenta la comparación de dichos productos por el Brasil es infructuoso.

42. El Brasil pide en realidad al Grupo Especial que dé por supuesto que los productos LCI y MTI se otorgan a tasas "por debajo del mercado", cuando no ha realizado una comparación real respecto de ningún otro producto comparable disponible en el mercado. Partiendo de esta hipótesis, el Brasil pretendería que el Grupo Especial acepte que, si la CCC cobra comisiones más bajas que el Ex-Im Bank, las comisiones por las garantías del programa GSM 102 también deben estar "por debajo del mercado". El enfoque del Brasil se basa en hipótesis fácticas infundadas y en una lógica que no figura en ninguna disposición del *Acuerdo SMC*. Los Miembros *no* aceptaron que se pudiera constatar que las garantías de créditos a la exportación constituyen subvenciones a la exportación simplemente porque una entidad gubernamental cobre comisiones que son diferentes o más bajas que las de otra entidad gubernamental. Los esfuerzos del Brasil por establecer un incumplimiento del párrafo 1 a) del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* sobre esa base son infructuosos.

⁶⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 381.

II. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS RESPUESTAS DEL BRASIL

A. ALCANCE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Preguntas a ambas partes

44. *Las Comunidades Europeas sostienen, con respecto a la objeción preliminar planteada por los Estados Unidos en relación con las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral en el marco del programa GSM 102, que "lo importante es el vínculo o el grado de interrelación o interdependencia entre diferentes elementos de la medida". (Párrafo 6 de la declaración oral de las Comunidades Europeas) A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que:*

"el Grupo Especial debe examinar la medida en litigio inicial y las 'medidas destinadas a cumplir', y, con referencia en especial a los 'elementos de la medida' que, según los Estados Unidos, no están incluidos en el mandato del Grupo Especial, analizar en qué medida éstos están interrelacionados con las medidas o 'elementos de las medidas' que los Estados Unidos aceptan que forman parte del mandato del Grupo Especial". (Párrafo 11 de la declaración oral de las Comunidades Europeas)

¿Están de acuerdo las partes con el enfoque propuesto por las Comunidades Europeas y con las consideraciones que figuran en el párrafo 13 de la declaración oral de las Comunidades Europeas?

43. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil respecto de las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral, así como a su propia respuesta a esta pregunta.⁷⁰

45. *¿Podrían las partes comentar las observaciones realizadas por las Comunidades Europeas en los párrafos 15-24 de su declaración oral respecto de si los programas de préstamos para comercialización y pagos anticíclicos están comprendidos en el ámbito de las actuaciones del Grupo Especial?*

44. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil respecto de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, así como a su propia respuesta a esta pregunta.⁷¹ Los Estados Unidos también presentan una breve observación suplementaria sobre la respuesta del Brasil a esta pregunta.

45. Los Estados Unidos discrepan de la afirmación del Brasil de que "generalmente se entiende que una alegación contra una medida 'en sí misma' implica un examen de una regla o norma general en abstracto".⁷² Una alegación contra medidas "en sí mismas" se refiere a si la aplicación de una medida en *todas* las circunstancias presentes y futuras da lugar a un incumplimiento de un acuerdo

⁷⁰ Véase respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 1-16.

⁷¹ *Ibid.*, párrafos 17-41.

⁷² Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 10.

abarcado. No se trata de una pesquisa "en abstracto" sino de precisamente lo contrario, una investigación de *todas* las posibles circunstancias fácticas que han surgido y se prevé que surjan. De hecho, el Órgano de Apelación subrayó precisamente este aspecto de las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, donde explicó que:

*Por definición, las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC.*⁷³

El Órgano de Apelación explicó que las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" han de considerarse "impugnaciones graves" porque "[e]n lo esencial, las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas 'en sí mismas' procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos".⁷⁴

46. Pese a esta aclaración del Órgano de Apelación acerca de la cautela con que ha de procederse en las impugnaciones de medidas "en sí mismas" -y el reconocimiento por el propio Brasil, en respuesta a esta misma pregunta, de que una constatación relativa a los *efectos* de una subvención al amparo de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC exige* un examen de las condiciones del mercado y del funcionamiento de la presunta subvención en dichas condiciones- el Brasil querría que el Grupo Especial crea que el Grupo Especial inicial formuló una constatación de existencia de perjuicio grave contra las disposiciones legislativas y reglamentarias por la que se autorizan los *programas* de pagos de la Fase 2, pagos por préstamos para la comercialización, y pagos anticíclicos sin ni siquiera examinar las condiciones del mercado que probablemente predominen en el futuro. Antes bien, el Brasil insta al Grupo Especial a que pase por alto la propia explicación explícita del Brasil al Grupo Especial inicial de que el período de las campañas de comercialización 1999-2002 fue "*tanto el período de tiempo que cubre las medidas impugnadas por el Brasil* así como el período de investigación para examinar el perjuicio grave actual causado por las subvenciones estadounidenses en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC" y sus argumentos en el presente procedimiento de que el período de las campañas de comercialización 1999-2002 presentó una situación insólitamente "dinámica" respecto de los precios del mercado mundial y las exportaciones estadounidenses.⁷⁵ En cambio, el Brasil ahora pretende que el Grupo Especial crea que el Grupo Especial inicial simplemente utilizó el período de las campañas de comercialización 1999-2002 como período de referencia para todo el plazo de vigencia de la Ley FSRI de 2002. Los hechos sencillamente no apoyan el argumento del Brasil.

46. *En su declaración oral, las Comunidades Europeas caracterizan los enfoques del Brasil y los Estados Unidos, respectivamente, como el "modelo medida" y el "modelo elemento de la medida" (párrafo 7 de la declaración oral de las Comunidades Europeas). Sírvanse indicar si están de acuerdo con esa caracterización y si, en su opinión, la aplicación de una medida que presuntamente constituye una subvención a diferentes productos agrícolas concierne a una "medida" (o elementos de ella) o si, por el contrario, concierne a una "alegación". ¿Sería admisible que un grupo especial sobre el cumplimiento examinara una*

⁷³ *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (Órgano de Apelación), párrafo 172.

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 236.

"alegación" relacionada con subvenciones (concedidas en el marco de medidas destinadas a cumplir) a productos agrícolas a los que no se aplicaba la "medida inicial"?

47. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil respecto de las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral, sus observaciones relativas a la respuesta del Brasil a la pregunta 44 *supra*, así como a su propia respuesta a esta pregunta.⁷⁶

Preguntas a los Estados Unidos

47. *Los Estados Unidos han planteado una objeción preliminar con respecto a las alegaciones de (amenaza de) perjuicio grave formuladas por el Brasil en relación con los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. ¿Está en lo correcto el Grupo Especial al entender que, además de esa objeción preliminar relativa a los programas, los Estados Unidos consideran también que la cuestión de si los pagos efectuados en el marco del programa de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos después del 21 de septiembre de 2005 causan un perjuicio grave a los intereses del Brasil no está debidamente comprendida en el ámbito del presente procedimiento?*
48. *¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento del Brasil de que "[s]i prosperara la opinión de los Estados Unidos de que los pagos obligatorios posteriores del programa de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos supeditados a los precios no se han sometido debidamente a este Grupo Especial, la concesión de subvenciones recurrentes anuales se convertiría en un 'blanco móvil que eludiría las disciplinas [de la OMC en materia de subvenciones]'"? (Párrafo 4 de la declaración final del Brasil)*
49. *¿Podrían comentar los Estados Unidos el argumento de las Comunidades Europeas de que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no limita el ámbito temporal de dicha disposición del modo que indican los Estados Unidos? (Párrafo 29 de la declaración oral de las Comunidades Europeas)*

Pregunta al Brasil

50. *¿Mantiene el Brasil sus alegaciones sobre los tres productos no incluidos en la Lista (lyocell, lisina, productos de la madera) que los Estados Unidos han considerado no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura? (Véase el párrafo 83 de la réplica de los Estados Unidos)*

48. En su respuesta, el Brasil parece reconocer que el *lyocell*, la lisina y los productos de la madera no están comprendidos en el ámbito del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por definición, en consecuencia, la concesión de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 con respecto a *lyocell*, lisina y productos de la madera no puede eludir los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación de productos agropecuarios en virtud de ese Acuerdo.⁷⁷ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Brasil presentó alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* "[c]omo consecuencia y en la medida de esta [supuesta] infracción del párrafo 1 del artículo 10 (y, en consecuencia, del artículo 8) del *Acuerdo*

⁷⁶ Véase respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 1-16.

⁷⁷ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 81-83.

sobre la Agricultura".⁷⁸ Como no puede existir "infracción del párrafo 1 del artículo 10 (y, en consecuencia, del artículo 8) del *Acuerdo sobre la Agricultura*"⁷⁹ no puede formularse al amparo del *Acuerdo SMC* ninguna alegación relativa a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 por lo que respecta a *lyocell*, lisina y productos de la madera con arreglo a los términos explícitos de la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial. Cuando no se enuncia una alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial -como en este caso- esa alegación no forma parte del asunto sometido al grupo especial y trasciende el ámbito de su procedimiento.

B. ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE PERJUICIO GRAVE ACTUAL

1. **Efecto significativo de contención de la subida de los precios - Párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC***

Preguntas a ambas partes

51. *Las partes discrepan en cuanto a si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos no tienen más que efectos mínimos en la producción del algodón americano (upland). ¿Podría explicar cada una de las partes en qué forma su enfoque del análisis del efecto de esos pagos en la producción de algodón americano (upland) se sustenta en las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y otras disposiciones de la OMC pertinentes?*

49. Los Estados Unidos señalan que, aunque la pregunta del Grupo Especial pide a cada una de las partes que "expli[que] en qué forma su análisis del efecto de esos pagos [por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos] en la producción de algodón americano (*upland*) se sustenta en las disposiciones de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y otras disposiciones de la OMC pertinentes," no parece que el Brasil responda realmente a la pregunta. Antes bien, el Brasil dedica prácticamente toda su respuesta a explicar por qué incluso las medidas del compartimento verde pueden ser objeto de impugnación al amparo del *Acuerdo SMC*. Esto resulta inexplicable porque el Brasil seguidamente afirma que a) los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos se consideran debidamente medidas del denominado "compartimento ámbar" y b) en la mismísima pregunta siguiente, reconoce que el hecho de que las medidas estén clasificadas en el "compartimento ámbar" no significa que causen efectos desfavorables en el sentido de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. Así pues, es difícil entender qué relación guarda la respuesta del Brasil -si es que guarda alguna relación- con explicar si el enfoque del Brasil es compatible con los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*.

50. En cambio, el análisis del Brasil parece orientarse a sugerir que debe constatar que los pagos estadounidenses por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos constituyen una infracción de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* por mínimos que sean sus efectos. Toda sugerencia de esa índole sería rotundamente errónea con arreglo a los términos de dichas disposiciones. Tan sólo las "subvenciones" que tengan un efecto "significativo" de contención de la subida de los precios están sujetas a disciplina en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Que las medidas -ya sean de color verde, azul, ámbar o de otra tonalidad- puedan o no ser *impugnadas* no altera el hecho de que recae en la parte reclamante la carga de *probar* mediante pruebas y argumentos que las medidas impugnadas causan efectos desfavorables en el sentido de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* (en el caso que nos ocupa, un efecto "significativo" de contención de

⁷⁸ Solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial, párrafo 28.

⁷⁹ *Ibid.*

la subida de los precios con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6). En el caso en que, como sucede aquí, la parte reclamante no lo haga, su alegación no puede prosperar.

52. *En la comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero, dicho país observa lo siguiente:*

*"[Los pagos de préstamos para la comercialización son] medidas del compartimento ámbar, categoría que incluye las medidas no prohibidas con el mayor efecto de distorsión en la producción y el comercio."
(Párrafo 5.19)*

¿Consideran las partes que el hecho de que, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura, una subvención esté incluida en el "compartimento ámbar" es pertinente para el análisis de la compatibilidad de esa subvención con los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC?

51. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 51 *supra*.

Preguntas a los Estados Unidos

53. *Los Estados Unidos sostienen que el Brasil no ha acreditado que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tienen efectos "reales de inducción de la producción", y que el Brasil "pretende demostrar la existencia de efectos indirectos en la producción alegando que la plantación, la producción y las exportaciones estadounidenses no responden a las fluctuaciones de los precios". (Párrafos 62 y 69 de la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial con las partes; las cursivas figuran en el original)*

a) *¿Podrían los Estados Unidos explicar con más detalle la distinción entre lo que llaman "efectos reales de inducción de la producción" y lo que llaman "efectos indirectos en la producción"? ¿Podrían asimismo los Estados Unidos exponer con más detenimiento en qué sentido esa distinción es jurídicamente pertinente en el contexto de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC?*

b) *¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento de que el hecho de que los "productores estadounidenses de algodón americano (upland) sepan que sus ingresos totales estarán siempre protegidos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos ... tiene un papel determinante en sus decisiones sobre plantación"? (Párrafo 185 de la réplica del Brasil; véanse también los párrafos 5.20 y 5.21 de la comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero)*

c) *En su declaración inicial en la reunión del Grupo Especial con las partes, el Brasil observó lo siguiente:*

"... hemos demostrado que estas subvenciones estabilizaban los ingresos de los productores de algodón, pese a las bruscas fluctuaciones de los precios en el mercado, por lo que aislaban y atenuaban la variación de la superficie de cultivo en respuesta a las indicaciones de los precios del mercado. Estas subvenciones también cubren la enorme diferencia a largo plazo entre los beneficios en el

mercado y los costos totales de producción. Ambos efectos están íntimamente relacionados". (Párrafo 55)

¿Sostienen sólo los Estados Unidos que el Brasil no ha justificado empíricamente que esos dos "efectos" realmente se han producido, o mantienen, además, que esos efectos son, en cualquier caso, jurídicamente irrelevantes para determinar si una subvención causa una contención significativa de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC?

54. *¿Podrían los Estados Unidos indicar si opinan, y en tal caso por qué, que este Grupo Especial no debe basarse en las constataciones y análisis formulados por el Grupo Especial inicial en relación con los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en la producción y las exportaciones? Sírvanse comentar en especial los párrafos 7.1291, 7.1295, 7.1302, 7.1349 y 7.1353 del informe del Grupo Especial.*
55. *¿Pueden los Estados Unidos confirmar que las cifras "868 millones de dólares EE.UU." y "838 millones de dólares EE.UU." citadas por el Brasil en el párrafo 40 de su declaración inicial son correctas si se utilizan la "metodología del Brasil" y la "metodología al algodón para el algodón"? (Obsérvese que el Grupo Especial no pregunta si los Estados Unidos están conformes con esas metodologías.)*
56. *Los Estados Unidos han citado nuevas investigaciones empíricas sobre los efectos en la producción de los pagos anticíclicos. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la crítica del Brasil de que ninguna de esas investigaciones se ha centrado específicamente en los efectos de los pagos anticíclicos efectuados en virtud de la Ley FSRI de 2002 en el algodón americano (upland). (Párrafo 120 de la comunicación de réplica del Brasil)*
57. *Los Estados Unidos han aportado los estudios de Lin y Dismukes (Estados Unidos - Prueba documental 34) y Westcott (Estados Unidos - Prueba documental 35) como ejemplos de las nuevas investigaciones empíricas sobre los efectos en la producción de los pagos anticíclicos.*
- a) *¿No es más exacto caracterizar el estudio de Lin y Dismukes como una simulación del posible efecto de los pagos anticíclicos en la producción, y no como un estudio de la repercusión real de los pagos, habida cuenta de que no se estima estadísticamente el efecto de los pagos efectivos (que no comenzaron sino en 2002) en la producción de algodón? (Véanse las páginas 9-12 del documento en que se describen los datos utilizados en el estudio, que abarcan el período 1991-2001)*
- b) *¿Cómo responden los Estados Unidos a la caracterización que hace el Brasil del estudio Westcott describiéndolo como un estudio que no aporta ninguna prueba empírica y es, por el contrario, una exposición cualitativa, muy similar a la presentada al Grupo Especial inicial? (Véase el párrafo 128 de la réplica del Brasil)*
58. *Los Estados Unidos han afirmado que la consideración fundamental al evaluar la decisión de un agricultor de cultivar algodón americano (upland) es si el agricultor ha ido cubriendo sus costos variables de producción. A este respecto, los Estados Unidos presentaron estimaciones de costos y beneficios del algodón americano (upland) para las campañas de comercialización 1999-2005 (Estados Unidos -*

Prueba documental 47). El Brasil ha criticado la ausencia de determinadas partidas (costos de la tierra, la mano de obra y la recuperación del capital) en el cálculo de los costos variables realizado por los Estados Unidos. Como respuesta, los Estados Unidos se han remitido al Commodity Costs and Returns Estimation Handbook (Estados Unidos - Prueba documental 88), elaborado por un Grupo de Trabajo de la Asociación Americana de Economía Agraria (AAEA), para justificar por qué se omitieron esas partidas en sus cálculos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo que elaboró el citado manual no emplea las categorías de costos "fijos" o "variables", y de hecho recomienda que no se empleen los conceptos microeconómicos de costos fijos y variables al preparar y comunicar estimaciones de costos y beneficios. En la página 2-67 del citado manual se afirma lo siguiente:

El Grupo de Trabajo recomienda, por lo tanto, que los costos sólo se clasifiquen con respecto a su vinculación con factores consumibles o con el servicio de activos de capital. Al elaborar estadísticas de costos y beneficios debe evitarse, en general, dividir los costos en categorías como las de fijos y variables. El Grupo de Trabajo recomienda que, al preparar estimaciones de costos y beneficios para empresas específicas, todos los costos de todos los bienes consumibles se imputen al rubro genérico COSTOS DE EXPLOTACIÓN, y que todos los demás costos se imputen al rubro COSTOS GENERALES IMPUTADOS.

¿Podrían los Estados Unidos aclarar si las categorías de "costos de explotación" y "costos generales imputados" corresponden a los conceptos económicos de costos fijos y variables? En especial, ¿son o no costos variables los "costos de explotación"? ¿Podrían los Estados Unidos indicar si el citado manual aclara ese punto o establece esas distinciones, y, de ser así, dónde?

59. *Al describir el efecto a largo plazo de los costos de producción (y, por lo tanto, la rentabilidad a largo plazo) del algodón americano (upland) en la decisión de los agricultores de abandonar el cultivo del algodón, los Estados Unidos aducen que han de tenerse en cuenta los ingresos derivados de otros cultivos y los ingresos no agrícolas. ¿Por qué consideran los Estados Unidos pertinentes estas cuestiones, habida cuenta de la decisión del Grupo Especial inicial de que el "ingreso no agrícola" no es una consideración jurídicamente pertinente? (Párrafo 7.1354, nota 1470, del informe del Grupo Especial) Sírvanse responder a los argumentos que expone el Brasil a este respecto en los párrafos 249-253 de su comunicación de réplica.*
60. *En su comunicación de réplica, los Estados Unidos sostienen que la descripción que el profesor Sumner hace del modelo en una reciente publicación del Instituto CATO no es "apropiada" para su utilización en una diferencia dirimida ante la OMC en la que se alega un perjuicio grave. Posteriormente, el profesor Sumner introdujo "información empírica e institucional más detallada" en el modelo utilizado en la presente diferencia. Esos cambios se describen en los párrafos 111-117 de la declaración inicial del Brasil. ¿Consideran los Estados Unidos que esos cambios son suficientes para que el modelo resulte apropiado para su utilización en una diferencia dirimida ante la OMC en la que se alega un perjuicio grave? Si no es así, ¿qué modificaciones deberían haberse introducido en el modelo, en opinión de los Estados Unidos?*
61. *Con respecto a la campaña de comercialización de 2006, los Estados Unidos han presentado determinados datos sobre las exportaciones de algodón americano (upland) (Estados Unidos - Prueba documental 113), la superficie cultivada y*

cosechada y la producción de algodón (Estados Unidos - Prueba documental 114), así como un ejemplar de un estudio de las intenciones de cultivo realizado por el Consejo Nacional del Algodón (Estados Unidos - Prueba documental 115). Los datos, todos los cuales han sido obtenidos a lo largo del primer semestre de la campaña de comercialización de 2006, se describen, según el caso, como "estimaciones", "proyecciones" o "datos proyectados".

- a) *Sírvanse aclarar, con el mayor detalle posible, el significado de esas diferentes expresiones según se aplican a las exportaciones, la superficie cultivada y la producción de algodón americano (upland) de los Estados Unidos.*
- b) *¿Podrían los Estados Unidos presentar al Grupo Especial información, basada en el promedio de aproximadamente las seis últimas campañas de comercialización, sobre la diferencia entre los datos definitivos de las campañas de comercialización correspondientes a esas variables y las estimaciones, proyecciones y otros cálculos preliminares realizados al final del mes de febrero de la respectiva campaña de comercialización?*
- c) *Por último, ¿podrían los Estados Unidos actualizar la parte de su Prueba documental 83 relativa a los precios de futuros, a fin de presentar al Grupo Especial del modo más completo posible los precios medios de los futuros de algodón americano (upland) en el mercado de Nueva York entre enero y marzo de 2007?*

Preguntas al Brasil

62. *¿Cómo refuta el Brasil el argumento de los Estados Unidos de que el hecho de que los programas de pagos anticíclicos y préstamos para la comercialización proporcionen ayuda a los ingresos cuando los precios son bajos no es la cuestión fundamental planteada ante este Grupo Especial, y de que, si bien los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, como cualquier otro pago a los productores, podrían afectar a la producción, el Brasil no ha aportado ninguna prueba de que haya efectos reales de inducción de la producción? (Párrafos 222, 287-291 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos; párrafos 62-75 de la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial con las partes; párrafos 42-57 de las observaciones de los Estados Unidos sobre las declaraciones orales del Brasil en la reunión con el Grupo Especial)*

52. La respuesta del Brasil a la primera parte de esta pregunta pone de relieve el hecho de que el Brasil pretende que el Grupo Especial constate que la ayuda a los ingresos concedida a los productores agrícolas es efectivamente una medida prohibida en el marco del *Acuerdo SMC*.

53. De hecho, el Brasil afirma que el mero *hecho* de que los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos conceden ayuda a los ingresos a los productores estadounidenses en épocas de precios bajos es "uno de los hechos fundamentales que apoyan las alegaciones de existencia de efectos desfavorables presentadas por el Brasil".⁸⁰ De forma parecida, el Brasil aduce que constituye prueba de contención de la subida de los precios en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* que los agricultores estadounidenses "sepan" que si los precios caen por debajo de determinadas cotas, podrán recibir pagos en el marco de

⁸⁰ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 44.

los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos. Como los Estados Unidos explicaron en su respuesta a la pregunta 53 b), sin embargo, *cualquier* receptor admisible de ayuda a los ingresos "sabe" que recibirá alguna protección de sus ingresos gracias a esos pagos. He ahí la naturaleza y el propósito auténticos de los programas de ayuda a los ingresos -velar por que los productores reciban algunos ingresos que de lo contrario no recibirían en el mercado-.

54. De hecho, los agricultores estadounidenses "saben" incluso con mayor certeza que recibirán dichos pagos cuando éstos son fijos, como ocurre en el caso de los pagos directos (o sea, en comparación con los pagos efectuados en el marco del programa de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, que dependen de los precios de mercado estadounidenses y mundiales que no pueden ser controlados por los distintos agricultores y ni siquiera pueden ser conocidos hasta muchos meses después de que se haya tomado la decisión de plantar o no algodón). Empero, como reconoció el Grupo Especial inicial en el caso de los pagos directos⁸¹, el hecho de que los agricultores "sepan" no da por resultado forzosamente "efectos desfavorables" en el sentido de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*.

55. Como los Estados Unidos han señalado antes, la mayoría de los economistas están de acuerdo en que los pagos directos, al igual que los pagos por préstamos para la comercialización, los pagos anticíclicos, los pagos que ayudan a receptores ancianos o de bajos ingresos o, también, *cualquier* tipo de pago a un productor de productos agrícolas tendrá algún efecto en el riesgo y la riqueza, lo que podrá tener, a su vez, algún efecto en la producción. La cuestión que se plantea en el marco del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 es si el Brasil ha demostrado que -teniendo en cuenta la estructura y el diseño concretos de los programas y la forma en que funcionan en las condiciones del mercado dominantes en la actualidad- los pagos en el marco de los programas tienen efectos reales en la producción que son tan sustanciales que dan por resultado una contención *significativa* de la subida de los precios "actual". Es la contención significativa de la subida de los precios la que queda excluida en el marco del *Acuerdo SMC*, y no los *posibles* efectos en la producción ni los efectos *reales* en la producción que no den por resultado en definitiva una contención significativa de la subida de los precios en el mercado señalado por la parte reclamante.

56. La respuesta del Brasil a la segunda parte de la pregunta del Grupo Especial -en la que pide al Brasil que responda a la observación de los Estados Unidos sobre la ausencia de una base empírica para las alegaciones de existencia de perjuicio grave "actual" por el Brasil- confirma que el Brasil no ha establecido la existencia de tales efectos "actuales" reales. Así pues, por ejemplo, el Brasil cita como "pruebas" las constataciones formuladas por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación sobre los efectos colectivos de un conjunto de medidas diferente (pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y asistencia por pérdida de mercados o anticíclicos) en un período de tiempo diferente (las campañas de comercialización 1999-2002) y en condiciones de mercado diferentes.⁸²

⁸¹ Las aseveraciones del Brasil acerca del presunto "papel fundamental" que los pagos directos supuestamente desempeñan para que "muchos cultivadores de algodón americano (*upland*) obtuvier[a]n un saneado 'beneficio' del cultivo de este producto" -aunque los pagos directos no están en litigio en el presente procedimiento- es una prueba más de los intentos del Brasil por hacer que la ayuda a los ingresos sea una medida prohibida en el marco del *Acuerdo SMC*. Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 56. Según el Brasil, "[e]stos beneficios contribuyen en medida importante a mantener la producción de algodón americano (*upland*) a más largo plazo, al aumentar la 'riqueza' de los productores". Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 56. La afirmación del Brasil es cierta respecto de cualquier pago a cualquier productor agrícola, pues cualquier pago de esa índole "aumentar[ía] la 'riqueza' de los productores". Lo que no significa que todos los pagos a los productores causen una contención "significativa" de la subida de los precios.

⁸² Como confirmó el Brasil en la reanudación de la primera reunión con el Grupo Especial inicial, "[e]l período de cuatro años en que se concedieron estas subvenciones [las 'subvenciones concedidas para la producción, la exportación y la utilización de algodón americano (*upland*) estadounidense durante el período de las campañas de comercialización 1999-2002]' es a la vez el período de tiempo que abarca las medidas

Dichas constataciones no guardan relación directa con el presente procedimiento. Además, como los Estados Unidos explicaron en su respuesta a la pregunta 54⁸³, las observaciones fácticas que hizo el Grupo Especial inicial acerca de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos al sacar su conclusión sobre los efectos colectivos de los pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y anticíclicos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002 no sustentan una constatación de que los pagos estadounidenses por préstamos para la comercialización y anticíclicos causen una contención "significativa" de la subida de los precios en la actualidad en las condiciones de mercado imperantes.

57. El Brasil seguidamente afirma que un "estrecho vínculo" "ha sido reconocido" por diversas entidades entre los programas y pagos impugnados por el Brasil en el presente procedimiento y la superficie, la producción, las exportaciones y los precios de algodón americano (*upland*).⁸⁴ Sin embargo, *ni una sola de las fuentes* que cita el Brasil examina realmente los efectos colectivos de los pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos en los precios del mercado mundial, y desde luego no examina si dichos efectos suponen o no una contención significativa de la subida de los precios en las condiciones de mercado imperantes en la "actualidad" (es decir, la campaña de comercialización 2006). De hecho, el Brasil incluso llega a citar como "prueba" un informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación ("FAO") que observa que "todos los estudios recientes demuestran de modo inequívoco que la supresión de las subvenciones internas en los países industrializados reduce la producción y las exportaciones de algodón de esos países".⁸⁵ No existe fundamento de ninguna clase para constatar que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos de los Estados Unidos causen una contención significativa "actual" de la subida de los precios en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* simplemente sobre la base de que son "subvenciones internas en [un] país[] industrializado[]".

58. Además, en contra de lo que afirma el Brasil, el informe de la FAO *no* sugiere que exista un "estrecho vínculo" entre los pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos y la superficie, la producción, las exportaciones o los precios de algodón americano (*upland*).⁸⁶ El informe de la FAO sólo pasa revista a una serie de distintos estudios en los que se examina la supresión de diversas medidas de ayuda interna y/o aranceles del sector del algodón en cierto número de países (algunos incluso analizan la supresión de dichas medidas a escala mundial). Como ha reconocido el Brasil, el Grupo Especial inicial pasó revista a estudios análogos durante su análisis y "reconoció que muchos de los parámetros, como la magnitud y el plazo de las subvenciones, las elasticidades, los criterios de medición, y la selección de bases de referencia no se correspondían exactamente con el plazo o las cuestiones jurídicas que el Grupo Especial inicial tenía ante sí".⁸⁷ En consecuencia, la *única* conclusión que el Grupo Especial inicial estimó procedente sacar de dichos estudios tan divergentes y fuera de lugar -según el Brasil- fue que "las subvenciones otorgadas por los

impugnadas por el Brasil, así como el período de investigación para examinar la existencia de perjuicio grave actual causado por las subvenciones estadounidenses en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*". Segunda declaración de 7 de octubre de 2003 del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3 (sin la cita entre corchetes en el original).

⁸³ Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 101-106.

⁸⁴ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 45.

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 309.

gobiernos de los Miembros tienen el *potencial* de distorsionar la producción y el comercio".⁸⁸ Esto no equivale a que se reconozca la existencia de un "estrecho vínculo".

59. El Brasil señala también las declaraciones de una asociación gremial de los Estados Unidos formuladas antes de que promulgara la Ley agrícola de 2002 que pretenden demostrar que los agricultores estadounidenses estarían "en quiebra" sin los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Una vez más, ni una sola de esas declaraciones guarda relación con dichos pagos. Por el contrario, se referían a ayuda de emergencia proporcionada en el marco de la Ley FAIR de 1996 en el período de las campañas de comercialización 1999-2001. Dichas declaraciones -citadas fuera de contexto- sobre un conjunto de medidas totalmente diferente (incluidos los pagos en concepto de desastres), no brindan información sobre la función de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en las decisiones sobre la producción ni sobre los costes e ingresos de los agricultores estadounidenses en la actualidad. Desde luego, no resta nada de los datos reales en cuanto a los costes e ingresos "actuales", que, como ya se ha analizado en las comunicaciones anteriores de los Estados Unidos, contradicen rotundamente las alegaciones del Brasil de que los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) habrían ido a la quiebra sin los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.

60. Lo que brilla por su casi total ausencia en la enumeración del Brasil de la base probatoria de sus alegaciones son las pruebas de algún efecto actual de inducción de la producción de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en las condiciones de mercado imperantes en la actualidad y sin el programa de la Fase 2. De hecho, el *único* argumento que presenta el Brasil sobre los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en las condiciones de mercado actuales es que, según un "experto en mercados" estadounidense, las actuales existencias de los Estados Unidos presuntamente "ejercerán una fuerte presión en el mercado" y, en cuanto a las plantaciones futuras, "cualquier superficie total inferior a los 12,5 millones de acres surtiría efectos positivos en los precios. Cuanto menores sean las plantaciones previstas, mayor será el repunte de los precios".⁸⁹

61. La aseveración del Brasil de que ello constituye una "prueba" de contención significativa de la subida de los precios es engañosa. La cuestión que se plantea en el marco del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 es si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos causan una contención significativa de los precios del mercado mundial del algodón americano (*upland*). Que el aumento de las existencias estadounidenses pueda o no tener algunos efectos en los precios no responde a esa pregunta. Los efectos en los precios, de haberlos, podrían solamente imputarse a los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos estadounidenses en la medida en que el Brasil demuestre que fueron esos pagos los que *causaron* toda la producción que se ha colocado en existencias. El Brasil evidentemente no lo ha demostrado.⁹⁰

⁸⁸ *Ibid.* Efectivamente, la propia FAO llega a la conclusión de que toda distorsión potencial será mínima. La FAO estima unos efectos en los precios del 3,1 al 5 por ciento *solamente* y lo hace respecto de "la eliminación completa de las subvenciones internas notificadas a la OMC y los aranceles", es decir, *cada una de las ayudas internas y cada uno de los aranceles de cada uno* de los países que notifique uno de ellos a la OMC. Poonyth, Daneswar y otros, "The Impact of Domestic and Trade Policies on the World Cotton Market", FAO Commodity and Trade Policy Research Working Paper N° 8, abril de 2004, página *i* (Estados Unidos - Prueba documental 55). Los posibles efectos de las ayudas internas *estadounidenses* -sin mencionar los pagos en el marco de tan solo *dos* de los programas estadounidenses- serían por necesidad considerablemente menores. Ello difícilmente constituye una prueba de un "estrecho vínculo".

⁸⁹ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 51.

⁹⁰ El análisis de mercado presentado por el Brasil efectivamente *confirma* que -en contra de lo que afirma el Brasil- la producción y las exportaciones/existencias de los Estados Unidos no son los principales

62. En ausencia de pruebas específicas en cuanto a los efectos que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tienen actualmente en las condiciones de mercado imperantes, el Brasil carece de fundamento para sus alegaciones de perjuicio grave "actual" en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6.

63. *¿Podría el Brasil indicar si considera que el hecho de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos hagan aumentar la superficie de cultivo no es pertinente para establecer si esos pagos causan una contención significativa de la subida de los precios, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC? (Párrafo 56 de la declaración inicial del Brasil) ¿Podría el Brasil comentar las afirmaciones de los Estados Unidos que figuran en la nota 72 de las observaciones de los Estados Unidos sobre las declaraciones orales del Brasil en la reunión con el Grupo Especial?*

63. Los Estados Unidos señalan que la mayor parte de la respuesta del Brasil a esta pregunta aborda argumentos que los Estados Unidos nunca han presentado. Los Estados Unidos nunca han sugerido que "[e]l párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* ... oblig[ue] a un Miembro reclamante a presentar pruebas de que las subvenciones impugnadas den lugar a un *aumento* regular de la producción o la superficie de cultivo".⁹¹ Por lo tanto, es inexplicable que el Brasil dedique casi cuatro páginas de argumento en un intento de rebatir dicha afirmación.

64. Por el contrario, como lo refleja la propia pregunta del Grupo Especial en su referencia a la nota 72 de las observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración "oral" del Brasil en la reunión con el Grupo Especial, los Estados Unidos se han ocupado de los inexplicables argumentos del Brasil en su tercera comunicación escrita no solicitada -Brasil - Prueba documental 659- de que el Grupo Especial debe pasar por alto cierto número de los estudios presentados por los Estados Unidos porque "no examinan si los pagos anticíclicos están desconectados de la producción. Antes bien, examinan si los pagos anticíclicos aumentan la superficie de cultivo".⁹²

65. Los Estados Unidos agradecen que el Brasil reconozca ahora, en respuesta a esta pregunta, que su hincapié en la "conexión" en el texto citado por los Estados Unidos estaba equivocado: "la noción de ayuda "conectada" y "desconectada" del *Acuerdo sobre la Agricultura* ... no es pertinente para la evaluación de los efectos de las subvenciones de conformidad con los artículos 5 y 6

responsables de las tendencias de mercado del algodón americano (*upland*) que se pueden observar en la actualidad. Específicamente, las cifras reales sobre intenciones de plantación para la campaña de comercialización 2007 fueron muy inferiores a las pronosticadas por el "experto en mercados" que cita el Brasil -el informe pronosticó que las plantaciones de algodón americano (*upland*) serían sólo 11,86 millones de acres-. Informe del Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas (NASS) sobre pronósticos de siembra (*NASS Prospective Plantings Report*) (30 de marzo de 2007) (Estados Unidos - Prueba documental 140). Esta cifra es inferior en un 20,7 por ciento a la de la superficie de la campaña de comercialización 2006 y más de 600.000 acres por debajo del punto en el que el "experto en mercados" pronosticó que surtiría efectos "positivos" en los precios. Sin embargo, los contratos de futuros de mayo y de diciembre de algodón americano (*upland*), cotizados por la Junta de Comercio de Nueva York, *disminuyeron*, por término medio, desde que se publicó el informe. Futuros de Nueva York tras la publicación del Informe sobre intenciones de siembra (Estados Unidos - Prueba documental 169). Difícilmente puede afirmarse que eso sea la respuesta "positiva" pronosticada y confirma que otros factores -como la balanza comercial de algodón americano (*upland*) de China- son efectivamente responsables del fenómeno de los precios del mercado mundial que los expertos tratan de entender. Como se analiza en la respuesta a la pregunta 74 *infra*, el Brasil nunca ha tenido debidamente en cuenta estos otros factores en su evaluación de la existencia de perjuicio grave "actual".

⁹¹ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 59.

⁹² Declaración suplementaria de Daniel Sumner, párrafo 21.

del *Acuerdo SMC*".⁹³ Por el contrario, como el Brasil reconoce ahora, la cuestión destacada es si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos causan unos giros tan sustanciales en la superficie plantada que desembocan en un exceso de oferta, exportaciones, y, en definitiva, en un efecto "significativo" de contención de la subida de los precios en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.⁹⁴ Como ya se ha examinado en las comunicaciones anteriores de los Estados Unidos⁹⁵ y *supra* en las observaciones generales de los Estados Unidos relativas a las alegaciones del Brasil al amparo del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, las pruebas que obran en poder del Grupo Especial *no* apoyan los argumentos del Brasil de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos causan una contención significativa de la subida de los precios del mercado mundial de esa naturaleza.

64. *Habida cuenta de que el Brasil ha criticado las nuevas investigaciones empíricas citadas por los Estados Unidos porque no se centran específicamente en los efectos de los pagos anticíclicos en la producción del algodón americano (upland), ¿por qué considera el Brasil que el estudio de McIntosh, Shogren & Dohlam (párrafo 140 de la comunicación de réplica del Brasil) es especialmente pertinente para el presente caso? ¿Podría el Brasil comentar los argumentos de los Estados Unidos que figuran en los párrafos 248-249 de su comunicación de réplica?*

66. El Brasil no logra establecer por qué el estudio de McIntosh, Shogren y Dohlan -un estudio que no analiza específicamente el algodón americano (*upland*) y que se basa en hipótesis sumamente restrictivas sobre el funcionamiento del programa de pagos anticíclicos- "permite[] aplicar sus resultados analíticos a la evaluación que ha de hacer el Grupo Especial sobre el cumplimiento"⁹⁶ en mayor medida que los numerosos estudios presentados por los Estados Unidos.

67. De hecho, es importante señalar que -como el estudio de McIntosh, Shogren y Dohlan no se limita a la producción de algodón americano (*upland*)- cabe presumir que sus resultados son supuestamente válidos incluso para pronosticar efectos en la superficie de trigo, maíz, y habas de soja. Ahora bien, llega a conclusiones sobre los efectos de los pagos anticíclicos en la superficie de trigo, maíz y habas de soja *directamente* incompatibles con los estudios presentados por los Estados Unidos (por ejemplo, la constatación del estudio de Lin y Dismukes de que "[e]l efecto de los pagos anticíclicos en las decisiones sobre plantación de los productores ... parece ser *muy insignificante* -un aumento de la superficie dedicada a los principales cultivos de menos del 1 por ciento ...-").⁹⁷ Aunque el Brasil ha argumentado que el Grupo Especial debe hacer caso omiso de los demás estudios

⁹³ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 65. No obstante, los esfuerzos del Brasil por atribuir el hincapié en la "conexión" a los Estados Unidos en su respuesta carecen evidentemente de fundamento, como lo refleja con claridad el análisis de los Estados Unidos en la nota 72 (recogido *supra*).

⁹⁴ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 66.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 203-331 y anexo I; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 215-404 y anexo I; respuestas de los Estados Unidos a las partes A-C de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 27-44; declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 50-85 y declaración del Dr. Joseph W. Glauber; respuestas de los Estados Unidos a las partes D-E de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 14-42; observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafos 34-91 y anexo I; y respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 1-4 y 62-170.

⁹⁶ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 67.

⁹⁷ Lin, William y Dismukes, Robert, "Supply Response Under Risk: Implications for Counter-cyclical Payments' Production Impacts", *Review of Agricultural Economics*, volumen 29, Nº 1, páginas 64-86, próxima publicación, página 83 (Estados Unidos - Prueba documental 85) (sin cursivas en el original).

porque no son específicos del algodón americano (*upland*), nunca ha explicado por qué el estudio de McIntosh, Shogren y Dohlman debe considerarse fiable cuando llega a conclusiones tan diferentes acerca de los efectos de los pagos anticíclicos incluso en relación con los demás cultivos. Efectivamente, la discrepancia en los resultados correspondientes a la superficie de trigo, maíz y habas de soja sencillamente confirma lo que los Estados Unidos han sostenido y los propios autores de dicho estudio reconocen⁹⁸ -que dicho estudio exagera los efectos de los pagos anticíclicos en la superficie-.

68. Los propios autores indican algunas de las razones por las que ese estudio concreto exagera los efectos de los pagos anticíclicos en la superficie. A saber:

Nuestro diseño no abordaba dos características de la Ley de 2002 que podrían afectar a la interpretación de nuestros resultados. En primer lugar, no se hacen ajustes en nuestras bonificaciones por el hecho de que los pagos anticíclicos y directos sólo se hacen sobre un porcentaje (85 por ciento) de la superficie de base. Si se incorporaran esos ajustes, las bonificaciones a suma fija habrían sido más bajas, lo que implica que nuestros resultados podrían sobreestimar los efectos de los pagos anticíclicos. En segundo lugar, excluimos el programa de préstamos para comercialización para centrarnos en la estructura básica de los pagos anticíclicos -precio indicativo, precio en el mercado y tasa directa-. La adición del programa de préstamos para comercialización en nuestro diseño mitigaría los efectos básicos de los pagos anticíclicos al proporcionar un mecanismo adicional de sostenimiento de los precios.⁹⁹

69. Existen asimismo otros motivos que guardan relación con la clase de experimentos de laboratorio en los que se basa el estudio de McIntosh, Shogren y Dohlman. La utilización de un experimento de laboratorio puede permitir que los investigadores se centren en un conjunto concreto de problemas o cuestiones, pero abstrae forzosamente de otros factores sumamente pertinentes que también afectan a las decisiones de los productores en materia de plantación. Así pues, por ejemplo, el Brasil cita que los autores de dicho estudio señalan que "los agricultores disponen de otros instrumentos de gestión de los riesgos; las grandes explotaciones, menos adversas al riesgo, tienden a dominar la producción de los cultivos programados; y los otros programas, como los de préstamos para la comercialización, ya protegen los precios".¹⁰⁰ El estudio de McIntosh, Shogren y Dohlman excluye dichos factores al evaluar los efectos de los pagos anticíclicos. Ahora bien, como ya explicaron Paul Westcott y otros¹⁰¹, son precisamente los factores de esta clase los que mitigan y templan los efectos *reales* de los pagos anticíclicos.¹⁰² Pasar por alto dichos factores supone atribuir

⁹⁸ McIntosh, Christopher R., Jason F. Shogren y Erik Dohlman, "Supply Response to Counter-Cyclical Payments and Base Updating under Uncertainty: An Experimental Study", artículo de próxima publicación en el *American Journal of Agricultural Economics*, noviembre de 2006, página 18 (Brasil - Prueba documental 565). Los Estados Unidos señalan que esta cita es errónea pues el artículo no apareció en el número de noviembre de 2006 del *American Journal of Agricultural Economics*.

⁹⁹ *Ibid.*

¹⁰⁰ Véase respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 68, nota 63 (citando a McIntosh, Christopher R., Jason F. Shogren y Erik Dohlman, "Supply Response to Counter-Cyclical Payments and Base Updating under Uncertainty: An Experimental Study", artículo de próxima publicación en el *American Journal of Agricultural Economics*, noviembre de 2006, páginas 16-17 (véase Brasil - Prueba documental 565)).

¹⁰¹ El Grupo Especial inicial constató que una versión anterior del análisis de Westcott resultaba convincente en cuanto a los efectos de los pagos anticíclicos.

¹⁰² Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited", páginas 203-205 (Estados Unidos - Prueba documental 35). Westcott señala a este

indebidamente a los pagos anticíclicos unos efectos que no tienen *realmente* en el mundo real, sino sólo en un vacío artificial creado con fines de un experimento de laboratorio. No dice mucho acerca de si los pagos anticíclicos tienen o no *realmente* las clases de efectos en la producción que alega el Brasil y si esos efectos pueden *realmente* desembocar en la clase de efectos de contención de la subida de los precios de que se ocupa el párrafo 3 c) del artículo 6.

70. Lo que presenta el Brasil -en síntesis- es un estudio sumamente abstracto con conclusiones limitadas.¹⁰³ El experimento de laboratorio en el que se basa el estudio no refleja las condiciones económicas de los productores de algodón americano (*upland*) reales.¹⁰⁴ Antes bien, el experimento "copió" ciertas hipótesis estilizadas para tratar de aislar y medir el efecto que la aversión al riesgo y la incertidumbre pueden tener en las decisiones de producción.¹⁰⁵ Ahora bien, al hacerlo, los autores eliminaron del examen algunos de los factores más fundamentales que afectan al grado en el que los agricultores son, de hecho, adversos al riesgo, como el tamaño de la empresa y la existencia de otros mecanismos de cobertura del riesgo de precios. Además, excluyen otros factores importantes aparte del riesgo que afectan a las decisiones sobre plantación de los agricultores. Cuando se tienen en cuenta *todos* los factores -como queda reflejado en los datos empíricos empleados en algunos de los

respecto que: a) cuando se prevé que los precios estén por encima del umbral máximo, los pagos anticíclicos se comportan igual que los pagos directos fijos; b) "[los] efecto[s] cruzado[s] entre productos sugiere[n] que los pagos anticíclicos pueden aportar una reducción general de los riesgos de ingresos antes que un efecto específico del cultivo. Los ingresos netos entre los cultivos sustitutivos seguirían siendo la consideración principal en la que se sustentan las opciones de producción"; c) "aunque una serie de estudios indican que los agricultores son adversos al riesgo (Chavas y Holt, 1990, 1996, por ejemplo), ya existen otros instrumentos de reducción del riesgo para gestionar los riesgos. Así pues, con la reducción del riesgo de ingresos que otorgan ahora los pagos anticíclicos como parte de los programas agrícolas, los agricultores podrán ajustar su utilización de ésta y otras estrategias de gestión del riesgo agrícola y no agrícola"; y d) "una gran proporción de la producción del sector agrícola estadounidense la produce una pequeña proporción de grandes productores ... Las pruebas de que la aversión a los riesgos disminuye a medida que aumentan los ingresos (Chavas y Holt, 1990, 1996) sugiere que la aversión al riesgo tal vez también tienda a disminuir a medida que aumenta el tamaño de las explotaciones agrícolas. Así pues, como las explotaciones agrícolas más grandes que representan la mayor parte de la producción son menos adversas a correr riesgos, ello reduce los posibles efectos en la producción de los pagos anticíclicos debidos a la reducción del riesgo. Y aunque las explotaciones agrícolas más pequeñas puedan ser más adversas al riesgo en su empresa agrícola, los ingresos no agrícolas pueden reducir el nivel general de riesgo de ingresos del hogar." Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited", páginas 203-205 (Estados Unidos - Prueba documental 35). Atendiendo a estos y otros factores, Westcott concluye que "existen varios factores atenuantes que sugieren que los efectos globales de los pagos anticíclicos en la producción mediante la reducción del riesgo de ingresos son probablemente limitados". Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited", página 205 (Estados Unidos - Prueba documental 35). Los demás estudios presentados por los Estados Unidos en los que se examinan las pruebas empíricas de los efectos en la producción -por ejemplo, la conclusión del estudio de Lin y Dismukes de que "[e]l efecto de los pagos anticíclicos en las decisiones sobre plantación de los productores ... parece ser *muy insignificante* -un aumento de la superficie dedicada a los principales cultivos de menos del 1 por ciento ..."- confirman que los efectos de los pagos anticíclicos son, de hecho, muy limitados. Lin, William y Dismukes, Robert. "Supply Response Under Risk: Implications for Counter-cyclical Payments' Production Impacts", *Review of Agricultural Economics*, volumen 29, N° 1, páginas 64-86, próxima publicación, página 83 (Estados Unidos - Prueba documental 85) (sin cursivas en el original).

¹⁰³ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 68.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 69.

¹⁰⁵ McIntosh, Christopher R., Jason F. Shogren y Erik Dohlman, "Supply Response to Counter-Cyclical Payments and Base Updating under Uncertainty: An Experimental Study", artículo de próxima publicación en el *American Journal of Agricultural Economics*, noviembre de 2006, página 5 (Brasil - Prueba documental 565).

demás estudios presentados por los Estados Unidos- aparece un cuadro de los efectos de los pagos anticíclicos mucho más acorde con la realidad.

71. El Brasil alega también que el estudio de McIntosh, Shogren y Dohlman reviste más pertinencia porque no se limita a las regiones geográficas de otros estudios.¹⁰⁶ Se trata de un argumento curioso dado que el Brasil afirma a la vez que los factores geográficos pueden tener alguna influencia en los efectos de los pagos anticíclicos y que un estudio que no tiene en cuenta *ninguno* de esos factores es de algún modo la medida más fiable de los efectos de los pagos anticíclicos. En cualquier caso, las críticas del Brasil de que los estudios de Lin y Dismukes y de Goodwin y Mishra sobre maíz, habas de soja y trigo son menos pertinentes al algodón americano (*upland*) porque la elasticidad de la oferta de estos cultivos es mucho más reducida que la de dicho algodón son válidas únicamente si se acepta la elasticidad inflada de la oferta que el Brasil utiliza en su modelo Sumner II (CATO). Por las razones expuestas en las anteriores comunicaciones de los Estados Unidos, no es procedente hacerlo.¹⁰⁷

72. Por último, los Estados Unidos señalan que el Brasil tergiversa los argumentos estadounidenses. Los Estados Unidos no han criticado la economía del comportamiento o la experimental, como tampoco han sugerido que el estudio de McIntosh, Shogren y Dohlman sea inválido simplemente porque se basa en experimentos controlados, como sostiene el Brasil.¹⁰⁸ En cambio, los Estados Unidos han señalado los numerosos factores que limitan la utilidad de dicho estudio para evaluar la cuestión que nos ocupa, incluidos los que han reconocido expresamente los propios autores. Además, los Estados Unidos han señalado la ironía contenida en las críticas del Brasil dirigidas a los estudios presentados por los Estados Unidos (es decir, que no son exclusivos del algodón americano (*upland*)), cuando el propio Brasil presenta estudios que ni siquiera examinan el comportamiento de agricultores reales sino, antes bien, las respuestas de los estudiantes de economía de la Universidad de Wisconsin a algunas hipótesis altamente estilizadas. Alegar que este estudio experimental sumamente abstracto "analiza más detenidamente los efectos de los pagos anticíclicos en las decisiones de producción de los cultivadores estadounidenses de este algodón, que los resultados de estudios empíricos"¹⁰⁹ -como hace el Brasil- sencillamente no está respaldado por un examen del estudio y sus conclusiones.

65. *Los Estados Unidos han citado nuevas investigaciones empíricas sobre los efectos en la producción de los pagos anticíclicos. ¿Podría el Brasil explicar por qué el hecho de que dichos estudios no se centren específicamente en el algodón americano (upland) debe impedir que el Grupo Especial considere que dichos estudios tienen un alto valor probatorio?*

73. La respuesta del Brasil a esta pregunta contradice en lo fundamental su respuesta a la pregunta 64 del Grupo Especial. El Brasil afirma que los estudios no tienen fuerza probatoria porque "no han tenido en cuenta el efecto específico de los subsidios anticíclicos para el algodón americano (*upland*) en la producción de este cultivo".¹¹⁰ Sin embargo, como reconoce el Brasil en la

¹⁰⁶ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 69.

¹⁰⁷ Véase por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 319-328 y anexo I; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 349-386 y anexo I; declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 76-81 y declaración del Dr. Joseph W. Glauber; observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas a las partes D-E de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 30-42; y observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafos 79-91.

¹⁰⁸ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 71.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 73.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafo 75.

pregunta 64, no hay estudios que "han tenido en cuenta el efecto específico de los subsidios anticíclicos para el algodón americano (*upland*) en la producción de este cultivo"¹¹¹, y de hecho que los estudios en los que se basa -incluido el estudio de McIntosh, Shogren y Dohlman- ni siquiera lo hacen. La reclamación del Brasil sobre esa base es, pues, patentemente absurda.

74. Igualmente inoperantes son los cuatro fundamentos que el Brasil hace valer para que se interprete que los efectos de los pagos anticíclicos efectuados a un titular de superficie de base de algodón americano (*upland*) que produce dicho algodón son fundamentalmente diferentes de los observados por Lin y Dismukes en relación con los pagos anticíclicos efectuados respecto de maíz, trigo y habas de soja, y Goodwin y Mishra en relación con los pagos en concepto de asistencia por la pérdida de mercados respecto de los mismos cultivos. Por ejemplo, el Brasil no explica qué relación guardan con los efectos en la producción sus afirmaciones sobre "subvenciones anticíclicas máximas por acre". De hecho, si fuera cierto -como alega el Brasil- que los costes de producción del algodón americano (*upland*) son más elevados que los de otros cultivos, cabría esperar que un agricultor en su sano juicio produjera otros cultivos mientras seguía percibiendo el supuestamente elevadísimo pago anticíclico máximo al algodón americano (*upland*). Así pues, el razonamiento del Brasil realmente sostiene la conclusión exactamente contraria de la que pretende hacer valer.

75. Las afirmaciones del Brasil sobre la "frecuencia de los pagos" carecen igualmente de justificación. Las diferencias en lo que el Brasil denomina "tasa de cobertura" no impidieron que el estudio preferido del Brasil -el de McIntosh, Shogren y Dohlman- presentara una sola evaluación de todos los pagos anticíclicos. Esto apoya la conclusión de que las presuntas diferencias en la "frecuencia de los pagos" no impiden que los estudios de Lin y Dismukes y de Goodwin y Mishra tengan mucha fuerza probatoria sobre los efectos probables de los pagos anticíclicos efectuados respecto de superficies de base de algodón americano (*upland*).

76. El tercer fundamento aducido por el Brasil -su alegación de que "cabría esperar que para estos cultivos las elasticidades de la oferta en esas regiones fueran bajas"¹¹²- carece igualmente de justificación. Como se señala en la respuesta a la pregunta 64, parece estar basada en las propias afirmaciones del Brasil de unas elasticidades de la oferta de algodón americano (*upland*) extremadamente infladas.

77. Por último, como se señala *supra*, no existe ninguna base para los esfuerzos del Brasil de invocar determinadas declaraciones del NCC minuciosamente elegidas para dar la impresión de que los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) estarían sencillamente "en quiebra" sin los pagos anticíclicos. Como reconoce el Brasil, esas declaraciones ni siquiera se formularon en relación con los pagos anticíclicos al amparo de la Ley FSRI de 2002, sino que fueron hechas en febrero de 2001 -antes de que la Ley FSRI de 2002 hubiera entrado en vigor- en relación con ayuda de emergencia que se proporcionó en el marco de la Ley FAIR de 1996, incluidos los pagos por contratos de producción flexible, los pagos de asistencia por pérdida de mercados, y los pagos en caso de desastre. Dichas declaraciones no brindan información acerca del papel de los pagos anticíclicos en las decisiones de producción ni sobre los costes y los ingresos de los agricultores estadounidenses hoy en día. Y desde luego no aportan nada que detraiga de los datos reales relativos a costes e ingresos "actuales", que contradicen rotundamente las alegaciones del Brasil de que los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) estarían en quiebra sin los pagos anticíclicos.

78. En síntesis, el Brasil no ha presentado una razón válida para que el Grupo Especial no deba estimar que los estudios presentados por los Estados Unidos tienen gran fuerza probatoria respecto de la cuestión de los efectos de los pagos anticíclicos en la superficie y en las decisiones de producción.

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 80.

Los Estados Unidos sostienen que dichos estudios siguen constituyendo un análisis importante de los efectos de dichos pagos y confirman los argumentos de los Estados Unidos de que esos efectos no son los efectos "significativos" en la producción y los precios que ha alegado el Brasil.

66. *¿Puede el Brasil explicar las diferencias entre las cifras del monto de los pagos anticíclicos asignados al algodón americano (upland) facilitadas por el Brasil en la reunión del Grupo Especial con las partes (párrafo 50 de la declaración inicial del Brasil y Prueba documental 625 presentada por el Brasil) y las cifras que figuran en el cuadro 5 de la comunicación de réplica del Brasil?*

67. *Sírvanse confirmar si el Grupo Especial ha entendido correctamente lo siguiente:*

El "cuadro 6" de la Primera comunicación escrita se elaboró empleando la llamada "metodología del Brasil" con datos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

El "cuadro 5" de la comunicación de réplica del Brasil se elaboró empleando la llamada metodología "al algodón para el algodón" con datos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Las cifras citadas en el párrafo 40 de la declaración inicial del Brasil (a saber, "868 millones de dólares EE.UU." y "838 millones de dólares EE.UU.") se han obtenido con la "metodología del Brasil" y con la metodología "al algodón para el algodón", utilizando los datos facilitados por los Estados Unidos en su Prueba documental 64.

68. *Sírvanse comentar la siguiente afirmación de los Estados Unidos:*

"Los Estados Unidos entienden que el Brasil pretende que las cifras correspondientes a pagos anticíclicos indicadas en el 'cuadro 5' de la comunicación de réplica [del Brasil] sustituyan a las cifras correspondientes a pagos anticíclicos indicadas en el 'cuadro 6' de su Primera comunicación escrita." (Párrafo 15 de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4)

69. *¿Cómo responde el Brasil al argumento de los Estados Unidos de que "la única prueba que el Brasil ha presentado en un supuesto examen de los efectos sobre los precios de los pagos de préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos consiste concretamente en los resultados de los modelos que ha elaborado a los efectos del presente procedimiento"? (Párrafo 76 de la declaración inicial de los Estados Unidos)*

79. En la parte citada de la declaración oral de los Estados Unidos, los Estados Unidos observaron que:

por lo que respecta al *grado* de los posibles efectos sobre los precios del mercado mundial, los Estados Unidos señalan que la *única* prueba que el Brasil ha presentado en un supuesto examen de los efectos sobre los precios de los pagos de préstamos para comercialización y los pagos anticíclicos consiste concretamente en los resultados de los modelos que ha elaborado a los efectos del presente procedimiento.¹¹³

¹¹³ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 76.

80. El Brasil acusa a los Estados Unidos de "pasa[r] por alto impropiamente los centenares de pruebas documentales y testimonios circunstanciales presentados por el Brasil en las actuaciones iniciales y en el presente procedimiento sobre el cumplimiento"¹¹⁴, y seguidamente se extiende largo y tendido en 10 páginas sobre las "pruebas abundantes y variadas" que alega haber facilitado.¹¹⁵ No obstante, ni un solo elemento de las "pruebas" presuntamente "abundantes y variadas" hace lo que los Estados Unidos señalaron -examinar el grado de los posibles efectos en los precios del mercado mundial de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos-. Los Estados Unidos entienden en consecuencia que la respuesta del Brasil confirma la observación estadounidense.

81. En cuanto a la afirmación por el Brasil de que estas "pruebas abundantes y variadas" respaldan no obstante una constatación de que "el efecto" de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos es una contención significativa de la subida de los precios "actual", el Brasil se equivoca. Los Estados Unidos han abordado cada uno de los argumentos del Brasil en sus anteriores comunicaciones¹¹⁶, en sus observaciones generales relativas a las alegaciones del Brasil al amparo del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6, y en sus observaciones sobre las respuestas del Brasil a las preguntas 62-65 y 70. Como ahí se indica, ninguna de las "pruebas" aportadas por el Brasil resiste un examen.

70. *¿Cómo responde el Brasil a la réplica de los Estados Unidos en la que se afirma que el Brasil no ha establecido siquiera una correlación temporal entre el pago de las subvenciones y la contención significativa de la subida de los precios durante la vigencia de la Ley FSRI, es decir, desde la campaña de comercialización de 2002 hasta la de 2005? Más concretamente, sírvanse responder a la alegación de los Estados Unidos relativa a la estabilidad de las plantaciones de los Estados Unidos, la participación de los Estados Unidos en la producción mundial, la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales, y el precio mundial del algodón durante ese período.*

82. Los Estados Unidos señalan que el Brasil opta por no responder a la pregunta del Grupo Especial. Éste pide al Brasil que "respond[a] ... a la réplica de los Estados Unidos en la que se afirma que el Brasil no ha establecido siquiera una correlación temporal entre el pago de las subvenciones y la contención significativa de la subida de los precios durante la vigencia de la Ley FSRI, es decir, desde la campaña de comercialización de 2002 hasta la de 2005." Ahora bien, en lugar de responder, el Brasil trata de eludir la cuestión al atribuir a los Estados Unidos -de forma inexplicable- la "afirmación" de que "no hubo 'coincidencias' entre a) *el aumento de la producción y las exportaciones estadounidenses* y b) las abundantes subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y por pagos anticíclicos" y seguidamente proceder a intentar rebatir esa supuesta "afirmación".¹¹⁷ Los Estados Unidos nunca han sugerido que ese sea el análisis apropiado, y mucho menos han hecho la clase de "afirmaciones" que el Brasil trata de atribuirles. Tampoco concluyó el Grupo Especial

¹¹⁴ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 90.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafo 101.

¹¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 203-331 y anexo I; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 215-404 y anexo I; respuestas de los Estados Unidos a las partes A-C de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 27-44; declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 50-85 y declaración del Dr. Joseph W. Glauber; respuestas de los Estados Unidos a las partes D-E de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 14-42; observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafos 34-91 y anexo I; y respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 1-4 y 62-170.

¹¹⁷ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 108.

inicial que un aumento de los niveles absolutos de producción y exportaciones equivaliera a una "coincidencia temporal" entre el supuesto *efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mercado mundial* y los pagos en el marco de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.

83. Antes bien, el Grupo Especial inicial consideró una serie de factores, *todos y cada uno de los cuales* habían sido examinados por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita y su comunicación de réplica.¹¹⁸ Como los Estados Unidos demostraron en esas comunicaciones, ninguno de los factores considerados por el Grupo Especial en el procedimiento inicial para llegar a su conclusión de que había una "coincidencia temporal discernible" entre las subvenciones de los Estados Unidos y una contención significativa de los precios respalda actualmente una constatación de esa índole respecto de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. El Brasil nunca ha rebatido los argumentos de los Estados Unidos a ese respecto; y no lo hace ahora incluso a pesar de la petición directa del Grupo Especial para que lo haga. Ello confirma que el Brasil no ha demostrado -y no puede demostrar- una "coincidencia temporal discernible" entre la contención significativa de los precios en el mercado mundial y los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. De hecho, como se analiza *infra*, no ha demostrado siquiera los predicados fácticos para ello, incluida la contención significativa de la subida de los precios.

84. En lugar de ofrecer alguna prueba de la "coincidencia temporal discernible" entre la contención significativa de los precios en el mercado mundial y los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, el Brasil recurre a un razonamiento que es totalmente insostenible. Consideremos, por ejemplo, la afirmación del Brasil de que el aumento del nivel absoluto de la producción y las exportaciones estadounidenses solamente durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002 debe considerarse "aisladamente" para "hacer pensar en una relación" entre las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y por pagos anticíclicos y la presunta contención de la subida de los precios en el mercado mundial.¹¹⁹ Ahora bien, como lo demuestra el hecho de que la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales haya permanecido relativamente estable durante todo el período de vigencia de la Ley FSRI, es un hecho que existe *precisamente* la misma "coincidencia temporal" entre el aumento de la producción y las exportaciones extranjeras y los pagos de los Estados Unidos por préstamos para la comercialización y anticíclicos. ¿Acaso apoya esto -"aisladamente"- la misma conclusión respecto de la producción y las exportaciones *extranjeras*? ¿Cabe considerar que los pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos de los Estados Unidos han *causado* el aumento del nivel absoluto de la producción y las exportaciones *extranjeras*? Ciertamente no. Está claro que cualquier análisis racional examinaría más a fondo la forma en que los pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos actúan recíprocamente con las decisiones sobre producción (es decir, la decisión sobre lo que se planta).

85. Cuando se analiza la superficie plantada, se comprueba que el *aumento* de los niveles absolutos de la producción estadounidense es atribuible exclusivamente a un aumento de los rendimientos. De hecho, en la campaña de comercialización 2005, los productores estadounidenses efectivamente plantaron *menos* acres que en la de 2001 o la de 1999 (13,9 millones frente a 15,4 y 14,5 millones de acres, respectivamente), los años que el Brasil ha instado al Grupo Especial a que examine como años de comparación antes de que entrara en vigor la Ley FSRI. Además, si los rendimientos en la campaña de comercialización 2005 hubieran sido los mismos que en esos años anteriores, la producción de los Estados Unidos en la campaña de comercialización 2005 habría sido

¹¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 277-291; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 314-320.

¹¹⁹ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 109.

mucho más baja.¹²⁰ Así pues, en contra de las afirmaciones del Brasil, el aumento de la producción en esos años no constituye una prueba de una relación causal entre los pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos y la producción. Constituye una prueba de una mejora espectacular de los rendimientos.

86. En un esfuerzo aparente por eludir este vicio en su argumento, el Brasil aduce seguidamente que "de no ser por" los pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos, la superficie plantada de los Estados Unidos habría sido inferior durante la vigencia de la Ley FSRI.¹²¹ Como han demostrado los Estados Unidos -examinando las decisiones de plantación de los agricultores estadounidenses en la campaña de comercialización 2006, la de 2005 y, de hecho, cada campaña durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002- los hechos no respaldan la afirmación del Brasil.¹²² Así pues, la respuesta del Brasil solamente confirma que, no obstante sus afirmaciones, no refuerza -y de hecho no puede reforzar- "la constatación por el Grupo Especial inicial, en el párrafo 7.1351 de su informe, de una coincidencia temporal discernible entre los precios contenidos en los mercados mundiales y las subvenciones de los Estados Unidos supeditadas a los precios".¹²³

87. El Brasil tampoco responde íntegramente a la segunda de las preguntas del Grupo Especial. Como refleja dicha pregunta, los Estados Unidos señalaron un defecto fundamental en la teoría del Brasil nada más comenzar el presente procedimiento.¹²⁴ A saber, si, como alega el Brasil, los productores estadounidenses estaban aislados de las señales del mercado, ¿por qué es la respuesta de la producción en los Estados Unidos un reflejo fiel de la respuesta de la producción extranjera (véase el gráfico *infra*)? ¿Por qué no se constata que la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales aumente durante el período de vigencia de la Ley FSRI si los productores estadounidenses presuntamente hacen caso omiso de las señales del mercado recibidas por sus homólogos extranjeros?

¹²⁰ Si los rendimientos estuvieran a los niveles que imperaron en la campaña de comercialización 2001, la producción estadounidense habría sido casi un 30 por ciento inferior en la campaña de comercialización 2005. Si los rendimientos estuvieran a los niveles de la campaña de comercialización 1999, la producción estadounidense habría sido casi un 40 por ciento inferior. Véase Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 279-282.

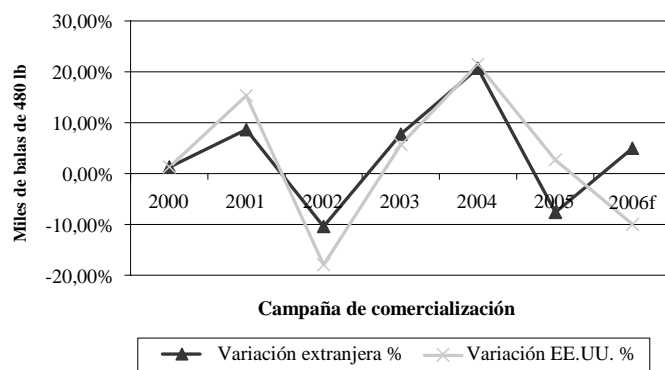
¹²¹ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 108.

¹²² Véase por ejemplo, observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafos 58-78.

¹²³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 152. Los Estados Unidos señalan que, aunque el Brasil afirma en su Primera comunicación escrita que aislará los efectos de los programas de pagos en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, no lo hace en su evaluación de la "coincidencia temporal".

¹²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 243-252.

La respuesta de la producción de los Estados Unidos refleja la respuesta de la producción extranjera



88. El Brasil nunca ha podido rebatir estas pruebas; su única respuesta ha consistido en afirmar que la participación estable en la producción y las exportaciones mundiales es de alguna manera prueba en sí misma de que los productores estadounidenses están aislados de las señales del mercado. Sin embargo, como explicaron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita, al hacer dicha afirmación, el Brasil está dando por supuesta indebidamente su propia conclusión -es decir, "la participación estable de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales demuestra que los pagos estadounidenses en concepto de ayuda causan una contención de la subida de los precios porque sin esa contención causada por dichos pagos la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales no sería estable"-.¹²⁵ El razonamiento circular del Brasil no mejora con su reafirmación en la respuesta del Brasil a esta pregunta.

89. En su respuesta, el Brasil también arguye detalladamente sobre la presunta "alegación de los Estados Unidos de que la estabilidad de su superficie de cultivo demuestra la inexistencia de una "coincidencia temporal" (y, por ende, de una relación de causalidad)".¹²⁶ Los argumentos del Brasil al respecto resultan desconcertantes porque los Estados Unidos no han "alegado" nada parecido. Lo que los Estados Unidos han señalado es a) el análisis por el Grupo Especial inicial de que "la producción de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos aumentó entre las campañas de comercialización 1998 y 2001 y, aunque disminuyó en la campaña de 2002, siguió habiendo un aumento global en la de 2002 en comparación con la de 1998"¹²⁷; y b) los argumentos *del Brasil* de que en su examen de producción y "coincidencia temporal" en el informe del Grupo Especial, "[e]l Grupo Especial [inicial] se refirió simplemente a la "producción" como forma abreviada de expresar las decisiones sobre plantación de los productores, que incluso no es poco frecuente en las publicaciones especializadas de economía agrícola".¹²⁸ Según el argumento del Brasil, el Grupo

¹²⁵ *Ibid.*, párrafo 251.

¹²⁶ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafos 112-115.

¹²⁷ *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 7.1351.

¹²⁸ Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 686. El Brasil argumentó que la "producción final" no es un criterio idóneo para evaluar *decisiones* en materia de producción ya que "los productores no deciden sobre producción, sino sobre plantaciones. La producción final resulta afectada por las condiciones meteorológicas y otros factores que afectan a los rendimientos". Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 706, nota 995. En consecuencia, el Brasil afirmó que el análisis del Grupo Especial inicial de un "aumento global de la producción" era en realidad un análisis sobre plantación, no sobre producción.

Especial inicial constató un "aumento global" de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización 1999-2002 y lo consideró como un factor en su constatación de una "coincidencia temporal discernible". Los Estados Unidos han demostrado que no existe un "aumento global" análogo de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) durante la vigencia de la Ley FSRI. Al contrario, la superficie plantada disminuyó de los niveles de la campaña de comercialización 2002 en las de 2003 y 2004, repuntó levemente en la de 2005 y un poco más en la de 2006, pero se proyecta que descienda drásticamente en la de 2007 a los niveles más bajos registrados en casi un decenio.¹²⁹

90. No existe tampoco fundamento para los demás argumentos formulados por el Brasil en relación con la superficie plantada de los Estados Unidos.¹³⁰ El Brasil sigue presentando argumentos sustentados en el supuesto fundamentalmente erróneo de que la superficie plantada de los Estados Unidos debería cambiar de un año a otro sobre la base únicamente de los cambios en los precios de los contratos de futuros del algodón americano (*upland*). Así, por ejemplo, el Brasil incluso alega que "una de las 'coincidencias temporales' más importantes que constan en el expediente" es el hecho de que la superficie plantada de los Estados Unidos aumentó levemente en la campaña de comercialización 2005 aunque los precios de los contratos futuros del algodón ese año eran inferiores a los del año anterior.¹³¹ Pero las propias afirmaciones del Brasil sobre el análisis correcto de la superficie plantada en otro año -la campaña de comercialización 2007- demuestran la falacia de los argumentos del Brasil sobre las variaciones de la superficie plantada en la campaña de comercialización 2005. Si la superficie plantada de los Estados Unidos debe moverse de forma sincronizada exclusivamente con los precios del algodón americano (*upland*), por qué aduce el Brasil que dicha superficie debería *disminuir* drásticamente en la campaña de comercialización 2007¹³² aunque el precio previsto en época de cosecha del algodón americano (*upland*) en dicho año (o sea, el precio medio de enero a marzo de 2007 de los contratos de futuros de Nueva York para la contratación de diciembre) es de 59 centavos/lb, más de 6 centavos/lb *superior* al de la campaña de comercialización 2005 y casi el mismo nivel que en la de 2006. La razón por la que Brasil argumenta que debería haber una disminución es porque los precios del *maíz* -un cultivo competidor- hacen que

¹²⁹ Véase Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 280 y respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 1-4.

¹³⁰ Como los Estados Unidos explicaron en su comunicación de réplica, los intentos del Brasil de comparar los cambios en la *superficie plantada* estadounidense, los cambios en la superficie cosechada extranjera, y los cambios en los precios de los contratos de futuros son fundamentalmente erróneos tanto porque compara naranjas con manzanas como porque trata de explicar las variaciones de la superficie de algodón americano (*upland*) estadounidense *exclusivamente* por remisión a los contratos de futuros de esa clase de *algodón*, pasando por alto el hecho básico de que las decisiones sobre superficie se toman en función de los precios y otros factores no sólo en relación con el algodón sino con los cultivos competidores. Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 305-306. De hecho, lo que demuestra el análisis viciado del Brasil -si se lleva a cabo sobre la misma base de superficie cosechada tanto en los Estados Unidos como en el resto del mundo- es que *ni* la superficie cosechada estadounidense ni la extranjera están estrechamente ligadas únicamente a los precios de los contratos de futuros del algodón. Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 305-307. No obstante, aunque la comparación fuera válida (que no lo es), indicaría que cuando los cambios en la superficie de los Estados Unidos y el extranjero difieren, la superficie cosechada estadounidense suele reaccionar de manera *más moderada* que la extranjera al aumento de los precios (como en las campañas de comercialización 2003 y 2006). Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 305-307. Ello debilitaría las afirmaciones del Brasil de supuesta "sobreproducción inducida por las subvenciones", en lugar de apoyarlas.

¹³¹ Véase observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafo 70.

¹³² Declaración oral del Brasil, párrafo 73.

sea una opción más atractiva en la campaña de comercialización 2007.¹³³ La misma clase de consideraciones de cultivos competidores, condiciones meteorológicas, plagas y otros factores de esa índole -no una evaluación estrecha de los cambios en el precio de los contratos futuros del algodón americano (*upland*) únicamente- explican las variaciones de superficie también en la campaña de comercialización 2005 (y de hecho en cada una de las demás campañas en que la Ley FSRI ha estado en vigor).¹³⁴

91. Por último, los Estados Unidos señalan que aunque el Grupo Especial pide específicamente al Brasil que responda a los argumentos estadounidenses acerca de los precios del mercado mundial, el Brasil no lo hace. Antes bien, el Brasil sencillamente afirma que los precios durante la vigencia de la Ley FSRI están por debajo de los que imperaron en las campañas de comercialización 1980-1998.¹³⁵ Ahora bien, como los Estados Unidos explicaron en su Primera comunicación escrita, la alegación del Brasil en el presente procedimiento es la *contención* significativa de la subida de los precios, no la *reducción* de los precios. Una *disminución* de los precios no demuestra *contención* de la subida de los precios.¹³⁶ La cuestión es si algo (en este caso, los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos) está impidiendo que los precios *suban*. El Brasil no aporta pruebas empíricas que demuestren dicha "contención" como consecuencia de los pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos.

92. Antes bien, el hecho de que el Índice A haya tendido a la baja durante más de 25 años -desde mucho antes de que entrase en vigor la Ley FSRI- y que haya tendido *al alza* en relación con los niveles que prevalecían *antes* de que entrase en vigor la Ley FSRI a partir de la campaña de comercialización 2002 tendería a sugerir que, en la medida en que haya habido *contención de la subida* de los precios, no es "el efecto" de los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.

¹³³ Véase declaración oral del Brasil, párrafo 73 (argumentando que "[s]i las subvenciones en concepto de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no existieran, y si los agricultores estadounidenses tuvieran que reaccionar a las señales de los precios del mercado, mucho más del 14 por ciento de la superficie de algodón pronosticada por el NCC [para la campaña de comercialización 2007] se pasaría a cultivos sustitutivos."); véase también observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafos 1-4 (donde se rebate el argumento del Brasil).

¹³⁴ Véase observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafo 70. Por ejemplo, los datos indican una perfecta correlación entre un retroceso de la superficie de habas de soja en la campaña de comercialización 2005 por las preocupaciones sobre un brote de roya asiática de las habas de soja en las regiones del Delta y el Sureste de los Estados Unidos y un aumento del cultivo competidor -algodón- precisamente en las mismas regiones.

¹³⁵ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 113.

¹³⁶ Interpretando "contención" con arreglo a su sentido corriente de "impedir o inhibir (una acción o un fenómeno)," el Grupo Especial en el procedimiento inicial definió la "contención de la subida de los precios" como "la situación en que los precios -en términos de 'la cantidad de dinero establecida para la venta del algodón americano (*upland*)' o el 'valor' de ese algodón- se ven impedidos o inhibidos de aumentar (es decir, no aumentan cuando de otra forma lo habrían hecho) o aumentan, pero el aumento es menor del que habría sido de otra forma." *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafos 7.1276-7.1277. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo en que se trataba de una interpretación apropiada de "contención de la subida de los precios". *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 424.



Fuente: USDA, Agriculture Marketing Service Reports.¹³⁷

93. El Brasil nunca ha rebatido dichas pruebas ni ha establecido que exista una "coincidencia temporal discernible" de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos y la presunta contención de la subida de los precios en el mercado mundial.

71. *En el asunto inicial, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "el período de seis años de 1997 a 2002 se presta también a una evaluación del examen de mediano a más largo plazo de la evolución de la industria del algodón americano (upland) de los Estados Unidos" (véase el párrafo 7.1354 del informe del Grupo Especial inicial). Por consiguiente, eran los costos totales de producción los que el Grupo Especial consideró apropiados. ¿Seguirían siendo pertinentes los costos totales de producción si el Grupo Especial sobre el cumplimiento decidiera utilizar únicamente la campaña de comercialización de 2005 como período de referencia para el análisis? ¿O serían los costos variables del cultivo del algodón americano (upland) correspondientes a la campaña de comercialización de 2005 la información que ahora sería pertinente considerar?*

94. Los Estados Unidos presentan una serie de observaciones sobre la respuesta del Brasil a esta pregunta. En primer lugar, el Brasil afirma que no ha habido ningún cambio fundamental en las condiciones de competencia, ni ningún otro factor pertinente, que obligue al Grupo Especial sobre el cumplimiento a rechazar las constataciones del análisis de relación de causalidad del Grupo Especial inicial relativo a los "costes totales de producción".¹³⁸ El Brasil incurre en un error.

95. Como explicaron los Estados Unidos ya en septiembre de 2003, los datos de la encuesta del ERS/USDA de 1997 sobre los costes de producción a los que recurrieron tanto el Brasil como los Estados Unidos en el procedimiento del Grupo Especial inicial probablemente sobreestimaran determinados costes debido a los cambios tecnológicos y de otra índole.¹³⁹ Los argumentos de los Estados Unidos se vieron corroborados cuando el ERS publicó nuevos datos sobre costes de producción basados en una encuesta de 2003. Como consecuencia de los cambios en la tecnología -la adopción extendida de semillas de algodón biotecnológicas, y otras mejoras en las prácticas de

¹³⁷ Compilación de estadísticas - Precios (Estados Unidos - Prueba documental 25).

¹³⁸ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafos 117 y 118.

¹³⁹ Comunicación complementaria de los Estados Unidos en el procedimiento del Grupo Especial inicial, párrafos 46-54 (30 de septiembre de 2003). Comunicación de réplica complementaria de los Estados Unidos en el procedimiento del Grupo Especial inicial, párrafos 123-133 (18 de noviembre de 2003).

producción, como los programas de erradicación del gorgojo del algodónero- los rendimientos del algodón americano (*upland*) han registrado un aumento estructural y los costes unitarios de los insumos han descendido.¹⁴⁰ Este giro drástico de la estructura de costes y rendimiento del algodón americano (*upland*) representa con toda certeza un giro fundamental de las condiciones de competencia, en contra de las afirmaciones del Brasil. Como los Estados Unidos explicaron en anteriores comunicaciones, los datos indican con claridad que los productores de algodón americano (*upland*) cubrieron no sólo sus costes de funcionamiento (variables), sino también una parte sustancial de sus costes totales entre 2002 y 2005.¹⁴¹

96. En segundo lugar, el Brasil sigue afirmando que los costes totales de producción, incluidos los costes no financieros o costes económicos, son determinantes para la decisión de un productor en materia de plantación, sin presentar ningún fundamento en las publicaciones económicas especializadas, o incluso fáctico, en apoyo de tal afirmación. Los Estados Unidos han examinado esta cuestión minuciosamente en sus comunicaciones anteriores y, en lugar de repetirlo aquí, remiten al Grupo Especial al examen anterior.¹⁴² Por las razones expuestas por los Estados Unidos, si el Grupo Especial examinara los efectos en la plantación/producción en un solo año -la campaña de comercialización 2005- la consideración pertinente son los costes de funcionamiento, no los costes "totales".¹⁴³

97. En tercer lugar, si bien es cierto que el Brasil tiene razón al observar que un agricultor tiene dos preocupaciones distintas en materia de costes -una es la decisión anual sobre plantación y otra las decisiones a largo plazo sobre la viabilidad económica de su explotación agrícola- el análisis de dichas decisiones por el Brasil está viciado. Como han explicado los Estados Unidos, los "costes totales" que el Brasil utiliza no son una consideración pertinente respecto de una u otra decisión.¹⁴⁴ En la medida en que un productor tiene opciones de plantación de diversos cultivos, basadas en condiciones agronómicas, la primera decisión es una evaluación de los ingresos netos por cultivo; o sea, los ingresos relativos de mercado menos los costes de funcionamiento (ingresos netos por cultivo).¹⁴⁵ Además, en el transcurso del tiempo, un productor tiene que cubrir también todos los costes financieros, incluidas partidas como las de amortización y equipo. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Brasil en que "[s]i [el agricultor] no generase ingresos suficientes para cubrir esta segunda serie de costes, no dispondría de instalaciones o equipo para cultivar el algodón americano (*upland*)".¹⁴⁶ Ahora bien, como los Estados Unidos han demostrado, los agricultores estadounidenses evalúan la viabilidad económica de una explotación agrícola *sobre la base de los costes e ingresos*

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 15 de diciembre de 2006, párrafo 302.

¹⁴¹ *Ibid.*, párrafo 300.

¹⁴² Véase el análisis más reciente en observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafos 62-65.

¹⁴³ Todo análisis de esa índole tendría que examinar también todos los demás factores, aparte de los costes de funcionamiento previstos, que afectan a la decisión sobre plantación -y la campaña de comercialización 2005 es un buen ejemplo de otros factores de confusión-. Ese año, un importante factor imprevisto fue la aparición de casos de roya de las habas de soja en estados productores de algodón fundamentales, que alentó a los productores a cambiar del cultivo de habas de soja al de algodón. observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafo 70.

¹⁴⁴ Véase respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 96-100, 113-116, 133-154.

¹⁴⁵ Véase por ejemplo, observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafos 66-67.

¹⁴⁶ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 121.

*totales de la explotación agrícola.*¹⁴⁷ Es atendiendo a dichas consideraciones -y no a un análisis artificialmente segmentado de los "costes totales" cultivo por cultivo- que el agricultor toma decisiones como, por ejemplo, declararse insolvente.

98. Así pues, constituye un vicio importante de su análisis que el Brasil pase por alto los ingresos no agrícolas y los procedentes de otros cultivos, que son ambos una parte importante de los ingresos totales de una explotación agrícola. Es igualmente erróneo que el Brasil trate de incluir en su análisis de los "costes totales" factores como los costes de oportunidad imputados que ha calculado el USDA para atribuir algún valor a la mano de obra no remunerada y la propiedad de la tierra, pero que no son forzosamente costes que haya que pagar para que los agricultores puedan evitar "liquidar su[s] empresa[s]".¹⁴⁸ Como consecuencia de esos defectos, el cuadro que aparece de la viabilidad financiera de los agricultores de los Estados Unidos está total y absolutamente distorsionado. Da por resultado la atribución a los pagos por préstamos para la comercialización y anticíclicos unos "efectos" que de hecho no tienen.

99. Cuando se consideran, en cambio, los costes financieros totales a los que de hecho ha de hacer frente la mayoría de los agricultores a plazo más largo, los datos indican que los agricultores estadounidenses han generado efectivamente fondos suficientes para cubrir sus costes financieros totales a largo plazo. Los datos sobre costes correspondientes al período 2000-2005 indican que, en lugar del *déficit* acumulativo de 663 dólares por acre que erróneamente sostiene el Brasil, los ingresos acumulativos durante el mismo período arrojaron unos ingresos *positivos* de 161 dólares por acre. Además, en las campañas de comercialización 2000-2006, en lugar del *déficit* de 837 dólares que alega el Brasil, los ingresos netos acumulativos arrojaron una cifra positiva de 133 dólares por acre.¹⁴⁹

100. Las proyecciones de base del FAPRI de julio de 2006, que el Brasil utilizó en una comunicación anterior, confirman los mismos hechos. Una comparación de los ingresos brutos de mercado del algodón americano (*upland*) por acre y los gastos variables por acre indica que los ingresos de dicho algodón cubrirían de sobra los gastos variables y una gran proporción de otros gastos financieros. Se proyectó que los ingresos netos acumulados para el período 2004/2005-2010/2011 serían de 620,34 dólares por acre.¹⁵⁰

101. Es importante recordar que dichos resultados tienen en cuenta *únicamente* los costes e ingresos totales de producción de algodón americano (*upland*). Cuando se toman en cuenta los costes e ingresos globales de la explotación agrícola derivados de todas las fuentes, se obtendría probablemente un cuadro incluso más sólido de su viabilidad económica.

72. *El Brasil ha aducido que el ajuste de las existencias de algodón no debería incluirse en la simulación de una reducción amplia y permanente de las subvenciones al algodón. Sírvanse responder al siguiente argumento:*

Si la simulación fuera un análisis estático comparativo en el que el nivel de referencia se compara con un resultado hipotético a largo plazo, sería innecesario calcular esos ajustes mediante un modelo. Sin embargo, esos ajustes deben tenerse en cuenta, puesto que el modelo se utiliza para

¹⁴⁷ Véase por ejemplo, respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 133-154.

¹⁴⁸ *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 7.1353.

¹⁴⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración "oral" del Brasil, párrafos 76-77.

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 286. Véase también Brasil - Prueba documental 479, página 6.

simular el efecto medio en el precio mundial del algodón (entre otras variables) en períodos específicos (campañas de comercialización 2002-2005 o campañas de comercialización 2006-2008), y no a largo plazo.

102. En su respuesta a esta pregunta, el Brasil sigue sugiriendo erróneamente que en el nuevo modelo del Brasil se incorporan a la elasticidad de la demanda las respuestas de las existencias, lo que sencillamente no es cierto.

103. El Brasil trata también de quitar importancia a los ajustes de las existencias a la evolución global de los precios de mercado. Sin embargo, la actividad de acumulación de existencias es un elemento importante de cualquier mercado de productos almacenables. Los participantes en el mercado mantienen existencias por una serie de razones a fin de dar cabida a una serie de posibles factores. El ajuste de las existencias es un factor determinante importante de la evolución global de los precios. Los Estados Unidos han demostrado que al pasar por alto la importancia de las existencias en un análisis a corto plazo, el análisis del Brasil sobreestima los efectos sobre los precios.¹⁵¹

104. Los Estados Unidos están de acuerdo en que los ajustes de las existencias no son necesarios para un análisis de los ajustes de la demanda y los precios a largo plazo. Sin embargo, en un análisis a largo plazo, las elasticidades que se utilicen deben reflejar íntegramente los ajustes a largo plazo de la oferta y la demanda. A tenor de elasticidades de esa índole documentadas por la FAO, los Estados Unidos demostraron que -incluso si se utiliza el propio modelo econométrico del Brasil, que adolece de determinados defectos estructurales fundamentales que tienden a sobreestimar los resultados- cualesquiera efectos en los precios debidos a la supresión de los programas de los Estados Unidos se encuentran únicamente en el margen del 1 al 1,5 por ciento, y no en los resultados exagerados que el Brasil intenta demostrar.

73. *¿Cómo responde el Brasil al argumento formulado por los Estados Unidos en el párrafo 79 de su declaración inicial según el cual:*

"[e]n la medida en que se realiza una evaluación hipotética, su objetivo es determinar cuál sería actualmente el equilibrio de precios si los pagos para préstamos de comercialización y los pagos anticíclicos hubieran sido más bajos o distintos o no hubieran existido. El párrafo 3 c) del artículo 6 no requiere determinar qué precios serán semejantes en el período de ajuste a corto plazo si de pronto se eliminan los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos... [E]l argumento del Brasil de que es preciso tener en cuenta los efectos a corto plazo de la eliminación total de los programas no puede ser exacto".

Más específicamente:

a) *¿Por qué no consideró apropiado el Brasil incluir simulaciones que contemplen reducciones, en lugar de la eliminación, de los programas de subvenciones?*

105. Los Estados Unidos formulan dos observaciones en relación con la respuesta del Brasil. En primer lugar, dicha respuesta parece no tener mucho sentido. El Brasil afirma que no ha elaborado un modelo de las reducciones de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y

¹⁵¹ Véase por ejemplo, observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafo 86.

pagos anticíclicos porque los Estados Unidos no han realizado modificaciones para reducir los pagos en el marco de dichos programas. Sin embargo, los Estados Unidos tampoco han *eliminado* los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Según su propio razonamiento, el Brasil carecería de fundamento para pretender elaborar un modelo de la eliminación total de tales pagos.

106. En segundo lugar, los Estados Unidos señalan que el Brasil reafirma sus argumentos sobre la procedencia de evaluar la respuesta "a corto plazo" de someter el sistema a un "choque" con la eliminación de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Como han explicado los Estados Unidos, el Brasil confunde la cuestión en el marco del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Con arreglo a dichas disposiciones, la cuestión es cuáles son los efectos actuales de las medidas impugnadas (y si entre dichos efectos figura o no la contención "significativa" de la subida de los precios). La cuestión no es cuáles son los efectos de eliminar *algo*. En la medida en que se efectúe un análisis hipotético opuesto para tratar de ponerlo de relieve, la cuestión es simplemente dónde estaría el punto de equilibrio *hoy* si no hubieran existido las medidas impugnadas. La cuestión no es qué es *lo que va a pasar a corto plazo* si un Miembro eliminara las medidas impugnadas hoy. La cita por el Brasil de *Corea - Embarcaciones comerciales* lo confirma precisamente:

[l]a contención de la subida de los precios es la situación en la que los precios han sido limitados por algo, y la reducción de los precios aquélla en la que los precios han sido presionados hacia abajo por algo. Por consiguiente, la pregunta que hay que contestar es si ese "algo" son las subvenciones. Nos parece que la forma más lógica y sencilla de contestar esa pregunta es contemplar la situación hipotética opuesta, es decir, tratar de determinar *cuáles habrían sido los precios si no hubiese habido subvención*.¹⁵²

107. De hecho, en otras diferencias, el Brasil ha confirmado que al evaluar los efectos en el comercio mediante un análisis hipotético opuesto, "las cifras de elasticidad deben tomarse de estimaciones a largo plazo y no de estimaciones a corto plazo".¹⁵³ El Brasil no ha justificado de forma alguna por qué el análisis es diferente en este caso.

b) *Si se llevan a cabo simulaciones de tales situaciones, ¿seguirían los valores actuales de las elasticidades elegidas (en especial, las elasticidades de la oferta) siendo apropiados para simular la eliminación de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos? Sírvanse explicar su respuesta.*

108. Sorprende a los Estados Unidos que el Brasil afirme ahora que su elasticidad de la oferta estadounidense inflada es realmente apropiada incluso para evaluar una reducción parcial de los pagos en el marco de los programas de los Estados Unidos. El propio Brasil ha argumentado que para simular la reducción de los pagos, por una parte, y su supresión "permanente", por la otra, resultan necesarias unas elasticidades diferentes y ha intentado que el Grupo Especial desestime los parámetros del FAPRI por razón de que no se han aplicado a la supresión "permanente" de los pagos.¹⁵⁴ Ahora -sin embargo- el Grupo Especial tiene que creer que las elasticidades infladas de

¹⁵² *Corea - Embarcaciones comerciales (Grupo Especial)*, párrafo 7.612.

¹⁵³ *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones (párrafo 6 del artículo 22)*, párrafo 3.101.

¹⁵⁴ Las afirmaciones del Brasil sobre los parámetros del FAPRI son evidentemente falsas. El FAPRI ha utilizado su sistema de modelización para analizar la supresión de las subvenciones internas en situaciones hipotéticas de liberalización comercial y la reducción de las subvenciones agrícolas en varias situaciones hipotéticas en el marco de la legislación agrícola, incluida la supresión "permanente" de los pagos. De hecho, al

Sumner son no obstante apropiadas para utilizarlas en cualquier contexto. Los Estados Unidos han demostrado que los parámetros e hipótesis de simulación que utiliza el Brasil son rotundamente exagerados.¹⁵⁵ Ello es cierto si se aplican a un análisis de la reducción tanto parcial como total de los pagos.

74. *El Brasil opina que los datos que el Grupo Especial ha de considerar por lo que respecta a su alegación de perjuicio grave actual deben ser los correspondientes a la última campaña de comercialización sobre la que exista información completa, es decir, la de 2005, y, cuando sean fidedignos, los datos posteriores al 31 de julio de 2006. Habida cuenta de que en la campaña de comercialización de 2005 los Estados Unidos siguieron efectuando pagos de la Fase 2 (que, según constató el Grupo Especial inicial, han contribuido a los efectos desfavorables), ¿cómo podrá determinar el Grupo Especial si los efectos desfavorables que, en su caso, se observen en la campaña de comercialización de 2005 se deben únicamente a las dos medidas de subvención que son objeto de la presente alegación de perjuicio grave actual, a saber, los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos?*

109. Los Estados Unidos presentan tres observaciones sobre la respuesta del Brasil a esta pregunta. En primer lugar, dicha respuesta brinda un contraste interesante con su respuesta a la pregunta 69 *supra*, en la que el Brasil trata de justificar su omisión de aportar pruebas empíricas en cuanto a los efectos de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos aduciendo que "[e]l Brasil no puede eliminar unilateralmente las subvenciones estadounidenses para proporcionar pruebas directas de lo que ocurriría a la superficie de cultivo, la producción, y las exportaciones de los Estados Unidos, y a los precios mundiales, si no existieran las subvenciones. Sólo los Estados Unidos pueden hacerlo".¹⁵⁶ En su respuesta a esta pregunta, en cambio, el Brasil argumenta que en el caso en que los Estados Unidos *han* suprimido un programa de ayuda interna, el Grupo Especial *no* debe recurrir principalmente a las "pruebas directas de lo que realmente ocurriría con la superficie, la producción, las exportaciones y los precios mundiales en ausencia de" los pagos en el marco de dicho programa, sino a las propias afirmaciones del Brasil basadas en un "análisis hipotético opuesto" sobre los efectos de la supresión del programa de la Fase 2 (a las que, en cualquier caso, contradicen rotundamente los argumentos presentados por el propio Brasil en el procedimiento del Grupo Especial inicial y menoscaban las pruebas empíricas).¹⁵⁷ En efecto, el Brasil sugiere que -con independencia de lo que los hechos son en la realidad y de si se efectúan o no se efectúan pagos en el marco de los programas impugnados- el Grupo Especial debe guiarse por lo que el Brasil alega sobre los efectos de los pagos, sea lo sea. No existe fundamento para una sugerencia de esa índole.

tratar de argumentar que la eliminación del programa de la Fase 2 no ha surtido efectos en las exportaciones o los precios, el propio Brasil presentó y cita en repetidas ocasiones una evaluación por el FAPRI de los efectos de la eliminación de dicho programa. Véase Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 203 (en referencia a FAPRI, "Impacts of Commodity and Conservation Reserve Program Provisions in House and Senate Reconciliation Bills", FAPRI-UMC Report #15-05, diciembre de 2005 (Brasil - Prueba documental 484)).

¹⁵⁵ Véase por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 319-328 y anexo I; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 349-386 y anexo I; declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 76-81 y declaración del Dr. Joseph W. Glauber; observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas a las partes D-E de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 30-42; y observaciones de los Estados Unidos sobre la exposición "oral" del Brasil, párrafos 79-91.

¹⁵⁶ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 91.

¹⁵⁷ Véase Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 149-195; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 175-214; declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 54-59.

110. En segundo lugar, los hechos relativos al período posterior a la supresión del programa de la Fase 2 -que el Brasil intenta que el Grupo Especial pase por alto- indican una disminución drástica de las plantaciones y de las exportaciones estadounidenses incluso a medida que mejora la estructura de costes de las explotaciones agrícolas de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos debido a factores como la utilización de semillas de algodón modificadas genéticamente. El Brasil no ha establecido que, pese a esos hechos, los pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos estadounidenses estén de alguna forma conteniendo "significativamente" la subida de los precios del mercado mundial. La disminución de las exportaciones y la disminución de las plantaciones previstas están ocurriendo a pesar de que tanto el programa de pagos por préstamos para la comercialización como el de pagos anticíclicos permanecen en vigor y a pesar de que -según el Brasil- dichos programas están presuntamente "concebidos" para conceder pagos constantemente altos a los agricultores estadounidenses. Estos hechos no concuerdan con las teorías que ha presentado el Brasil para establecer la presunta "atenuación" de la respuesta de la producción estadounidense y los presuntos niveles considerables de sobreproducción y exportación de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos.

111. En tercer lugar, el Brasil afirma que la supresión del programa de la Fase 2 debe evaluarse como parte de un análisis de "no atribución" y sugiere que el análisis del Grupo Especial inicial de alguna manera respalda dicho enfoque. El Brasil incurre en un error. El Grupo Especial inicial nunca evaluó los efectos del programa de la Fase 2 como parte de un análisis de "no atribución"; los pagos de la Fase 2 eran, en cambio, parte del conjunto de pagos cuyos efectos estaban *directamente* en litigio en el análisis de la existencia de perjuicio grave "actual" con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

112. Tampoco tiene sentido que la *supresión* del programa de la Fase 2 fuera parte de un análisis de "no atribución". Como ha explicado el Órgano de Apelación, un análisis de "no atribución" se centra en "cerciorarse de que los efectos de otros factores en los precios no son atribuidos erróneamente a las subvenciones impugnadas".¹⁵⁸ Ello exige separar los efectos de otros factores que contienen la subida de los precios en el mercado mundial y garantizar que no sean atribuidos a los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Como la supresión del programa de la Fase 2 no está conteniendo ningún precio, no es lógico hablar de incluir ese factor en un análisis de "no atribución".

2. Aumento de la participación en el mercado mundial - Párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*

Preguntas a los Estados Unidos

75. *¿Podrían los Estados Unidos explicar con mayor detalle la base textual de su argumento de que el párrafo 3 d) del artículo 6 no atañe a la participación absoluta en el mercado ni a sí, en un determinado año, la participación en el mercado de un*

¹⁵⁸ *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 437. Como los Estados Unidos han señalado en sus comunicaciones anteriores, el Brasil no ha intentado realmente "cerciorarse de que los efectos de otros factores en los precios no son atribuidos erróneamente a las subvenciones impugnadas". *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 437. El "análisis" del Brasil consiste en afirmaciones no respaldadas por pruebas de que nada "atenúa" el vínculo que afirma que existe entre los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos y la presunta contención significativa de los precios del mercado mundial. Es totalmente insuficiente para cumplir la carga del Brasil, especialmente a la luz de las considerables pruebas presentadas por los Estados Unidos (e incluso, inintencionadamente, por el propio Brasil) que indican la importancia fundamental de otros factores (como el comercio de algodón americano (*upland*) de China) que afectan a los precios del mercado mundial. Véase por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 308-318; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 387-396.

*Miembro habría sido o no inferior si se hubieran suprimido las subvenciones?
(comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 401)*

Preguntas al Brasil

76. *¿Cuál es la opinión del Brasil sobre el argumento de los Estados Unidos de que un examen de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC requiere la presencia de dos elementos diferentes: en primer lugar, que se demuestre que la participación en el mercado mundial de un Miembro ha aumentado en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior, y, en segundo lugar, que se demuestre que dicho aumento de la participación en el mercado mundial en comparación con la participación que tenía el Miembro durante el período de tres años inmediatamente anterior se inscribe en una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones? (comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 399)*

113. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* así como a los argumentos estadounidenses sobre esta cuestión en sus comunicaciones anteriores.¹⁵⁹

114. En su respuesta a esta pregunta, el Brasil afirma que el segundo elemento del párrafo 3 d) del artículo 6 -"que ese aumento haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones"- se puede cumplir demostrando sencillamente un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial desde la campaña de comercialización 1998 hasta la de 2005. Si se adoptase el enfoque del Brasil, significaría suprimir en la práctica del párrafo 3 d) del artículo 6 tanto la referencia a "ese" aumento como a una tendencia "constante".

115. Como los Estados Unidos explicaron en su respuesta la pregunta 75, el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* se ocupa del *aumento* de la participación en el mercado mundial.¹⁶⁰ Un *aumento* ("increase") es -por definición- "*the action, process, or fact of making or becoming greater*" ("el acto, proceso o hecho de agrandar o agrandarse").¹⁶¹ Así pues, de lo que se ocupa el párrafo 3 d) del artículo 6 es del movimiento ("agrandarse"), no de algo estático. La cuestión fundamental, por lo tanto, es *qué movimiento es pertinente a los efectos de dicha disposición*. El texto brinda la respuesta. El movimiento que es pertinente es el que se produce para llegar del punto A -"la participación media [del Miembro que presuntamente otorga la subvención] durante el período de tres años inmediatamente anterior"- al punto B, el nivel en el año que es objeto de la alegación. Si interviene un movimiento ascendente -es decir, un "aumento" o un "crecimiento"- para llegar del primer punto al segundo, y se demuestra que dicho movimiento es "efecto" de una subvención impugnada -se cumple el primer elemento del párrafo 3 d) del artículo 6-.

¹⁵⁹ Véase por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 323-343; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 399-404; respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 171-172.

¹⁶⁰ Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 171-172.

¹⁶¹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 1350, volumen 1 (Edición de 2002) (Estados Unidos - Prueba documental 148).

116. También interviene un "aumento" en el segundo elemento del párrafo 3 d) del artículo 6 -la prescripción de que se demuestre que "ese aumento haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones"- . Una vez más, el texto aclara de qué aumento concreto se trata -se trata de "ese aumento"- es decir, el *mismo* aumento que era pertinente a los efectos del primer elemento. Así pues, en virtud del segundo elemento, la parte reclamante tiene que demostrar que "ese aumento" -el "aumento de la participación en el mercado mundial [del Miembro que otorga la subvención con respecto a un determinado producto primario o básico subvencionado en comparación con su participación media] durante el período de tres años inmediatamente anterior"- "haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones".

117. El Brasil aduce que "los Estados Unidos tratan de incorporar el elemento separado del promedio trienal a la 'tendencia constante'", pero pasa por alto el hecho de que el párrafo 3 d) del artículo 6 se refiere específicamente a "ese" aumento, remitiéndose a la referencia al aumento sobre el promedio de los tres años inmediatamente anteriores. El Brasil no aporta razones para explicar por qué los redactores se habrían referido a "ese aumento" si hubieran tenido la intención de que un aumento completamente diferente -definido por la parte reclamante- fuera el aumento pertinente a los efectos del segundo elemento del párrafo 3 d) del artículo 6.

118. En cambio, el Brasil confunde dos cuestiones totalmente distintas. Una de ellas -que se acaba de analizar- es cuál es la comparación pertinente al evaluar si ha habido un "aumento" (es decir, si los debidos puntos de comparación son o no son la participación en la producción mundial en un año concreto frente al promedio de la participación durante el período de tres años anterior, como sugiere el texto, o si deben ser dos años elegidos por la parte reclamante, como insta el Brasil). Una segunda cuestión, de distinta índole, es si se debe demostrar o no un aumento en *cada* año con objeto de demostrar que "ese aumento haya seguido una *tendencia constante* durante un período en el que se hayan concedido subvenciones" (sin cursivas en el original). Son cuestiones distintas. En contra de las afirmaciones del Brasil, los Estados Unidos nunca han sugerido que para demostrar una "tendencia constante" tenga que haber habido un aumento cada año en el que se hayan concedido subvenciones. Tampoco es un corolario obligado de la interpretación del párrafo 3 d) del artículo 6 que hacen los Estados Unidos.

119. Aunque tal vez no sea necesario demostrar un aumento en *cada* año, en el caso -como ocurre aquí- en que una parte reclamante puede señalar únicamente un¹⁶² año aislado en el que ha habido un aumento respecto del período de tres años anterior (e incluso se demuestra que ese leve aumento es tanto parte de la fluctuación corriente de la participación en el mercado mundial como causado por factores distintos de las medidas impugnadas) no existe evidentemente ningún tipo de fundamento para afirmar la existencia de una "tendencia constante".

120. De hecho, la interpretación del Brasil es la que resulta incompatible con la redacción de "tendencia constante" del párrafo 3 d) del artículo 6. El Brasil ha argumentado que una parte reclamante debería poder cumplir el segundo elemento del párrafo 3 d) del artículo 6 por el sencillo expediente de seleccionar dos puntos extremos en el período en que se han concedido subvenciones y trazar una línea ascendente entre los dos. Ahora bien, esta línea indicaría simplemente un aumento. No indicaría forzosamente una "tendencia", y con toda seguridad no demostraría una tendencia "constante". Al contrario, privaría de todo significado al término "constante" porque -según la teoría del Brasil- siempre habría dos puntos extremos y una línea entre ellos. Esa línea nunca podría ser "constante" en relación con ningún otro factor por la simple razón de que nunca existiría otro factor respecto del cual pudiera ser "constante". El Brasil sencillamente privaría por completo de significado -en la práctica- a "constante" en el párrafo 3 d) del artículo 6.

¹⁶² O, a lo sumo, dos, si se tiene en cuenta la producción mundial y, además, las existencias iniciales.

77. *En este sentido, ¿podría el Brasil responder al argumento de los Estados Unidos de que no ha demostrado la presencia de ninguno de esos elementos en lo que se refiere a los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos? (comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 399-403)*

121. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, a sus observaciones relativas a la respuesta del Brasil a la pregunta 76, así como a los argumentos estadounidenses sobre esta cuestión en sus comunicaciones anteriores.¹⁶³

C. ALEGACIÓN DEL BRASIL RELATIVA A LA AMENAZA DE PERJUICIO GRAVE

Preguntas a ambas partes

78. *¿Podrían ambas partes comentar las declaraciones del Canadá de que "(s)e trata de determinar si esos programas ... amenazan con causar un perjuicio grave simplemente en virtud de su existencia" y de que "(a)lgunos programas de subvenciones, por su propia naturaleza, dan lugar a una constante probabilidad de ayuda que tiene como consecuencia una amenaza permanente de perjuicio grave"? (comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 9-10)*

122. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil de existencia de "amenaza" de perjuicio grave de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, así como a los argumentos estadounidenses sobre esta cuestión en sus comunicaciones anteriores.¹⁶⁴

79. *¿Podrían las partes expresar su opinión sobre el análisis del sentido corriente del término "amenaza" en los párrafos 15-28 de la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero?*

123. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil de existencia de "amenaza" de perjuicio grave de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, así como a los argumentos estadounidenses sobre esta cuestión en sus comunicaciones anteriores.¹⁶⁵

Preguntas a los Estados Unidos

80. *¿Cómo abordan los Estados Unidos el argumento del Japón de que, en vista de que las Partes III y V del Acuerdo SMC tienen propósitos claramente distintos, el criterio para determinar la existencia de una amenaza de daño importante establecido en el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC es inadecuado para determinar la existencia de una amenaza de perjuicio grave de conformidad con lo dispuesto en la Parte III del Acuerdo SMC? (comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 8-12)*

¹⁶³ Véase por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 323-343; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 399-404; respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 171-172.

¹⁶⁴ Véase por ejemplo, comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 405-425; respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 173-199.

¹⁶⁵ *Ibid.*

81. *¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento de Australia de que "está fuera de lugar que los Estados Unidos argumenten que está previsto que los programas objeto de examen expiren a finales de 2007"? (declaración oral de Australia en calidad de tercero, párrafo 13)*
82. *¿Podrían los Estados Unidos hacer observaciones sobre las proyecciones de los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos que figuran en el cuadro 26 de la Primera comunicación escrita del Brasil y sobre las proyecciones de precios y pagos de subvención que figuran en el cuadro 27 de esa comunicación? ¿Podrían los Estados Unidos explicar cómo demuestran los datos que figuran en dichos cuadros su argumento de que los productores probablemente no esperan pagos de préstamos para la comercialización o bien esperan pagos reducidos para la campaña de comercialización de 2007? (comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 418)*

Preguntas al Brasil

83. *¿Qué opina el Brasil del argumento de los Estados Unidos de que la nota de pie de página 13 del Acuerdo SMC "no indica que cuando un grupo especial constata que un Miembro está causando un perjuicio grave actual mediante la utilización de una subvención, el grupo especial también constata automáticamente que el Miembro está amenazando con causar un perjuicio grave en el futuro mediante la utilización de la misma subvención"? (comunicación de réplica de los Estados Unidos, nota de pie de página 624)*
84. *¿Podría el Brasil confirmar que su alegación de amenaza de perjuicio grave se presenta con carácter condicional, esto es, que no solicita al Grupo Especial que formule una constatación sobre esa alegación si constata la existencia de perjuicio grave actual? ¿Cómo se refleja el carácter condicional de esta alegación de "amenaza de perjuicio grave" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil?*
85. *¿Podría el Brasil explicar su solicitud de que el Grupo Especial "haga constataciones fácticas en relación con su alegación de "amenaza de perjuicio grave" para que el Órgano de Apelación pueda completar el análisis, en caso de que no esté de acuerdo con la interpretación del Grupo Especial sobre el cumplimiento"? (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 241) ¿Cuáles son exactamente las "constataciones fácticas" que el Brasil solicita al Grupo Especial que haga en este contexto?*
86. *¿Qué opina el Brasil del argumento de los Estados Unidos de que la definición de "amenaza" de que se produzcan efectos perjudiciales enunciada en el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias "en términos de su estrecha proximidad temporal y su alta probabilidad de darse" refleja el sentido corriente de la palabra "amenaza" y de que, en sí mismos, el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias proporcionan una "orientación contextual útil" para interpretar la "amenaza" de perjuicio grave?*

124. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil de existencia de "amenaza" de perjuicio grave de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC, así

como a los argumentos estadounidenses sobre esta cuestión en sus comunicaciones anteriores.¹⁶⁶ Además, los Estados Unidos presentan las siguientes observaciones en relación con la respuesta del Brasil a esta pregunta.

125. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]l sistema de solución de diferencias de la OMC ... sirve para ... aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Una de esas "normas usuales" es que los términos de un tratado deberán interpretarse "conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".¹⁶⁷ En su respuesta a esta pregunta y a la pregunta 88, el Brasil insta al Grupo Especial a que haga caso omiso de la aplicación por los Estados Unidos de dicha norma al interpretar el término "amenaza" en la nota 13. El Brasil no aporta ninguna base para justificar que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD no se aplique en el presente caso.

126. Como han explicado los Estados Unidos, el sentido corriente del término "amenaza" incluye tanto el concepto de que se produzcan los efectos *así como* el de estrecha proximidad en el tiempo.¹⁶⁸ Así queda reflejado en el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("*Acuerdo Antidumping*"), y el párrafo 1 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* al describir el sentido del término "amenaza". Si se aplican las normas usuales de interpretación de los tratados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, el sentido corriente de "amenaza" de determinados efectos perjudiciales que queda recogido en las demás disposiciones citadas brinda una importante orientación contextual para interpretar la "amenaza" de perjuicio grave en el apartado c) del artículo 5/nota 13 del *Acuerdo SMC*.

127. Los argumentos del Brasil de que el Grupo Especial debe extirpar artificialmente el concepto de estrecha proximidad temporal del sentido corriente de "amenaza" en la nota 13 y desestimar la importante confirmación contextual que brinda la definición de "amenaza" en el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 1 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* carecen de fundamento.

128. El Brasil alega, por ejemplo, que "[l]os párrafos 1 b) y 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, así como el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, se ocupan principalmente de la amenaza creada por un incremento súbito potencial de las importaciones" pero que "[e]n cambio, el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6, así como la nota 13, del *Acuerdo SMC*, tratan de la probabilidad de que se produzcan efectos desfavorables -no importaciones subvencionadas- en algún momento del futuro".¹⁶⁹ El Brasil sugiere que ello es una razón para que el concepto de estrecha proximidad temporal sea artificialmente extirpado del sentido corriente de "amenaza" a los efectos de la nota 13. Dicho argumento está viciado.

¹⁶⁶ *Ibid.*

¹⁶⁷ Véase *Estados Unidos - Gasolina reformulada (Órgano de Apelación)*, páginas 19-20 (señalando que "[e]sta regla general de interpretación [codificada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados] se ha elevado a la condición de norma del derecho internacional consuetudinario o general. Como tal, forma parte de las 'normas usuales de interpretación del derecho internacional público' que el Órgano de Apelación está obligado, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, a aplicar para aclarar las disposiciones del Acuerdo General y los demás 'acuerdos abarcados' del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. ...).

¹⁶⁸ Véase comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 409.

¹⁶⁹ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 172.

129. En primer lugar, es erróneo en su caracterización del párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Ni esa disposición -ni desde luego su equivalente en el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*- "se ocupan principalmente de la amenaza creada por un incremento súbito potencial de las importaciones", como sugiere el Brasil. Al contrario, el párrafo 7 del artículo 15 declara explícitamente que se ocupa de la "amenaza de *daño importante*," no de un "incremento súbito de las importaciones". Ni siquiera se precisa un "incremento súbito potencial de las importaciones" para demostrar la existencia de daño importante. Al contrario, el párrafo 7 del artículo 15 señala como solamente *uno* de cinco factores que las autoridades investigadoras "deberán" considerar ("entre otros") al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una "amenaza de daño importante" si se ha registrado o no "una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación". La cláusula final del párrafo 7 del artículo 15 incluso aclara que "ninguno de [los cinco] factores bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva". Es decir, el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* difícilmente podría expresar con más claridad que *no* "se ocupa principalmente de la amenaza creada por un incremento súbito potencial de las importaciones". Los argumentos del Brasil basados en dicha afirmación no son, pues, pertinentes.

130. En segundo lugar, el Brasil pasa por alto que el propio "daño" está clasificado como "efecto desfavorable" con arreglo al artículo 5 del *Acuerdo SMC*. De hecho, el artículo 5 del *Acuerdo SMC* aclara en la nota 11 que la expresión "daño a la rama de producción nacional" se utiliza ahí "en el mismo sentido que en la Parte V". Así pues, no es lógico que el Brasil afirme que el hincapié del artículo 5 en los *efectos* desfavorables sitúa de alguna manera a una investigación sobre la "amenaza de perjuicio grave" en una categoría fundamentalmente distinta de una investigación de "amenaza de daño importante"; categoría que impide que el Grupo Especial consulte el sentido corriente de "amenaza" en este último contexto como importante orientación contextual para interpretar la misma palabra en la nota 13.

131. Una investigación acerca de si las importaciones subvencionadas en el mercado interno de un Miembro amenazan causar un daño importante no es menos investigación sobre los *efectos* que una acerca de si las subvenciones amenazan causar perjuicio grave a los intereses de un Miembro. El hecho de que en una se examinen los efectos de las importaciones subvencionadas y en la otra los efectos de las subvenciones no es importante; los Estados Unidos nunca han sugerido que la nota 13 y el párrafo 7 del artículo 15 sean disposiciones idénticas. Y desde luego no existe prescripción alguna de que dos disposiciones tengan que ser idénticas para que una de ellas brinde orientación contextual sobre la otra.

132. El Brasil también alega que el Grupo Especial debe extraer el concepto de estrecha proximidad temporal o "inminencia" del sentido corriente del término "amenaza" en la nota 13 porque el recurso multilateral que ofrece el artículo 5 es de cierta manera un recurso "lento" mientras que el recurso al amparo de la Parte V del *Acuerdo SMC* es un recurso "rápido". Una vez más, el predicado fáctico del argumento del Brasil está viciado. Un recurso en el marco de la solución de diferencias en la OMC no es forzosamente más "lento" o más "rápido" que el proceso de aplicar derechos en el marco del *Acuerdo SMC*, el *Acuerdo Antidumping*, o el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. De hecho, el ritmo de un procedimiento concreto en la OMC, sobre derechos compensatorios, derechos antidumping o salvaguardias depende de las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate.

133. Las investigaciones que realicen las autoridades de diferentes Miembros exigen plazos distintos. Y es posible que distintos Miembros tengan mecanismos de apelación diferentes que afecten al plazo para obtener un recurso. En síntesis, toda una serie de factores podría influir en que el recurso interno en el marco del *Acuerdo SMC*, el *Acuerdo Antidumping*, y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* sea lento o rápido. Cabe aplicar el mismo criterio al recurso multilateral que brinda la solución de diferencias en la OMC (es decir, el plazo necesario para un recurso podría depender de la complejidad de la diferencia presentada por la parte reclamante, si se formulan apelaciones o no, el

plazo prudencial para la aplicación de constataciones desfavorables y demás factores de esa índole). Así pues, las afirmaciones genéricas del Brasil acerca de la "lentitud" o la "rapidez" de los distintos recursos son especulativas en el mejor de los casos.

134. En cualquier caso, el Brasil olvida un detalle sencillo -los redactores *optaron* por utilizar el mismo término ("amenaza") en los cuatro contextos-. Si los recursos que ofrecen los cuatro fueran *tan* diferentes que la misma palabra no pudiera siquiera tener el mismo sentido corriente en todos ellos, los redactores podrían haber optado por utilizar palabras diferentes. Por ejemplo, podrían haber insertado en la nota 13 el criterio de "probabilidad significativa" que prefiere el Brasil para distinguirlo de "amenaza" en el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 1 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Pero no lo hicieron. Optaron por utilizar "amenaza" en los cuatro contextos y -en aras de la claridad- incluso recogieron expresamente el sentido corriente de ese término en algunas de las disposiciones. El Brasil carece de fundamento unilateralmente para modificar el texto ahora.

87. *¿Podría el Brasil comentar el argumento de los Estados Unidos de que el criterio de "probabilidad significativa" carece de fundamento en el texto del Acuerdo SMC o en los informes de solución de diferencias del GATT y de la OMC citados por el Brasil? (comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 406, 410, 413)*

135. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil de existencia de "amenaza de" perjuicio grave al amparo del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, así como a los argumentos estadounidenses sobre esta cuestión en sus comunicaciones anteriores.¹⁷⁰

88. *¿Está el Brasil de acuerdo o en desacuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que "[u]n grupo especial puede tener en cuenta el sentido corriente de un término recogido en una disposición concreta para interpretar el mismo término en otra disposición (especialmente si es del mismo acuerdo) sin necesidad de hacer una referencia explícita a la primera"? (comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 411, nota 635)*

136. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil de existencia de "amenaza de" perjuicio grave al amparo del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, a las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 86, así como a los argumentos estadounidenses sobre esta cuestión en sus comunicaciones anteriores.¹⁷¹

89. *El Brasil argumenta que los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos para el algodón americano (upland) están concebidos "de manera que los pagos representan siempre grandes cantidades". (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 270)*

a) *¿Podría el Brasil exponer a ese respecto su opinión sobre los datos recogidos en el cuadro 27 de su Primera comunicación escrita que revelan un aumento en los precios agrícolas previstos y del precio del mercado mundial ajustado durante las campañas de comercialización 2006-2010 y*

¹⁷⁰ Véase por ejemplo, comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 405-425; respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 173-199.

¹⁷¹ *Ibid.*

una disminución de los pagos de préstamos para la comercialización previstos?

b) ¿Cómo responde el Brasil al argumento de los Estados Unidos de que "para la campaña de comercialización 2008 está previsto que no haya absolutamente ningún pago de préstamos para la comercialización"? (comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 419)

137. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus observaciones generales *supra* relativas a las alegaciones del Brasil de existencia de "amenaza" de perjuicio grave al amparo del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, así como a los argumentos estadounidenses sobre esta cuestión en sus comunicaciones anteriores.¹⁷²

138. Además, los Estados Unidos señalan que, en su respuesta a esta pregunta, el Brasil trata de descartar las pruebas -presentadas por el propio Brasil- que socavan sus afirmaciones de que los pagos por préstamos para la comercialización "se han concebido de modo que 'los pagos representen siempre cantidades grandes'". El cuadro 27 que presentó el Brasil en su propia Primera comunicación escrita indica que el precio mundial ajustado (PMA) *aumenta* durante el período de las campañas de comercialización 2006-2010 y los pagos por préstamos para la comercialización *disminuyen* durante el mismo período. La respuesta del Brasil resulta, no obstante, inexplicable.

139. El Brasil se sumerge en un análisis de proyecciones "deterministas" y "estocásticas de los desembolsos gubernamentales en su respuesta a la pregunta del Grupo Especial. Sin embargo, según las propias anotaciones del Brasil, el cuadro 27 representa, entre otros, el PMA y los pagos en el marco de los pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos proyectados por el FAPRI. El FAPRI *no* proyectó la cuantía total de desembolsos gubernamentales indicada en el cuadro 27; al contrario, *el Brasil estimó* los desembolsos gubernamentales.¹⁷³ En cualquier caso, como el USDA señala en el mismísimo documento que el Brasil cita para la tesis de que "las proyecciones deterministas, por su propia naturaleza, tienden a subestimar los desembolsos":

*La Oficina de Presupuesto del Congreso (CBO) y el Instituto de Investigación sobre Política Alimentaria y Agrícola (FAPRI) han utilizado un criterio estocástico para estimar los desembolsos y calcular los costes de propuestas legislativas desde hace algún tiempo. La CBO adoptó un enfoque estocástico para el análisis del sector agrícola en septiembre de 1995 al ocuparse del debate sobre la conciliación presupuestaria y el proyecto de ley agrícola de 1995/96. El FAPRI adoptó un criterio estocástico inmediatamente antes del debate sobre el proyecto de ley agrícola de 2002.*¹⁷⁴

140. De hecho, la base de julio de 2006 del FAPRI de la que se han tomado los datos del cuadro 27 es solamente una actualización de la base "íntegra" de 2006 publicada con anterioridad. La base anterior aclara que "[e]n los últimos años, hemos notificado cifras medias derivadas del análisis estocástico para los costes gubernamentales y los ingresos agrícolas y estimaciones puntuales tradicionales para todas las demás variables".¹⁷⁵ Así pues, la simple respuesta que el Brasil omite aportar es que -en el momento en que publicó su actualización de la base de julio de 2006, el FAPRI

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ Véase Primera comunicación escrita del Brasil, cuadro 17, nota 454.

¹⁷⁴ Explanatory Notes for Stochastic Budget Outlays (Brasil - Prueba documental 460).

¹⁷⁵ FAPRI 2006 U.S. Baseline Briefing Book, página 1 (consultado en: http://www.fapri.missouri.edu/outreach/publications/2006/FAPRI_UMC_Report_01_06.pdf).

proyectaba que en la campaña de comercialización 2007 el pago por préstamos para la comercialización sería *menos de medio centavo y posteriormente ascendería a nada en absoluto*-. El mero hecho de que se elaborara la proyección -que el Brasil consideró suficientemente fiable para incluirla en su comunicación escrita y utilizarla en su ejercicio de simulación- confirma que el programa de préstamos para la comercialización no se estableció con arreglo a un "diseño" maestro para tener por resultado el pago de grandes cantidades.

141. Para lo que sí *estaba* concebido el programa de préstamos para la comercialización en el marco de la Ley FSRI de 2002, además, era para expirar después de la campaña de comercialización 2007. Así pues, con independencia de que las proyecciones sean "deterministas" o "estocásticas", que se trate de 1 dólar o de 1.000 millones de dólares, el hecho es que *en ninguna de ellas se tiene en cuenta el hecho de que, con arreglo al calendario actual, en la campaña de comercialización 2008 no se efectuarán pagos por préstamos a la comercialización al amparo de la Ley FSRI de 2002*. Solamente ese hecho hace que las alegaciones del Brasil sean discutibles en la medida en que se hacen extensivas a cualesquiera medidas hipotéticas ese año.

D. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

1. Garantías de créditos a la exportación pendientes

Preguntas a los Estados Unidos

90. *Los Estados Unidos declaran lo siguiente en el párrafo 50 de su declaración inicial:*

... no hay en el Acuerdo SMC nada que estipule que "retirar" una "subvención" que supuestamente "adopta la forma de un programa" "incluye una obligación de abstenerse de cumplir compromisos pendientes en virtud de ese programa desde la finalización del plazo para la aplicación". Ese argumento equipara indebidamente el "cumplimiento de compromisos en el marco del programa" con la "subvención" misma. Esa equiparación era adecuada en Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), asunto en el que el Brasil siguió emitiendo nuevas obligaciones incompatibles con la OMC incluso después de la finalización del plazo para la aplicación, basándose en que tenía obligaciones contractuales preexistentes para hacerlo. Sin embargo, no es adecuada en el presente caso, en el que las garantías no son en sí mismas subvenciones prohibidas.

¿Podrían los Estados Unidos aclarar qué quieren decir en la frase subrayada?

91. *En el párrafo 342 de su Primera comunicación escrita, el Brasil indica que la cuantía total de las garantías previstas en los programas GSM 102 y GSM 103 y en el Programa de Garantía de Créditos de Proveedores (SCGP) pendientes al 1º de julio de 2005 ascendía a 8.500 millones de dólares EE.UU.*

- a) *¿Están de acuerdo los Estados Unidos con la cifra proporcionada por el Brasil?*
- b) *Sírvanse indicar qué proporción de dicha cifra se refiere a exportaciones de productos no consignados en la Lista (sírvanse distinguir entre el principal y los intereses).*
- c) *Sírvanse indicar qué proporción de dicha cifra se refiere a exportaciones de productos consignados en la Lista, y en particular de arroz (sírvanse distinguir en cada caso entre el principal y los intereses).*

Preguntas al Brasil

92. *¿Es pertinente para la valoración que haga el Grupo Especial de las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación "pendientes" el hecho de que en el asunto Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21) lo que estaba en litigio fuese la emisión, con posterioridad a la fecha de aplicación, de nuevas obligaciones, y de que las obligaciones emitidas antes de la fecha de aplicación pudiesen después rescatarse durante varios años? (Véase el párrafo 46 de la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial)*

142. En contra de las afirmaciones del Brasil, la situación en el presente procedimiento relativa a las garantías de créditos a la exportación emitidas con anterioridad al 1° de julio de 2005 no guarda analogía con la continuada concesión por el Brasil de obligaciones incompatibles con las normas de la OMC en el asunto *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*. Las obligaciones brasileñas siguieron siendo subvenciones a la exportación prohibidas tanto antes como después de la fecha de aplicación. En cambio, desde el 1° de julio de 2005 (y, de hecho, incluso antes de esa fecha), las garantías de créditos a la exportación estadounidenses dejaron de ser parte de ningún programa que funciona a un "coste neto para el gobierno".¹⁷⁶ Así pues, a diferencia del Brasil, los Estados Unidos no han intentado seguir concediendo subvenciones a la exportación prohibidas después de la fecha de aplicación.

93. *El Grupo Especial observa que en la Prueba documental Bra-516 se indican las cantidades pendientes del programa GSM 5 al 30 de junio de 2006, y no al 30 de junio de 2005, como se indica en la nota 523 de la Primera comunicación escrita del Brasil. Sírvanse explicarlo.*

2. Fundamentos jurídicos de las alegaciones del Brasil relativas a las subvenciones a la exportación

Pregunta a los Estados Unidos

94. *Los Estados Unidos han señalado que las constataciones del Grupo Especial inicial (que las garantías de créditos a la exportación en cuestión constituían subvenciones de exportación prohibidas) se basaban en el punto j). Asimismo, han asegurado que se han basado en el punto j) al aplicar las recomendaciones del OSD en lo relativo a las garantías de créditos a la exportación. Sírvanse aclarar si el Grupo Especial debe entender el argumento de los Estados Unidos en este sentido como un argumento que concierne al alcance del presente procedimiento.*

3. El "beneficio" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC

Preguntas a ambas partes

95. *El Brasil sostiene que "diferentes partes en una transacción que entrañe el otorgamiento de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 obtienen beneficios diferentes de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102, cada uno de los cuales puede ser valorado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC"; asimismo, ha indicado que, en el presente procedimiento, "le preocupa principalmente" el beneficio recibido por el exportador estadounidense en forma de comisiones inferiores a las del mercado*

¹⁷⁶ Algodón americano (upland) (Grupo Especial), párrafo 7.804.

(párrafo 404, réplica del Brasil). Los Estados Unidos han impugnado el enfoque del Brasil centrado en las comisiones, con exclusión de otros elementos del costo total del préstamo. Sírvanse explicar, remitiéndose a las disposiciones del Acuerdo SMC y la jurisprudencia de la OMC (si procede), su posición sobre los siguientes asuntos: 1) si las garantías de créditos a la exportación y otros tipos de subvenciones pueden conllevar más de un tipo de beneficio y/o beneficiario; 2) si incumbe al Miembro reclamante decidir qué beneficio opta por impugnar.

143. Los Estados Unidos remiten respetuosamente al Grupo Especial a su respuesta a esta pregunta.¹⁷⁷ Además, los Estados Unidos formulan la siguiente observación sobre la respuesta del Brasil.

144. La respuesta del Brasil da por supuesto que "lo que tiene que demostrar el Brasil, según este argumento [de los Estados Unidos], es que esta garantía [de crédito a la exportación] ha proporcionado también un beneficio a un banco extranjero, al reducir los 'costes totales de los fondos' implicados en la transacción"¹⁷⁸, lo que constituye una caracterización errónea de la posición de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no han formulado ningún argumento sobre la necesidad de demostrar un beneficio a un participante o grupo de participantes concreto en una transacción. En cambio, de conformidad con el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos han argumentado que el debido hincapié es en la propia transacción de garantía crediticia, y en si existe o no una "diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno".

145. El hincapié expreso en el marco de ese texto es en una comparación de dos *transacciones* para determinar si efectivamente existe o no un beneficio, y no en si una entidad concreta recibe o no recibe un beneficio. El Brasil no ha intentado proporcionar información específica de esa índole acerca de los costes y comisiones de distintos préstamos o concretar préstamos comerciales comparables y sus condiciones.

96. *Las partes difieren en cuanto a si pueden compararse diferentes tipos de préstamo, siempre que tengan la misma "vida media". ¿En qué basan (publicaciones económicas, etc.) su posición en este asunto?*

146. La respuesta del Brasil a esta pregunta parece no guardar relación con la pregunta formulada por el Grupo Especial. El Brasil presenta una Prueba documental (Brasil - Prueba documental 686) en la que el consultor contratado por el Brasil a efectos de la presente diferencia habla largo y tendido sobre "por qué en un momento determinado los riesgos bancarios principales del préstamo reembolsable de una sola vez a dos años vista, y los del préstamo amortizable en tres años, pueden ser diferentes".¹⁷⁹ Sin embargo, los Estados Unidos nunca han argumentado que un préstamo con un principal amortizable en tres años tenga el mismo riesgo bancario que un préstamo con un principal amortizable en dos años. Al contrario, los Estados Unidos se han limitado a demostrar que el prosaico

¹⁷⁷ Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 206-211.

¹⁷⁸ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 203.

¹⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 225.

concepto aritmético de vida media aporta una base común y sencilla para comparar los costes y las comisiones obtenidas respecto de préstamos con distintas condiciones de reembolso del principal.¹⁸⁰

147. El Brasil ha sostenido anteriormente que dicha diferencia *forzosamente* hace que los dos tipos de préstamos no sean comparables porque "las pautas de riesgo crediticio a que está expuesto el prestamista son muy distintas en estos dos casos".¹⁸¹ Parece que el Brasil retira ahora ese argumento inequívoco, al declarar que la diferencia en las condiciones de reembolso del principal "presentan riesgos de impago *potencialmente* distintos".¹⁸²

148. El consultor del Brasil declara que "la probabilidad de impago en los dos períodos *puede* ser distinta".¹⁸³ Cabe presumir, así pues, que pueden también *no* ser distintas. Como los Estados Unidos han observado anteriormente, el análisis del Brasil simplemente *da por supuesto*, sin fundamento en los hechos, "que las perspectivas crediticias del banco prestatario son suficientemente positivas a corto plazo, razón por la cual, en los primeros dos años, se ve una muy baja probabilidad de incumplimiento ... y mayor probabilidad de incumplimiento en el tercer año".¹⁸⁴

149. El consultor del Brasil reconoce expresamente que, si la posibilidad de impago en cada uno de los años es la misma, no existe diferencia en el margen entre el préstamo reembolsable de una sola vez a dos años vista y el préstamo amortizable en tres años.¹⁸⁵ No obstante, sostiene que si se supone que el riesgo de impago es más alto después del primer año "el préstamo amortizable tiene un margen más elevado".¹⁸⁶ Y, a la inversa, si se supone un mayor riesgo de impago en el primer año, "el préstamo amortizable tiene ahora un margen más bajo".¹⁸⁷ Aunque esto puede ser cierto, en ausencia de un fundamento de hecho en los ejemplos que el Grupo Especial tiene ante sí para suponer que el riesgo es mayor en los últimos años, la disquisición teórica del Brasil carece de importancia. Ahora bien, los Estados Unidos han presentado pruebas de que, lejos de que exista ninguna base fáctica de esa índole, en un estudio de préstamos a mediano plazo garantizados por el Gobierno de los Estados Unidos, los autores constataron que "a medida que transcurre el plazo de los préstamos a plazo mediano, la probabilidad de incumplimiento aumenta inicialmente, alcanza el nivel máximo en el segundo año después del origen y posteriormente disminuye".¹⁸⁸

¹⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 123-124; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 153; respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 212-218.

¹⁸¹ Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 429; véase también, declaración oral del Brasil, párrafo 219; observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafo 140.

¹⁸² Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 225.

¹⁸³ *Ibid.*, Brasil - Prueba documental 686, párrafo 11.

¹⁸⁴ Declaración oral del Brasil, párrafo 220.

¹⁸⁵ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, Brasil - Prueba documental 686, párrafo 30.

¹⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 31.

¹⁸⁷ *Ibid.*

¹⁸⁸ Glennon, Dennis y Nigro, Peter; "Measuring the Default Risk of Small Business Loans: A Survival Analysis Approach," *Journal of Money, Credit, and Banking*, volumen 37, N° 5 (octubre de 2005), página 945 (Estados Unidos - Prueba documental 152).

150. En cualquier caso, en ausencia de un fundamento específico para asignar, en transacciones concretas, diferentes riesgos de impago en años concretos, el análisis del Brasil simplemente *confirma* la utilidad básica de la vida media para comparar los precios de préstamos con condiciones diferentes de reembolso del principal.

Preguntas a los Estados Unidos

97. *Si el Grupo Especial acepta el argumento de los Estados Unidos de que el "beneficio" debe valorarse sobre la base del "costo total de los fondos", ¿qué consideran que debe establecer el Brasil para satisfacer las obligaciones probatorias que le corresponden a este respecto? ¿Debe el Brasil probar que se otorga un beneficio en todos los casos (en todas las transacciones y a todos los beneficiarios)? ¿En la mayoría de los casos?*
98. *¿Discuten los Estados Unidos la exactitud de la comparación realizada por el Brasil entre las comisiones del programa GSM 102 y las comisiones del Ex-Im Bank? ¿Están los Estados Unidos de acuerdo en que las garantías del Ex-Im Bank y del programa GSM 102 son (al menos en determinadas circunstancias) similares o comparables?*
99. *Sírvanse hacer observaciones sobre el argumento del Brasil de que las comisiones del programa GSM 102 no están suficientemente calibradas para tener en cuenta el riesgo país (esto es, que sólo varían mínimamente en función del riesgo país). (Véanse, entre otras cosas, los párrafos 410-412 de la Primera comunicación escrita del Brasil)*

Preguntas al Brasil

100. *Si el Grupo Especial estuviese de acuerdo con los Estados Unidos en que la referencia adecuada para determinar el "beneficio" es el "costo total de los fondos" de las transacciones, ¿qué elementos de prueba ha aportado el Brasil al Grupo Especial a este respecto (más allá de la prueba basada en el Reglamento de que el programa se centra en situaciones en las que no haya crédito disponible en el mercado)? En su respuesta, sírvanse responder al argumento de los Estados Unidos, en el párrafo 133 de su Primera comunicación escrita, de que "el Brasil no ha intentado aportar esa información específica relativa a los costos y comisiones de cada préstamo, ni identificar préstamos comerciales comparables ni sus condiciones".*

151. El Brasil, reconociendo en la práctica que no ha aportado la información específica necesaria sobre costes y comisiones de préstamos ni ha concretado préstamos comerciales y condiciones comparables, protesta que "no está en las mismas condiciones que una autoridad investigadora" y que por lo tanto no se le puede exigir que presente "este tipo de datos".¹⁸⁹ Esto no exime al Brasil de tener que establecer una presunción *prima facie* de incumplimiento. Si carece de pruebas de que los Estados Unidos estén incumpliendo sus obligaciones en el marco de la OMC -como los Estados Unidos han sostenido que es el caso- el Brasil no tiene fundamento para formular alegaciones a tales efectos ante un grupo especial de la OMC. El Brasil se encuentra en posición parecida a la de las

¹⁸⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 100, párrafo 226. El Brasil afirma más adelante que ha cumplido su carga de la prueba en virtud de su "comparación con las comisiones del Ex-Im Bank". *Ibid.*, párrafo 244. La comparación de comisiones no es un análisis idóneo. Además, los Estados Unidos han demostrado que, debido a sus elementos, los productos del Ex-Im Bank no resultan comparables con la garantías del programa GSM 102. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 (2 de abril de 2007).

ramas de producción nacionales, que tienen que presentar pruebas suficientes de la existencia de subvenciones (con inclusión de contribución financiera, beneficio y especificidad en el sentido de los artículos 1 y 2 del *Acuerdo SMC*) y daño para poder justificar una investigación al amparo de la Parte V del *Acuerdo SMC*.

152. Seguidamente, el Brasil da a entender que el banco comercial que ha proporcionado información específica sobre transacciones puede tener motivos para falsear dicha información por un interés específico en mantener el programa GSM 102.¹⁹⁰ Estas afirmaciones son totalmente infundadas y no merecen respuesta.

153. El Brasil también describe erróneamente los argumentos de los Estados Unidos. El Brasil afirma que "los Estados Unidos alegan, esencialmente, que el interés que percibe el prestamista en un préstamo garantizado por el Gobierno estadounidense podría ser mayor que el que se aplica a un préstamo garantizado por una empresa comercial".¹⁹¹ De conformidad con el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*, no obstante, los argumentos de los Estados Unidos no se han limitado únicamente a una comparación del interés, ni a una comparación de dos transacciones en las que interviene forzosamente una garantía. Antes bien, los Estados Unidos han señalado que existen en el mercado productos comerciales del sector privado comparables al programa GSM 102 y los prestamistas comerciales han concedido financiación no garantizada a bancos extranjeros que son deudores aprobados por la CCC en condiciones cuyo coste anualizado era inferior al disponible en el marco del programa GSM 102.¹⁹² Ello contradice las burdas generalizaciones del Brasil de que las garantías del programa GSM 102 se otorgan únicamente en el caso en que de lo contrario los deudores extranjeros no habrían dispuesto de crédito.

154. Por último, el Brasil afirma que "de hecho el párrafo c) del artículo 14 no es directamente aplicable al GSM 102".¹⁹³ Los Estados Unidos nunca han sostenido que el párrafo c) del artículo 14 sea directamente aplicable. Antes bien, los Estados Unidos -al igual que el Órgano de Apelación- han señalado que el artículo 14 brinda una orientación contextual fundamental para examinar el "beneficio". En el caso de las garantías de préstamos, el párrafo c) del artículo 14 es el pertinente.

155. El párrafo c) del artículo 14 reconoce que una garantía de préstamo se otorga con el único fin de apoyar una transacción crediticia; la garantía pasa a ser parte integrante de esa transacción y, desvinculada de ella, no tiene ningún valor. La comisión concretamente cobrada por una garantía depende de las condiciones de la transacción crediticia básica, de quiénes son las partes en esa transacción, de la naturaleza de los bienes que se compran y venden y de otros varios factores. A su vez, las condiciones de la transacción crediticia básica y los costes y las comisiones afines a esa financiación pueden ser afectados por las comisiones que se cobran.

156. Por lo tanto, los redactores expresamente establecieron que "no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones". En otras palabras, reconocieron explícitamente que se necesita un cálculo del coste total de la transacción para determinar si la

¹⁹⁰ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 226 y siguientes, 297.

¹⁹¹ *Ibid.*, párrafo 246.

¹⁹² Véase por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 111-131.

¹⁹³ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 234.

garantía *efectivamente* confiere un "beneficio". El Brasil no ha presentado ningún fundamento que permita desviarse de esa lógica.

101. *El Brasil argumenta que "[c]uando las garantías se reservan para circunstancias en las que de otro modo no habría créditos disponibles, no hay "un préstamo comercial comparable sin la garantía del Gobierno" en el sentido del párrafo c) del artículo 14 del Acuerdo SMC". (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 375) El Grupo Especial entiende que este argumento del Brasil se centra en el deudor extranjero. El Brasil indica en otro lugar que una de sus preocupaciones principales en el presente procedimiento es el beneficio de los exportadores estadounidenses (las comisiones). ¿Se contradicen estos dos argumentos?*

4. Punto j) de la Lista ilustrativa

Preguntas a ambas partes

102. *En su opinión, ¿qué explica los diferentes resultados alcanzados por los dos métodos defendidos por los Estados Unidos, en los párrafos 87-89 de su Primera comunicación escrita, y por el Brasil en la Prueba documental Bra-613 (aparte de la crítica de los Estados Unidos de que el Brasil no ha tenido en cuenta las cantidades recuperadas correspondientes a garantías anteriores a 1992 en su cálculo "basado en efectivo", que el Grupo Especial ya conoce)?*

157. Los Estados Unidos agradecen la observación del Brasil de que en el marco de la metodología contable de la reforma crediticia federal, "la aplicación de las reestimaciones transforma en la práctica el proceso en una metodología contable retrospectiva basada en efectivo".¹⁹⁴ Precisamente obedece a dichas reestimaciones que la rentabilidad de los programas de garantías de créditos a la exportación sea patente.¹⁹⁵ Como señala el Brasil en otras de sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la metodología contable que prescribe la Ley de Reforma del Crédito de 1990 "mide[n] el coste de los programas federales de crédito con más precisión que la contabilidad basada en valores en efectivo".¹⁹⁶

158. Además de esta observación, los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a sus extensos argumentos acerca de la rentabilidad de los programas de garantías de créditos a la exportación en sus anteriores comunicaciones.¹⁹⁷

103. *¿En qué medida son las pruebas relativas a las garantías emitidas en el marco de los tres programas (GSM 102, GSM 103 y SCGP) conforme a la anterior escala de comisiones pertinentes para el análisis por el Grupo Especial, en el marco del punto j), del programa GSM 102 revisado?*

159. Los Estados Unidos ya han abordado todos los argumentos del Brasil en respuesta a esta pregunta en sus anteriores comunicaciones. El Brasil simplemente se equivoca al afirmar que la CCC "predice" que "las 'cohortes' de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102

¹⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 266.

¹⁹⁵ Véase por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81-99.

¹⁹⁶ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafos 273, 285.

¹⁹⁷ Véase por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 73-104; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 84-100.

concedidas en los ejercicios de 2006 y 2007 (en consecuencia, con la escala de comisiones modificada del GSM 102) sufrirán pérdidas a largo plazo".¹⁹⁸ A este respecto, los Estados Unidos remiten respetuosamente al Grupo Especial a sus observaciones sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 105 *infra*, así como a la comunicación de réplica de los Estados Unidos en sus párrafos 108-126. En cuanto a los "resultados en efectivo" que el Brasil propugna¹⁹⁹, los Estados Unidos remiten respetuosamente al Grupo Especial a sus presentes observaciones acerca de las respuestas del Brasil a las preguntas 102 y 106.

104. *¿Debe una comisión basada en el riesgo tener necesariamente en cuenta el riesgo de un deudor extranjero? Sírvanse exponer su opinión y fundamentar como proceda su posición. ¿Es posible tratar el riesgo de un deudor extranjero de manera diferente al riesgo país en este contexto? En caso afirmativo, ¿por qué?*

160. Los Estados Unidos remiten respetuosamente al Grupo Especial a su propia respuesta a la pregunta 104²⁰⁰ y señalan únicamente que tienen establecidos límites bancarios internos que rigen la exposición al posible riesgo de incumplimiento por los bancos deudores extranjeros en las distintas transacciones.²⁰¹ El Brasil no discute el hecho de la existencia de dichos límites pero indica que los Estados Unidos "no" han presentado "pruebas" de la manera en que los establecen. En concreto, el Brasil sugiere que "la CCC no tiene en cuenta las diferentes clasificaciones de los distintos deudores extranjeros no soberanos de un país, sino que aplica una sola clasificación ... a todos los deudores extranjeros no soberanos de ese país".²⁰² El Brasil se equivoca.

161. Como han explicado los Estados Unidos, la CCC efectúa un análisis independiente de *cada* banco extranjero para determinar la clasificación del riesgo para ese banco y el límite bancario resultante.²⁰³ La Oficina de Gestión y Presupuesto ("OMB") establece 11 categorías de riesgo soberano y 9 de riesgo no soberano para que sean utilizadas por los organismos y programas gubernamentales sujetos a la Ley Federal de Reforma Crediticia de 1990.²⁰⁴ La CCC utiliza la misma metodología de categorías de riesgo para clasificar a los bancos extranjeros a los que aprueba para participar en el programa GSM 102. Por lo general, si se considera que un banco es en sí mismo soberano, no obtendrá una clasificación mejor que la de país soberano. Igualmente, si se considera que un banco no es soberano, por lo general no obtendrá una clasificación mejor que la de riesgo no soberano de la OMB para su país. En los análisis independientes de la CCC de cada banco se utiliza el método tradicional CAMEL, con el que se analizan la suficiencia del capital, la calidad de los activos, la gestión, las ganancias y la liquidez del banco extranjero.²⁰⁵

¹⁹⁸ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 272.

¹⁹⁹ *Ibid.*, párrafos 276-278.

²⁰⁰ Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 246-248.

²⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

²⁰² Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 281.

²⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

²⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 78 y nota 120; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 118; "Preguntas planteadas a los Estados Unidos con ocasión de la consulta informal", pregunta 19 (Brasil - Prueba documental 517).

²⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78 y nota 120; respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 248, nota 266 y 279-283.

105. *¿Qué consideraciones deben orientar la decisión del Grupo Especial de aceptar o rechazar nuevas pruebas o argumentos relativos a cuestiones abordadas por el Grupo Especial inicial? Sírvanse hacer observaciones a la luz de lo siguiente:*

- a) *El Grupo Especial inicial constató que los cálculos iniciales de la subvención, a pesar de no reflejar cifras "reales", proporcionaban una medida fiable de la valoración que el propio Gobierno de los Estados Unidos hacía de la rentabilidad de los programas de garantías de créditos a la exportación. ¿Solicitan los Estados Unidos al Grupo Especial que revise esa conclusión? (Véanse los párrafos 108 siguientes de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos)***
- b) *Los Estados Unidos presentan pruebas que, según argumentan, demuestran que los tres programas examinados por el Grupo Especial inicial no tuvieron un costo neto para el Gobierno de los Estados Unidos. ¿Puede o debe aceptar el Grupo Especial las pruebas presentadas por los Estados Unidos a este respecto?***

162. En primer lugar, el Brasil incurre en error al afirmar que "la CCC predice que los costes y las pérdidas para las 'cohortes' de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas en los ejercicios fiscales de 2006, 2007 y 2008 superarán, a la larga, a las comisiones, sanciones y reembolsos".²⁰⁶ Como han explicado los Estados Unidos, las estimaciones iniciales de las subvenciones en el presupuesto estadounidense no se obtienen de la experiencia específica de los programas de la CCC, ni constituyen de ninguna forma una predicción de pérdida.²⁰⁷

163. Además, los Estados Unidos no "piden al Grupo Especial sobre el cumplimiento que ignore las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación" ni que deje de lado "la evaluación prospectiva y orientada al futuro adoptada por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación con un método 'utilizado por el Gobierno de los Estados Unidos, que se basa en él para estimar el costo neto que les generarán a largo plazo las garantías de créditos a la exportación', para optar por una evaluación puramente retrospectiva de los resultados del programa".²⁰⁸ Al contrario, los Estados Unidos han expuesto prolijamente la viabilidad prospectiva del programa²⁰⁹ y -a diferencia del Brasil- su rentabilidad en el marco del método de la reforma crediticia "utilizado por el Gobierno de los Estados Unidos, que se basa en él".²¹⁰

164. Otra afirmación de hecho en la respuesta del Brasil a la pregunta 105 merece respuesta. El Brasil atribuye una importancia errónea a "el modelo del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos [USDA]" al que se refiere en el párrafo 302 de su respuesta y en Brasil - Prueba documental 588. No se trata de una referencia a un modelo específico del USDA de "las tasas de pérdida previstas, o los costes estimados por impagos" particular de los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC, como afirma el Brasil. En lugar de ello, se refiere únicamente a un modelo de flujos de caja que se exige a todos los organismos gubernamentales de los Estados

²⁰⁶ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 284.

²⁰⁷ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 108-126.

²⁰⁸ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 292.

²⁰⁹ Véase por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 73-80; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 101-107, 127-128.

²¹⁰ Véase por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81-99; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 84-100.

Unidos que conceden créditos internacionales, el cual modelo es solamente un paso inicial en el proceso presupuestario y en el que, en cualquier caso, se deben utilizar calificaciones de riesgo y tasas de pérdidas previstas prescritas por la OMB para todos los organismos de esa índole, con independencia de la experiencia programática concreta.²¹¹ Seguidamente, la OMB también exige a dichos organismos que utilicen "un método de cálculo de las subvenciones a los créditos ... del que los organismos se sirven para transformar las corrientes de caja estimadas por los organismos en valores actuales".²¹² No puede afirmarse de ninguna manera que dichas cifras reflejen que "la CCC prevé pérdidas".²¹³

106. *Las partes no están de acuerdo en cuanto a si el Brasil debe incluir las cantidades recuperadas correspondientes a garantías anteriores a 1992 en su fórmula de cálculo basado en efectivo (Prueba documental Bra-613). ¿Debe el Grupo Especial entender que la fórmula del Brasil no incluye cantidades correspondientes a 1) indemnizaciones pagadas con posterioridad a 1992 en el marco de garantías anteriores a 1992; 2) comisiones pagadas por garantías anteriores a 1992? En caso afirmativo, sírvanse explicar si es pertinente o no incluir lo recuperado en el marco de las garantías anteriores a 1992 teniendo en cuenta que no se han incluido los costos y otros ingresos relacionados con las mismas garantías.*

165. Los Estados Unidos respetuosamente remiten al Grupo Especial a su propia respuesta a esta pregunta²¹⁴, así como a las observaciones de los Estados Unidos *infra* sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 114.

Preguntas a los Estados Unidos

107. *¿Qué puede explicar la discrepancia entre el "pasivo por garantía de créditos" registrado en los estados financieros de la Corporación de Crédito para Productos Básicos (CCC) (que sugiere que el programa entraña un costo neto para el Gobierno de los Estados Unidos) y la prueba presentada por los Estados Unidos en el párrafo 87 de su Primera comunicación escrita?*

²¹¹ Informe de la Oficina Gubernamental de Rendición de Cuentas de los Estados Unidos a los Comités del Congreso (GAO-04-531), septiembre de 2004: Export Import Bank - OMB's Method for Estimating Bank's Loss Rates Involves Challenges and Lacks Transparency, página 7 (Estados Unidos - Prueba documental 73) ("Para estimar sus costes en concepto de subvenciones, las entidades crediticias estiman el desempeño futuro de los préstamos directos y garantizados. Incumbe a la administración de la entidad acumular datos pertinentes, suficientes y fiables en los que basar dichas estimaciones. Para estimar el futuro desempeño de los préstamos, las entidades suelen recurrir a modelos de flujos de caja, u hojas de cálculo informáticas, que incluyen hipótesis sobre impagos, prepagos, cantidades recuperadas, y el momento de esos fenómenos y se basan en la naturaleza de su propio programa de créditos. Las entidades que conceden créditos a prestatarios nacionales suelen elaborar esas hipótesis de flujos de caja, a las que la OMB somete a examen, atendiendo a su experiencia histórica. *En el caso de los créditos internacionales de los Estados Unidos, la OMB aporta las tasas de pérdida previstas, que consisten en hipótesis de impagos y cobranzas, que deben utilizar las entidades para estimar sus costes en concepto de subvenciones.*") (sin cursivas en el original)

²¹² Informe de la Oficina Gubernamental de Rendición de Cuentas de los Estados Unidos a los Comités del Congreso (GAO-04-531), septiembre de 2004: Export Import Bank - OMB's Method for Estimating Bank's Loss Rates Involves Challenges and Lacks Transparency, página 10 (Estados Unidos - Prueba documental 73).

²¹³ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 302.

²¹⁴ Los Estados Unidos señalan un error tipográfico en su respuesta, no obstante. En el párrafo 261, la cuarta oración debe decir: "Por lo tanto, es inexplicable, y totalmente engañoso, que el Brasil critique a los Estados Unidos por incluir las sumas recuperadas cobradas antes de 1992 (en realidad hasta nada menos que 1980)." Los Estados Unidos incluyeron sin querer "no" antes de "incluir" en su respuesta.

108. *Sírvanse explicar por qué el Grupo Especial no debe considerar que la cifra correspondiente al "pasivo" en los estados financieros de la CCC constituye, si no la cuantía de las pérdidas reales, al menos un cálculo fiable de la percepción por la propia CCC del costo que han tenido para el gobierno los programas desde su comienzo. ¿Se equivoca el Grupo Especial al entender que un "pasivo por garantía de créditos" en este contexto significa que la CCC considera que los programas no cubrirán sus costos y pérdidas a largo plazo?*
109. *Sírvanse indicar al Grupo Especial si ha habido casos de reprogramación antes de que hubiera incumplimientos del pago y que la CCC pagase indemnizaciones.*
110. *¿Es posible calcular la "estimación de las subvenciones, deducidas las reestimaciones" únicamente para el GSM 102 (de manera similar a lo que han hecho los Estados Unidos para los tres programas en el párrafo 87)? En caso afirmativo, sírvanse proporcionar un cuadro en el que figuren los resultados de dicha operación.*
111. *En el párrafo 7.853, el Grupo Especial inicial declaró que "no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que debemos "eliminar" de nuestro análisis los datos de ciertas cohortes recientes". ¿Solicitan los Estados Unidos que este Grupo Especial elimine esos datos de las cohortes más recientes (el cuadro que figura en el párrafo 87 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos incluye únicamente datos hasta 2005)? ¿Por qué debería este Grupo Especial hacer lo que el Grupo Especial inicial se negó a hacer? ¿Cuál sería el resultado de las "reestimaciones" de los Estados Unidos si se incluyese la estimación inicial de las subvenciones para las cohortes de 2006 y 2007?*
112. *Sírvanse explicar si la CCC limita los riesgos o los costos de control del programa GSM 102, y cómo lo hace, en lo que se refiere a los índices de solvencia de los bancos extranjeros.*
113. *Sírvanse explicar si las categorías de riesgo país de la CCC se corresponden con las clasificaciones del Comité del Sistema de Evaluación del Riesgo Crediticio Internacional (ICRAS), y de qué modo.*

Pregunta al Brasil

114. *El Brasil argumenta que "(e)l hecho de que los Estados Unidos, conforme a una determinada interpretación de los datos, hayan logrado contra todo pronóstico cubrir sus costos y pérdidas en una serie de años no significa que los programas de garantías de créditos a la exportación estén estructurados y concebidos para que suceda eso" (párrafo 503, réplica del Brasil). ¿Argumenta el Brasil que las pruebas relativas al funcionamiento real y la "rentabilidad" del programa (esto es, pruebas retrospectivas) no son pertinentes para el análisis por el Grupo Especial en el marco del punto j)?*

166. Los Estados Unidos señalan que el Brasil parece abogar actualmente exclusivamente en pro de los "resultados en efectivo" en relación con un análisis en el marco del punto j).²¹⁵ Parece tratarse de un *desistimiento total de la posición del Brasil en el procedimiento del Grupo Especial inicial* en cuanto a la metodología contable de la reforma crediticia, giro que únicamente puede explicar el hecho de que la metodología confirma ahora la sólida rentabilidad de los programas, y socava

²¹⁵ Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas, párrafo 314.

directamente la teoría del Brasil en el presente procedimiento. Los Estados Unidos recuerdan que el Brasil había declarado anteriormente que "*no* pretende que esta fórmula estructurada revisada *sustituya* a la fórmula utilizada por el propio Gobierno de los Estados Unidos para controlar los costes de los programas de garantía de la CCC de conformidad con la Ley Federal de Reforma del Crédito de los Estados Unidos ("FCRA")".²¹⁶ La respuesta del Brasil a la pregunta 114 del Grupo Especial sobre el cumplimiento refleja una inversión completa de esa posición.

167. Aunque las posiciones del Brasil sobre esta cuestión puedan variar para dar cabida a los resultados que prefiere, pruebas abrumadoras confirman la rentabilidad de los programas de garantías de créditos a la exportación. Dichas pruebas contradicen directamente las alegaciones del Brasil de que las primas percibidas en el marco de dichos programas son insuficientes para cubrir los costes y pérdidas a largo plazo de los programas.

²¹⁶ Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 164 (pregunta 77) (11 de agosto de 2003) (las cursivas figuran en el original).